

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CONCURSO DE INGRESO AL PODER JUDICIAL

**MATERIAL DE ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL CURSO DESTINADO A LOS
POSTULANTES QUE PRETENDEN INGRESAR COMO EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS**

**ACTUALIZADO CON LAS LEYES PUBLICADAS EN EL BOLETÍN OFICIAL HASTA EL DÍA
30.11.2021**

TEMARIO:

TEMA I: Nociones Jurídicas Generales y Principales leyes provinciales.

1. La pregunta "¿qué es el Derecho?" Diversas posiciones.
2. Fuentes del Derecho. Constitución Nacional. Tratados Internacionales, ley, decreto, sentencia judicial. La costumbre y su relación con la ley. Reglas de solución de los conflictos de normas.
3. Ramas del Derecho. Derecho Público y Privado. Derecho Internacional e Interno. Derecho Constitucional, Civil, Comercial, Laboral, Procesal, Penal, Administrativo, de Menores.
4. Los Derechos Humanos. Pactos en la materia ratificados por la República Argentina. Tribunales Internacionales competentes.
5. El orden normativo provincial. Constitución Provincial. Principales leyes provinciales: ley de honorarios profesionales (6.767); ley de enjuiciamiento de Magistrados (7.050); recurso de inconstitucionalidad (7.055); recurso por afectación de intereses difusos (10.000); ley de amparo (10.456); ley Micaela (13.891); leyes de procedimientos (civil y comercial, penal, laboral, contencioso administrativo) -remisión-; Ley Orgánica del Poder Judicial -remisión-.

TEMA II: La función jurisdiccional del Estado. Nociones generales. Génesis y evolución de la función jurisdiccional. Delimitación con las otras funciones del Estado, especialmente entre jurisdicción y administración. Principios más importantes de la función jurisdiccional: independencia de los magistrados judiciales, imparcialidad de los jueces, inamovilidad de los órganos jurisdiccionales, seguridad en la remuneración, distinta composición y jerarquía de los oficios jurisdiccionales.

TEMA III: Ley Orgánica del Poder Judicial. Nociones generales. Actividad Administrativa del Poder Judicial. Atribución de competencia judicial. Prórroga de competencia. Órganos que realizan actividad jurisdiccional. Tribunal integrado, pleno y plenario. Ministerio Público.

Disposiciones comunes a todo integrante del Poder Judicial. El empleado judicial; ingreso; requisitos; concurso; designación; juramento; deberes; incompatibilidades; inhabilidades; horario; licencia; estabilidad; régimen disciplinario; sumario: cesación.

TEMA IV: El proceso judicial. Concepto. Terminología. Elementos del Proceso. El objeto del proceso. Expediente: concepto; entrega y devolución; pérdida o extravío; reconstrucción; Notificaciones.

TEMA V: Proceso civil y comercial. Nociones generales. Funciones del proceso civil y comercial. Distinción con el proceso penal. Clasificación de los procesos. Estructura

de cada uno de ellos. Actuaciones judiciales: instrumentación; representación en juicio; cargo; días y hora hábiles, habilitación.

TEMA VI: Proceso penal. Consideraciones generales. Noción estructural. Caracteres. Etapas y fases.

I. Introducción

1. Derecho Penal

2. Principios constitucionales

3. Qué debe entenderse por delito

4. Administración de justicia en materia penal

II. Organización de la Justicia Penal en la Provincia de Santa Fe

III. El proceso penal

1. Las partes en el proceso penal

2. Ejercicio de la acción penal

3. La víctima en el proceso penal

4. La libertad en el proceso penal

5. Etapas del proceso penal

6. Especies de pena

7. Procedimiento penal de Menores

TEMA VII: Procesos especiales.-Contencioso Administrativo. Laboral. Menores. Consideraciones generales. Noción estructural. Caracteres. Etapas y fases.

TEMA VIII: El Ministerio Público: Ministerio Público de la Acusación - Servicio Público Provincial de defensa penal

I. Ministerio Público de la Acusación (Ley 13.013 y sus modifs.)

1. Introducción
2. Funciones
3. Organización
4. Recursos Humanos: sistema de carrera
5. Incompatibilidades, deberes, derechos y remuneraciones

II. Servicio Público Provincial de la defensa penal (Ley 13.014 y sus modifs.)

1. Introducción
2. Funciones
3. Organización
4. Recursos Humanos: sistema de carrera
5. Incompatibilidades, deberes, derechos y remuneraciones

TEMA I: Nociones Jurídicas Generales y Principales leyes provinciales. 1. La pregunta "¿qué es el Derecho?" Diversas posiciones. 2. Fuentes del Derecho. Constitución Nacional. Tratados Internacionales, ley, decreto, sentencia judicial. La costumbre y su relación con la ley. Reglas de solución de los conflictos de normas. 3. Ramas del Derecho. Derecho Público y Privado. Derecho Internacional e Interno. Derecho Constitucional, Civil, Comercial, Laboral, Procesal, Penal, Administrativo, de Menores. 4. Los Derechos Humanos. Pactos en la materia ratificados por la República Argentina. Tribunales Internacionales competentes. 5. El orden normativo provincial. Constitución Provincial. Principales leyes provinciales: ley de honorarios profesionales (6.767); ley de enjuiciamiento de Magistrados (7.050); recurso de inconstitucionalidad (7.055); recurso por afectación de intereses difusos (10.000); ley de amparo (10.456); ley Micaela (13.891); leyes de procedimientos (civil y comercial, penal, laboral, contencioso administrativo) -remisión-; Ley Orgánica del Poder Judicial -remisión-.

1. La pregunta "¿qué es el Derecho?"

Comenzaremos por abordar uno de los temas más complejos de la ciencia jurídica: la pregunta "¿qué es el Derecho?".

Al respecto, debe comprenderse que, a lo largo de la historia, se han ido brindando múltiples respuestas a este interrogante, no siendo actualmente una cuestión definida y clausurada, sino un tema en continuo desarrollo.

Y previo a entrar de lleno en el estudio de la cuestión, debemos advertir que, posiblemente, las diversas posiciones existentes obedezcan a la dificultad de la comunicación generada por la **multivocidad lingüística**. Tal fenómeno nos indica que cada vocablo referirá a diferentes objetos y a diferentes aspectos de cada objeto, dando lugar a no pocos equívocos en el proceso comunicacional.

Bajo esta óptica, la palabra "*Derecho*" referirá, para cada autor, a diversos objetos de estudio, siendo entendida de múltiples maneras, y no obedeciendo a un único significado preciso.

Diversas posiciones

Entre las tantas clasificaciones de las escuelas jurídicas que se han realizado, hay quizás una que ha acompañado el desarrollo de la teoría jurídica desde sus orígenes hasta la actualidad, nos referimos a la que distingue entre el positivismo jurídico y el no-positivismo jurídico. Mientras que el iuspositivismo sostiene que no hay otro derecho que el puesto por los hombres como tal, el no-positivismo postula que hay algo jurídico que vale como tal aunque no haya sido reconocido como derecho por los hombres o por las autoridades de esa sociedad. Esta juridicidad "indisponible" ha recibido distintos nombres, quizás el más extendido sea el de "derecho natural", pero también se ha hablado de la justicia, de los derechos humanos, de valores jurídicos, de los principios

jurídicos, de bienes jurídicos básicos, etc. Esa clasificación tiene diferentes consecuencias importantes, así por ejemplo en cuanto a la validez de una norma jurídica, pues sobre el particular el análisis iuspositivista responde afirmativamente a esa pregunta cuando la norma jurídica ha sido sancionada por la autoridad competente, por el procedimiento previsto y sin violar la norma superior, pero el análisis no-positivista para responder a la misma pregunta incluye saber si la norma bajo estudio ha contradicho la "juridicidad indisponible" y para el supuesto de que esta afectación sea grave o extrema ello producirá que la norma en cuestión carecerá de validez jurídica y, en consecuencia, no obligará a sus destinatarios.

Sin perjuicio de lo expuesto, existen posiciones que entienden que el Derecho está asociado a las diversas conductas que los operadores jurídicos realizan en el decurso de su actividad. Y en función de tal enfoque, estas posiciones optan por identificar el objeto de estudio de la Ciencia Jurídica con las categorías sociológicas que buscan explicar las premencionadas conductas.

Por otra parte, hay otros autores que entienden que el objeto de estudio de la Ciencia Jurídica debe buscarse en el horizonte de las normas que el Estado dicta a los fines de regular las relaciones entre las personas. Así, el Derecho estaría integrado sólo por normas de carácter positivo. Es más, hay quienes sostienen que no habría otro derecho que el creado por el legislador con la forma de normas legales. Para este tipo de posturas los problemas jurídicos y las consiguientes soluciones son establecidas exclusivamente por el legislador.

También existen escuelas que asumen que el objeto de estudio de la Ciencia del Derecho tiene estrecha vinculación con los valores implicados, con especial referencia al valor Justicia.

En fin, se han ensayado respuestas que combinan algunos o todos los elementos que previamente hemos indicado. En este sentido hay diversos planteos que amplían el ámbito regulatorio de las conductas con los valores, de modo que para establecer si una determinada conducta está prohibida, permitida y obligada según del derecho, no sólo corresponde recurrir a las normas y a principios, sino que cabe la remisión a valores.

Asimismo hay escuelas que si bien entienden al derecho como una práctica social específica, creen que hay que aceptar en la misma la influencia de otras disciplinas (la moral, la política, la economía, la sociología) y que el operador del derecho no puede dejar de tener en cuenta.

Debido a ello es quizás, la primer pregunta, la pregunta por ¿qué es el derecho? la que mayor dificultad provoca entre los juristas.

2. Fuentes del Derecho

En la ciencia del derecho, la palabra "*fuentes*" se utiliza para designar el **origen**, la **procedencia** de lo que llamamos *Derecho*. Algunos autores, inclusive, prefieren utilizar la denominación "*medios de expresión del Derecho*".

2.1. La palabra **fuer**te admite en su utilización dos diferentes sentidos:

a) fuente en sentido material hace referencia a la conducta humana descripta en la norma jurídica. Por ejemplo: la *conducta* del Presidente que firma un decreto.

b) fuente en sentido formal alude a la formalización escrita de la conducta. Por ejemplo: la *norma* constitucional que autoriza al Presidente a emitir decretos sobre determinados temas. En este sentido es que hablaremos de fuentes en el presente trabajo.

En la República Argentina existe un orden definido de jerarquía de las fuentes formales. Por encima de todo, se ubica la Constitución Nacional junto a los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Le siguen los tratados internacionales sin jerarquía constitucional (con rango infraconstitucional) de carácter supralegal (por encima de la ley). Luego la ley, y con inferioridad, los decretos del poder ejecutivo. En fin, sobre la base, encontraremos la sentencia judicial.

Bajo el esquema denominado "*Pirámide de Kelsen*", la descripción anterior se vería de la siguiente manera:



2.2. Pasaremos revista ahora a las diferentes especies de fuentes del Derecho.

2.2.1. La **Constitución Nacional** es la ley suprema de la Nación, a la cual todas las restantes normas deben adecuarse (art. 31, CN), no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales. Fue sancionada en 1853, habiendo sido reformada en sucesivas ocasiones: 1860, 1866, 1898, 1949, 1957 y, la última, en el año 1994.

Previo a continuar, deberemos aclarar que el vocablo "*constitución*" admite ser utilizado con dos posibles alcances:

Por **constitución en sentido material** se entiende la realidad social como *fuerza material* de la constitución. Se acude así a la convivencia real en una comunidad estatal determinada, a efecto de averiguar quiénes son los que mandan y con qué criterios llevan a efecto sus conductas. Esta concepción de "constitución" como realidad social se la debemos a Ferdinand Lasalle quien expuso en 1862, en su conferencia "*¿Qué es una constitución?*", que la constitución real no es la constitución escrita, sino "*la constelación real de los factores de poder en un país en un momento histórico dado*".

Por **constitución en sentido formal** se entiende, en cambio, la *fuerza formal*, la ley constitucional, la Carta Magna de un Estado determinado (por ejemplo, la Constitución Nacional argentina de 1853).

En relación a las constituciones en sentido formal, generalmente se componen de dos partes: una se ocupa de los derechos y garantías (**parte dogmática**), la otra contiene el esquema de la organización de las autoridades supremas (**parte orgánica**). El célebre artículo 16 de la Declaración de los derechos del hombre de 1789, estatuye que "*cualquier sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes* (la llamada "*forma republicana*"), *no tiene constitución alguna*". La Constitución de la Nación argentina tiene las dos partes requeridas. En la primera encontraremos las "*declaraciones, derechos y garantías*", y en la segunda, la organización del Estado (bajo el título "*Autoridades de la Nación*").

En cuanto a las especificidades de la Constitución de la Nación Argentina, diferiremos su exposición para más adelante, en ocasión de tratar, entre las ramas del Derecho, al Derecho Constitucional.

2.2.2. Los **Tratados Internacionales** han recibido consagración constitucional en la última reforma del año 1994. En aquella oportunidad, se incluyó como facultad del Congreso de la Nación el "*aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede*" (art. 75, inc. 22, CN).

El artículo citado estableció que, **como regla general, los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes (supralegal) e inferior a la Constitución (infraconstitucional).**

Pero en relación a un grupo de tratados que está específicamente enumerado en el texto del artículo, todos los cuales versan sobre derechos humanos, **se decidió que tienen jerarquía constitucional**, no derogando artículo alguno de la primera parte de la Constitución, sino entendiéndose complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Y se dio la **opción de elevar otros tratados a la jerarquía constitucional**, mediante la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

2.2.3. La **ley** puede definirse como una "*norma escrita sancionada por la autoridad pública competente*". Fruto de la organización federal de nuestro país, existen **leyes nacionales** (emanadas del Congreso de la Nación) y **leyes provinciales** (emanadas, en nuestro caso, de la Legislatura). Cada una de ellas recibe un número que las identifica, que es correlativo en cada uno de los órdenes citados.

2.2.3.1. El trámite de formación y sanción de leyes está previsto en los artículos 77 a 84 de la Constitución Nacional, siendo oportuno destacar la necesaria aprobación por las dos Cámaras del Congreso de la Nación y la posterior reglamentación (promulgación) por decreto del Poder Ejecutivo.

2.2.3.2. En cuanto a su **ámbito temporal** de aplicación:

la ley está pensada para regir hacia el futuro, teniendo como objeto, por ende, una serie de casos que van a ser captados con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma. Dispone el Código Civil y Comercial que "*las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen*" (art. 5, CCyC).

Por "*publicación oficial*" se entiende la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

A su vez, el artículo 7° del Código Civil y Comercial dispone que las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes a partir de su entrada en vigencia. Es decir que **las leyes, en principio, no tienen efecto retroactivo.**

Sin embargo, por disposición expresa, **pueden tener efecto hacia el pasado, siempre y cuando no se afecten derechos amparados por garantías constitucionales.**

Finalmente, el artículo citado señala que las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, **con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.**

2.2.3.3. En referencia al **ámbito subjetivo**, las leyes **son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República**, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes (art. 4, CCyC).

2.2.3.4. La ley debe ser **interpretada** teniendo en cuenta sus **palabras**, sus **finalidades**, las **leyes análogas**, las disposiciones que surgen de los **tratados de derechos humanos**, los **principios** y los **valores jurídicos**, de modo coherente con todo el ordenamiento (art. 2 CCyC), y **su ignorancia no sirve de excusa para su cumplimiento**, si la excepción no está autorizada (art. 8 CCyC).

2.2.4. El **decreto** es una clase de norma dictada por el Presidente de la Nación, a tenor de lo expuesto en el artículo 99, CN. Dentro de esta tipología, tenemos dos clases diferenciadas para indicar:

el **decreto reglamentario**, que el Poder Ejecutivo utiliza para promulgar (reglamentar) una ley sancionada por el Poder Legislativo; y,

el **decreto de necesidad y urgencia**, admitido *"solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos"* (art. 99, inc. 3, CN). Estos decretos serán dictados por el Presidente de la Nación, previa decisión en acuerdo general de ministros, que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros, personalmente y dentro de los diez días, someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, que elevará al plenario de cada Cámara su despacho a los fines de su expreso tratamiento.

2.2.5. La **sentencia judicial** es entendida por algunos autores como el *"acto mediante el cual el juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas en aquél, y cuyos efectos trascienden al proceso en que fue dictada, pues lo decidido por ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso"*. Pero, a la par del referido acto, nos encontramos con la génesis de una nueva norma, porque, mediante la sentencia, *"el juez crea una norma jurídica individual que constituye una nueva fuente de regulación de la situación jurídica controvertida en el proceso"*.

Mediante este acto que genera la citada norma, se pone fin al litigio.

El artículo 3° del Código Civil y Comercial expresa que el juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción **"mediante una decisión razonablemente fundada"**.

2.2.6. Durante el siglo XIX, en razón del predominio que adquirió la escuela francesa llamada "*de la Exégesis*", la única fuente que se admitía era la ley: el Derecho *era* la ley. Actualmente, otras fuentes han ganado importantes espacios y es por ello que aquí las estudiaremos.

La **costumbre** es la forma espontánea de expresión del Derecho. Históricamente, la costumbre ha precedido a la ley en la organización jurídica de los pueblos: las sociedades primitivas se rigen por la costumbre y no conocen la ley escrita. Podemos decir que la costumbre consiste en la "*observancia constante y uniforme de un cierto comportamiento por los miembros de una comunidad social, con la convicción de que responde a una necesidad jurídica*".

En referencia a las clases de costumbre, atendiendo a **su relación con la ley**, se distinguen tres especies:

La **costumbre *secundum legem*** es la norma consuetudinaria que deriva su vigencia de una disposición de la ley. En este caso, la costumbre se dirige a secundar a la ley. Por ejemplo: baste mencionar que existe una costumbre generalizada de obedecer a las indicaciones del semáforo, independientemente de que seamos vigilados por la autoridad, en función de considerarlo socialmente valioso.

La **costumbre *præter legem***, por su parte, es la que se observa en ocasión de una situación no prevista por la ley. Por ejemplo: con anterioridad a la sanción de la ley de nombres, nada se prescribía sobre el apellido de la mujer casada. Sin embargo, era costumbre que ésta adicionara a su propio apellido el del marido, precedido de la preposición "*de*".

La **costumbre *contra legem***, en fin, es la constituida en contradicción con la ley, propiciando, en caso de generalidad y constancia, el desuso de la ley. Por ejemplo: Durante la vigencia de la anterior ley de cheques, estaba prohibida la utilización del cheque "*postdatado*" o "*a fecha*". A pesar de ello, era costumbre comercial generalizada la utilización de esta figura a los fines de financiar actividades comerciales.

En relación a este tema, el Código Civil derogado contenía una disposición que, en su primitiva redacción, obra de Dalmacio Vélez Sarsfield, decía: "***Las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte, sino por otras leyes. El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieren a ellos***" (art. 17, CC, redacción originaria). De esto se desprende que, en la concepción del redactor del Código Civil, la única costumbre que podía admitirse era la costumbre *secundum legem*. No otra cosa puede pensarse en función del giro "*cuando las leyes se refieren a ellos*". En el año 1968, la ley 17.711 vino a reformar este artículo, dejando la redacción en estos términos: "***Los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente***" (art. 17, CC, texto según ley 17.711). Así, a la

costumbre *secundum legem* se le adicionó la costumbre *praeter legem*, que es la que existe "en situaciones no regladas legalmente".

En este mismo sentido, el artículo 1° -última parte- del Código Civil y Comercial de la Nación tiene previsto que **los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.**

En consecuencia, los usos, prácticas y costumbres constituyen *fuerza de Derecho* en los casos en los que los interesados se refieren a ellos, como puede ocurrir en el caso de un contrato, o en ausencia de disposición legal (*laguna* de Derecho) a los fines de integrar el ordenamiento normativo, como regla de solución del caso.

Es claro que la costumbre *contra legem* no tiene legitimidad alguna para el ordenamiento normativo, que entonces no la reconoce como fuente de Derecho.

2.3. Reglas de solución de los conflictos de normas.

2.3.1. El orden de prelación antedicho obedece a una serie de razones (que no analizaremos aquí en función de los objetivos que persigue este trabajo) y nos indica varias cosas.

2.3.1.1. Por un lado, ciertas **relaciones de producción** establecidas entre las fuentes. Así, *la fuente relativamente inferior debe producirse con arreglo al procedimiento establecido en la fuente de rango superior*. De este modo, el cultor del Derecho puede conocer si está en presencia de una fuente válida o no. Así, no sería válida una "ley" que no hubiera transitado previamente por la sanción de las Cámaras que conforman el Congreso, en tanto se habría violado el procedimiento de producción establecido en la fuente de rango superior (la Constitución Nacional).

2.3.1.2. Por otra parte, encontraremos también las **relaciones de contenido** entre las normas. Y veremos que *la fuente relativamente inferior debe adecuar su contenido a lo estatuido en la fuente de rango superior*. En caso de no ser así, ello puede ser denunciado. La declaración de inconstitucionalidad de una ley no es otra cosa que la indicación de que se ha violado una relación de contenido, en tanto el contenido de la ley no se adecua a lo que la constitución indica.

2.3.2. De todo lo antedicho, y en relación a los conflictos que se pudieran generar entre las diversas fuentes se desprende lo siguiente.

2.3.2.1. Cada vez que aparezca un determinado **conflicto entre normas de diversa clase** (constitución, tratado internacional, ley, decreto, sentencia), el mismo **deberá ser resuelto siempre a favor de la norma relativamente superior** en la escala.

2.3.2.2. Y en relación al **conflicto** que pudiera surgir **entre normas de la misma clase**, existen algunos principios que lo resuelven:

Así, generalmente, **la ley posterior deroga a la anterior**. Esto sucederá aún en caso de que la ley posterior no lo determine expresamente (derogación tácita), habida cuenta de la posible existencia de incompatibilidad entre lo reglado por una y otra ley.

Pero lo dicho tiene una excepción: **la ley posterior general no deroga a la ley anterior especial**. Ello porque se entiende que la especificidad de un régimen especial debe ser resguardada ante un cambio que no contempla la institución sino de modo genérico. Por ejemplo: en una reforma del Código Procesal Penal de la Nación no se incluyó ninguna norma sobre extradición. Y existía una ley anterior sobre el tema. De acuerdo a lo que venimos explicando, si bien el Código nuevo era *ley posterior*, al tratarse de una *ley general* no derogó a la *ley anterior especial* y continuaron vigentes las dos normas a la vez.

2.3.2.3. El Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo primero, dispone que **los casos** que dicho digesto rige deben ser resueltos **según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos** en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la **finalidad** de la norma.

En consecuencia, es importante destacar que el propio Código señala que está diseñado para resolver conflictos, controversias y no meras declaraciones abstractas. La legislación se enfoca en la solución de **problemas concretos**, admitiéndose una **pluralidad de fuentes**, siendo la ley la principal pero no la única.

De esta manera se recepciona la idea del **“diálogo de fuentes”** para la resolución de conflictos, afianzándose el proceso de **constitucionalización del derecho privado**. En este sentido, se ha señalado que, a consecuencia de lo previsto por el mencionado artículo primero del Código Civil y Comercial, no se debe declarar la invalidez de una disposición legislativa si ésta puede ser interpretada cuando menos en dos sentidos posibles, siendo uno de ellos conforme con la Constitución, puesto que el juez debe tratar de preservar la ley y no destruirla.

3. Ramas del Derecho

El Derecho es susceptible de ser dividido en varias "*ramas*", que han ido surgiendo por la mayor especificidad que se ha ido generando. Se ha justificado tal proceder en las diferentes autonomías de cada rama jurídica. Así, hay una **autonomía material** (la materia sobre la que versa la rama justifica un tratamiento científico diferenciado), una **autonomía legislativa** (códigos específicos sobre la materia), una **autonomía pedagógica**

(división de la carrera de Derecho en diferentes asignaturas), una **autonomía judicial** (fueros diferenciados con jueces que entienden en materias diversas), etc.

3.1. Derecho Público y Derecho Privado

La división más importante dentro del marco del ordenamiento normativo es la división entre Derecho Público y Derecho Privado. Tal distinción tiene origen remoto y carácter clásico. Se han ensayado tres teorías sobre el criterio teórico de la misma:

Teoría de los intereses: se remonta hasta la ciencia jurídica de la Roma antigua. Todo depende del precepto a clasificar, pues si contempla el interés particular, estamos en presencia de una disposición de Derecho Privado, mientras que nos encontramos con una prescripción de Derecho Público si ella enfoca el interés común.

Doctrina de los sujetos: considera que el carácter de Derecho Público o de Derecho Privado de una determinada relación jurídica, estará dado por la existencia o no de intervención del Estado como poder público. De esta manera, en cuanto el Estado interviene como tal, hay relación de Derecho Público, siendo de Derecho Privado en el caso contrario.

Tercera opinión: abandona los conceptos de Derecho Privado y Derecho Público como conceptos clasificatorios, reteniéndolos a la manera de meros principios regulativos, a cuya luz se pueden contemplar todas las relaciones jurídicas, las que ofrecen, entonces, sin excepción, *simultáneamente* un aspecto privado y otro público.

3.2. Derecho Internacional e Interno

3.2.1. En lo que a este tema atañe, existe una discusión doctrinaria que seguidamente trataremos.

Para la **teoría monista**, el ordenamiento normativo es único, con diferentes *partes* comprendidas dentro de su seno (ordenamientos normativos "*parciales*"). En función de lo antedicho, el orden internacional y el orden interno formarían parte de un único ordenamiento normativo mundial.

Para la **teoría dualista**, por el contrario, hay un ordenamiento normativo internacional y tantos ordenamientos normativos internos como estados hay en el mundo. Son ordenamientos normativos diferentes, y cada uno tiene su propio objeto y sistema de fuentes.

Ahora bien, cualquiera sea la teoría que tomemos, lo cierto es que podemos referir que existe un ámbito internacional y un ámbito interno (ya se traten de partes de un ordenamiento único o de varios ordenamientos separados).

En el ámbito internacional encontraremos un **Derecho Internacional** que **reglará las relaciones entre Estados**, mientras que en el ámbito interno, encontraremos un **Derecho Interno** que **regirá las relaciones entre gobierno y particulares y las relaciones entre particulares**.

3.2.2. Como al Derecho Interno lo trataremos *in extenso* más adelante, dedicaremos esta parte a referir algunas nociones sobre el ***Derecho Internacional Público***.

3.2.2.1. Éste requiere para su existencia de **dos condiciones**:

Estados independientes respetuosos de la independencia de los demás;

relaciones económicas y culturales entre ellos, lo bastante íntimas como para hacer necesaria una reglamentación jurídica.

3.2.2.2. En la antigüedad no se daban estas dos condiciones. Con el Imperio Romano se malogró el germen del Derecho Internacional Público, en tanto tal organización, lejos de respetar la independencia de los demás Estados, a todos ellos los incorporó a su propio organismo. Pese a ello, la vinculación económica y cultural que había entre las diferentes partes del Imperio persistió, favoreciendo luego la aparición del segundo requisito que hemos anotado.

En la Edad Media la situación no cambió, ya que el Imperio Romano fue relevado por el Sacro Imperio Romano de la Nación Alemana.

En el siglo XVI se cristalizaron los Estados independientes, viéndose presentes, por primera vez, las dos condiciones de existencia del Derecho Internacional Público. Fue allí cuando aparecieron diversas obras científicas que cimentaron los orígenes de la rama jurídica que nos ocupa. Así, desde el ámbito del Derecho Natural, deben destacarse las obras de Francisco de Vitoria y de Francisco Suárez. Otro autor que debemos destacar es el holandés Hugo Grocio, quien en 1625 publicó su obra "*Del derecho de la guerra y de la paz*". El problema de la Edad Moderna consistió, por tanto, en encontrar una base común a todos los pueblos, con independencia de la religión católica y del imperio, principios ambos que acababan de perder su fuerza aglutinante.

3.2.2.3. El Derecho Internacional Público trata numerosos temas, habiendo comenzado sólo por el problema del **derecho de la guerra y de la paz** (con temas conexos que luego se desarrollaron, como la legítima defensa ante la agresión, el trato a los prisioneros de guerra, la limitación de los ataques a poblaciones civiles y zonas utilizadas por organizaciones humanitarias, la institución de la neutralidad, etc.).

Posteriormente, con el paso del tiempo fueron surgiendo otras problemáticas que se han ido incorporando, y así, actualmente, tal rama estudia: el **derecho del mar** (soberanía de los mares, explotación pesquera y mineral, problemas relativos a las plataformas continentales, problemas relativos a la apropiación de las aguas, etc.), la **subjetividad internacional** (reconocimiento de Estados y de gobiernos, creación y funcionamiento de organizaciones internacionales tales como la Sociedad de Naciones y la Organización de las Naciones Unidas, reconocimiento de subjetividad internacional a entidades humanitarias como la Cruz Roja Internacional, a entidades religiosas como la Iglesia y a organizaciones capitalistas multinacionales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, etc.), los **fenómenos de integración** y el **Derecho Comunitario** (Mercosur, ALCA, ALALC, ALADI, Pacto Andino, Unión Europea, etc.), el **Derecho de los Tratados Internacionales y Convenciones** (validez, vigencia, representación, denuncia, etc.), y el **Derecho de legación** (establecimientos diplomáticos y agencias consulares, envío de embajadores y ministros plenipotenciarios a Estados extranjeros, etc.).

3.3. Ramas del Derecho Interno

En relación al Derecho Interno, su constante evolución permite realizar una clasificación en función de la diversa autonomía que cada rama ha adquirido. Debe hacerse notar que tal clasificación es meramente provisoria. Así, en la actualidad, se discute mucho sobre la posible aparición de verdaderas nuevas ramas del Derecho, entre las que se encontrarían el Derecho Informático, el Bioderecho, el Derecho de la Ancianidad, etc.

3.3.1. Derecho Constitucional

En tanto la Argentina es un Estado federal, que comprende al Estado Nacional coexistiendo con Estados provinciales autónomos, nos encontraremos con un Derecho Constitucional Nacional y tantos Derechos Constitucionales Provinciales como provincias haya (en nuestro caso, el Derecho Constitucional referido a la Provincia de Santa Fe será tratado más adelante).

Si bien en todo país siempre hay quienes mandan y quienes obedecen, lo cierto es que el Derecho Constitucional existe sólo desde el triunfo del liberalismo político, o sea, desde las postrimerías del siglo XVIII: fue desde entonces que se organizó el mando con miras a la protección del individuo contra el grupo.

3.3.1.1. El Derecho Constitucional enfoca, en primer término, el tema de **los derechos fundamentales del individuo**, que tienen por fin su fortalecimiento como base del carácter instrumental del Estado. Así, se reconoce que cada persona humana individual es una realidad sustancial que tiene valor de fin en sí misma, mientras que el Estado no es más que una realidad ordenada como fin al bien de las personas individuales.

Los derechos constitucionales de los individuos disfrutan de protección especial (garantías). El derecho individual que goza de un amparo especialmente enérgico es el derecho a la libertad física. La garantía especial se denomina tradicionalmente **hábeas**

corpus, teniendo su fundamento en el artículo 18, CN, al estatuir que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, y siendo tratada en el artículo 43 de la CN que dice que *"cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio"*.

Para los otros derechos amparados constitucionalmente, se establece la **acción de amparo** que, en el citado artículo 43 de la CN está regulada de la siguiente manera: *"toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización"*.

En fin, para la protección de los datos personales que obran en las bases de datos, se ha prescripto la institución del **hábeas data**, que está regulada en el artículo citado, cuando indica que *"toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística"*.

Todas estas garantías funcionan correctamente durante épocas de normalidad constitucional. Pero también existen otras épocas denominadas "de emergencia". Estas últimas se caracterizan por la **declaración del estado de sitio**, que *puede ser consecuencia de un ataque exterior o de una conmoción interior*, siempre que pongan en peligro el ejercicio de la Constitución Nacional. Las principales orientaciones acerca de la incidencia que la vigencia del estado de sitio tiene en la libertad de los individuos, pueden sintetizarse en las siguientes tesis (nótese que, atento a la actual y expresa redacción de la Constitución Nacional, el hábeas corpus procedería aún durante la vigencia del estado de sitio):

El estado de sitio **suspende todas las garantías individuales**: la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, de la propiedad, del hábeas corpus, de los derechos de petición, reunión y asociación, la libertad de imprenta, la de locomoción, etc.

Una segunda tesis admite la suspensión amplia de todas las garantías constitucionales, pero **reserva al poder judicial el control de la razonabilidad** de los actos de ejecución de las medidas.

La tercera teoría predica la suspensión de aquellos derechos y garantías cuyo ejercicio puede resultar **incompatible** con la preservación del orden constitucional. Esta posición

coincide con la anterior en cuanto asigna a los jueces la facultad de apreciar razonablemente en cada caso las restricciones del derecho o de la garantía que se dice afectado, para decidir si corresponde o no dictar un auto de hábeas corpus o de amparo; pero discrepa en cuanto admite el **control de razonabilidad con referencia a la causa constitucional del estado de sitio** –o sea, a la conmoción interior o al ataque exterior-, **mas no a los motivos concretos** que como factores iniciales han dado origen a la declaración de la medida.

El estado de sitio, según la cuarta teoría, no suspende la totalidad de las garantías ni los derechos sino **solamente la garantía de la libertad física**, no suspendiendo, según otro autor, ni siquiera el hábeas corpus.

3.3.1.2. El Derecho Constitucional aborda, en segundo lugar, la estructura fundamental de un Estado determinado, poniendo de realce quiénes son los que dirigen un país y de acuerdo a qué criterios.

La Argentina es un Estado **federal**, lo cual significa que las provincias tienen facultades legislativas originarias: a la Nación no le corresponden sino las materias cuya reglamentación le ha sido encomendada por la Constitución. Por otra parte, el gobierno federal sólo interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.

Debe destacarse que, además del federalismo, la Nación Argentina adopta para su gobierno la **democracia** (que busca el respeto de la voluntad mayoritaria del pueblo) **representativa** (el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes) y **republicana** (con sistema de división de poderes).

Cabe destacar, en relación al gobierno representativo, que la Constitución Nacional prevé algunas instituciones democráticas directas, como ser: el **plebiscito**, y la **iniciativa popular**.

En relación a la forma republicana, ésta hace que el gobierno esté organizado en tres ámbitos diferenciados:

Por un lado, tenemos el **Poder Ejecutivo**, que está encabezado por el Presidente de la Nación, bajo la dirección del cual se encuentra el jefe de gabinete, el gabinete de ministros, y toda la administración pública nacional. Este poder se dedica, en principio, a promulgar y ejecutar las normas dictadas por el Congreso de la Nación.

Por otra parte, está el **Poder Legislativo**, que es bicameral, constando de una cámara de diputados (que representan al pueblo de la Nación) y una cámara de senadores (que representan a las provincias). Este poder dicta, en principio, la legislación.

En fin, también está el **Poder Judicial** de la Nación, dirigido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (compuesta por nueve miembros). Este poder, principalmente, juzga y decide las causas sometidas a su competencia.

3.3.1.3. Dentro del objeto de estudio del Derecho Constitucional, también debe incluirse toda la legislación complementaria de la Constitución Nacional, por ejemplo: las leyes de acefalía, amparo, expropiaciones, ciudadanía y naturalización, sanción de actos discriminatorios, Defensoría del Pueblo, iniciativa legislativa popular, Consejo de la Magistratura y Jurado de enjuiciamiento de los Magistrados, Ministerio Público, ética de la función pública, electoral, estatuto de los partidos políticos, ministerios, etc.

3.3.2. Derecho Civil

El Código Civil argentino, se dictó en 1869, bajo la presidencia de Domingo Faustino Sarmiento, para regir a partir del 01 de enero de 1871, habiéndose aprobado por el Congreso el proyecto de Dalmacio Vélez Sarsfield. Estuvo vigente (con sus modificaciones) hasta el 31 de julio de 2015, puesto que el 1° de agosto de ese año entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que produjo la unificación legislativa de las dos principales ramas del Derecho Privado.

La sanción del nuevo digesto no constituyó una simple reforma, sino un verdadero cambio cultural que puede advertirse a partir de los valores que se han seguido en su elaboración y los profundos cambios que introduce en las diversas instituciones que pertenecen a este campo del mundo jurídico. Su línea directriz, sin lugar a dudas, es la constitucionalización del Derecho Privado, para lo cual se ha dado especial atención a los Tratados en general, y fundamentalmente a los Derechos Humanos, dejando de lado la anterior visión patrimonialista y liberal del Código velezano.

El Derecho Civil ha sido históricamente el Derecho madre, del cual se han ido disgregando las restantes ramas del Derecho Privado. Así, ha conservado en su seno todo lo que es realmente fundamental del Derecho Privado; ha seguido siendo la fuente común a la cual es preciso remontarse ante el silencio de los textos de otras ramas del Derecho; sigue siendo el Derecho común.

En efecto, el Código Civil y Comercial innovó al contener **un Título Preliminar**, en el que se enumeran las fuentes del derecho y las reglas de interpretación, los principios referidos al ejercicio de los derechos subjetivos, los derechos de incidencia colectiva, los que recaen sobre el cuerpo humano y los de las comunidades originarias.

Puede definírsele como el derecho que rige al hombre como tal, sin consideración de sus actividades o profesiones particulares; que regla sus relaciones con sus semejantes, y con el Estado (cuando éste actúa en su carácter de simple persona jurídica), y en tanto esas relaciones tengan por objeto satisfacer necesidades de carácter genéricamente humano.

Se ocupa, por consiguiente, del sujeto del derecho, sea la persona natural o la jurídica; de la familia, estableciendo los deberes y derechos que nacen del parentesco; del objeto de los derechos, o sea, de los bienes y las cosas; de los actos jurídicos; de los derechos patrimoniales y, en particular, de la propiedad; y de las sucesiones.

El Derecho Civil se divide, gracias al gran jurista Savigny, en cinco partes:

3.3.2.1. Parte General. Toca los siguientes temas: concepto y división del Derecho; fuentes del Derecho; clases de normas jurídicas; averiguación y aplicación del Derecho y ámbito de imperio de las normas jurídicas; concepto y clases de los derechos; sujetos jurídicos, tanto **personas humanas** como **personas jurídicas** (asociaciones civiles, fundaciones); **objetos jurídicos** (cosas, bienes, patrimonio); **hechos y actos jurídicos**.

El Código Civil y Comercial, además de lo mencionado acerca del **Título Preliminar**, le dedica a la Parte General su **Libro Primero**, en el cual, entre otras importantes modificaciones, se define el comienzo de la existencia de la persona humana al **momento de la concepción**, (dejándose de lado la referencia “en el seno materno” contenida en el Código Civil de Vélez Sarsfield) y se incorpora todo un Capítulo referido a los **derechos personalísimos**, reconociéndose expresamente los derechos a la dignidad, intimidad, el honor y la imagen.

3.3.2.2. Derecho de las Obligaciones. Suele dividirse en dos asignaturas: **Obligaciones y Contratos**.

La parte general del Derecho Obligacional aborda los siguientes aspectos: esencia y contenido de la obligación; nacimiento de las obligaciones; clasificación, modificación y extinción de las obligaciones; transferencia del crédito y asunción de la deuda; pluralidad de acreedores o deudores; etc.

La parte especial se dedica a las fuentes de las obligaciones, entre las que se destacan los **contratos** y la **responsabilidad civil**. En los primeros rige la **autonomía de la voluntad** para crear nuevos contratos no tipificados especialmente. En cuanto a la segunda, refiere a la obligación de **indemnizar** nacida de los hechos ilícitos: los **delitos** (hechos dañosos cometidos con *intención*) y los **cuasidelitos** (hechos dañosos cometidos con *negligencia, imprudencia e impericia*).

El Código Civil y Comercial contiene esta materia en su Libro Tercero, denominado **Derechos Personales**, que es donde puede apreciarse con mayor claridad la unificación de las materias civil y comercial, incorporándose una parte general de los contratos, las nuevas formas de contratación –donde se incluyen los contratos bancarios- y la regulación de las relaciones de consumo. También se encuentran previstos aquí los títulos valores, se establece la posibilidad de que el deudor pueda cancelar una deuda convenida en moneda extranjera con el equivalente en moneda de curso legal y, en materia de responsabilidad civil, se abandona la tradicional división entre los campos contractual y extracontractual que contenía el Código Civil elaborado por Vélez Sarsfield.

3.3.2.3. La parte consagrada a los **Derechos Reales** suele iniciarse con el análisis de la **posesión**. A continuación es preciso describir los rasgos esenciales a la **propiedad** (o dominio) tanto inmobiliario como referente a muebles (debe destacarse aquí que, a tenor de lo normado por el art. 1895 del CCyC, **la posesión de buena fe de una cosa mueble no registrable, crea en favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella**, salvo que la cosa fuere robada o perdida, o que el verdadero propietario pruebe que la adquisición fue gratuita).

En relación a los derechos reales, nótese que **su creación es sólo por la ley**, estableciéndose un número cerrado (*numerus clausus*) y vedándose a los particulares a que los creen por sí.

El Código Civil y Comercial regula los Derechos Reales en su **Libro Cuarto**, comenzando con una parte general más extensa que la doctrina nacional reclamaba e incorporando además de los derechos reales “tradicionales” (dominio, condominio, servidumbre, uso, habitación, usufructo, hipoteca, prenda y anticresis) la regulación de algunos que no se encontraban legislados por el Código velezano como la propiedad horizontal, los conjuntos inmobiliarios, el tiempo compartido, el cementerio privado y la superficie.

3.3.2.4. El Derecho de Familia trata del **matrimonio** (sus requisitos, su celebración, nulidad, disolución y régimen patrimonial), el **parentesco**, la **filiación**, la **adopción** y la **responsabilidad parental**.

En cuanto a esta materia, el Código Civil y Comercial realizó importantes transformaciones en lo que hace a la regulación de distintos institutos, incorporando figuras que no tenían recepción en nuestro derecho positivo. En efecto, el **Libro Segundo**, dedicado a las **Relaciones de Familia**, no distingue entre varones y mujeres al definir quienes pueden unirse en matrimonio, tal como lo dispuso la Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario. Se regulan las uniones convivenciales y se contempla la posibilidad de optar entre el régimen patrimonial de comunidad de ganancias en el matrimonio (único existente en la legislación anterior) y el régimen de separación de bienes. También se incorporan importantes modificaciones en las normas relativas a filiación y en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, simplificándose las exigencias para solicitar el divorcio.

3.3.2.5. La última parte ahonda en el **Derecho Sucesorio** y Código Civil y Comercial la regula en su **Libro Quinto**, denominado **Transmisión de Derechos por causa de muerte**.

Allí se contemplan las **disposiciones generales** y la **indignidad**, la **aceptación**, **renuncia**, **cesión** y **petición de herencia**, la **responsabilidad de los herederos y legatarios**, el **estado de indivisión**, el **proceso sucesorio**, la **partición** y la **porción legítima**.

También se regulan las **sucesiones intestadas** (también llamadas **sucesiones ab intestato**), es decir, aquellas que se originan si el fallecido no ha dispuesto nada válidamente al efecto, caso en el cual la ley establece una serie de órdenes de prelación entre las distintas personas que instituye como herederos, a los fines de la asignación de la herencia; y las **sucesiones testamentarias**, que son las que tienen por base una disposición válida de última voluntad, y pueden distinguirse, según el Código, dos tipos diferentes: el **testamento ológrafo** y el **testamento por acto público**.

3.3.3. Derecho Comercial

3.3.3.1. El **comercio** es, por esencia, **intermediación en los cambios**. Pero al lado de esa actividad intermediadora se desarrollan otras más o menos vinculadas con ésta. Y justamente por esa vinculación, el legislador ha considerado necesario o conveniente someterlas a un régimen jurídico común.

Podemos decir que el Derecho Comercial *es la rama del Derecho que regla las relaciones de los comerciantes y las consecuencias jurídicas de los actos de comercio*.

3.3.3.2. Un Derecho Comercial en sentido propio, como rama distinta del Derecho, en cuanto sabemos, no se encuentra aún entre algunos pueblos orientales, y sólo se encuentra en germen en la antigüedad clásica y entre los germanos.

Durante la Edad Media, aparece la legislación estatutaria (como estatuto sólo aplicable a la clase de los comerciantes, con carácter profesional), surgiendo la jurisdicción de la corporación, a los fines de suplir la insuficiencia del Derecho Privado y judicial común; es decir, nace y se afirma el Derecho Comercial como derecho autónomo.

3.3.3.3. Los temas que esta parte del Derecho trata, son: el **acto de comercio**, la figura del **comerciante individual**, las **sociedades comerciales** (con todas sus tipologías estatuidas: Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad en Comandita simple y por acciones, Sociedad Colectiva, etc.), la **intermediación bancaria** (y todos los contratos bancarios), el problema de la **insolvencia** (específicamente, con las instituciones del **concurso** y la **quiebra**), y el **Derecho Cambiario** (cheque, pagaré, letra de cambio).

3.3.3.4. En nuestro país, esta materia fue originariamente regulada por el Código de Comercio elaborado por el jurista uruguayo Eduardo Acevedo, vigente en la Provincia de Buenos Aires desde el año 1860 y adoptado a nivel nacional en el año 1862.

Sin embargo, el mencionado digesto sufrió importantes reformas, la primera de las cuales se llevó a cabo en el año 1889, sancionándose posteriormente distintas **leyes especiales** que fueron, en la práctica, reemplazando gran parte de su contenido. Entre otras, pueden destacarse la **ley de sociedades comerciales, títulos de crédito, seguros, defensa de la competencia, derecho de la navegación y aeronáutico, quiebras y concursos y derecho bancario**.

En la actualidad, el Código de Comercio ha sido derogado por la sanción del **Código Civil y Comercial de la Nación**, al que ya hemos hecho referencia, que ha **unificado los regímenes civil y comercial**, principalmente en lo relativo a las obligaciones y los contratos. Debe destacarse que la sanción de este nuevo digesto solo derogó el Código de Comercio pero no a las citadas leyes complementarias, que conservan su vigencia.

3.3.4. Derecho Laboral

El Derecho Laboral nace, como rama autónoma, con el advenimiento de la Revolución Industrial. Fue allí que se percató el ser humano de la imposibilidad de someter la relación de trabajo a las reglas establecidas para el Derecho Privado general.

Podemos dividir al tratamiento del Derecho Laboral en varios temas:

Por una parte, el Derecho que trata la **relación individual entre empleador y empleado** (reglado en la Ley de Contrato de Trabajo y su legislación complementaria), con todos los aspectos que a ella atañen (iniciación, despido, vacaciones, salarios, sueldo anual complementario, jornada laboral, etc.).

Por otra parte, el **Derecho Colectivo del Trabajo**, que contiene todas las regulaciones en torno a la representación sindical, el derecho de huelga, los Convenios Colectivos de Trabajo, etc.

También el régimen de **Riesgos de Trabajo**, que se ocupa de los accidentes y enfermedades causadas en ocasión del desempeño laboral, y de la legislación sobre Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, indemnizaciones, etc.

En fin, muchos autores incluyen aquí también al **Derecho Previsional** (jubilaciones, pensiones).

En esta rama del Derecho, es oportuno subrayar, no nos encontraremos con contratantes en perfecto pie de igualdad, sino que **el trabajo en relación de dependencia implica subordinación técnica, económica y jurídica** del empleado con respecto a su empleador. Es por ello que **las normas laborales propenden a tutelar los derechos del trabajador**, tomándose como regla de interpretación que, **en caso de duda, se estará a lo que sea más favorable al trabajador**.

3.3.5. Derecho Procesal

El Derecho Procesal es la rama del Derecho que estudia el fenómeno jurídico llamado proceso y los problemas que le son conexos. Y por **proceso** entenderemos el **método de debate dialéctico y pacífico entre dos personas actuando en pie de perfecta igualdad ante un tercero que ostenta el carácter de autoridad**.

En cuanto a los diversos sistemas que existen en relación al Derecho Procesal (dispositivo o acusatorio, e inquisitivo), remitimos a lo que más adelante se dirá en torno al Derecho Procesal Civil y Comercial (tema V) y al Derecho Procesal Penal (tema VI).

Los protagonistas que intervienen en el proceso son, por un lado, **el juez**, y por la otra, **las partes**.

En relación al primero, debe ser **imparcial** (no estar interesado en el proceso), **imparcial** (no revestir el carácter de parte), e **independiente** (no estar sometido a la voluntad de alguno de los litigantes y/o a alguna influencia externa). En la legislación procesal existen varias vías para asegurar las características que se describen.

En relación a las partes, por regla (que se verá al momento de estudiar la Ley Orgánica del Poder Judicial) deben estar representadas por letrados (abogados) en la mayoría de los casos.

Como en los restantes temas del presente material se estudiará específicamente cada proceso, dejamos el punto presente para ser retomado con posterioridad.

3.3.6. Derecho Penal

Se suele definir al Derecho Penal como el *conjunto de las normas que enlazan al delito con la pena*.

3.3.6.1. Por **delito**, entenderemos a toda conducta que merme la libertad de desenvolvimiento de otra persona, que haya sido declarada punible (tipicidad), por medio de una ley, con anterioridad a su perpetración. Todo delito requiere, por ende, una **conducta típica** (plasmada en la ley), **antijurídica** (contraria a Derecho) y **culpable** (imputable al sujeto). Y aclararemos que, cuando hablamos de conducta voluntaria que configura delito, entenderemos comprendidas tanto a la **acción** como a la **omisión**.

Nuestro Código Penal reconoce las siguientes agrupaciones de delitos: contra las personas, contra el honor, contra la integridad sexual, contra el estado civil, contra la libertad, contra la propiedad, contra la seguridad pública, contra el orden público, contra la seguridad de la Nación, contra los poderes públicos y el orden constitucional, contra la administración pública y contra la fe pública.

3.3.6.2. Por **pena**, entenderemos al *mal que se padece en razón de un mal que se ha hecho*. La pena se impone por razón y a medida del delito (con proporcionalidad). Las penas establecidas por nuestro Código Penal son: la **reclusión**, la **prisión**, la **multa** y la **inhabilitación**.

Hay varias teorías que tratan de justificar la imposición de penas. Entre ellas, podemos destacar: las **teorías absolutas**, para las cuales las penas tienen fin de retribuir el daño producido; y las **relativas**, para las cuales la finalidad de la pena consiste en la prevención de nuevos delitos. Se distingue también entre la **prevención especial** (que busca evitar que el criminal vuelva a delinquir) y **prevención general** (quiere impedir que los demás ciudadanos, incitados por el mal ejemplo, perpetren delitos: la pena ha de intimidarlos).

Como la imposición de una pena afecta gravemente la libertad de los ciudadanos, se comprende que las Constituciones traten el asunto. El artículo 18, CN, declara en consecuencia que **ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso**, que quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes, y que las

cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas.

El citado artículo contiene **dos principios** que importa destacar:

por una parte el que sostiene que *ningún castigo puede ser impuesto si no es dentro de un proceso penal*. He aquí una importante diferencia entre el Derecho Civil y el Derecho Penal. Por más que el delincuente se presentara voluntariamente a las autoridades y suplicare que se le castigase, tal cosa no es posible si no a través de un juicio penal.

El segundo, llamado **principio de legalidad**, exige que *el castigo se base en una ley anterior que declare la conducta imputada delictuosa y determine la pena a infligir por su causa (nullum crimen, nulla poena sine lege previa, stricta, scripta et certa)*.

Por otra parte, existe el principio de aplicar, aún con efecto retroactivo, la **ley penal permanente más favorable al imputado**, y el que indica que los jueces no podrán aplicar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en contra del imputado, debiendo estarse, **en caso de duda**, siempre a **lo más favorable al procesado** (*in dubio pro reo*). Ello así pues el **principio de reserva**, según la redacción constitucional, reza que *"las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe"* (art. 19, CN).

Debemos también destacar, en términos de César Beccaria en su obra "*De los delitos y de las penas*" (1763) que *"para que toda pena no constituya un acto violento de un individuo, o de muchos, contra un ciudadano particular, dicha pena debe ser esencialmente pública, inmediata, necesaria, la mínima de las posibles, proporcionada al delito y prescripta por las leyes"*.

3.3.7. Derecho Administrativo

3.3.7.1. De manera análoga a como antes hemos distinguido entre Constitución en sentido material y en sentido formal, procede comprender que se puede hablar de la administración de un Estado en sentido material y en sentido formal.

Administración en sentido material la hay en cualquier país y en cualquier época de su historia, en tanto nos referimos a las conductas de los integrantes de un Estado a los fines de llevar adelante tal actividad.

La **administración en sentido formal**, en cambio, sólo se da dentro de lo que tradicionalmente se llama "Estado de Derecho", pues supone la normatividad que rige la actividad de la administración.

3.3.7.2. El Derecho Administrativo contiene *el conjunto de normas positivas y de principios de derecho público de aplicación concreta a la institución y funcionamiento de los servicios públicos y al consiguiente contralor jurisdiccional de la administración pública*. En sentido auténtico, la rama jurídica en estudio supone la división de Poderes. Tanto es así que se ha llegado a definir la administración como aquella actividad del Estado que no fuera ni legislación ni justicia. Según el artículo 99, inc.1, **es el presidente de la Nación quien tiene a su cargo la administración general del país**.

3.3.7.3. Desde hace décadas se ha establecido la constante práctica de desglosar del tronco de la administración central importantes asuntos y de encomendar su gestión a personas jurídicas de Derecho Público creadas especialmente a este efecto. La descentralización administrativa tiene así el fin técnico de agilizar la administración y de evitar su entorpecimiento por excesiva acumulación de trabajo en una sola instancia.

En rigor, hay que distinguir entre:

-reparticiones meramente descentralizadas, en las que la descentralización se manifiesta en un aumento de facultades del jefe de la repartición, pero no revistiendo personalidad jurídica propia;

-entes autárquicos, que disfrutan, en algunos casos, de gran independencia administrativa, ostentando personalidad jurídica propia (como es, por ejemplo, la Administración General de Puertos); y

-entidades autónomas, que tienen poder legislador y no sólo administrativo (como son las provincias argentinas).

3.3.7.4. En relación al **acto administrativo**, puede decirse que es una *manifestación de la voluntad de una autoridad administrativa realizada frente al administrado, determinante de una situación jurídica individualizadora*.

Como caracteres del acto administrativo se señala la **legitimidad** que implica emanar de autoridad competente con arreglo al procedimiento establecido y, guardando las formalidades señaladas por él, la **oportunidad** y la **ejecutoriedad**, agregando la **revocabilidad** por nuevas circunstancias de hecho, de vicio intrínseco formal o sustancial.

En el estado de Derecho no son revocables los actos que han creado **derechos adquiridos**, salvo el caso en que ello se haga para favorecer al administrado o en que pueda darse al derecho adquirido adecuado resarcimiento, o cuando hay renuncia del

interesado. Tampoco es revocable cuando se ocasionara daño a terceros, salvo resarcimiento, o cuando la revocación creara daño público.

El acto administrativo puede ser **reglado** o **discrecional**. El acto reglado debe llevarse a efecto conforme a determinadas condiciones establecidas en la ley, mientras que el acto discrecional se lleva a cabo según el prudente arbitrio de la autoridad administrativa.

Contra los actos administrativos caben varias clases de **remedios: judiciales** (el particular puede interponer demandas contra el Estado), **administrativos** (recursos frente a la Administración) y **políticos** (juicio político al funcionario de la Administración).

3.3.7.5. En fin, en numerosos casos la Administración llega a celebrar contratos con los particulares. Estos contratos, a causa del papel preponderante que desempeña la Administración, muestran una configuración particular, teniendo el Estado prerrogativas que el Derecho Privado no tolera en las contrataciones que regla. Lo que sucede es que, en el Derecho Administrativo, tales privilegios están plenamente justificados por el diverso carácter jurídico que revelan las partes contratantes.

Los **contratos administrativos** más importantes son: el de concesión de servicios públicos, el de obras públicas, el de suministro y el de función pública.

3.3.8. Derecho de Menores

El Derecho de Menores es la rama del Derecho Privado cuyas normas, de **marcadas connotaciones tutelares**, refiérense a **todo lo concerniente con la persona y los intereses del menor**.

3.3.8.1. El Derecho de Menores se ocupará de la protección del menor en las relaciones civiles y de familia (parentesco, filiación, relación paterno filial, adopción, tutela, curatela, matrimonio de menores), en las relaciones de trabajo, y del problema del menor que delinque.

Aún cuando **sus disposiciones se dirigen a toda la minoridad**, debemos destacar la relevancia que para esta materia posee el estudio del **menor en situación de desprotección o abandono**. Es por ello que, sin descuidar la situación legal del menor que pertenece a un ámbito familiar, el Derecho de Menores particulariza su atención en aquellas normas e instituciones que se dirigen a superar los estados carenciales de la minoridad.

Recibe el nombre de Ministerio de Menores o **Ministerio Pupilar** el conjunto de funcionarios judiciales pertenecientes al Ministerio Público que tienen a su cargo funciones legalmente establecidas de representación y asistencia del menor. El funcionario que ejerce este cargo es denominado **Defensor de menores**.

3.3.8.2. Tampoco puede soslayarse que, desde la reforma de la Constitución Nacional operada en 1994, la **Convención sobre los Derechos del Niño** ha pasado a tener jerarquía constitucional dentro de nuestro ordenamiento normativo (a tenor de lo expresado por el artículo 75, inc. 22, CN).

A los fines de la Convención, se entenderá por niño "*todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad*" (reserva de la República Argentina al art. 1 de la Convención).

El precitado instrumento internacional, tiende a garantizar a los niños la protección contra toda forma de discriminación o castigo, conminando a las autoridades estatales a tener siempre en consideración el **interés superior del niño**. Reconoce la Convención que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y a su desarrollo.

Asimismo, hace respetar el derecho del niño a **preservar su identidad**, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. En ese orden afirma que se velará para que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando las autoridades determinen que es por garantizar su interés superior.

Consigna que los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño, y que también adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y su retención ilícita.

Indica la Convención que los Estados partes garantizarán, al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, su **derecho de expresar su opinión libremente** en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones en función de la edad y la madurez. Con tal fin, **se dará al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte**, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado.

Es de destacar que el Estado velará para que el niño tenga **acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral, y su salud física y mental**.

Entre las distintas especificaciones, se prescribe que el Estado alentará a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del **niño indígena**, y que adoptará medidas para garantizar a este último el derecho que le corresponde a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

4. Los Derechos Humanos

Decir que hay "derechos humanos" o "derechos del hombre", equivale a afirmar que existen **derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre**, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, **lejos de nacer**

de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados.

4.1. Pactos en la materia ratificados por la República Argentina

Hemos adelantado anteriormente que, en la reforma constitucional de 1994, se les brindó, a determinados tratados internacionales, jerarquía constitucional. Se trataba específicamente de tratados con referencia a los derechos humanos. El gran desarrollo que para aquella época había tenido el estudio de tal tema, justificó la inclusión del mismo.

Los tratados con jerarquía constitucional en cuestión son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como "*Pacto de San José de Costa Rica*", que fue aprobado por la República Argentina previamente, mediante la ley 23.054); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

4.2. Tribunales Internacionales competentes

Por **jurisdicciones supraestatales** entendemos mencionar los **sistemas que, por sobre los Estados, erigen una instancia en la que uno o más organismos tienen competencia en cuestiones de promoción y tutela de los derechos humanos** con respecto a lo que acontece con esos derechos en la jurisdicción interna de los Estados que están sometidos a la correspondiente jurisdicción supraestatal. A los efectos de este concepto, no interesa que dicha sumisión sea coactiva o consentida, como tampoco cuál es el procedimiento para instar la competencia de la misma jurisdicción supraestatal, ni la naturaleza del órgano que la inviste y ejerce.

Mientras la **Corte Internacional de Justicia**, que integra la estructura de las Naciones Unidas, interviene en cuestiones referentes a Estados, encontramos en América la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** y la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, entre cuyas competencias figura la resolución de casos de violación presunta a los derechos y libertades contenidos en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José de Costa Rica), a través de un procedimiento para cuya iniciación se reconoce legitimación a particulares y grupos no gubernamentales, mediante denuncias o quejas en contra de un Estado acusado de aquella violación.

Hay analogías con el sistema de la *Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos* (Roma, 1950), en cuyo ámbito funcionan una **Comisión Europea de Derechos Humanos** y una **Corte Europea de Derechos Humanos**; a la primera también tienen acceso demandantes individuales, grupos particulares y entidades no gubernamentales.

5. El orden normativo provincial

Cabe destacar que, dentro del orden normativo provincial, existen algunas normas que, dada su importancia, trataremos especialmente.

5.1. Constitución Provincial

A los fines del presente estudio, aclaramos que dividiremos la Constitución de la Provincia de Santa Fe en: Preámbulo, Parte Dogmática y Parte Orgánica.

5.1.1. Preámbulo

El preámbulo de la Constitución de la Provincia de Santa Fe no presenta grandes diferencias con el de la Constitución de la Nación Argentina.

Caben destacar algunos aspectos relevantes como, por ejemplo, las referencias específicas al estímulo y dignificación del trabajo, el deber de proveer a la educación y a la cultura, el fomento de la cooperación y solidaridad sociales, el impulso del desarrollo económico bajo el signo de la justicia social, y la afirmación en torno a la vigencia del federalismo y del régimen municipal.

5.1.2. Parte Dogmática: "*Principios, derechos, garantías y deberes*"

La norma fundamental de la Provincia de Santa Fe, principia declarando que "*la Provincia de Santa Fe, como miembro del Estado federal argentino, y con la población y el territorio que por derecho le corresponden, organiza las instituciones fundamentales conforme a los principios democráticos, representativos y republicanos, de la sumisión del Estado a las propias normas jurídicas en cualquier campo de su actividad y los deberes de solidaridad recíproca de los miembros de la colectividad, de acuerdo a las condiciones y limitaciones emergentes de la Constitución Nacional*" (art. 1, CProv.).

Luego indica que la religión de la Provincia de Santa Fe es la Católica Apostólica y Romana, a la que prestará su protección más decidida, sin perjuicio de la libertad religiosa de la que gozan los habitantes.

Prosigue con la enumeración de los derechos y garantías. Y se inicia aclarando que el *"Estado reconoce a la persona humana su inminente dignidad y todos los órganos del poder público están obligados a respetarla y protegerla"* (art. 7, CProv.), continuando en relación a que *"todos los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley. Incumbe al estado remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la igualdad y la libertad de los individuos, impiden el libre desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos en la vida pública económica y social de la comunidad"* (art. 8, CProv.).

Con posterioridad ingresa específicamente en el tema de la libertad corporal, diciendo que *"ningún habitante de la Provincia puede ser privado de libertad corporal, o sometido a alguna restricción de la misma, sino por disposición de autoridad competente y en los casos y condiciones previstos por la ley"* (art. 9, CProv.). Más aún, se legisla específicamente sobre la garantía de **hábeas corpus**, cuando se expresa que toda persona que juzgue arbitraria la privación, restricción o amenaza de su libertad corporal, puede ocurrir ante cualquier magistrado, por sí o por intermedio de cualquier otra, para que la haga comparecer ante su presencia y examine sumariamente la legalidad de aquéllas y, en su caso, disponga su inmediata cesación. Y aclara, por cierto, que ninguna detención puede prolongarse por más de veinticuatro horas sin darse aviso al juez competente y ponerse a disposición al detenido, ni mantenerse una incomunicación por más de cuarenta y ocho horas, medida que cesa automáticamente al expirar dicho término, salvo prórroga por auto motivado del juez. En el mismo artículo, también proscribire toda forma de violencia física o moral sobre las personas sometidas a privación o restricción de su libertad corporal.

En lo que es de interés, en el artículo en estudio, la Constitución Provincial contiene disposiciones sobre **cosa juzgada** (*"no se puede reabrir procesos fenecidos, sin perjuicio de la revisión favorable de sentencias penales en los casos previstos por la ley procesal"*), sobre el **régimen carcelario** (*"las cárceles serán sanas y limpias y adecuadas para la readaptación social de los internados en ellas"*), y sobre el **proceso penal** (*"la ley propende a instituir el juicio oral y público en materia penal"*).

En relación a otros artículos, la parte dogmática garantiza la **libertad de domicilio, comunicación y locomoción**; la **libertad de expresión del pensamiento, de la ciencia y el arte, de enseñar y aprender**; la **libertad religiosa**; la **libertad de reunión, asociación y petición**; la **libertad de trabajo o profesión**; la **libertad patrimonial**; la inalterabilidad de los principios, garantías y derechos.

Y luego anota algunas **limitaciones** de derechos y libertades, pues *"el individuo tiene deberes hacia la comunidad. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades puede quedar sometido a las limitaciones, establecidas por la ley exclusivamente, necesarias para asegurar el respeto de los derechos y libertades ajenas y satisfacer las justas exigencias de la moral y el orden público y el bienestar general"* (art. 16, CProv.).

También habla la norma sobre la responsabilidad del Estado; la tutela de la salud de los habitantes de la Provincia; la protección del trabajo; el bienestar y seguridad sociales; la protección de la familia; la promoción de entidades privadas; la promoción del desarrollo e integración económicos; la cooperación económica; el estímulo al ahorro popular; y la promoción de la explotación agropecuaria racional.

5.1.3. Parte Orgánica

5.1.3.1. En relación a los diferentes poderes que integran el Estado Provincial, principiaremos por destacar que las autoridades de la Provincia residen en la ciudad de Santa Fe, Capital de la Provincia (art. 4, CProv.).

Se reafirma la forma de gobierno representativa, en tanto regla que *"El pueblo, y los órganos del Estado que él elige y ejercen la potestad de gobierno, desempeñan sus funciones respectivas en las formas y con los límites que establecen esta Constitución y las leyes dictadas en su consecuencia. Ningún sector del pueblo, ni persona alguna, puede atribuirse legítimamente su ejercicio"* (art. 2, CProv.).

En cuanto a los recursos con que cuenta el Estado provincial, se aclara que se proveerá *"a los gastos públicos con los fondos provenientes de las contribuciones que establezca por ley; de las rentas producidas por sus bienes y servicios; de la enajenación de bienes de su pertenencia; de la propia actividad económica que realice; y de las operaciones de crédito que concierte. Todos los habitantes de la Provincia están obligados a concurrir a los gastos públicos según su capacidad contributiva"* (art. 5, CProv.).

5.1.3.2. En relación al **Poder Legislativo** *"es ejercido por la Legislatura, compuesta de dos Cámaras: la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados. Los miembros de ambas Cámaras se reúnen en Asamblea Legislativa solamente en los casos y para los fines previstos por esta Constitución. La Asamblea es presidida por el vicegobernador, en su defecto por el presidente provisional del Senado y, a falta de éste, por el presidente de la Cámara de Diputados. Sus decisiones son válidas si está presente la mitad más uno de los legisladores y se adoptan por la mayoría absoluta de los presentes, salvo disposición en contrario de esta Constitución. Dicta el reglamento para el desempeño de sus funciones"* (art. 31, CProv.).

5.1.3.3. En relación al **Poder Ejecutivo** *"es ejercido por un ciudadano con el título de gobernador de la Provincia y, en su defecto, por un vicegobernador, elegido al mismo tiempo, en igual forma y por idéntico período que el gobernador"* (art. 62, CProv.).

5.1.3.4. En fin, en cuanto al **Poder Judicial**, *"es ejercido, exclusivamente, por una Corte Suprema de Justicia, cámaras de apelación, jueces de primera instancia y demás tribunales y jueces que establezca la ley. Sin embargo, la ley puede instituir tribunales colegiados de instancia única"* (art. 83, CProv.).

En todos los casos se enuncian los requisitos para desempeñar estos cargos, y la forma de acceder a ellos.

La **Corte Suprema** de Justicia de la Provincia de Santa Fe "*se compone de cinco ministros como mínimo y de un procurador general*" (art. 84, CProv.). Luego, cuando se trate la Ley Orgánica del Poder Judicial, se verá que el mínimo está respetado, ya que la Corte Suprema de Justicia está integrada por **seis ministros** y el procurador general.

En relación al Poder Judicial todo, estima la Carta Magna que "*los magistrados y funcionarios del ministerio público son inamovibles mientras conserven su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones. Cesa su inamovilidad a los sesenta y cinco años de edad si están en condiciones de obtener jubilación ordinaria. No pueden ser ascendidos ni trasladados sin su consentimiento previo. Perciben por sus servicios una retribución que no puede ser suspendida ni disminuida sino por leyes de carácter general y transitorio, extensivas a todos los Poderes del Estado*" (art. 88, CProv.), que "*los miembros de la Corte Suprema de Justicia están sujetos al juicio político. Los demás jueces nombrados con acuerdo legislativo son enjuiciables, en la forma que establezca una ley especial, ante la Corte Suprema de Justicia, integrada a ese efecto por un senador, un diputado y dos abogados de la matrícula*" (art. 91, CProv.).

También se estipula que "*los miembros del Poder Judicial no pueden actuar de manera alguna en política. Los magistrados y funcionarios no pueden ejercer profesión o empleo alguno, salvo la docencia en materia jurídica, las comisiones de carácter honorario, técnico y transitorio que encomienden la Nación, la Provincia o los municipios y la defensa en juicio de derechos propios, de su cónyuge o de sus hijos menores. La ley determina las incompatibilidades de los empleados*" (art. 89, CProv.).

Y en relación a las resoluciones judiciales, prescribe "*las sentencias y autos interlocutorios deben tener motivación suficiente, so pena de nulidad*" (art. 95, CProv.), lo cual quiere decir que han de ser **fundados**.

5.2. Principales leyes provinciales

5.2.1. Ley de honorarios profesionales (6.767 y sus modificatorias)

Los honorarios de los abogados y procuradores que ejercen ante el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, se rigen por la ley provincial nro. 6.767 y sus leyes modificatorias. Ella sienta las pautas que, en materia arancelaria, servirán para definir el *quantum* de los honorarios que el juez deberá regular a los profesionales intervinientes.

Distingue la ley entre:

-**causas susceptibles de apreciación pecuniaria**, en las que el honorario se fija de un modo predominantemente objetivo, mediante operaciones matemáticas que permiten llegar a un tope mínimo y un tope máximo (dentro del cual, el Tribunal tiene reducida discrecionalidad para regular), siempre atendiendo a la cuantía del juicio, y

-**causas no susceptibles de apreciación pecuniaria**, en las que tiene mayor relevancia la discrecionalidad del Tribunal, que debe tener en cuenta la posición económica y social del interesado, y la trascendencia que para el mismo revista la cuestión debatida.

En cualquier caso, *se deberá tomar también en consideración la apreciación hecha por los profesionales, y el éxito obtenido y la calidad y extensión de la labor profesional* (no es lo mismo, por ejemplo, si el abogado logró que su parte ganara o no, o que la demanda haya prosperado sólo parcialmente).

Asimismo, se fijan porcentajes referidos al estado que se ha alcanzado en el juicio (atento a que los juicios no terminan necesariamente con una sentencia, y también que los profesionales pueden separarse del caso antes de que éste haya finalizado). También se fijan algunos toques mínimos, por debajo de los cuales el Tribunal no puede hacer una regulación de honorarios.

En fin, se indican en este régimen legal arancelario, todos los medios (recursos) para impugnar las regulaciones que se entiendan hechas en apartamiento de la ley.

5.2.2. Ley de enjuiciamiento de los magistrados (7.050 y sus modificatorias)

Los jueces nombrados con acuerdo legislativo, con excepción de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, son enjuiciables a los efectos de la remoción de los cargos que desempeñan, de acuerdo a las disposiciones de la ley provincial 7.050.

En estas ocasiones, actúa como tribunal la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, **integrada** a ese solo fin con un senador, un diputado y dos abogados de la matrícula. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta. El Presidente de la Corte dirigirá el trámite. Sostendrá la acusación el procurador general de la Corte.

Son **causas de remoción de los jueces:**

- a) ignorancia manifiesta del Derecho** o carencia de alguna otra aptitud esencial para el ejercicio de la función judicial, reiteradamente demostrada;
- b) incumplimiento reiterado de las obligaciones del cargo** impuestas por la Constitución, leyes o reglamentos, acordadas o resoluciones judiciales, o infracción de sus normas prohibitivas;
- c) desorden de conducta privada** o actividad privada incompatible con el decoro y dignidad de la función judicial;
- d) Comisión u omisión de actos** previstos por las leyes como **delitos dolosos**; e
- e) Inhabilidad física o mental** permanente que obste al ejercicio adecuado del cargo.

Toda persona capaz podrá denunciar a un juez, ante la Corte Suprema de Justicia, por existir una causa de remoción prevista por esta ley. El denunciante no será parte en las actuaciones, pero estará obligado a comparecer cuando sea requerido. La denuncia se referirá a determinado magistrado y no podrá comprender a más de uno, salvo el caso

de conexión o coparticipación en los hechos. Si hubiere más de una denuncia contra un magistrado, se acumularán y sustanciarán conjuntamente.

En caso de que un juez en lo penal hallare mérito para procesar a un magistrado por delito que constituye causal de remoción, se abstendrá de hacerlo y remitirá al tribunal todos los antecedentes que obraren en su poder, y no proseguirá la causa sino en el caso de pronunciarse sentencia de destitución. **Si, además, el magistrado hubiese sido detenido en flagrante delito reprimido con pena corporal y en condiciones no susceptibles de excarcelación, único caso en que puede serlo**, lo pondrá a disposición del tribunal.

Una vez presentada la denuncia, el tribunal se reunirá y decidirá sobre su admisibilidad. Se desestimaré la denuncia manifiestamente temeraria y maliciosa, o fundada en hechos que claramente no configuren causal de remoción. Admitida formalmente una denuncia, el tribunal suspenderá provisionalmente al magistrado en el ejercicio de sus funciones, ordenará el pago en lo sucesivo del 50 % de su remuneración y la retención del resto, disponiendo su comparecencia al juicio. Comparecido el denunciado, se ordenará traslado al procurador para que formule acusación, de la cual se correrá traslado al imputado. Evacuado el traslado, se abrirá la causa a prueba. Vencido el término de prueba, se fijará fecha para una audiencia, en donde el acusador y el imputado expondrán oralmente sus conclusiones sobre el mérito de la prueba (alegatos). Realizada la audiencia, el tribunal estudiará las actuaciones, deliberará en conjunto en las reuniones que fueren necesarias y dictará sentencia, todo ello en un término no superior a diez días.

La resolución definitiva se adoptará por mayoría de los miembros del tribunal, con expresión de sus fundamentos en forma impersonal, y absolverá o destituirá al acusado. La sentencia absolutoria importará la automática reintegración del magistrado a sus funciones y el pago inmediato del importe retenido de sus sueldos. La sentencia de destitución se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que hubiere incurrido el magistrado, a cuyo efecto aquélla no hará cosa juzgada.

Mientras no se declare la admisión de una denuncia, ésta y su trámite posterior serán mantenidos en reserva. La obligación de reserva alcanza también al denunciante. La audiencia de vista de causa será pública, salvo que el tribunal, en razón de la índole de los hechos acuerde que sea secreta.

5.2.3. Recurso de inconstitucionalidad (ley 7.055)

La ley provincial 7.055, contiene la reglamentación del recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia. El mismo *procede ante las **sentencias definitivas dictadas en juicio que no admitan otro ulterior sobre el mismo objeto**, y contra autos interlocutorios que pongan término al pleito o hagan imposible su continuación*, en los siguientes casos:

- a) cuando se hubiere cuestionado la congruencia con la Constitución de la Provincia de una norma de jerarquía inferior y la decisión haya sido favorable a la validez de ésta;

b) cuando se hubiere cuestionado la inteligencia de un precepto de la Constitución de la Provincia y la decisión haya sido contraria al derecho o garantía fundado en él; y

c) cuando las sentencias no reunieren las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución de la Provincia.

El recurso no procederá si la decisión del litigio no dependiere de la cuestión constitucional planteada, ni tampoco si ésta, siendo posible, no se hubiere oportunamente **propuesto y mantenido** en todas las instancias del proceso.

El recurso **se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución definitiva**. Del escrito de interposición del recurso se correrá traslado por diez días a la contraparte en el juicio. Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal se expedirá dentro de los diez días sobre la admisibilidad del recurso y lo concederá o denegará. Si el tribunal deniega el recurso, el recurrente podrá presentarse en queja directamente ante la Corte Suprema pidiendo su concesión.

Concedido el recurso, se elevará el expediente a la Corte Suprema, la cual correrá vista por nueve días al procurador general para que dictamine. **La concesión del recurso**, aún por vía de queja, **suspende la ejecución de la decisión impugnada**.

Posteriormente, cada ministro de la Corte Suprema tendrá cinco días para el estudio de la causa, salvo que acordasen todos a realizar su estudio simultáneo. Concluido el estudio, se señalará acuerdo para dictar sentencia dentro de un plazo no mayor de diez días.

Cuando la Corte Suprema estimare procedente el recurso, revocará la resolución recurrida y devolverá el expediente al tribunal de origen para que se pronuncie nuevamente de conformidad con la doctrina constitucional aceptada. En su defecto confirmará la resolución en recurso.

5.2.4. Recurso por afectación de intereses difusos (ley 10.000)

La ley provincial nro. 10.000 estipula que "*procederá el recurso contencioso administrativo sumario, contra cualquier decisión, acto u omisión de una autoridad administrativa provincial, municipal o comunal o de entidades o personas privadas en ejercicio de funciones públicas que, violando disposiciones del orden administrativo local, lesionaren intereses simples o difusos de los habitantes de la Provincia en la tutela de la salud pública, en la conservación de la fauna, de la flora y del paisaje, en la protección del medio ambiente, en la preservación del patrimonio histórico, cultural y artístico, en la correcta comercialización de mercaderías a la población y, en general, en la defensa de valores similares de la comunidad*" (art. 1).

Este recurso **permite a los habitantes de la provincia denunciar a personas o entes que, incumpliendo disposiciones administrativas locales, producen una afectación de los intereses simples o difusos**, tutelando diferentes aspectos cuya titularidad pertenece a

los habitantes de la provincia independientemente de ser o no directamente damnificados por el acto en cuestión.

El recurso **se admitirá sólo si no se hubieren dejado de usar oportunamente otras vías de impugnación especial** acordadas por leyes o reglamentos, con la salvedad de que por tales vías no se pudiera obtener una rápida reparación de la lesión.

El derecho al recurso **caducará si no es deducido dentro de los quince días** de la fecha en que la decisión o acto fue ejecutado o debió producirse, o de la fecha en que se conocieren aquéllos o se manifestaran sus consecuencias.

Será competente cualquier juez de primera instancia, con competencia territorial en el lugar donde ha producido o debido producir sus efectos el procedimiento de la autoridad pública, o en el lugar del asiento de ésta (a elección del recurrente).

El recurso se interpondrá por la persona física o jurídica interesada, incluyendo las asociaciones específicamente constituidas con la finalidad de defensa del interés respectivo.

Presentado el recurso, el juez requerirá inmediatamente un informe circunstanciado de la autoridad pública respectiva sobre los hechos que lo motivan y las razones que fundan su actitud y, en su caso, la remisión de las actuaciones administrativas que existieren. Evacuado el informe, se correrá vista al agente fiscal, quien se expedirá sobre la admisibilidad del recurso. Si resultasen controvertidos hechos fundamentales, el juez señalará el plazo para que se produzca la prueba que se haya propuesto. Finalizado el trámite descrito, el juez dictará sentencia dentro de los tres días siguientes, la que acogerá o desestimaré el recurso. **Cuando se acoja el recurso, se indicará concretamente la conducta que observará la autoridad y el plazo dentro del cual deberá hacerlo.** Incumplida la sentencia dentro del plazo fijado al efecto, el juez, a petición de parte, adoptará las medidas que procedan en Derecho, pudiendo inclusive imponer sanciones pecuniarias.

En general, las resoluciones dictadas en el recurso administrativo sumario son **inapelables**. Supletoriamente se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

5.2.5. Juicio de amparo (ley 10.456)

Refiere el artículo 1 de la ley en cuestión que "*La acción jurisdiccional de Amparo establecida por el art. 17 de la Constitución Provincial, procederá en los casos y con las condiciones en él previstas, de conformidad con el juicio de trámite sumario que se establece en la presente Ley*". Y el artículo 17 de la Constitución Provincial indica "*Un recurso jurisdiccional de amparo, de trámite sumario, puede deducirse contra cualquier decisión, acto u omisión de una autoridad administrativa provincial, municipal o comunal, o de entidades o personas privadas en ejercicio de funciones públicas, que amenazare, restringiere o impidiere, de manera manifiestamente ilegítima, el ejercicio de un derecho de libertad directamente reconocido a las personas en la Constitución de la Nación o de la Provincia, siempre que no pudieren utilizarse los remedios ordinarios*

sin daño grave e irreparable y no existieren recursos específicos de análoga naturaleza acordados por leyes o reglamentos".

Como requisito específico de admisibilidad de esta vía, **se consigna que no puedan utilizarse otras vías judiciales o administrativas, eficaces para idéntico fin.** Podrá articularse por toda persona física o jurídica perjudicada, **debiendo interponerse dentro de los quince días hábiles** a partir de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento fehaciente de la lesión, vencido el cual, caducará la acción.

El juez del amparo **debe pronunciar de oficio o a petición de parte la inconstitucionalidad de las normas y actos que padezcan de tal vicio. Será competente el Juez de Primera Instancia de Distrito** del lugar en que el acto lesivo, tenga, pueda, o deba, tener efecto, a opción del actor. Se observarán en lo pertinente las normas de competencia, **salvo imposibilidad o urgencia, en cuyos casos el Juez requerido conocerá de la demanda.** Cuando un mismo acto lesivo afecte a varias personas, entenderá en todos los casos el juzgado en que radique el expediente más antiguo, disponiéndose la acumulación de las actuaciones.

Si la demanda es manifiestamente inadmisibile, el Juez la rechaza sin más. Si se considera incompetente, así lo declarará. Estos pronunciamientos deben adoptarse dentro de los dos días de promovida la demanda.

Admitida la demanda, se correrá traslado de la misma al accionado, para que la conteste en el plazo que fije el Tribunal, en razón de las particularidades del caso, no pudiendo exceder el término de cinco días. El traslado se correrá con el apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implica el reconocimiento de los hechos articulados por el actor salvo prueba en contrario. **Se notificará también al Ministerio Público de la promoción del amparo,** quien podrá asumir el carácter de parte. Si resultaren hechos controvertidos, el Juez señala un plazo no mayor de diez días para que se produzca la prueba. Vencido el término de prueba, el Juez dictará sentencia dentro del plazo de tres días. Contra la sentencia, procederán los **recursos** de apelación y nulidad. Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los dos días de notificada la resolución respectiva. Concedido el recurso, se elevarán los autos al Superior, quien dictará sentencia en el plazo de tres días posteriores a su recepción.

Se aplican en subsidio las normas previstas para el juicio sumario por el Código Procesal Civil y Comercial, debiendo las mismas ser adaptadas a la naturaleza urgente del juicio de amparo.

5.2.6. Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género (ley 13.891)

La ley provincial 13.891 adhiere a la ley nacional 27.499 de "Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integren los tres Poderes del Estado."

El art. 2 de la ley 13.891 establece puntualmente la capacitación obligatoria en Derecho y Perspectiva de Género y prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

5.2.7 Leyes de procedimientos – Ley Orgánica del Poder Judicial (remisión)

5.2.8 En relación a los temas que siguen, aclaramos que se tratarán extensivamente más adelante, atento a su importancia, por lo que realizaremos las siguientes remisiones: proceso civil y comercial, Tema V; proceso penal, Tema VI; procesos laboral, contencioso administrativo, y de menores, Tema VII (Procesos especiales); Ley Orgánica del Poder Judicial, Tema III.

TEMA II: 1. La función jurisdiccional del Estado. Nociones generales. Génesis y evolución de la función jurisdiccional. 2. Delimitación con las otras funciones del Estado, especialmente entre jurisdicción y administración. 3. Principios mas importantes de la función jurisdiccional: independencia de los magistrados judiciales, imparcialidad de los jueces, inamovilidad de los órganos jurisdicentes, seguridad en la remuneración, distinta composición y jerarquía de los oficios jurisdiccionales.

1. La función jurisdiccional del estado

Al igual que nosotros los particulares, el Estado es una "persona jurídica"; pero mientras nosotros somos personas jurídicas de existencia visible (es decir mientras nosotros somos "personas humanas"), el Estado, en cambio, es una "persona jurídica de existencia ideal".

Lo que ahora debemos tener en cuenta es que tanto el Estado como nosotros los particulares, somos "personas", y, como tales, perseguimos "fines".

Pues bien, para satisfacer estos fines, tanto el Estado como nosotros los particulares ejercemos distintas "funciones".

Entre las funciones que ejerce el Estado y las funciones que normalmente ejercemos los particulares hay una clara distinción, que es consecuencia de los distintos intereses que persigue aquél y nosotros.

Mientras los particulares normalmente tendemos a la satisfacción de nuestros propios intereses: los intereses privados; el Estado, en cambio, tiende a la satisfacción del interés de la colectividad, es decir al interés público.

Es por eso que las funciones que el Estado ejerce son "funciones públicas".

A través de las funciones públicas se desarrolla toda la acción estatal, la que, a su vez, se desenvuelve en tres direcciones fundamentales dando lugar a:

* la función legislativa

* la función ejecutiva,

* la función jurisdiccional.

Todas tienen algo en común: son públicas y, como tales, tienden, cada una a su manera, a la satisfacción del genérico interés público.

Pero lo más importante es que estas "funciones" constituyen una manifestación directa del "Poder" del Estado. Por lo tanto resultan inherentes a la naturaleza y a la existencia misma de Estado. Un Estado para ser tal debe necesariamente desarrollar estas "funciones".

Históricamente, todas las sociedades contaban con distintas instituciones y procedimientos para resolver los conflictos que se suscitaban entre los individuos que las componían.

Así, las contiendas entre sujetos eran resueltas por el jefe de la tribu, el sacerdote, los ancianos, los jefes militares, el "pater familiae", entre otros, y siguiendo distintos procedimientos ("consejos", ordalías, etc.).

En cambio, la noción de "función jurisdiccional del Estado" tal como hoy la conocemos surge con el advenimiento del Estado moderno y con la consolidación del denominado principio de la "división de poderes".

Como se vio, dentro de estas trascendentes funciones del Estado encontramos la "jurisdiccional"

La función jurisdiccional constituye, pues, una función pública, esencial del Estado, que consiste, básicamente, en resolver las contiendas que se susciten entre los individuos por violaciones que se hayan cometido contra el ordenamiento jurídico de ese Estado, restableciendo y aplicando dicho ordenamiento; y esta función es ejercida, principalmente, por órganos judiciales.

No puede concebirse un Estado de Derecho que no posea de una forma u otra un servicio de justicia.

Ello sobre todo si consideramos que el Estado moderno reivindica para sí en forma privativa la función de administrar justicia. Está abolida la justicia privada porque hay un interés público y legítimo en que los individuos resuelvan sus conflictos y pretensiones dentro de la esfera del poder estatal (Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ediar, Bs. As., 1995, T. II, pág. 410).

De esta manera, la función jurisdiccional del Estado tiene como finalidad primordial la erradicación del uso de la fuerza ilegítima en el grupo social, para asegurar el mantenimiento de la paz y de la adecuada convivencia (cfr.: Alvarado Velloso, Adolfo, "Introducción al Estudio del Derecho Procesal", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, pág. 19 y siguientes).

2. Delimitación con las otras funciones del estado, especialmente entre jurisdicción y administración

Como se dijo en el punto precedente, a través de las funciones públicas que identificamos fundamentalmente como legislativa, ejecutiva y jurisdiccional se desarrolla y desenvuelve toda la acción estatal.

Siguiendo a Paolo Biscaretti di Ruffia ("Derecho Constitucional", Tecnos, Madrid, 1973, pág. 213 y siguientes) podemos afirmar que la delimitación de estas funciones puede hacerse desde, por lo menos, tres puntos de vista:

Material y objetivo: es decir, según el contenido.

Orgánico o subjetivo: es decir, según el órgano o, en su caso, el sujeto que ejerce la función; y,

Formal: es decir, según la forma en que se exterioriza la función. Desde este punto de vista, todos los actos emanados del ejercicio de una misma función (es decir, de un mismo Poder del Estado), adoptan una forma típica y adquieren al mismo tiempo una eficacia formal propia.

Veamos, en primer lugar, las tres funciones del Estado desde el punto de vista material:

Mediante la función legislativa el Estado constituye su propio ordenamiento jurídico, o sea sus propias normas jurídicas, mandatos de carácter general, abstractos, preventivos, obligatorios, que innovan el derecho positivo vigente con vocación de permanencia y atribuyen a uno o más hechos carácter jurídico. Dicho en modo más simple, esta función consiste en la elaboración de las "leyes", normas destinadas a regir las conductas de los particulares -y también de los órganos públicos- de manera general y abstracta.

La función ejecutiva, en cambio, es la multiforme, compleja, constante e ininterrumpida actividad que despliega el Estado para alcanzar sus fines inmediatos y concretos. En palabras más sencillas, es la función que desarrolla el Estado cuando realiza actividades materiales y concretas tales como prestar servicios públicos, construir obras públicas, proveer a la seguridad pública, asegurar la educación pública, etc.. Asimismo, mediante esta función se asegura el estricto cumplimiento de las normas que dicta el Poder Legislativo. En el ámbito de la función ejecutiva también es necesario precisar dos aspectos: la función administrativa y la función de gobierno o política.

La función jurisdiccional es la actividad estatal que se encamina a comprobar y hacer valer concretamente, en los casos particulares, el ordenamiento jurídico del Estado, resolviendo las contiendas que se suscitan entre los individuos como consecuencia de las violaciones a ese ordenamiento, y evitando que las partes se hagan justicia por mano propia.

También se la ha definido como la función de administrar justicia en un caso concreto aplicando las normas del derecho objetivo.

En nuestro sistema constitucional a la función jurisdiccional también le corresponde el control de constitucionalidad sobre los actos de los otros Poderes.

Por ello, los jueces, al resolver un caso concreto, pueden, si comprueban fehacientemente una contradicción entre un decreto o una ley con la Constitución (nacional o provincial), declarar la inconstitucionalidad de tal ley o tal decreto y dejar de aplicarlos en ese caso.

Veamos, en segundo lugar, las tres funciones del Estado desde el punto de vista orgánico o subjetivo:

La función legislativa es la ejercida por el órgano del Estado predispuesto para dicho ejercicio como función -principalmente propia-: el Poder Legislativo.

La función ejecutiva es la ejercida por el órgano del Estado predispuesto para dicho ejercicio como función -principalmente propia-: el Poder Ejecutivo.

La función jurisdiccional es la ejercida por el órgano del Estado predispuesto para dicho ejercicio como función -principalmente propia- : el Poder Judicial.

Veamos, en tercer y último lugar, las tres funciones del Estado desde el punto de vista formal. En gran medida se identifica con el punto de vista orgánico o subjetivo, puesto que, normalmente, todo Poder realiza sus propios actos con una forma típica: la ley formal, para el Poder Legislativo; el decreto, para el Poder Ejecutivo; y, por último, la sentencia, para el Poder Judicial.

Mas, si bien es cierto que el principio rector es el de "separación de poderes" o, en un sentido técnico más estricto, "distinción de funciones", también lo es que, en los hechos, las funciones tienen a entremezclarse siendo a veces ejercidas por varios de los Poderes estatales.

Así, el Poder Legislativo realiza funciones administrativas cuando nombra asesores o contrata empleados, o realiza funciones jurisdiccionales cuando, dentro de sus atribuciones constitucionales, la Cámara de Senadores de la Nación juzga mediante juicio político al Presidente, o al Vice, a los Ministros o a Miembros de la Corte Suprema de Justicia.

También el Poder Ejecutivo realiza funciones legislativas no sólo cuando, dentro de sus atribuciones constitucionales, dicta decretos con carácter obligatorio general y abstracto (llamados "reglamentos") sino también cuando interviene en el proceso legislativo a través de la iniciativa y de la promulgación o incluso cuando ejerce su poder de veto total o parcialmente; y realiza funciones jurisdiccionales cuando actúa resolviendo controversias suscitadas entre la Administración Pública y los particulares.

Y, por último, también el Poder Judicial realiza funciones administrativas cuando nombra personal o contrata suministros necesarios para su funcionamiento, o incluso, realiza funciones de naturaleza legislativa cuando, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia dicta reglamentos para el mejor desempeño del servicio de justicia.

No obstante, en los casos recién mencionados, no resulta dificultoso advertir el ámbito en que cada Poder realiza las funciones que le son propias, ni llegan a confundirse sus roles.

A esta altura del desarrollo estamos en condiciones de efectuar una comparación entre las distintas funciones estatales. Interesa principalmente establecer los elementos diferenciadores entre "jurisdicción" y "administración" habida cuenta que el Ejecutivo, y la Administración Pública en general, realizan, como se expuso anteriormente, una serie de actividades (por ej.: imponer sanciones administrativas, resolver reclamos y recursos

administrativos, entre otras) que tienen importantes puntos de contacto con la función jurisdiccional.

Así, mientras el Poder Judicial en el desenvolvimiento de su función (jurisdiccional) siempre es "imparcial", es decir que no es "parte" al resolver un litigio generado entre dos sujetos, la Administración pública siempre es "parte" en los asuntos en que interviene (lo cual significa que en la función administrativa no existe la "imparcialidad").

La función administrativa se actúa mediante una secuencia de actos denominada procedimiento administrativo que no tiene la misma estructura que la del proceso judicial. Entre otros aspectos es "informal" y consiste en una sucesión de actos ordenados y consecutivos que regulan una relación dinámica entre dos sujetos: quien insta y la Administración que recibe esa "instancia". En cambio, la función jurisdiccional se actúa mediante la forma típica del "proceso judicial". Éste es esencialmente "formal" y se traduce en una relación entre tres sujetos: actor, demandado (partes) y juez (tercero imparcial e imparcial).

Las sentencias dictadas por el Poder Judicial tienen autoridad de "cosa juzgada" adquiriendo eficacia definitiva e irrevocable entre las partes. En otras palabras, la facultad de resolver controversias con alcance definitivo e irrevisable es privativa del Poder Judicial. En cambio, los actos administrativos que dictan el Poder Ejecutivo y la Administración no gozan de la eficacia jurídica propia de la "cosa juzgada" y, en general, pueden ser revisados, siempre que se cumplan ciertos requisitos formales y materiales exigidos por la ley, por el Poder Judicial.

Para una mejor comparación entre las distintas funciones, puede resultarnos ilustrativo el siguiente cuadro comparativo:

FUNCIÓN

LEGISLATIVA	EJECUTIVA	JUDICIAL
Intermitente	Continua	Intermitente
General	Especial	Especial
Abstracta	Concreta	Concreta
Superpartes	Siempre es parte	Imparcial
	En el acto administrativo prevalece la voluntad	En la sentencia prevalece el elemento lógico del juicio
	Se actúa mediante una secuencia de actos denominada procedimiento administrativo.	Se actúa mediante la forma típica del proceso
	Es normalmente espontánea	Es normalmente provocada
	El acto administrativo no tiene la eficacia jurídica propia de la cosa juzgada	La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada es definitiva e irrevocable entre las partes.

3. Principios más importantes de la función jurisdiccional

La organización del Poder Judicial descansa, fundamentalmente, sobre un conjunto de principios básicos. Del cuidado y la eficacia en la aplicación de dichos principios va a depender, sin lugar a dudas, la calidad del servicio de justicia que pueda brindar un Estado.

Ahora vamos a analizar algunos de los principios de mayor trascendencia.

Independencia (de los magistrados y del Poder Judicial)

La especial naturaleza y las particulares características (ya señaladas) que tiene la función jurisdiccional hacen necesario que se asegure una plena independencia al órgano y a los sujetos que van a ejercerla.

La independencia, resulta necesaria para que el juzgador pueda realmente ejercer su autoridad para procesar y sentenciar un litigio concreto, como así también para que todo el Poder Judicial pueda desempeñar efectivamente la actividad de control de constitucionalidad que en nuestro ámbito se le encomienda.

Por ello, en nuestro sistema constitucional, en consonancia con el principio republicano de la "división de poderes", tenemos que, por una parte, el conjunto de organismos o "tribunales" que ejercen la función jurisdiccional han sido erigidos como un Poder del Estado (técnicamente constituye un órgano del "Gobierno") que es el Poder Judicial y, por otra parte, se ha investido a los individuos que desempeñan esa función de distintas garantías que tienden a preservar su independencia.

Es así que el principio de independencia que estamos estudiando puede apreciarse desde dos perspectivas distintas: por una parte, desde un punto de vista "orgánico-institucional" (independencia del Poder Judicial como "Poder" del Estado) y, por otra parte, desde una perspectiva "subjetiva", teniendo en cuenta al "órgano-individuo", esto es, la independencia del juzgador al tener que resolver una determinada causa.

Desde el primer punto de vista el principio de independencia importa la existencia de la administración de justicia como un poder estatal institucionalmente "separado" y "diferenciado" de los otros poderes, con una organización especializada y competencias o atribuciones públicas específicas y exclusivas. En otras palabras, por aplicación de este principio se asciende la "jurisdicción" a la categoría de un "poder" que, como tal, integra el Estado.

Otra consecuencia que se deriva de esta "primera perspectiva" del principio de independencia viene dada por el hecho de que la función de administrar justicia que se asigna a los órganos judiciales, excluye también su arrogación y ejercicio por el órgano ejecutivo y por el órgano legislativo, éstos sólo en forma excepcional ejercen funciones de tipo jurisdiccional. Ello significa que el órgano esencialmente encargado de ejercer la función jurisdiccional es el Poder Judicial y en el ejercicio de esa función goza de autonomía respecto de los otros poderes (cfr. Bidart Campos, ob. cit., T. II, pág. 411). Esto constituye una aplicación concreta del principio de distinción o separación de poderes que encasilla, entonces, a la administración de justicia en el Poder judicial.

Desde el punto de vista señalado en segundo lugar (subjetivo o del órgano-individuo), el principio de la independencia implica que los jueces no deben sufrir la coacción de gobernantes, legisladores y políticos, como tampoco de otros sectores de la sociedad puesto que son los máximos garantes de la verdadera vigencia de los derechos de todos los habitantes.

Por lo tanto, los jueces al momento de resolver un caso no pueden estar sujetos a órdenes del gobierno o de cualquier otro detentador del poder, sea éste político, económico o de cualquier otra clase. Sólo la Constitución y las leyes imponen obligaciones a los jueces. Ni siquiera los órganos judiciales de instancia superior pueden intervenir en el dictado de las sentencias o resoluciones de los de instancia inferior, excepto cuando la ley expresamente les otorga dicha facultad a través de recursos "revisores" (cfr. Bidart Campos, ob. cit., T. II, pág. 411).

Es así como la independencia orgánica y funcional del quehacer jurisdiccional se nos revela como un principio jurídico-político de fundamental importancia puesto que garantiza la vigencia efectiva del orden constitucional y del Estado de Derecho y la salvaguarda de las libertades, derechos y garantías.

Inamovilidad de los órganos jurisdiccionales

Este principio, como también el de "intangibilidad de remuneraciones" que luego estudiaremos, funciona como una "garantía" para asegurar la efectiva vigencia del principio de independencia antes aludido.

La inamovilidad presupone que los magistrados conservarán sus empleos mientras conserven su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones. Así lo dispone nuestra Constitución provincial en su artículo 88.

Es por ello que se afirma que el juez (órgano-individuo) goza de "inamovilidad" en su cargo, durante el período para el cual ha sido designado (puede ser vitalicio o puede tener algún límite temporal, como en nuestro régimen provincial). De este modo, la destitución de un magistrado sólo puede darse a título de excepción y de acuerdo a un procedimiento también especial (por ej.: el jury de enjuiciamiento o el juicio político).

Por lo tanto, los jueces sólo podrán ser destituidos de sus cargos por las concretas razones que se enumeran en la Constitución y siguiendo los especiales procedimientos que en ella se enuncian.

En nuestra Provincia, los miembros de la Corte Suprema de Justicia sólo pueden ser removidos mediante el procedimiento del "juicio político" y compete a la Cámara de Diputados la facultad de acusar ante el Senado, mientras que los demás jueces inferiores (jueces de cámara y de primera instancia) sólo pueden ser destituidos por un tribunal o "jury" de enjuiciamiento, ante la Corte Suprema de justicia integrada a ese solo efecto por un Senador, un Diputado y dos abogados de la matrícula.

Pero la inamovilidad protege a los jueces no sólo contra la remoción, sino que resguarda también la sede y el grado que ocupan estos magistrados. Ello significa que no pueden ser trasladados de un lugar a otro, como tampoco pueden ser "ascendidos" o "retrogradados" en sus cargos, excepto que obtengan un nuevo nombramiento siguiendo los mecanismos o procedimientos descriptos en el ordenamiento jurídico, empezando por la Constitución.

Los empleados administrativos y los funcionarios del Poder Judicial no están protegidos por la garantía constitucional de "inamovilidad".

Ellos gozan de "estabilidad" en sus empleos (art. 14 bis de la Constitución Nacional). Ello significa que no pueden ser removidos o "despedidos" de sus cargos por una simple decisión de un superior jerárquico sino que, por disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Constitución provincial, es necesario el pronunciamiento expreso del Poder Ejecutivo previa propuesta de remoción efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. Todo ello debe estar precedido por la realización de un procedimiento especial, llamado "sumario administrativo", mediante el cual puede comprobar las causas que justifiquen la sanción y se declare la correspondiente responsabilidad del empleado o funcionario.

Seguridad en la remuneración

Este principio, denominado como "la intangibilidad" en la remuneración que, como se dijo, tiende también a asegurar la eficacia del principio de independencia, implica que las remuneraciones de los magistrados no podrán ser disminuidas mientras permanezcan en sus funciones.

Tiene primordialmente como finalidad, por una parte, impedir la "domesticación" de la justicia por quienes elaboran el presupuesto (poderes legislativo y ejecutivo), ya que (como afirmara Hamilton, uno de los mentores de la constitución estadounidense) un poder sobre la subsistencia de un hombre equivale a un poder sobre su voluntad y, por otra parte, proteger a los jueces de las fluctuaciones de la economía asegurándoles la tranquilidad económica necesaria como para que puedan ejercer con plena libertad su importante función (Sagüés, Néstor Pedro, "Elementos de Derecho Constitucional", Astrea, Bs. As. 1999, T. 1, pág. 650).

Esto no implica que los jueces constituyan una clase privilegiada dentro de la sociedad. En tal sentido, la fijación de las remuneraciones judiciales tiene que atender a distintas situaciones: a) posibilidades económicas de una sociedad; b) necesidad de atraer a la judicatura a los mejores abogados; c) proporcionar a los jueces una vida estable (Sagüés, ob. cit., T. 1, pág. 650).

Mediante el manejo discrecional de las remuneraciones de los magistrados puede llegar a obtenerse un Poder Judicial sumiso o genuflexo, cuando no desaprensivo e, inclusive, podría llegar a trasuntar un dominio sobre la composición de la planta del Poder Judicial, provocando éxodos de magistrados no adictos mediante la baja de sus remuneraciones para luego colocar funcionarios que respondan a las directivas del poder político de turno.

Como contrapartida a la vigencia de este principio encontramos el régimen de incompatibilidad de los magistrados. (art. 89 de la Constitución Provincial).

Pero este principio no garantiza, en el régimen constitucional de la Provincia de Santa Fe, una irreductibilidad absoluta de las remuneraciones de los jueces y de los funcionarios de Ministerio Público sino que, de modo excepcional, está admitida la disminución e inclusive la suspensión de la remuneración de estos sujetos siempre que sea dispuesta por "leyes de carácter general y transitorio extensivas a todos los Poderes del Estado" (art. 88, Constitución provincial).

Imparcialidad de los jueces

Vinculado directamente al tema de la independencia del Poder Judicial se encuentra el de la imparcialidad de los jueces.

Sobre el particular es importante tener en cuenta que en cualquier fuero de que se trate (civil, penal, laboral, etc.), cuando determinado conflicto de intereses es sometido al conocimiento y decisión de un Juez éste debe ser imparcial; requisito, a su vez, del debido proceso que garantizan la Constitución nacional y la provincial.

La imparcialidad, supone la equidistancia entre el Juez y las partes en un juicio.

Es decir, el magistrado que resuelva el conflicto llevado a su decisión debe ser un tercero sin ningún tipo de interés en el proceso ni en su resultado.

Así, no podrá ser juez de un caso concreto, quien sea pariente de uno de los litigantes o sus apoderados; o tenga con él amistad; o sea su deudor o acreedor.

Para asegurar la imparcialidad del Juzgador, las leyes procesales han previsto ciertos mecanismos. Así, cuando se presente alguno de los supuestos antes mencionados u otros previstos en el Código Procesal, que puedan inclinar al juez a resolver de una manera determinada la causa, el propio juzgador, deberá excusarse o en su caso ser recusado por las partes, y consecuentemente dejar de intervenir en ese juicio, que pasará a otro juez.

En el caso de los funcionarios del Ministerio Público, secretarios y empleados administrativos que se encuentren incursos en esas causales, si bien no pueden ser recusados por las partes, el Juez o Tribunal podrá darlos por separados del proceso.

Composición y Jerarquía de los oficios o despachos

La composición de los órganos judiciales tiene que ver con la forma en que ellos están integrados.

La jerarquía con la posición o grado que ocupa cada uno dentro del esquema de organización judicial.

Sin embargo, la jerarquía no implica que los órganos judiciales de instancia inferior puedan verse influenciados o subordinados por los de superior instancia, pues si bien es cierto que esos órganos superiores pueden revisar las sentencias de los inferiores siempre que se planteen los pertinentes recursos, también lo es que éstos, en el ámbito de su jurisdicción, son -como ya se explicó al estudiar el principio de independencia- completamente libres de fallar conforme a su convicción y de acuerdo a derecho.

Siguiendo con la jerarquía, cabe señalar que en nuestra organización judicial existe diversidad de instancias o grados de conocimiento.

Por ejemplo: originado un conflicto se lo lleva a conocimiento del Poder Judicial a través de un juicio que será fallado por un juez de primera instancia; la sentencia que éste dicte podrá ser apelada ante la Cámara de Apelaciones.

Finalmente, siempre que concurren los presupuestos legales y de excepción requeridos, el asunto podrá llevarse a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia e, incluso, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En lo que hace a la integración de los órganos judiciales debemos precisar que para una mayor rapidez en la prestación del servicio de justicia, los de inferior instancia suelen ser singulares, es decir, que el órgano estará integrado por una sola persona que atenderá cada despacho.

Sin embargo, es importante aclarar que en el ámbito de nuestra Provincia tenemos los denominados Tribunales Colegiados de Instancia Única, que si bien son de primera instancia, están integrados por tres jueces, extremo que los distingue de los demás órganos de primera instancia.

Por su parte, los órganos superiores son generalmente plurales o colegiados. Ello tiende a asegurar una mayor seguridad y certeza en el juzgamiento al conocer varios jueces un mismo asunto simultáneamente.

TEMA III: 1.Ley Orgánica del Poder Judicial. Nociones generales. 2.Actividad Administrativa del Poder Judicial. 3.Atribución de competencia judicial. Prórroga de competencia. 4.Órganos que realizan actividad jurisdiccional. Tribunal integrado, pleno y plenario. 5.Ministerio Público. 6.Disposiciones comunes a todo integrante del Poder Judicial. El empleado judicial; ingreso; requisitos; concurso; designación; juramento; deberes; incompatibilidades; inhabilidades; horario; licencia; estabilidad; régimen disciplinario; sumario: cesación.

1. Ley Orgánica del Poder Judicial. Nociones generales

La Constitución provincial -en el capítulo dedicado al Poder Judicial- establece que la administración de justicia se rige por una ley reglamentaria de su organización y por códigos que determinen sus modos de proceder (art. 97).

Esa ley reglamentaria a que refiere la Constitución es la **Ley Orgánica del Poder Judicial** (L. 10160), que viene a **organizar**, a **estructurar** la justicia provincial.

En líneas generales, la L. 10160 establece **los órganos que componen al Poder Judicial** (corte suprema, cámaras de apelación, tribunales colegiados, jueces de primera instancia de distrito, de circuito, de ejecución y jueces comunales), a esos órganos los escalona jerárquicamente (superiores e inferiores a fin de que aquéllos revisen lo decidido por éstos), **les fija una competencia** (en que asuntos van a entender: civil y comercial, laboral, penal y más específico aun, familia, responsabilidad extracontractual, desalojo, investigación de delitos imputados a personas mayores de 18 años, faltas, etc) y, a su vez, los reparte estratégicamente en todo el territorio de la Provincia, armando para ello un **mapa judicial** (circunscripciones, distritos, circuitos y comunales).

También la L. 10160 regula todo lo concerniente a los funcionarios judiciales (Ministerio Público, Oficinas Médicos Forenses y de reconocimiento Médico Judiciales, Secretarios, Oficiales de Justicia, Peritos Oficiales); destina un capítulo bien definido a todos los integrantes del Poder Judicial -magistrados, funcionarios y empleados- en donde se establecen deberes, inhabilidades, incompatibilidades, licencias, sanciones, etc.; organiza las reparticiones auxiliares de la justicia (archivos de los tribunales, cárceles); y finalmente dedica un libro a los profesionales auxiliares de la justicia (abogados, procuradores, escribanos públicos, en cuanto a sus obligaciones, requisitos para el ejercicio, sanciones, etc.)

Además, la L. 10160, en sus primeros artículos, determina **la atribución de competencia judicial** a través de distintas pautas (territorial, material, cuantitativa, etc.) conforme se explicará más adelante.

Como podrá observar el lector esta es una ley que forma el esqueleto y los órganos vitales del Poder Judicial. Veamos ahora sus contornos más salientes.

2. Actividad administrativa del Poder Judicial

El artículo 19, L. 10160: Compete a la Corte Suprema de Justicia el ejercicio del gobierno del Poder Judicial, con la consiguiente facultad disciplinaria. A tal fin, y con facultad de delegar, puede:

- 1) dictar los reglamentos y disposiciones que conduzcan al mejor desempeño del Poder Judicial;
- 2) disponer, según normas propias, de partidas para inversiones y gastos de funcionamiento asignadas al Poder Judicial por la Ley de Presupuesto, sin perjuicio de rendir cuenta;
- 3) proponer al Poder Ejecutivo, previo concurso, la designación de los funcionarios y empleados del Poder Judicial y la remoción de ellos;
- 4) enviar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, antes del 31 de marzo de cada año, un informe detallado sobre el estado funcional del Poder Judicial, con expresa indicación de los inconvenientes notados y de las mejoras requeridas;
- 5) confeccionar anualmente la lista de conjuces que reúnan las condiciones establecidas por la Constitución o por la ley para reemplazar a magistrados y funcionarios en caso de impedimento, ausencia o vacancia de los titulares de los tribunales y de sus respectivos reemplazantes;
Esta lista se forma, preferentemente, con magistrados y funcionarios jubilados;
- 6) confeccionar antes del 31 de diciembre de cada año las nóminas necesarias para que los magistrados y los jueces comunales puedan afectar las correspondientes designaciones durante el año siguiente;
- 7) disponer asuetos judiciales cuando acontecimientos extraordinarios lo exijan y suspender o interrumpir los plazos procesales cuando circunstancias especiales así lo hagan necesario;
- 8) fijar el horario de las oficinas judiciales y el de su atención al público;
- 9) vigilar con atención la conducta de todos los integrantes del Poder Judicial y de los auxiliares judiciales, reprimiendo sus faltas con sanciones disciplinarias conforme con las normas legales respectivas;
- 10) ordenar la instrucción de sumarios administrativos para juzgar las faltas imputadas a los magistrados judiciales;
- 11) resolver los sumarios administrativos ordenados por el Presidente;
- 12) suspender preventivamente a cualquier integrante del Poder Judicial cuando, en principio, aparezca como autor de un delito doloso o falta grave que dé lugar a la instrucción de sumario administrativo.
La suspensión no puede exceder de noventa días y se hará efectiva sin prestación del servicio. Si se ha dictado auto de procesamiento en razón del mismo hecho que funda la imputación disciplinaria, la suspensión puede prolongarse hasta que se resuelva el proceso penal o se dicte la decisión en el sumario administrativo a criterio de la Corte Suprema y de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso. Si la sanción es suspensiva y no se percibieron haberes durante la medida preventiva, éstos son devueltos en la proporción debida.
- 13) conceder licencia en los casos previstos en la ley;
- 14) reglamentar el contenido de la publicación de los edictos judiciales, en orden a obtener una mayor economía procesal;
- 15) iniciar anualmente la labor judicial en acto público y solemne;

- 16) establecer el régimen de licencias especiales;
- 17) dictar las reglamentaciones conducentes al mejor funcionamiento de todas las oficinas del Poder Judicial;
- 18) avocar, en materia de gobierno, todo asunto que por su naturaleza o importancia estime conveniente;
- 19) reglamentar su funcionamiento interno;
- 20) resolver las impugnaciones deducidas contra las decisiones del presidente;
- 21) llevar la matrícula de los auxiliares del Poder Judicial que la ley no atribuye a otra entidad.

Breve comentario. Al igual que el artículo 92 de la Constitución provincial, la norma transcrita atribuye a la Corte Suprema de Justicia el ejercicio del gobierno del Poder Judicial. Y es a partir de sus incisos que se enumeran los poderes reglamentarios, disciplinarios, administrativos y de gestión que tiene la Corte Suprema, previendo la posibilidad de delegarlas.

En materia de gobierno, la Corte Suprema se expresa a través de las acordadas y reglamentos. Las acordadas suelen emplearse para reglar aspectos más bien puntuales o singulares (como la creación de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones), mientras que los reglamentos regulan, en la generalidad de los casos, múltiples temas, entre los más destacados pueden mencionarse: Reglamento para la provisión de cargos de funcionarios del Poder Judicial, Régimen de ingreso de empleados del Poder Judicial, Reglamento de Biblioteca, Reglamento de oficina de certificaciones Tribunales de Santa Fe y Rosario.

Asimismo, la L. 10160 prevé que la Corte Suprema cuenta con un Presidente:

1) Elección

Art. 20, L. 10160: Es elegido por mayoría absoluta de sufragios de todos los ministros en votación secreta que se realiza antes del 1 de diciembre. Entra en funciones, por un año, el 1 de enero. A los fines de la elección se requiere la presencia de por lo menos cinco ministros.

2) Reemplazo

Art. 21, L. 10160: En caso de ausencia o impedimento transitorio, desempeña sus funciones el ministro más antiguo en el cargo o, en su defecto, el de mayor edad. De ser necesario, los otros ministros en las mismas condiciones. En caso de renuncia, fallecimiento o separación, se efectúa nueva elección para completar el respectivo período.

3) Atribuciones y deberes

Art. 22, L. 10160: Con facultad de delegar, le compete:

1. presidir la Corte Suprema;
2. representar al Poder Judicial;
3. convocar a todos los ministros cuando lo crea menester;
4. ejecutar las decisiones de la Corte Suprema;
5. recibir juramento a todos quienes ingresen al Poder Judicial;
6. ejercer la autoridad en todos los tribunales, pudiendo restringir el acceso a ellos y velar por el estricto cumplimiento de la ley, los reglamentos y las acordadas. A tal efecto, adopta las medidas pertinentes y aplica sanciones

- disciplinarias, quedando directamente a sus órdenes el personal policial destacada en recintos tribunales;
7. mantener bajo su dirección personal la Secretaría de Gobierno y oficinas de su inmediata dependencia;
 8. vigilar el despacho de las causas a fallo por los ministros;
 9. proveer los asuntos urgentes sobre cuestiones de gobierno, con cargo de informar a la Corte Suprema;
 10. redactar el memorial que se remite anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo;
 11. ordenar visitas de inspección a cualquier oficina o dependencia judicial;
 12. disponer, por razones de mejor servicio, el traslado de oficinas, de funcionarios y de empleados del Poder Judicial. Cuando el traslado implica cambio de residencia, no puede efectuarse sin la previa conformidad del interesado;
 13. ordenar la instrucción de sumarios a funcionarios y empleados del Poder Judicial;
 14. conceder licencia en los casos previstos por la ley;
 15. presidir el Tribunal Electoral;
 16. ejercer las funciones que le encomienden otras leyes,

Además, le compete:

- 1) recibir la prueba que se produzca ante la Corte Suprema, sin perjuicio del derecho de los ministros de asistir al acto;
- 2) dictar todas las providencias del trámite con recursos de reconsideración ante la Corte Suprema;

- 3) mantener bajo su dirección personal las secretarías de la Corte Suprema.

3. Atribución de competencia judicial

Para comenzar la explicación del tema, corresponde recordar que jurídicamente se entiende por competencia la atribución de tareas o funciones que excluyente o concurrentemente otorgan la ley o la convención a ciertas y determinadas personas que actúan en carácter de autoridad respecto de otras ciertas determinadas o indeterminadas personas.

Y es que la actividad que debe realizar el Estado para desarrollar y lograr sus fines sólo puede ser cumplida en la realidad por personas físicas (funcionarios) a quienes se les encomienda individual o colectivamente y en forma selectiva el deber o la facultad de efectuar determinadas tareas. Por ejemplo, hay una competencia legislativa para sancionar leyes, hay una competencia ejecutiva para promulgar leyes y hay una competencia judicial para sustanciar procesos con el fin de resolver litigios mediante sentencias.

Se trata, en suma, de una división de las tareas que deben cumplir las distintas personas que actúan en carácter de autoridad del Estado, para no superponer funciones y para que exista un adecuado y republicano intercontrol de Poderes.

Ahora bien, cuando se habla ya de competencia judicial, la ley 10160 establece que las tareas que cumplen los jueces se hallan divididas según ciertas pautas -formuladas por anticipado y en atención a distintas circunstancias- enumeradas en el art. 1: el lugar de demandabilidad (competencia territorial); la materia sobre la cual versa la pretensión (competencia material); el grado de conocimiento judicial (competencia funcional); las personas que se hallan en el litigio (competencia personal); el valor pecuniario comprometido en el litigio (competencia cuantitativa); la conexión causal existente entre distintos litigios contemporáneos (competencia por conexidad); la prevención procesal (competencia prevencional); y el reparto equitativo de tareas entre los jueces (competencia por turno).

Veamos de qué se trata cada una de estas pautas de competencia.

La competencia en razón del lugar de demandabilidad (competencia territorial).

Los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la L. 10160 describen -con relación a la función jurisdiccional y a los órganos designados a su prestación- la división geopolítica de la provincia de Santa Fe.

Se toma como punto de partida de unidad jurisdiccional a la Comuna. Y es a partir de ella que se forman Circuitos judiciales (la unión de varias comunas), Distritos judiciales (la unión de varios circuitos) y Circunscripciones judiciales (la unión de varios distritos).

De manera gráfica puede visualizarse el mapa judicial santafesino como una serie paulatina de círculos concéntricos diseminados a lo largo del territorio provincial, unos abarcativos de otros y de superficie progresivamente mayor.

Retomando. En el diseño legal pueden distinguirse:

a) la mínima unidad geopolítica, la **comuna**, equiparada a los efectos legales con el **municipio**. En ella actúa, en principio, por lo menos, un Juez Comunitario de las Pequeñas Causas (arts. 118 y sptes., L. 10160).

b) el **circuito judicial**, porción territorial conformada por la unión de varias comunas y en las que actúa, en principio, por lo menos un Juez de Primera Instancia de Circuito (art. 109 y sptes., L. 10160). En la actualidad contempla 38 circuitos judiciales, cada uno identificado con un número sucesivo del 1 al 38 y con sede en las ciudades señaladas en los respectivos incisos de la norma. (mod. Ley 13.866)

c) el **distrito judicial**, configurado por el agrupamiento legal de varios circuitos y en los que actúa, en principio, por lo menos un Juez de Primera Instancia de Distrito (arts. 70 y sptes., L. 10160). El artículo 5 L. 10160 dispone que son 24 distritos judiciales, numerándolos progresivamente del 1 al 24 y determinando las ciudades que constituyen su sede. (mod. por Ley 13675).

d) las **circunscripciones judiciales**, extensiones de mayor territorio, conformados por la serie agrupada de varios distritos y en las que funciona por lo menos, una Cámara de Apelación (arts. 23 y sptes., L. 10160). Las circunscripciones judiciales son 5, a cada una corresponde un número de nominación de la serie del 1 al 5 y funcionan en las ciudades

de: Nro. 1 Santa Fe, Nro. 2 Rosario, Nro. 3 Venado Tuerto, Nro. 4 Reconquista y Nro. 5 Rafaela (art. 6, L. 10160).

Se entiende que el órgano jurisdiccional que actúa en cada sede prevista -Juez Comunitario de Pequeñas Causas, de Primera Instancia de Circuito, de Distrito o Cámara de Apelación, según los casos- ejerce su competencia material, funcional y cuantitativa en todo el ámbito espacial que el respectivo territorio comprende y encierra.

La competencia en razón de la materia sobre la cual versa la pretensión (competencia material).

En esta competencia lo que se evalúa no es otra cosa que la naturaleza de la relación jurídica debatida. En consecuencia, en función de la materia discutida encontramos una gran división fundada en las grandes ramas del Derecho y en base a esta línea distinguiremos las competencias en lo civil y comercial, en lo laboral, en lo penal y en lo contencioso administrativo.

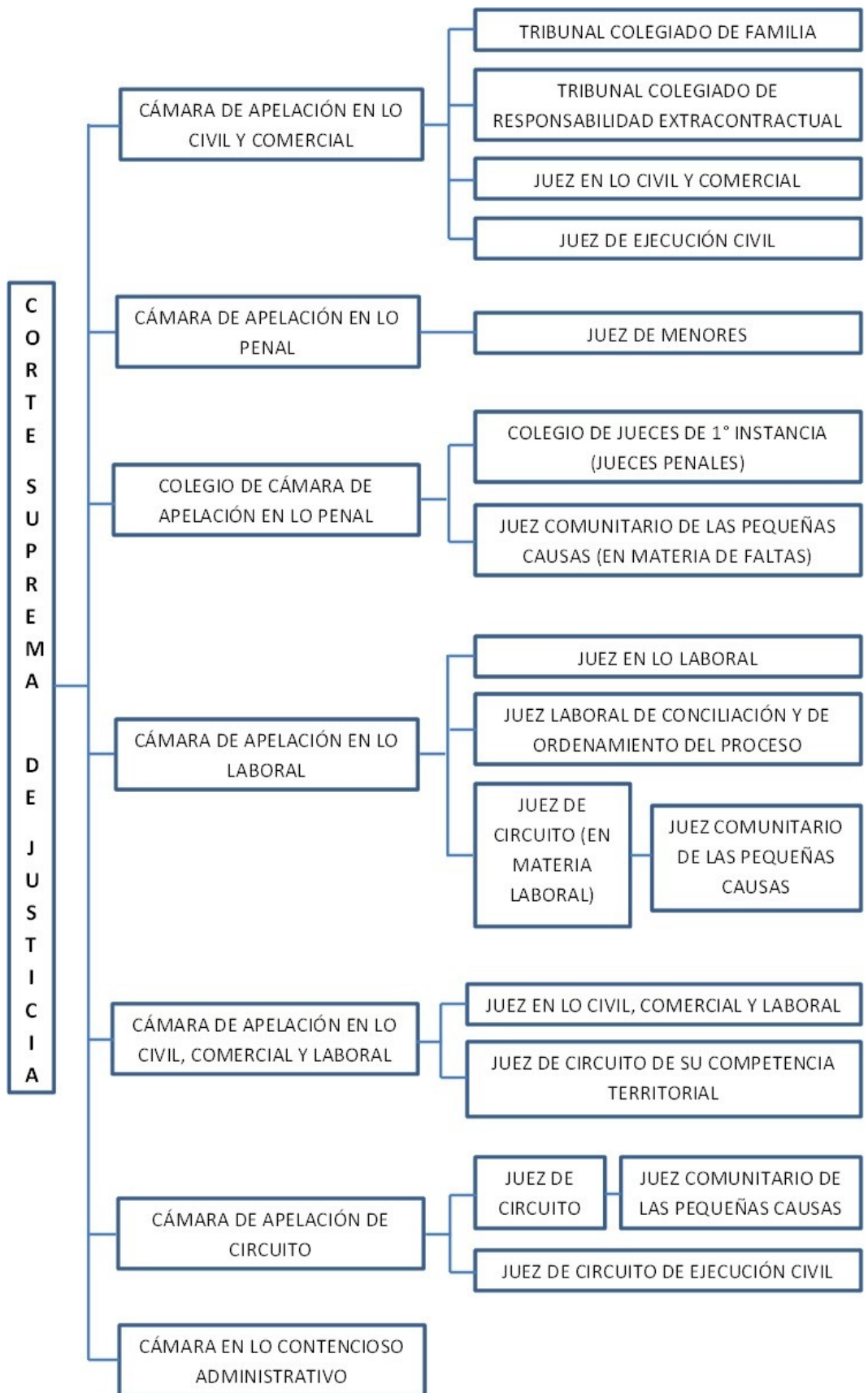
A su vez dentro de estas grandes líneas de distribución de competencia en razón de la materia se han estructurado otros tribunales aún más específicos, como lo son, los tribunales colegiados con competencia en temas de responsabilidad extracontractual y familia, los juzgados de ejecución civil, los juzgados de circuito en materia de desalojo, etc.

La competencia en función del grado de conocimiento judicial (competencia funcional).

Esta competencia se encuentra asociada a la organización del Poder Judicial en función de distintos grados de conocimientos: dos grados de conocimiento ordinario (primera instancia y segunda instancia) y un tercero grado de conocimiento extraordinario, que es ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Puede haber un cuarto grado de conocimiento extraordinario pero está fuera de la organización de la justicia provincial y que es ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Para comprender la organización tribunalicia en función de los distintos grados de conocimiento, véase este esquema:



(A noviembre del año 2021 no se cuenta con jueces laborales de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso más allá de su creación legislativa por la Ley 13.840).

La competencia en razón de las personas que se hallen en litigio(competencia personal).

El único tribunal que tiene atribuida una competencia personal es la Corte Suprema de Justicia de la Provincia: el art. 18, L. 10160 la otorga respecto de los juicios de expropiación incoados por la provincia y los juicios de responsabilidad civil contra los magistrados judiciales.

La competencia en razón del valor pecuniario comprometido en el litigio (competencia cuantitativa)

Cuando se está frente a una causa o asunto de índole civil, comercial o laboral y la pretensión deducida en la demanda tiene un contenido económico -por reclamarse el pago de una suma de dinero, una prestación equivalente o hallarse involucrado en forma más o menos inmediata bienes o valores de aquella naturaleza- el monto pecuniario, la cantidad reclamada en la demanda asume el carácter de pauta de competencia.

Conforme a la organización del Poder Judicial coexisten jueces con competencia para juicios de menor cuantía con otros que la tienen asignada a asuntos de mayor valor económico. Así, entre los primeros figuran los Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas, los Jueces de Primera Instancia de Circuito y los Jueces de Ejecución Civil. Son jueces mayor cuantía, en cambio, los Jueces de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial, los jueces de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral y los Tribunales Colegiados de Responsabilidad Extracontractual.

A su vez, debe relacionarse la cantidad reclamada en el pleito con la unidad de valor legal adoptado por la L. 10160 (art. 8): el JUS, que representa el valor que la Corte Suprema establezca prudencialmente.

De ello resulta que cuando la cuantía supera una cierta cantidad de unidades JUS, corresponde entender un juez de competencia cuantitativamente mayor (v.gr. Jueces de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial) y cuando ello no ocurre conoce del asunto un juez de cuantía menor (v.gr. Jueces de Primera Instancia de Circuito).

La conexión causal existente entre distintos litigios contemporáneos. El fuero de atracción (competencia por conexidad)

Cuando entre dos juicios existe una vinculación muy estrecha entre ellos y en cada uno de ellos conoce un juez diferente, la L. 10160 impone que un único juez resuelva los conflictos presentados, pues si se resolvieran por separado se podría arribar al escándalo jurídico por el dictado contemporáneo de sentencias contradictorias.

Esta competencia también incluye el fuero de atracción, supuesto en que se encuentra en juego la totalidad del patrimonio de una persona (v.gr. concursos, sucesión). En tal caso, también se impone la necesidad de concentrar todos los juicios ante un único juez.

La prevención procesal (competencia prevencional)

Cuando para conocer de un determinado litigio existen varios jueces con idénticas competencias territorial, material, funcional y cuantitativa, el primero de ellos que lo hace previene en su actuación e impide que los restantes puedan entender en el mismo asunto. Es muy usada en el fuero penal y, además, constituye una regla expresa a la actuación de una Cámara de Apelación: "Cualquiera sea la intervención que le cabe a una Cámara en una causa judicial, radica definitivamente su competencia para futuras impugnaciones" (art. 34, L. 10160).

El reparto equitativo de tareas entre los jueces (competencia por turno)

Teniendo en cuenta las restantes pautas de competencia (territorial, material, cuantitativa, etc.) aún puede presentarse multiplicidad de jueces competentes para entender en el juicio. De ahí que cabe establecer un turno como criterio repartidor de la labor judicial entre ellos.

Configura, entonces, una simple distribución interna del trabajo entre los distintos jueces con el fin de lograr una mejor y más adecuada prestación del servicio judicial.

Aunque esta pauta de competencia se encuentra debilitada -en Rosario y Santa Fe- por la creación de mesas de entradas únicas que hacen un sorteo automático de las causas.

La prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia

Las leyes atributivas de competencia judicial son generalmente imperativas, razón por la cual no pueden ser dejadas de lado por la voluntad de los particulares. De tal modo ellos carecen de toda facultad para alterar esas pautas legales. Resulta así que en un mismo lugar y en un tiempo determinado, entre todos los jueces que integran el Poder Judicial hay un solo que es competente en razón de todas las pautas de competencia (territorio, materia, cuantía, grado, etc.).

Sin embargo, hay veces que el propio legislador considera muchas veces necesario privilegiar el interés particular en ciertos casos para hacer más eficiente la defensa de los derechos.

Es por ello que específica y excepcionalmente la propia L. 10160 autoriza que se alteren las pautas de competencia, con lo cual se permite que las partes **desplacen** la competencia de un juez a otro, para conocer en un asunto determinado.

Este **desplazamiento** de competencia se conoce con la denominación de prórroga de competencia judicial y consiste técnicamente en un acuerdo de los litigantes por virtud

del cual no presentan su litigio ante el único juez que es natural e inicialmente competente, sino ante otro que no lo es.

Tal acuerdo puede hacerse en forma expresa (antes de presentar el pleito) o implícita (cuando sin mediar acuerdo previo, el actor propone su demanda ante un juez que inicial y naturalmente incompetente y a su turno el demandado no objeta esa incompetencia, con lo cual la acepta y la consiente).

Veamos ahora los diferentes casos:

a) La competencia territorial es prorrogable expresa o implícitamente cuando se litiga en base a derechos transigibles por hallarse en juego intereses meramente privados y que no afecta el orden público.

En cambio, la misma competencia territorial es improrrogable no sólo cuando se halla interesado el orden público (juicios penales, de familia, etc.) sino también cuando todos los posibles domicilios de demandabilidad (esto es: lugar del cumplimiento de la obligación, lugar de realización del hecho, acto o contrato que la origina, lugar de domicilio real del demandado, art. 4, Cód. Procesal Civil y Comercial) se hallan ubicados en un mismo **distrito judicial** distinto de los que ostenta el Nro. 1 (Santa Fe) y Nro. 2 (Rosario).

Con esto L. 10160 tiende a evitar la concentración de los juicios en los dos centros judiciales más importantes, como son Rosario y Santa Fe, circunstancia que evidencia la finalidad del legislador de descentralizar la justicia provincial.

b) La competencia material es siempre improrrogable, con excepción de un solo caso: la que corresponde a los Jueces de Primera Instancia de Circuito que solo puede ser prorrogada en forma expresa.

c) La competencia funcional, correspondiente al grado de conocimiento judicial, es siempre improrrogable.

d) La competencia cuantitativa es improrrogable. (modif. por Ley 13611)

e) La competencia por turno es siempre prorrogable, expresa o implícitamente.

f) Las competencias personal –en los casos previstos en los inc. 3 y 7 del art. 93 de la Constitución-, prevencional y por conexidad, son siempre improrrogables.

Texto legal

a) **Atribución de competencia**

Art. 1, L. 10160: Para la organización del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, esta Ley atribuye la competencia en razón de:

- 1) el lugar de demandabilidad (competencia territorial);
 - 2) la materia sobre la cual versa la pretensión (competencia material);
 - 3) el grado de conocimiento judicial (competencia funcional)
 - 4) las personas que se hallan en litigio (competencia personal);
 - 5) el valor pecuniario comprometido en el litigio (competencia cuantitativa);
 - 6) la conexión causal existente entre distintos litigios contemporáneos (competencia por conexidad). Esta competencia incluye los casos de afinidad y el fuero de atracción que establece la ley de fondo;
 - 7) la prevención procesal (competencia prevencional);
 - 8) el reparto equitativo de tareas entre los jueces (competencia por turno).
- b) Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia

Art. 2, L. 10160:

- 1) Es prorrogable, expresa o implícitamente:
 - a) la competencia territorial, cuando se litiga sobre la base de derechos transigibles, salvo lo dispuesto en el apartado a) del inciso siguiente;
 - b) la competencia por turno;
- 2) Es improrrogable:
 - a) I.- la competencia territorial, cuando todas las pautas de demandabilidad establecidas en el artículo 4 del Código Procesal Civil, concurren a uno de los Distritos Judiciales Nros. 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Sin perjuicio de ello, la competencia territorial es concurrente entre los Distritos Judiciales Nros. 3, 8, 9 y 16; entre los Distritos 4 y 13; y entre los Distritos 6 y 23. (Ley 13.834)
 - II.- La competencia territorial de los Jueces Comunitarios de Pequeñas Causas, salvo lo dispuesto por el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial.
 - b) la competencia material, salvo la de los jueces de circuito, que sólo puede se prorrogada en forma expresa;
 - c) la competencia funcional;
 - d) la competencia personal, en los casos previstos en los incisos 3 y 7 del Artículo 93 de la Constitución;

- e) la competencia prevencional;
- f) la competencia por conexidad;
- g) la competencia cuantitativa.

Salvo el caso de competencia por conexidad, la respectiva cuestión de incompetencia sólo puede promoverse por la vía que corresponda antes de haberse consentido la competencia que se reclama; después de ello, la incompetencia ya no es declarable de oficio.

4. Órganos que realizan actividad jurisdiccional

Corte Suprema de Justicia

Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial

Cámaras de Apelación en lo Penal

Colegios de Cámara de Apelaciones en lo Penal (conforme Ley 13.018)

Cámaras de Apelación en lo Laboral

Cámaras de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral

Cámaras de Apelación de Circuito

Cámara de lo Contencioso Administrativo

Tribunales Colegiados de Familia

Tribunales Colegiados de Responsabilidad Extracontractual

Jueces de Distrito en lo Civil y Comercial

Jueces de Distrito de Familia

Jueces de Distrito en lo Laboral

Jueces de Distrito en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso

Jueces de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral

Jueces de Distrito de Ejecución Civil (derogado por Ley 12.236).

Jueces de Distrito de Registro Público de Comercio

Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia (conforme Ley 13018)

Jueces de Distrito de Menores

Jueces de Circuito

Jueces de Circuito de Ejecución civil

Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas

Conforme se advierte de esta nómina de tribunales, la **Corte Suprema de Justicia** es la cabeza del Poder Judicial.

4.1. Asiento y composición

Art. 11, L. 10160: Tiene asiento en la sede la Circunscripción Judicial N° 1. Se compone con seis ministros y un procurador general.

Art. 11 bis: Los procedimientos de nombramiento de Ministros/as y Procurador/a general y la inclusión de nuevos miembros atenderán, de manera progresiva, a posibilitar el cumplimiento del principio de paridad de género y reflejar la diversidad de especialidad y procedencia regional (incorporado por Ley 14002).

4.2. Recusación y excusación

Art. 12, L. 10160: Los ministros no puede ser recusados sin expresión de causa. Las peticiones de recusación y excusación deberán ser debidamente fundadas, pudiéndose desechar, sin darles curso, las que así no lo fueren. Las causales serán de interpretación restrictiva.

La petición de recusación fundada en la emisión de opinión con conocimiento de los autos solo procederá cuando tal opinión sea expresa y haga entrever cuál será la decisión final de la causa.

Quedan excluida de las causales previstas, los asuntos colectivos en los que las circunstancias personales de las parte no tengan trascendencia en la causa.

La Corte, integrada al efecto, conoce de los respectivos incidentes.

4.3. Reemplazo

Art. 13, L. 10160: En caso de excusación, recusación, ausencia, impedimento, licencia o vacancia, la Corte se integra con jueces de las Cámaras de Apelación que corresponda la materia en debate. En los asuntos de competencia contencioso administrativa con jueces de las Cámaras de lo Contencioso Administrativo en primer lugar y, en su caso, con jueces de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial. Si aún no es posible la integración, en ambos casos con conjueces designados por sorteo hecho en acto público y notificado a las partes en litigio.

4.4. Quórum y resoluciones

Art. 14, L. 10160: En material jurisdiccional, la Corte forma quórum con la presencia de cuatro integrantes. Para la emisión de pronunciamiento válido, se requiere la mayoría absoluta del Cuerpo y de sus votos totalmente concordantes.

En caso de empate, el voto del Presidente de la Corte es decisivo. Si su voto no es dirimente, la Corte se integra con el número de reemplazantes que sea necesario para lograr mayoría absolutamente concordante en la votación.

En todos los casos, la opinión de la mayoría puede ser llevada por uno de los integrantes y la de la minoría, del mismo modo.

En materia de gobierno, la Corte forma quórum con la presencia de cuatros de sus integrantes y las resoluciones se toman por simple mayoría. En caso de empate, el voto del Presidente es decisivo.

Competencia de la Corte Suprema de Justicia

1) Competencia territorial (Art. 15, L. 10160):

Ejerce su competencia funcional, material y personal en todo el territorio de la Provincia.

2) Competencia funcional (art. 16, L. 10160):

Compete a la Corte Suprema seralzada de todos los tribunales inferiores y le corresponde el conocimiento de:

- las impugnaciones por inconstitucionalidad deducidas contra sentencias definitivas o autos interlocutorios con fuerza de tales;

- los recursos de revisión deducidos contra sentencias dictadas en procesos penales;

- los recursos deducidos contra las decisiones del Tribunal de Cuentas

- los recursos de nulidad deducidos contra las sentencias pronunciadas en juicios orales en materia penal, luego de vencido el plazo concedido por la ley al efecto;

- las quejas por retardo de justicia deducidas contra las Cámaras de Apelación.

3) Competencia material (art. 17, L. 10160):

Compete a la Corte Suprema el conocimiento de:

1. las pretensiones contencioso administrativas, en los casos y modo que dispone la ley;

2. los conflictos de competencia suscitados entre magistrados de la Provincia que no tienen un superior común;

3. los conflictos de atribuciones planteados entre funcionarios del Poder Ejecutivo y magistrados o funcionarios del Poder Judicial;

4. los incidentes de recusación de sus propios integrantes.

4) Competencia personal (art. 18, L. 10160):

Compete a la Corte Suprema el conocimiento de:

1. los juicios de expropiación promovidos por la Provincia;
2. los juicios de responsabilidad civil promovidos contra los magistrados judiciales.

A su turno, las **Cámaras de Apelaciones en general**, tienen asignada la siguiente competencia:

1) Competencia territorial (art. 31, L. 10160):

Cada Cámara ejerce su competencia funcional y material y el gobierno delegado, dentro del territorio de su respectiva Circunscripción judicial.

2) Competencia funcional (art. 32, L. 10160):

Cada Cámara esalzada de los de primera instancia que tiene igual competencia material y cuantitativa de la respectivo circunscripción judicial. Por medio de sus Salas conoce de:

- las impugnaciones que se deducen contra las decisiones de los jueces de primera instancia;
- las quejas
- los recursos que se deduzcan contra los laudos arbitrales (inc. Incorporado según Ley 12070/02).

3) Competencia material (art. 33, L. 10160):

Cada Cámara, en su competencia territorial, y por medio de sus Salas conoce de:

1. los conflictos de competencia suscitados entre magistrados o funcionarios judiciales;
2. las recusaciones de sus propios jueces y las de los de primera instancia;
3. las impugnaciones que se interponen contra las decisiones del Presidente;

4) Competencia prevencional (art. 34, L. 10160): Cualquiera sea la intervención, que le cabe a una Cámara en una causa judicial, radica definitivamente su competencia para futura impugnaciones.

La L. 10160 establece -solo en Santa Fe y Rosario- **Tribunales Colegiados**, asignándole competencia en materia de familia y responsabilidad extracontractual, con lo cual tenemos: **Tribunales Colegiados de Familia** (arts. 68 y s.s., L. 10160) y **Tribunales Colegiados de Responsabilidad Extracontractual** (art. 69, L. 10160).

Ahora corresponde mencionar a los Jueces de Primera Instancia de Distrito, cuya atribución de competencia material puede resumirse así:

Jueces en lo Civil y Comercial: les corresponde el conocimiento de todo litigio que verse sobre materia que no está expresamente atribuida por esta ley a otro tribunal. Se la denomina competencia residual (art. 72).

Jueces en lo Laboral: les corresponde el conocimiento de: los litigios entre empleadores y trabajadores por conflictos individuales de derecho, derivados de contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, de ajuste de servicios y de tambero mediero; los litigios promovidos por entidades sindicales y administrativas, cuando se pretende el cumplimiento de normas laborales; las demandas de restitución de muebles y inmuebles o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorio de los contratos de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en los estatutos profesionales; las tercerías respecto de causas de su competencia material; la ejecución de multas que aplican las autoridades administrativas por incumplimiento de leyes de trabajo, de tambero mediero y de previsión social; las demandas por cobro de aportes y contribuciones fundadas en normas de derecho del trabajo; la ejecución de sus propias sentencias; los litigios que se promueven para obtener la declaración de un derecho del trabajo, cuando el estado de incertidumbre respecto de una relación jurídica individual, de sus modalidades o de su interpretación, causa o pudiere causar un perjuicio a quien tenga interés legítimo y actual en determinarlo (art. 76).

Jueces en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso: actúan en la órbita de las Oficinas de Conciliación Laboral que tiene asiento en las sedes de los Distritos Judiciales N 21 y 2 y ejercen su competencia material dentro de sus respectivos territorios. En lo sucesivo, la Ley determina la creación de nuevas sedes, asientos y el número de Oficinas de Conciliación Laboral como de los Jueces de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso. Facúltase al Poder Ejecutivo para transformar cargos de Juez en lo Laboral en cargos de Juez en lo Laboral de Conciliación y Ordenamiento del Proceso, y viceversa, si obedeciera a la eficiencia del servicio judicial conforme sugerencia de la Corte Suprema de Justicia. En el caso de los Jueces en lo Laboral, la posibilidad se acota a los que fueren designados con posterioridad a la sanción de esa ley, salvo que concurra la conformidad del respectivo magistrado (ley 13.840).

Asimismo, el art 76 quarter establece: Los jueces en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso son magistrados especializados, teniendo la categoría, deberes y derechos de los demás jueces con competencia laboral. Donde sean creados, sustituyen al juez en lo Laboral en todo asunto donde intervenga la Oficina de Conciliación Laboral, hasta que se derive la causa a aquél, conforme al Código de Procedimientos Laboral - Ley Nº 7945 y modificatorias." (ley 13.840).

Jueces en lo Civil, Comercial y Laboral: les corresponde conocer de los mismos litigios que pertenecen a las competencias materiales de los jueces en lo Civil y Comercial y de los jueces en lo Laboral (art. 79). En algunos Distritos que la ley enumera, estos jueces también tienen competencia en materia de familia.

Jueces de Ejecución civil: derogado según ley 12.236/03

Jueces de Registro Público de Comercio: Dicha función es cumplida por el Juez en lo Civil y Comercial, y el Juez en lo Civil, Comercial y Laboral que ostente el N° 1 en la sede de cada circunscripción judicial. (art. 83).

Jueces de Familia: Les compete originaria y exclusivamente conocer de los litigios enumerados en los inc. 1 a 6 del art. 108 quater.

Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia: Conocen en cuestiones referidas a la investigación penal preparatoria, el juicio oral, la ejecución de la pena y en todo otro caso que disponga la ley (art. 18 ley 13018). Los mismos rotarán en la materia una vez por año.

Jueces de Menores: ejercen su competencia en materia de menores de conformidad y con las limitaciones dispuestas en la ley provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (art. 102 modificado según ley 12.967).

Finalmente, la L. 10160 atribuye competencia a los **Jueces de Circuito y a los Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas**.

A los **Jueces de Circuito** les corresponde el conocimiento de todo asunto referente a locación de muebles e inmuebles urbanos y rurales sin límite cuantitativo; todo litigio que verse sobre desalojo; **de los supuestos comprendidos en el segundo párrafo del art. 112 y de los recursos de apelación interpuestos por ante los Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas, salvo los supuestos contemplados en el art. 56.**

La L. 10160 aclara que carecen de competencia para conocer de juicios universales, litigios que versen sobre asuntos de familia y actos de jurisdicción voluntaria, salvo las informaciones sumarias al solo efecto de ser necesarias para fines previsionales (art. 111)

A los **Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas** les compete conocer y decidir -conforme el art. 123 de la Ley 10160- acerca de: inc. 1) contravenciones municipales o

comunales cuando no existan jueces municipales o comunales de faltas; Inc. 2) comunicar a la autoridad competente que corresponda, el fallecimiento de las personas que ocurra en el ámbito de su competencia territorial y que no tengan parientes conocidos; igualmente, los casos de orfandad, abandono material y peligro moral de los menores de edad; inc. 3) realizar con prontitud y eficiencia todas las diligencias que les ordenan los magistrados; inc. 4) autorizar poderes para pleitos y autenticar firmas; inc. 5) conocer en causas que versen sobre conflictos de convivencia o en la vecindad urbana o rural; inc. 6) conocer en las causas originadas en virtud de los artículos 6 y 15 de la Ley N° 13.512 de Propiedad Horizontal; inc. 7) entender en las causas civiles y comerciales, de conocimiento o ejecución, incluidas las de responsabilidad extracontractual; inc. 8) atender en las acciones judiciales en los términos del artículo 52 de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, cuando éstas sean ejercidas por el consumidor o usuario en forma individual. Quedan excluidas las acciones colectivas o iniciadas por asociaciones de consumidores; inc. 9) conocer en asuntos laborales siendo facultad del trabajador optar por esta competencia; inc. 10) atender las controversias derivadas de la explotación tambera, los contratos agrarios y pecuarios y sus homologaciones, como así también toda cuestión derivada de la aplicación del Código Rural; inc. 11) conocer y decidir acerca de las ejecuciones por deudas municipales o comunales; inc. 12) receptor las presentaciones autorizadas por la Ley N° 11.529 y derivarlas al juez competente. De considerarlo necesario, dispondrá previamente las medidas urgentes previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 5 de la misma ley; inc. 13) cumplir las funciones de control de las personas sometidas por su situación procesal o punitiva a la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos Penitenciaria u organismo que en el futuro lo reemplace, cuando los tutelados fijen su residencia en localidades donde no haya delegación de dicha repartición; e inc. 14) conocer y decidir sobre faltas provinciales, con los alcances de la Ley 10.703 y modificatorias.

La ley 10.160 aclara que carecen de competencia para conocer en juicios universales; desalojos (salvo lo dispuesto en el inciso 10); litigios que versen sobre relaciones de familia (salvo lo dispuesto en el inciso 12), actos de jurisdicción voluntaria; cuando sea parte una persona jurídica de carácter público o empresas públicas del Estado (salvo lo dispuesto en los incisos 1; 8 y 11); cuando intervengan incapaces o inhabilitados y, en general, todo asunto que no sea apreciable en dinero (salvo lo dispuesto en el inciso 5) (art. 123)

Asimismo, el art. 124 de la Ley 10.160 les atribuye determinada competencia cuantitativa, estableciendo que les compete el conocimiento de las causas enunciadas en los incisos 5) al 11) del artículo anterior, hasta la cifra equivalente a diez (10) Unidades JUS.

Cuando se demande por materias que sean de competencia de estos juzgados, pero excedan el monto de su competencia cuantitativa, podrá optarse por este procedimiento sólo si se renuncia expresamente a reclamar la diferencia cuantitativa excedente.

Tribunal integrado

Art. 27, L. 10160: En todo litigio en materia civil, comercial o laboral cuya cuantía no sea inferior a la de treinta unidades jus a la fecha de la sentencia impugnada, cualquiera de las partes puede pedir que la respectiva Cámara o Sala sea integrada con cinco jueces.

Igual integración pueden ordenar de oficio la Cámara o Sala cuando a juicio de la mayoría de sus jueces sean de manifiesta importancia los intereses en juego o cuando le parezca necesario por la complejidad de las cuestiones jurídicas debatidas.

Para la emisión de pronunciamiento válido se requiere en todos los casos el voto absolutamente concordante de tres jueces.

Breve comentario. Las cámaras de apelación o, en su caso, las salas -cuando la Cámara se encuentra dividida en salas- se componen con tres jueces y para resolver las causas se requiere el voto totalmente concordante de dos jueces.

La L. 10160 (art. 27) brinda la facultad ya sea a las partes o a los mismos jueces que ese tribunal (cámara o sala) se integre con dos Jueces más (o sea cinco jueces) ya sea porque el pleito **supera una cantidad determinada unidades jus (30)**, por **la manifiesta importancia de los intereses en juego**, o por **la complejidad de las cuestiones jurídicas debatidas**. Para resolver la causa se requiere el voto totalmente concordante de tres jueces.

En los litigios penales en los casos de impugnaciones de sentencias dictadas en juicio oral, se integrará la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de manera pluripersonal con tres magistrados (art. 21 Ley 13018).

Tribunal pleno

Art. 28, L. 10160: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las Salas de una misma Cámara pueden, a pedido de parte o de la simple mayoría de sus jueces, reunirse en tribunal pleno a fin de unificar jurisprudencia o de evitar fallos contradictorios. En este último supuesto, pueden actuar en defecto de casos concreto para fijar la interpretación que se dará en lo sucesivo a una cuestión de derecho.

Las decisiones se adoptan por mayoría absoluta de votos totalmente concordantes. De no lograrse ella, se procede a nueva votación entre las dos interpretaciones que más sufragios obtuvieran. En caso de empate se dispone la integración del tribunal con el número de jueces de otras Cámaras de la misma competencia material, que sea suficiente para obtener mayoría.

La interpretación que se establezca mayoritariamente obliga a todos los jueces de la Cámara, aunque no hayan participada en la votación respectiva y a los jueces inferiores con idéntica competencia material, por el lapso de cinco años. Dentro de él sólo puede ser revisada por una decisión del tribunal plenario en las condiciones previstas en el

artículo siguiente. El apartamiento de la tesis mayoritaria causa la nulidad del respectivo pronunciamiento.

Breve comentario. La realidad demuestra que las salas de una misma cámara pueden resolver casos idénticos de manera distinta. Para evitar estas situaciones, la L. 10160 (art. 28) prevé un mecanismo: que todos los jueces de las salas que componen la cámara se reúnan y fijen un solo criterio o interpretación que gobierne esos casos (v.gr. en Rosario, se reúnen todos los camaristas de las cuatro salas que componen la cámara en lo Civil y Comercial).

De esa manera se **unifica la jurisprudencia** o se **evita fallos contradictorios siendo el fallo pleno obligatorio para todos los jueces de la Cámara y para los jueces inferiores de idéntica competencia material y territorial.**

Tribunal plenario

Art. 29, L. 10160: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, las Cámaras con idéntica competencia material con asiento en las cinco Circunscripciones judiciales a pedido de la simple mayoría del total de sus jueces, pueden reunirse en tribunal plenario a fin de unificar jurisprudencia o de evitar fallos contradictorios. En este último supuesto, pueden actuar en defecto de casos concreto para fijar la interpretación que se dará en lo sucesivo a una cuestión de derecho.

Las decisiones se adoptan por mayoría absoluta de votos totalmente concordantes. De no lograrse ella, se procede a nueva votación entre las dos interpretaciones que más sufragios obtuvieron. En caso de empate, se dispone la integración del Tribunal con el número de jueces de otras Cámaras con idéntica sede a la del tribunal plenario, que sea suficiente para obtener tal mayoría.

La interpretación que se establezca mayoritariamente obliga a todos los jueces de todas las Cámaras, aunque no hayan participado en la votación respectiva y a los jueces inferiores con idéntica competencia material. Tal interpretación sólo puede ser sometida a revisión a pedido de la simple mayoría de todos los jueces que la componen, después de cinco años de dictado el respectivo acuerdo. El apartamiento de la tesis mayoritaria causa la nulidad del respectivo pronunciamiento.

Breve comentario. El supuesto ahora contemplado (art. 29, L. 10160) es igual al anterior nada más que existe una diferencia cuantitativa.

En el tribunal pleno se reúnen todos los miembros de las salas que componen una misma cámara, en cambio en el tribunal plenario se reúnen todos los miembros que componen las cámaras de las cinco circunscripciones judiciales, esto es: todo los jueces de la cámara de apelación de Santa Fe, Rosario, Venado Tuerto, Reconquista y Rafaela con idéntica competencia material (v.gr. civil y comercial, penal o laboral) a fin de **unificar jurisprudencia** o **evitar fallos contradictorios con siendo el fallo plenario obligatorio para todos los jueces de las Cámaras y para los jueces inferiores de idéntica competencia material.**

5. Ministerio Público. Constitución del órgano

El Ministerio Público interviene en todo asunto jurisdiccional que no sea materia penal salvo en el fuero de menores. Es un órgano que trata de defender los intereses del Estado y de sus variados fines.

Conforme el Art. 128, L. 10160: El Ministerio Público está integrado por:

- 1) el procurador general de la Corte Suprema;
- 2) los fiscales de las Cámaras de Apelación;
- 3) los defensores generales de las Cámaras de Apelación;
- 4) los fiscales;
- 5) los defensores generales;
- 6) los asesores de menores;
- 7) los fiscales de menores.

Procurador General

Al **Procurador General** le compete, además de las funciones que le acuerdan otras leyes:

- 1) presidir el Ministerio Público y ejercer la facultad de superintendencia sobre sus integrantes;
- 2) velar para que los demás integrantes del Ministerio Público cumplan los deberes inherentes a su cargo;
- 3) dirigir a los demás integrantes del Ministerio Público instrucciones por escrito de carácter particular o general, que son obligatorias, y dictar pautas generales que establezcan para los fiscales de primera instancia, según las particularidades de cada circunscripción judicial, prioridades en materia de persecución penal;
- 4) intervenir en todos los asuntos de gobierno de la Corte Suprema;
- 5) asistir, cuando lo estime conveniente y sin voto, a los acuerdos sobre cuestiones de gobierno de la Corte Suprema;
- 6) intervenir en los recursos de inconstitucionalidad, en la revisión y en las causas contencioso administrativas;
- 7) dictaminar en los conflictos de atribuciones entablados entre funcionarios del Poder Ejecutivo y magistrados o funcionarios del Poder Judicial;

8) proponer la aplicación de sanciones disciplinarias contra magistrados y personal del Poder Judicial y disponerlas respecto de los integrantes del Ministerio Público;

9) pedir pronto despacho a los jueces o cámaras de apelación en cualquier clase de asunto, por sí o por intermedio de los demás miembros del Ministerio Público, cuando ha vencido el término que la ley procesal fija para dictar sentencia definitiva o interlocutoria;

10) deducir, en su caso, la demanda que corresponda contra el juez moroso, de oficio o por denuncia del interesado;

11) disponer la actuación conjunta o alternativa de dos o más fiscales de igual jerarquía en un mismo proceso, cuando la importancia o complejidad del asunto lo justifique;

12) requerir de los secretarios informe acerca del estado de las causas no penales promovidas a instancia del Ministerio Público, a fin de controlar la actividad de éste;

13) establecer, sin perjuicio del orden de reemplazo previsto en esta Ley, la forma y sistema de suplencia de los fiscales y defensores generales de las Cámaras de Apelación, en caso de vacancia, licencia, ausencia o impedimento temporario.-

Por su parte, los **fiscales del Ministerio Público** tienen -entre otras atribuciones y deberes que establece la Ley Orgánica de Tribunales- las de:

-intervenir en las acciones de amparo;

-intervenir en las cuestiones civiles en los casos que por ley corresponda;

-denunciar ante la autoridad administrativa que corresponda las infracciones a las leyes impositivas que comprueben en expedientes judiciales;

Asimismo, a los **defensores generales** les compete, entre otras funciones reguladas en el art. 145 LOT y otras leyes:

-Intervenir en los asuntos judiciales o extrajudiciales que se relacionen con la persona o intereses de menores, incapaces, ausentes o pobres, a fin de asumir la defensa de sus derechos en todas las instancias;

-Actuar como conciliadores;

-Intervenir ante el fuero civil, comercial y del trabajo, como parte esencial en todos los asuntos contenciosos o voluntarios que se relacionen con menores, incapaces o ausentes;

-Fiscalizar la conducta de los representantes legales de menores, incapaces o ausentes, sobre la conservación de los bienes de éstos, por intermedio del Ministerio Pupilar;

-Tomar las medidas necesarias para proveer de representación legal a quien no la tiene;

-Intervenir en lo relativo al régimen de menores regulado por leyes nacionales;

-Inspeccionar los establecimientos públicos y privados destinados a la internación de incapaces y solicitar medidas para su buen trato y asistencia;

-Ejercer en lo pertinente las funciones asignadas por la ley a los asesores de menores, en las sedes donde éstos no tienen su asiento.

Los **Asesores de Menores** tienen las siguientes atribuciones y deberes, entre otras:

-Intervenir en las causas de competencia de los juzgados de menores a fin de asumir la defensa de los derechos del menor atendiendo a su formación integral y a su interés superior, conforme a derecho;

-Velar para que el orden legal civil en materia de competencia sea estrictamente observado, deduciendo los reclamos que correspondan y dictaminar en cuestiones de competencia;

-Inspeccionar, mínimamente cada dos meses, los establecimientos o lugares públicos o privados donde se alojen menores bajo el patronato e informar a los jueces de menores si la situación detectada requiriera de su intervención y formular, en las acusaciones correspondientes, lo concerniente a la situación personal del menor.

Ministerio Pupilar

El Ministerio Pupilar interviene como órgano colegiado asesor en todo cuanto concierne al régimen de bienes de menores, incapaces y ausentes. Está constituido por todos los defensores generales, salvo lo dispuesto en el artículo 141 LOT.

Le compete esencialmente, conforme el 156 LOT:

1. Dictaminar en solicitudes de venias para vender, comprar, permutar, transar o cancelar gravámenes que afectan bienes, créditos u obligaciones de menores, incapaces y ausentes;

2. Conocer en rendiciones de cuentas de representantes legales administradores o personas que intervienen en operaciones realizadas con bienes de menores, incapaces y ausentes, y dictaminar en pedidos de extracción e inversión de fondos;
3. Ejercer control de administraciones concernientes a personas que se hallan bajo tutela o curatela, llevando al efecto los registros correspondientes;
4. Registrar declaratorias de herederos que interesan a menores y discernimientos de tutela y curatela, así como cualquier modificación de ellas. A ese efecto, el Registro General le envía mensualmente las copias respectivas;
5. Asentar en libros especiales los acuerdos y resoluciones que emite.

6. Disposiciones comunes a todo integrante del Poder Judicial. El empleado Judicial.

Ingreso

Conforme lo dispone el Régimen de ingreso de empleados administrativo, choferes y personal con oficio del Poder Judicial, el ingreso se hará por la categoría inferior (art. 1).

Para la formación de la lista de aspirantes a ingreso, la Corte Suprema de Justicia, llamará a concurso cada tres años. El referido llamado se hará a través de la prensa u otro medio de publicidad, debiendo los interesados formular las respectivas inscripciones durante la primera quincena del mes de agosto del año en que se realice el concurso (art. 2).

Las nóminas que se formen con los resultados del concurso, serán tenidas en cuenta para cubrir las vacantes que se produzcan durante los tres años siguientes al del examen (art. 3).

Requisitos para la designación de los empleados del Poder Judicial.

Artículo 218, L. 10160: Para desempeñar el cargo se requiere:

- 1) ciudadanía argentina;
- 2) mayor edad de dieciocho años;
- 3) intachables antecedentes de conducta;
- 4) aprobar un examen de idoneidad especial ante la Corte Suprema.

Mediante este artículo se regula las exigencias a tener en cuenta por aquellas personas que aspiren a ingresar a la Planta del Poder Judicial para desempeñarse en el área de Personal Técnico-Administrativo, exigencias estas que deben completarse con lo dispuesto por el artículo 208 L. 10160, en razón de que las inhabilidades imposibilitan el ingreso.

En lo atinente a la edad el artículo 4 del Régimen de Ingreso establecido por la Corte Suprema (10.10.1984 y sus modificatorias) establece que los 18 años deben cumplirse antes del 31 de diciembre del año en que se realiza el concurso; además, establece que no se deberá haber cumplido cuarenta y cinco años de edad como máximo, al 31 de diciembre del año en que se realiza el concurso.

En cuanto a la referencia que se alude a los intachables antecedentes de conducta su cumplimiento se articula mediante la presentación del certificado exigido al momento de la inscripción.

Concurso

Con relación al examen de idoneidad previsto en el inciso 4) del artículo 218 L. 10160, el mismo encuentra su razón de ser en lo estipulado en el artículo 92 la Constitución de la Provincia de Santa Fe en tanto dentro de las atribuciones de gobierno de la Corte Suprema tiene la de "proponer al Poder ejecutivo, **previo concurso, la designación de los funcionarios y empleados de la administración de justicia...**" (inc. 5).

Las particularidades de dicho examen de idoneidad están estipuladas, en lo que refiere al personal administrativo, en los artículos 6 a 10 del Régimen de Ingreso al Poder Judicial, cuyos pasos pueden estructurarse así:

- a) Prueba de tipeado;
- b) Evaluación del Centro de Capacitación Judicial;
- c) Examen de ortografía;
- d) Entrevista.

Designación

Conforme lo dispuesto por los artículos 72, inciso 6) y 92, inciso 5) de la Constitución provincial los empleados de la administración de justicia son designados, **previa proposición por la Corte Suprema, por el Poder Ejecutivo.**

En concordancia con ello, el artículo 207 L. 10160 establece que "todos los integrantes del Poder Judicial son designados por el Poder Ejecutivo...".

Juramento

Artículo 209, L. 10160: Al ser investidos del cargo, todos los integrantes del Poder Judicial deben prestar juramento o promesa ante la Corte Suprema de desempeñar fielmente sus funciones, de acuerdo a la Constitución y a las leyes.

El juramento o promesa es una exigencia que se impone a todos quienes pasan a integrar la planta del Poder Judicial, es decir Magistrados, Funcionarios y Empleados administrativo, inclusive a los pertenecientes al Personal de Servicio y aún a los Practicantes.

Dicha previsión deriva de la cláusula estipulada en el artículo 87 de la constitución de la Provincia de Santa Fe.

Residencia

Artículo 210, L. 10160: Salvo los Ministros de la Corte Suprema, todos los integrantes del Poder Judicial deben tener residencia efectiva en el lugar donde cumplen las respectivas funciones.

Esta exigencia surge de lo estipulado por el artículo 90 de la Constitución provincial.

Con las excepciones expresadas en la norma, todos los integrantes del Poder Judicial deben tener su residencia en el lugar donde desarrollan sus tareas.

También debe tenerse en cuenta que mediante Acta Nro. 5, Punto 22 de la Acordada del 09.02.1994, la Corte Suprema de Justicia resolvió que los Magistrados, Funcionarios y empleados de este Poder Judicial, tanto titulares como subrogantes -excepto Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas- tienen la obligación de residir en el lugar donde desempeñen sus funciones, entendiéndose éste como el ámbito geográfico comprendido en el radio de hasta 50 kilómetros desde la sede del Tribunal donde prestan servicios". Los Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas deben residir efectivamente en la localidad donde tiene su asiento el Juzgado (art. 125, inc. 2)

Deberes

Artículo 213, L. 10160: Todos los integrantes del Poder Judicial deben:

- 1) observar una conducta irreprochable;
- 2) guardar absoluta reserva respecto de los asuntos vinculados a sus funciones;
- 3) formular, antes de asumir sus funciones, declaración jurada de no hallarse comprendidos en causal de inhabilidad o de incompatibilidades; cualquier alteración de las situaciones denunciadas en la declaración jurada debe comunicarse a la Corte Suprema dentro de los treinta días de producida;
- 4) asistir diariamente a los despachos, cumpliendo el horario que determine la Corte Suprema. Además de ello, los secretarios y empleados deben asistir el tiempo que sea necesario para cumplir al día sus funciones. Se excluyen de esta disposición los ministros y los jueces de cámara que no tienen a su cargo el despacho diario.

En este artículo se prevén una serie de obligaciones que tienen que ver con la excelsa función que poseen todos aquellos que integran la planta del Poder Judicial, y cuya observancia no debe entenderse que abarca solamente al desempeño de tareas referidas a la función judicial, sino también a las externas, de conformidad con las buenas costumbres, la moral y el derecho.

Incompatibilidades

Artículo 212, L. 10160:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución provincial, los integrantes del Poder Judicial no pueden:

- 1) actuar en actividades de partidos políticos, ni intervenir en actos o hechos de naturaleza electoral, cuando se desempeñen como magistrados o funcionarios. Los demás integrantes no podrán hacer propaganda, proselitismo, ejercer coacción ideológica o de otra naturaleza, con motivo o en ocasión de sus tareas, cualquier sea el ámbito donde se cumplan;
- 2) litigar ante cualquier poder judicial, excepto cuando se trata de intereses propios, o de sus padres, hijos o cónyuge;
- 3) evacuar consultas ni dar asesoramiento en casos de litigio judicial;
- 4) ejercer empleo en virtud del cual deban estar bajo dependencia de otro poder;
- 5) practicar habitualmente juegos de azar y apuestas;
- 6) concurrir asiduamente a lugares destinados con exclusividad a la práctica de juegos de azar y de apuestas;
- 7) tramitar asuntos judiciales de terceros y coparticipar o tener empleo en estudio de abogado, escribano, procurador, contador o martillero;
- 8) integrar listas de nombramiento de oficio;
- 9) ejecutar actos que comprometan en cualquier forma la dignidad del cargo;
- 10) incurrir, después de designados, en alguna causal de inhabilidad.

Los magistrados y funcionarios que ejercen la docencia no podrán incurrir en superposición de horarios y deberán cuidar de no resentir el desempeño de la función. (mod. por Ley 13.611).

La violación del régimen de incompatibilidad es causal de destitución".

El artículo en examen, siguiendo el mandato del constituyente contenido el artículo 89, último párrafo de la Constitución provincial, viene a establecer las incompatibilidades para los integrantes del Poder Judicial.

La incompatibilidad es un deber de no hacer para los integrantes del Poder Judicial. Se entiende, por un lado, el deber de no acumular un mismo agente dos o más empleos considerados inconciliables por la norma respectiva; por otro lado, el deber de no ejercer coetáneamente con el empleo, alguna actividad o profesión consideradas inconciliables con éste. En el primero de los aspectos mencionados, la incompatibilidad aparece fundada en una razón de carácter práctico: lograr una

mayor eficiencia en la prestación de los servicios, evitando que el agente diversifique o divida su actividad en dos o más empleos; en el segundo de dichos aspectos, aparte de que también la incompatibilidad puede responder a la expresa razón práctica, su fundamento generalmente obedece a una razón de orden ético, pues algunas actividades o profesiones pueden no resultar conciliables con el ejercicio de la función o empleo público.

Inhabilidades

Artículo 208, L. 10160:

“No pueden actuar en el Poder Judicial:

- 1) los procesados por delito doloso, salvo lo dispuesto en el art. 19, inciso 12);
- 2) los condenados por delito doloso por un plazo igual a la de la condena y otro tanto;
- 3) los concursados, mientras no sean rehabilitados.

No pueden desempeñar funciones en un mismo fuero los cónyuges, aunque estén divorciados, y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.”

La norma contempla los diversos impedimentos para ingresar al Poder Judicial.

En sus tres incisos consagra lo que se denomina "idoneidad moral y de conducta", partiendo de la presunción de que quienes se encuentren en cualquiera de tales supuestos, no han tenido una conducta civil y moral correcta. La existencia de tales precedentes penales o concursales excluye la confianza que el Poder Judicial debe tener en la moralidad y fidelidad de sus dependientes y que deberá verse reflejada en el concepto de la sociedad respecto de los poderes del Estado.

Horario

Deben distinguirse dos situaciones: una relativa al horario de atención al público y la otra concerniente al tiempo necesario para mantener el despacho al día.

Respecto a la primera de las cuestiones, la Corte Suprema de Justicia -por Acta Nro. 38 de la Acordada celebrada el 21.3.1984- estipuló que la misma se cumple adecuadamente con una jornada laboral de seis horas diarias, disponiéndose, asimismo, los horarios en que se deberá atender al público (de 7.15 horas a 12,45 horas. Se regula también en la misma Acta todo lo referido al régimen de tardanzas.

Con relación al segundo de los temas el inciso 4 del artículo 213, L. 10160 establece que **"...los secretarios y empleados deben asistir el tiempo que sea necesario para cumplir al día sus funciones..."**.

Licencia

Artículo 221, L. 10160: Los magistrados, el Procurador General, los Jueces comunitarios de las Pequeñas Causas, los funcionarios del Ministerio Público y los directores, pueden acordar por causa fundada hasta cinco días hábiles de permiso al año al personal de su inmediata dependencia.

Agotado ese permiso, el Presidente de la Corte Suprema, el Procurador General y los Presidentes de las Cámaras de Apelación pueden acordar hasta diez días hábiles más al personal de su fuero o dependencia jerárquica. A este respecto, el personal de los Juzgados de Menores depende de la Cámara de Apelación en lo Penal.

Agotado ese permiso, la Corte Suprema y la Sala que integra el Presidente de una Cámara de Apelación pueden acordar hasta quince días más al personal de su fuero o dependencia jerárquica.

Todo permiso que exceda los plazos expresados se considerará extraordinario y lo resuelve la corte suprema en cada caso.

Algunas acotaciones a la norma.

Los **magistrados** a que alude el precepto son los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los Jueces de Cámara y los Jueces de Primera Instancias; los **funcionarios del Ministerio Público** son, además del Procurador General, los Fiscales de Cámaras de Apelación, los Defensores de Cámaras de Apelación, los Fiscales y Defensores de primera instancia, los Asesores de Menores y los funcionarios directamente afectados a la Procuración General, esto es, el Secretario, Prosecretario y Oficial de Justicia de esta dependencia; los **directores** son los del Archivo General, de la Dirección General de Administración y del Instituto Médico Legal.

La norma exige que la licencia tenga **causa fundada**, es decir que el agente debe solicitar este permiso a su superior jerárquico motivándolo en alguna circunstancia fáctica que se expondrá ante la autoridad de decisión en el mismo escrito o en forma verbal.

La licencia que se prevé no es un derecho a su concesión que otorga la ley, antes bien se otorga la posibilidad de petitionarlo a la autoridad concedente, quien dentro del marco de la discrecionalidad que le brinda la norma puede concederlo o denegarlo.

Estabilidad

Los funcionarios y empleados del Poder Judicial, gozan de estabilidad en el sentido de que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del derecho privado, no puede resolver libremente la relación de empleo sino que la remoción debe fundarse en causas taxativamente previstas y previa sustanciación de un sumario administrativo.

La Constitución provincial otorga reconocimiento a ese derecho a través del artículo 55, inciso 23 al establecer entre las facultades de la Legislatura la de dictar leyes para la Administración Pública que aseguren, entre otros derechos, la estabilidad.

Por su parte, el artículo 211, L. 10160 establece:

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y en otras leyes, ningún integrante del Poder Judicial puede ser separado de su cargo mientras conserva su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones.

Para la remoción es indispensable pronunciamiento expreso de la Corte Suprema, previo sumario administrativo.

Régimen disciplinario

Art. 222, L. 10160:

Los presidentes de Tribunales pluripersonales y los jueces tiene el deber de velar para que las actividades judiciales y profesionales se desarrollen dentro de un ambiente de orden y respeto. Ejercen las facultades inherentes al poder de policía, reprimiendo con sanciones disciplinarias las infracciones en que en ese sentido incurre el personal del Poder Judicial, sus profesionales auxiliares y los particulares.

Art. 223, L. 10160:

“Las sanciones disciplinarias consisten en:

- 1) prevención;
- 2) apercibimiento;
- 3) multa, que no puede exceder de la cantidad equivalente a cinco unidades jus a la fecha de cometida la infracción. Si no se hace efectiva, se transforma en arresto a razón de tres días por cada unidad jus;
- 4) suspensión, respecto sólo del personal del Poder Judicial;
- 5) arresto hasta quince días a cumplir en dependencias del Poder Judicial;

La reiteración es siempre agravante de la sanción.”

Las sanciones disciplinarias están enumeradas "de menor a mayor", es decir que, si v.gr. se trata de una infracción más bien de escasa entidad sólo podría ser reprimida con **prevención**, que es la mínima y que es de menor entidad que el **apercibimiento**.

Interesa remarcar que la **prevención** y el **apercibimiento** tienen en el mismo fin: hacer comprender al infractor que ha incumplido con un deber, amonestándolo para que no repita la falta.

La **multa** puede ir desde un mínimo determinado (medio jus, cuarto jus, un jus) hasta un máximo determinado (cinco jus) y se hace efectiva con una retención sobre los haberes del sancionado.

La **suspensión** se impone sin goce de haberes por el tiempo que dure la misma.

Asimismo, el artículo 19, inciso 12 L. 10160 le otorga facultad privativa a la Corte Suprema de "...**suspender preventivamente** a cualquier integrante del Poder Judicial cuando, en principio, aparezca como autor de un delito doloso o falta grave que de lugar

a la instrucción de sumario administrativo. La suspensión no puede exceder de noventa días y se hará efectiva sin prestación del servicio. Si se ha dictado auto de procesamiento en razón del mismo hecho que funda la imputación disciplinaria, la suspensión puede prolongarse hasta que se resuelva el proceso penal o se dicte la decisión en el sumario administrativo a criterio de la Corte Suprema y de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso. Si la sanción es suspensiva y no se percibieron haberes durante la medida preventiva, éstos son devueltos en la proporción debida..."

Por su parte, el **arresto** es la privación de libertad personal del agente que, en caso de hacerse efectiva, debería conllevar el alojamiento del mismo en un lugar adecuado a las circunstancias.

Sumario administrativo (arts. 230 a 241, L. 10160)

Artículo 230:

Corresponde al Presidente de la Corte Suprema el instruir sumario, pudiendo delegar la investigación en otro magistrado, funcionario del Ministerio Público o secretario de la Corte Suprema. La intervención del instructor cesa cuando quien lo designó se avoca el conocimiento de la causa. En todos los casos, el instructor designa un secretario de actuación.

Artículo 231:

Durante el curso de la investigación y mientras dura la circunstancia que la motiva, el instructor puede practicar el secuestro de los elementos probatorios de la infracción o clausurar la oficina o dependencia en la cual se cometió. De esto último da conocimiento inmediato a la Corte Suprema. Asimismo, sin interrumpir la investigación, puede encomendar a la policía las diligencias y actuaciones que estima conveniente.

Artículo 232:

El personal que interviene directamente en los procedimientos de averiguación o verificación de infracciones, es testigo necesario en las causas que se instruyen.

Artículo 233:

La instrucción es secreta durante los primeros quince días contados desde la recepción de las actuaciones, al cabo de los cuales deja de serlo, salvo que el instructor, si lo considera conveniente para la investigación decreta su prórroga o reimplantación, comunicando estas medidas a la autoridad que lo designó dejando constancia en autos. En total, el secreto de la instrucción no puede exceder de treinta días, pero se decreta nuevamente si aparecen otros imputados, con las mismas limitaciones.

El instructor dispone la cesación del secreto en cualquier momento.

Las designaciones sobre prórroga y reimplantación del secreto, no admiten recurso alguno.

Artículo 234:

Durante la instrucción, el imputado puede dar las explicaciones que considere convenientes, como así también puede pedir agregación de documentos, hacer indicaciones y proponer diligencias. La negativa del instructor no da lugar a recurso alguno, sin perjuicio del derecho de reiterar la propuesta en el plenario.

Artículo 235:

La instrucción no debe durar más de sesenta días corridos, no computándose en dicho plazo las demoras causadas por articulaciones, diligenciamiento de comunicaciones, peritaciones y otros trámites necesarios, cuya realización no dependa de la actividad del instructor. Transcurrido el plazo fijado sin que se haya clausurado el período instructorio, el imputado puede ocurrir directamente ante la autoridad que designó al instructor para que establezca el término que ponga fin a la investigación.

Artículo 236:

Recibidas las actuaciones, el Presidente o ministro, en su caso, confiere traslado en forma sucesiva por cinco días al Procurador General, para que formule requisitoria, y al imputado o al defensor a los fines de la defensa.

Artículo 237:

El presunto infractor puede hacerse asistir por abogado inscripto en la matrícula o defenderse personalmente, siempre que ello no perjudique la normal sustanciación del plenario.

El Presidente de la Corte o, en su caso, el ministro que lo reemplaza, puede ordenar cuando lo estime necesario, sin recurso alguno que el imputado sea asistido por letrado.

Artículo 238:

Si el juez del plenario lo considera o si las partes lo solicitan en la oportunidad a que se refiere el art. 234, se abre la causa a prueba por un plazo de diez días, prorrogable por otro tanto a pedido de la defensa, debiéndose ofrecer toda ella dentro de los tres primeros.

Artículo 239:

Agregadas la requisitoria y la defensa, no habiéndose abierto la causa a prueba o clausurado que fuera el período probatorio, se confiere traslado por cinco días a las partes para alegar por escrito. Vencido este plazo se ponen los autos a resolución, la que se dicta dentro de los treinta días.

Artículo 240:

La Corte puede ordenar, como medida para mejor proveer y sin recurso alguno, se practique cualquier diligencia, en cuyo caso el plazo para dictar el pronunciamiento se considera suspendido desde la fecha del decreto que la dispone.

La suspensión no puede exceder de treinta días.

Artículo 241:

La Corte dicta sentencia por escrito y fundada en las reglas de la sana crítica.

La sustanciación del sumario administrativo por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa penal. El sobreseimiento o absolución emitida en el proceso penal no impiden la sanción disciplinaria administrativa cuando en tal sede se ha configurado una falta, salvo que aquellas resoluciones determinen que el imputado no es el autor del hecho o que éste no existió. El sobreseimiento o la absolución en la causa penal, no habilitan al agente a continuar en el servicio si es sancionado con la remoción en el sumario administrativo.

La sanción que se imponga en el procedimiento disciplinario, pendiente la causa penal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia de aquélla.

En resumidas cuentas: se da inicio al sumario administrativo por denuncia o de oficio. La sustanciación del sumario está a cargo de un instructor (Presidente de la Corte o persona que delegue).

Se abre, así, una primera etapa de investigación del hecho. Durante esa etapa el imputado puede brindar las explicaciones que considera convenientes y proponer medios de prueba.

Clausurado el sumario -la etapa de investigación- el instructor debe producir un informe sobre los hechos investigados, el análisis de los elementos de pruebas producidos, la calificación de la conducta del sumariado, las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción.

A partir de aquí, se abre la segunda etapa del plenario o proceso propiamente dicho, donde se confiere traslado al Procurador General para que formule la acusación y luego al imputado para su defensa.

Se puede abrir la causa a prueba nuevamente en cuyo caso se corre un traslado al Procurador y a la defensa para que aleguen sobre su mérito, quedando la causa en estado de ser resuelta por la Corte Suprema.

La resolución de la Corte debe ajustarse a los hechos objeto de la investigación, debiéndose tomar como parámetros la Requisitoria o Acusación del Procurador General y la Defensa del sumariado.

La estructura de la resolución es típica:

Se debe hacer cargo el tribunal de señalar lugar y fecha en que se dicte, nombre y apellido de las partes, consignando los datos conocidos que sirven para identificar al sumariado, una relación abreviada de los antecedentes y hechos que son materia del proceso, las conclusiones de las partes, los hechos que se consideran probados, dando los fundamentos, la calificación legal -con cita de las disposiciones aplicables-, la participación que hubiere tenido el procesado en los hechos referidos y juicio acerca de su responsabilidad y, finalmente, la decisión expresa absolviendo o aplicando al sumariado la sanción disciplinaria que estime adecuada, graduando la pena conforme los antecedentes del sumariado y, la entidad y gravedad de la falta cometida.

Cesación

Artículo 225, L. 10160:

La Corte Suprema puede proponer al Poder Ejecutivo la destitución de los funcionarios, jueces comunales y empleados del Poder Judicial cuando califique la conducta como falta grave.

Además, de lo prescripto en esta Ley, es falta grave:

- 1) todo acto que por cualquier circunstancia causa perturbación en el Poder Judicial;
- 2) la sanción disciplinaria impuesta con posterioridad a cinco anteriores, cuando por los menos dos de éstas son de multa.

Las inasistencias y el incumplimiento de horarios se reprimen con descuentos sobre sueldos en la forma que determine la Corte Suprema. La reiteración puede calificarse como falta grave.

Bibliografía utilizada

Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Primera Parte, Adolfo Alvarado Velloso, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1995.

Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Segunda Parte, Adolfo Alvarado Velloso, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1998.

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe, Cuadros sinópticos y esquemas procesal, Adolfo Alvarado Velloso, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1995.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, Doctrina y Jurisprudencia, Tomo I y II, Jorge W. Peyrano, Ed. Nova Tesis, Bs. As. 2002.

TEMA IV: 1.El proceso judicial. Concepto. 1.2.Terminología. 1.3.Elementos del Proceso. 1.4.El objeto del proceso. 2.Expediente: 2.1.concepto; entrega y devolución; pérdida o extravío; reconstrucción. 2.2. Notificaciones.

1.El proceso judicial

1.1.Concepto

Para comprender el sentido y alcance de la expresión que titula estas líneas es preciso recordar que uno de los fines primordiales del Estado es el mantenimiento de la paz social.

En un sistema de tipo liberal como el nuestro, esa paz social consiste, básicamente, en un estado general de libertad jurídica. Un estado en el que se haga realidad que Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe, tal como reza, en su última parte, el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, cuando esas esferas de libertad se expanden de tal manera que afectan a las de los demás coasociados surgen conflictos entre los distintos sujetos que componen la sociedad o entre ésta última, en sí misma considerada, y los individuos. Estos conflictos son de varias especies pero, cuando tienen trascendencia jurídica y son susceptibles también de solución jurídica, reciben el nombre de *lite*, *litis* o, más comúnmente, *litigio*.

De tal forma, podemos definir a la *litis o litigio*, siguiendo la definición de Carnelutti como un conflicto intersubjetivo de intereses susceptible de solución jurídica (condición esta última que le agregara Alcalá Zamora y Castillo).

La presencia de una *litis* (en la realidad se presentan innumerables cantidades a cada momento) altera el estado de paz social que pretende mantener el Estado, es como un foco de incendio que debe ser sofocado para evitar males mayores. De allí que, desde que el hombre vive de manera gregaria, se hayan ido desarrollando distintos medios o formas de solución de conflictos.

En general, ellas se reducen a lo siguiente: generado el litigio o conflicto entre dos esferas contrapuestas de intereses, cabe que se solucione por obra de los propios litigantes (solución parcial o *parcial*), o mediante la decisión imperativa de un tercero (*imparcial*).

La solución *parcial* (opuesto el calificativo a *imparcial* y no a *total*) ofrece, a su vez, dos perspectivas: o bien uno de los litigantes *consiente* el sacrificio de su *propio* interés, o bien *impone* el sacrificio del interés *ajeno*. A la primera de estas opciones la llamó el propio Carnelutti *autocomposición* y a la segunda la llamamos *autodefensa*.

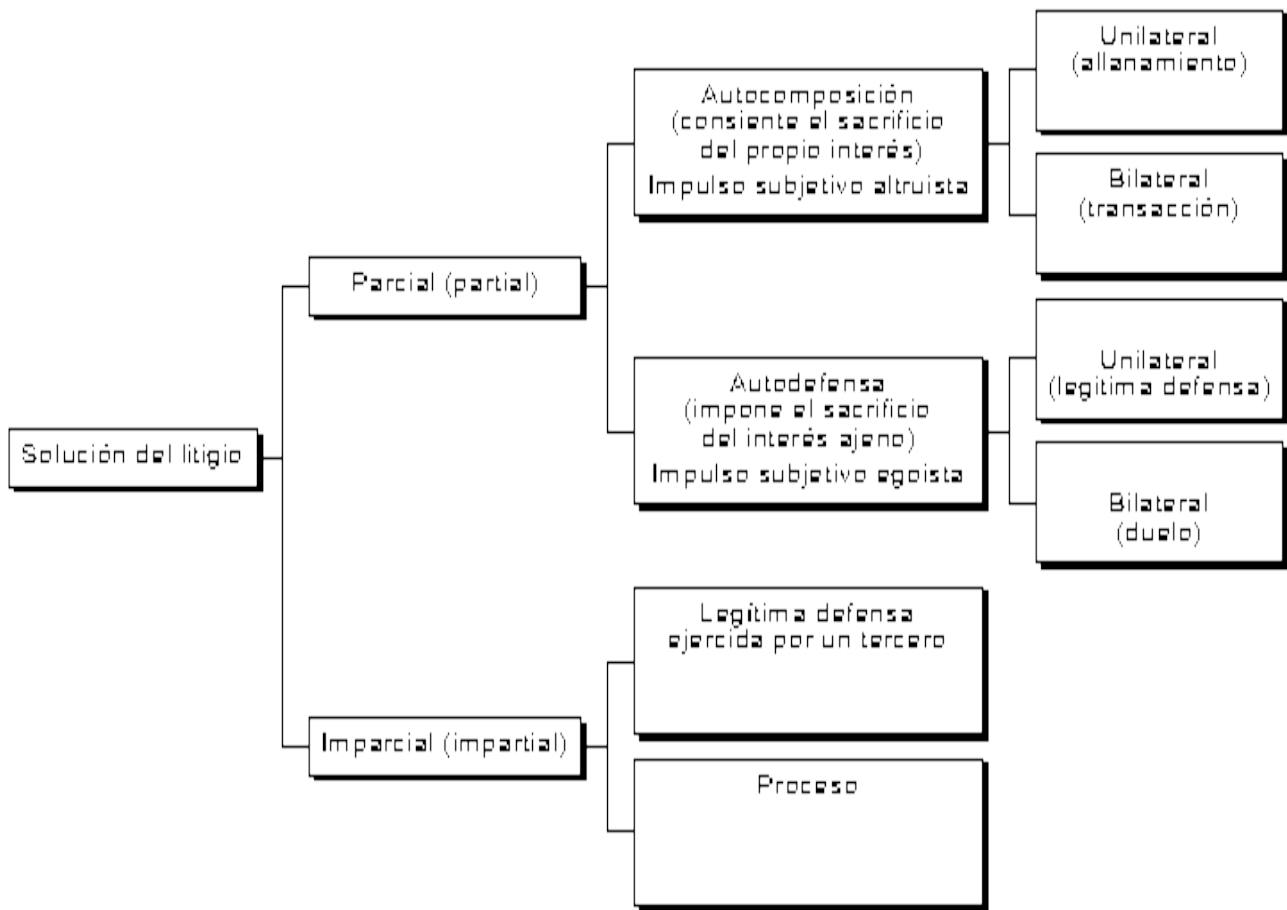
Para entender el funcionamiento de estos sistemas debemos desprendernos de la cuestión de la legitimidad del interés o de la razón que asista, o no, al contendiente. Sólo nos interesa atender a que hay un interés de un sujeto que ha entrado en conflicto con el de otro.

Veamos el siguiente ejemplo: una persona nos aborda en la calle y nos exige que le entreguemos la billetera. Han entrado en conflicto el interés de ese sujeto por quedarse con nuestra billetera y el nuestro en mantenerla. El modo de solución al conflicto de intereses que ha elegido ese sujeto es auto defensivo, pues impone el sacrificio de interés ajeno en pos del propio. Nosotros podemos darle la billetera y de esa manera estamos ejerciendo un modo de solución auto compositivo pues consentimos el sacrificio de nuestro propio interés en pos del interés ajeno; o, de lo contrario, podemos resistirnos, aún de manera violenta, y entonces estamos utilizando un método auto defensivo (imponemos el sacrificio del interés ajeno).

De este último supuesto se desprende, además, que las dos formas en que la solución del conflicto es aportada por los propios contendientes tienen manifestaciones unilaterales y bilaterales. En la autodefensa podemos citar como ejemplo de manifestación unilateral a la legítima defensa y, como manifestación bilateral, el duelo (ambos pretenden el sacrificio del interés ajeno). A su vez, una manifestación unilateral de la auto composición sería el allanamiento y una manifestación bilateral la transacción (se hacen concesiones sacrificios- recíprocas).

La diferencia entre los dos métodos está dada por el impulso subjetivo que las mueve y que resulta, *altruista* en la auto composición y *egoísta* en la autodefensa.

La solución imparcial (aportada por un tercero), dejando de lado la legítima defensa ejercida por un tercero (por ser un dato insignificante dada su excepcionalidad), queda prácticamente reducida al *proceso*, dentro del cual cabe considerar al *arbitraje*.



Proceso, autodefensa y auto composición, se nos presentan, entonces como las tres posibles desembocaduras del conflicto.

La *autodefensa*, que combina la *parcialidad* con el *egoísmo* se muestra como una solución deficiente y peligrosa, de allí que los ordenamientos jurídicos de los Estados la prohíban como *regla*, aunque la consientan en casos *excepcionales*, incluso requiriendo un proceso ulterior para declarar su licitud en el caso concreto (ejemplos: derecho de retención; la posibilidad de repeler los ataques a la posesión, la legítima defensa).

La *auto composición* que combina *la solución dada por las propias partes* con el *altruismo*, aparece como una fórmula satisfactoria, especialmente por su economía de costo; pero la espontaneidad del sacrificio, con frecuencia, es más aparente que real y muchas veces trasunta la capitulación del contendiente de menor resistencia (económica, cultural, etc.).

El *proceso*, por ende y aunque su resultado en la práctica dependa de otros muchos factores (organización judicial y política, nivel ético de los abogados y jueces, eficiencia de la legislación procesal, etc.) se presenta como el medio que mayores posibilidades ofrece para aportar la solución justa y pacífica al conflicto.

Con lo hasta aquí expuesto, sólo hemos referido a las virtudes del proceso como preferente método civilizado de solución de controversias, nos resta referirnos a qué es el proceso, cómo está estructurado y cuáles son sus fines.

El Profesor colombiano Hernando Devis Echandía, explica que, En un sentido literal y lógico, no jurídico, por proceso se entiende cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin; así hablamos del proceso de producción de un material o de construcción de un edificio. Ya dentro del terreno jurídico, pero con sentido general, entendemos por proceso una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, y entonces hablamos del proceso legislativo o de elaboración de un decreto que requiere la intervención de diversas personas y entidades; y aun del proceso de un contrato, en el campo del derecho administrativo.

Y sigue: Proceso judicial es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civil, penal, etc.).

Esta definición, aunque extensa, abarca todos los aspectos que han sido destacados, aunque algunas veces de manera parcial, al definir qué es el proceso judicial (elemento subjetivo, objetivo y teleológico -finalista-). Suele decirse que las definiciones de los autores italianos son finalistas, es decir, definen el proceso diciéndonos qué fin se

pretende obtener de él; por ejemplo, Carnelutti dijo que el proceso es la justa composición de la litis, al tiempo que las definiciones de los autores rioplatenses son objetivas, es decir, destacan el contenido del proceso, cómo está compuesto; por ejemplo, Alsina dijo que Entre la demanda y la sentencia median una serie de actos que, en su conjunto, reciben el nombre de proceso. La que transcribimos anteriormente hace referencia a los tres elementos. Ya volveremos sobre ellos.

1.2. Terminología

La palabra proceso deriva del latín *processus* que significa: avance, progreso, desenvolvimiento, acción de ir hacia delante y que en la Edad Media (concretamente en el Derecho Canónico) aparece utilizada con sentido jurídico para luego, fundamentalmente por medio de labor de la ciencia jurídica alemana del siglo XIX, difundirse y reemplazar a vocablos de significación equivalente como los de juicio o pleito.

De la misma forma que sucede con estas últimas acepciones, se suele llamar proceso al expediente judicial, al dossier, a los papeles escritos que consignan los actos judiciales de las partes y de los órganos de la autoridad. Así, como dice Couture, Como ocurre frecuentemente en nuestro lenguaje, una misma palabra denota al mismo tiempo el acto y al documento, a la acción y al film cinematográfico que la registra.

De allí que, siguiendo al Maestro uruguayo podamos distinguir tres acepciones de la palabra proceso: 1) como secuencia, desenvolvimiento, sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico; 2) como juicio, causa o pleito, conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulado por la ley y dirigido a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada; 3) como expediente, autos, legajo de papeles en que se registran los actos de un juicio civil, penal, etc.

En la primera acepción del proceso como una secuencia, explica Couture en otra obra, éste constituye una acción humana que se proyecta en el tiempo; es una situación análoga a la que existe ente el ser y el devenir; los actos procesales *devienen* proceso. En su segunda acepción, en tanto relación jurídica, el proceso es un fenómeno intemporal e inespacial, un concepto, un objeto jurídico ideal, construido por el pensamiento de los juristas. En su tercera acepción, como expediente o conjunto de documentos, el proceso es un objeto físico; ocupa un espacio en el mundo materia; es una cosa.

Como se observa, el temario de esta unidad cuarta refiere a estas dos últimas acepciones del vocablo; es decir, al proceso como una idea, una entelequia o un método; y al proceso como objeto físico, como expediente.

Una aclaración más resulta menester en este punto en que se aborda la cuestión terminológica y es la distinción que existe entre proceso y procedimiento.

El proceso es una idea, un método civilizado de solución de conflictos. Según Fazzalari, hay proceso cuando para solución de un conflicto se utiliza el método dialéctico, es decir

cuando aparecen intelectivamente una tesis, una antítesis y una síntesis. Llevados estos conceptos al campo jurídico-judicial, habrá proceso siempre que exista una demanda, una contestación (o la posibilidad de hacerlo) y una sentencia.

El procedimiento, en cambio, es la manifestación externa del proceso. Refiere a la estructura externa que nos permite diferenciar entre especies de procesos. Dicho de otra manera un juicio ejecutivo (art. 442 y sig. C.P.C. y C) y un juicio ordinario (art. 390 y sig. C.P.C. y C.) son dos procesos (métodos dialécticos de solución de conflictos) que se manifiestan por distintos procedimientos (plazos, etapas, etc.).

1.3. Elementos del proceso

Tal como ya se ha referido, podemos distinguir en el proceso tres tipos de elementos esenciales: el elemento subjetivo; el elemento objetivo y el elemento teleológico. El elemento subjetivo del proceso. Los sujetos procesales. En el proceso cabe distinguir dos tipos o clases de sujetos: los sujetos necesarios o esenciales y los sujetos eventuales o secundarios. Esta clasificación atiende al hecho de que, la presencia de los primeros hace a la existencia misma del proceso, al tiempo que los segundos, encontrándose o no presentes no van a alterar la sustancia del proceso sino que, simplemente, lo van a calificar.

Son sujetos necesarios o esenciales del proceso el Juez o Tribunal y las partes. Un proceso no es tal si no aparecen configurados el juez y las partes.

Los órganos de la jurisdicción. (Juez o Tribunal. Atribuciones. Garantías. Responsabilidades)

Bajo el título de función jurisdiccional y poder judicial explica Enrique Véscovi que, en general, en nuestros países latinoamericanos, siguiendo el sistema de sus modelos, las constituciones establecen un Poder Judicial, que es quien ejerce la función jurisdiccional. Sin embargo, como lo explicamos, no debe predominar el criterio orgánico, por cuanto esa función se ejerce también fuera del Poder Judicial y en el seno de éste se realiza actividad administrativa y hasta legislativa (lato sensu), aunque desde luego ello sea excepcional.

Dentro del Poder jurisdiccional se desarrolla actividad administrativa (nombramientos, sanciones) y legislativa (dictado de acordadas, reglamentos, instrucciones de servicio) pero lo esencial sigue siendo la función jurisdiccional.

Ahora, también se ejerce función jurisdiccional fuera del Poder Judicial, como por ejemplo la que desarrolla el Poder Legislativo en el juicio político, o la función dirimente de los organismos electorales y la cuantiosa actividad jurisdiccional que realizan los órganos administrativos, como los tribunales municipales de faltas, por ejemplo.

A su vez, en el campo privado o institucionalizado se encuentra el arbitraje donde se inviste de la facultad de juzgar (aunque no de ejecutar) a un particular.

Todos esos casos de excepción no alcanzan, sin embargo, a la jurisdicción penal que es monopolizada por el Poder Judicial.

Los sujetos que encarnan la función jurisdiccional (los jueces) aparecen en el proceso como una autoridad (autoridad imparcial e imparcial dotada de ciertas atribuciones que ejerce independientemente en un proceso dice Jorge W Peyrano en su excelente definición de la función jurisdiccional).

Debe quedar bien entendido que esta condición de autoridad la ostentan los jueces en tanto y en cuanto estén obrando como tales en el marco de un proceso. Fuera de ello no se distinguen, en cuanto a prerrogativas, de ningún otro ciudadano.

Ese carácter de autoridad en el marco del proceso, le viene impuesto a los jueces u órganos jurisdiccionales por el hecho de tener una serie de prerrogativas que no tendría otro ciudadano común. A esas atribuciones o facultades distintivas se las denomina en su conjunto elementos de la jurisdicción y se las individualiza básicamente con cinco vocablos latinos que hacen referencia al contenido de cada potestad. Ellas son la *notio*, *vocatio*, *cohercio*, *iudicium* y *executio*.

Con el vocablo *notio* se hace referencia a la facultad que tienen los jueces de conocer en los asuntos a los que se los convoca, de inmiscuirse en ellos, de investigar, en ciertos casos aún de manera oficiosa (procesos penales, contencioso administrativos, por ejemplo)

Con el vocablo *vocatio* (de *vocare*: llamar) se hace referencia a la potestad que tiene los jueces de citar y emplazar a las partes a comparecer a estar a derecho bajo apercibimientos de declararlos rebeldes y seguir el proceso sin su efectiva presencia.

Con el vocablo *cohercio* se hace referencia a la facultad de ejercer el uso de la fuerza sobre cosas y personas, tal como ocurre cuando un testigo renuente a comparecer es conducido al tribunal por la fuerza pública o cuando el juez ordena el secuestro de alguna cosa ya sea para cautelarla o para asegurarla como prueba.

Con el vocablo *iudicium* se hace referencia al poder de decidir imperativamente, de decidir con fuerza obligatoria la controversia, o formular o negar la declaración solicitada, o resolver sobre la existencia del ilícito penal y de la responsabilidad del sindicado o imputado, cuyos efectos en materias contenciosas vienen a constituir el principio de la cosa juzgada.

Con el vocablo *executio* se hace referencia a la potestad que ostentan los jueces de hacer cumplir sus decisiones, es decir, de imponer el cumplimiento del mandato jurisdiccional. Los árbitros, cuando aparecen como sustitutos de la función jurisdiccional del Estado no pueden ejercer esta atribución por sí mismos y deben requerirla al juez público, se dice por ello que carecen de *imperium* que es la atribución de los jueces públicos de hacer cumplir por sí mismos sus mandatos.

Como se expresara siguiendo a Peyrano, el juez es una autoridad imparcial e imparcial, ello indica que el juez no puede ser parte del conflicto (por ello se dice también que se trata de un tercero imparcial) y no debe estar psicológicamente determinado a favorecer a ninguna de las partes.

Esta autoridad imparcial e imparcial está dotada de las atribuciones a que se hizo referencia de manera independiente en un proceso. Ello nos lleva a referirnos a otra nota distintiva de la jurisdicción que es la independencia.

La independencia del juez reconoce cuatro órdenes distintos y hace a la noción del debido proceso legal. Ellas son la independencia frente a las partes, al objeto litigioso, a los órganos del Poder Judicial y a los órganos políticos.

A la primera ya se ha hecho referencia al destacar las notas de imparcialidad e imparcialidad que deben tener los jueces. El modo de garantizar en cada proceso en particular la vigencia de esta faceta de la independencia es el ejercicio de la inhibición o auto inhibición de los jueces por medio de la recusación y la excusación, que son medios de extinción de la potestad de juzgar para un caso concreto. Algunos refieren a las partes (amistad íntima, parentesco) y otros al objeto litigioso (interés en el pleito o en otro semejante).

La independencia en relación a los estamentos superiores del propio Poder Judicial estriba en la imposibilidad de los Tribunales superiores de formular indicaciones a los inferiores sobre el modo en que deben decidir las causas. Ello sin perjuicio de los casos en que la jurisprudencia de aquéllos, cuando fija una doctrina judicial, resulte obligatoria (caso de las decisiones de los Tribunales Plenos y Plenarios) o cuando, en ciertas hipótesis, resulte de acatamiento moral (jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo).

La independencia de los jueces frente a los órganos políticos, se custodia por medio de la vigencia de las garantías de independencia constitucionalmente consagradas. Ellas son la inamovilidad que impide que los jueces sean trasladados y, ni siquiera, ascendidos sin su consentimiento; la intangibilidad de sus remuneraciones que impiden que estas sean disminuidas por ningún concepto (según la Constitución Nacional) o sólo por normas transitorias y de carácter general (según la Constitución de la Provincia); la inmunidad de arresto, que impide que los jueces sean puestos en arresto salvo el supuesto en que sean sorprendidos in fraganti en la ejecución de un delito que merezca pena corporal no excarcelable; la inmunidad de procesamiento que implica que para que un juez pueda quedar sometido a la jurisdicción de otro deba, previamente, ser destituido de su cargo. La Constitución de la Provincia de Misiones consagra también la inmunidad de opinión, típica garantía de tipo parlamentaria e importa que los Jueces no pueden ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones que emitan en sus fallos, resoluciones o dictámenes.

A su vez, los órganos jurisdiccionales están expuestos a un amplio orden de responsabilidades ya que en el desempeño de la función judicial el magistrado puede

infringir reglas de conducta que afecten bienes jurídicamente tutelados y que originen un deber genérico de responsabilidad. En este orden de ideas pueden distinguirse:

La responsabilidad del Juez frente al Estado, que tiene por finalidad única y exclusiva la de destituir al juez e inhabilitarle para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, según los casos por medio del juicio político o jury de enjuiciamiento.

La responsabilidad del Juez frente a la Administración de Justicia, la cual somete al juez a normas éticas administrativas de comportamiento cuya infracción es prevista y sancionada según la distinta gravedad de las faltas que el juez cometa en el ejercicio de la función (responsabilidad disciplinaria, ver Ley Orgánica del Poder Judicial).

La responsabilidad del Juez frente a la Sociedad cuando la función judicial ha sido utilizada dolosamente para la comisión de hechos delictivos (responsabilidad penal).

La responsabilidad del Juez frente a terceros cuando dolosa o culposamente ha realizado actos en ejercicio de sus funciones que producen perjuicios a los justiciables o terceros. En ciertos regímenes, las demandas de responsabilidad civil contra los jueces en los términos del anterior artículo 1112 del Código Civil (hoy ver art. 1766 del Cod. C. y C.) exigen el desafuero del magistrado, lo que no ocurre en nuestra provincia en donde sólo se determina una competencia específica (la de la Corte Suprema) al efecto.

Las partes.(Concepto. Deberes, obligaciones, cargas. Representación)

Parte es todo sujeto esencial o necesario que requiere por sí, o en cuyo nombre se requiere, la satisfacción de una pretensión; y aquél contra quien dicha satisfacción es requerida.

El proceso es una relación jurídica entre dos partes: una que pretende (acciona) y otra que contradice (reacciona, se defiende). Por el principio del contradictorio esencial para la búsqueda de la solución en un método dialéctico- las dos partes se enfrentan como se adelantara- delante de un tercero imparcial: el juez o tribunal que es el otro sujeto esencial del proceso.

Si el proceso tiene por objeto final el de imponer el derecho, y como más inmediato el de componer un litigio o satisfacer pretensiones, siempre nos encontramos con esta oposición. Incluso en el proceso penal, el Estado, al lado del juez, crea la figura del Ministerio Público de la Acusación que, en defensa de la sociedad, obra como parte actora reclamando la sanción del imputado, así el juez puede mantener su función esencialmente (estructuralmente) imparcial, existiendo los dos legítimos contradictorios.

Debe entenderse que lo que da la condición de parte (procesalmente hablando) es, entonces, la posición en el proceso, independientemente de la calidad del sujeto de derecho sustancial (esto es, que se tenga o no el derecho o la razón), e independientemente de que se actúe por sí o por medio de representación. Las partes lo son el que demanda y el que es demandado o a nombre de quien se ejercen dichos actos.

Los letrados apoderados no son parte porque ejercen los actos en nombre de la parte que es quien los ha instituido como tales.

Toda persona puede actuar en un proceso como parte. Si es capaz puede hacerlo por sí, si es incapaz (menores, por ejemplo) debe hacerlo por medio de su representante legal. Pero la actuación por sí mismo en un proceso no implica que cualquiera pueda litigar lisa y llanamente. El artículo 31 del Código Procesal Civil y Comercial establece que En los juicios universales y en los contenciosos ante los jueces letrados es obligatorio para los litigantes hacerse representar por apoderado inscripto en la matrícula de procuradores y, entre otras excepciones específicas aclara que podrá prescindirse de ese requisito "... cuando se actúe con firma de letrado (esto es, con patrocinio letrado pero sin la representación de éste) o cuando los abogados y procuradores actúen en causa propia, lo cual demuestra que esta exigencia es, en definitiva, una garantía del efectivo y adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Se suele decir que las partes no tienen obligaciones sino cargas. Esto es una verdad a medias, dado que si bien es cierto que por el sistema de enjuiciamiento las normas procesales disponen imperativos del propio interés (cargas), por ejemplo cuando se corre un traslado de la demanda ya que el demandado no está obligado a contestarla, pero le conviene hacerlo para no desperdiciar una ocasión de defensa, no son sólo normas de este tipo las que rigen al proceso judicial. En el proceso, las partes tienen cargas, pero también deberes y obligaciones.

De hecho, el artículo 24 del Código Procesal Civil y Comercial expresa que Las partes y sus defensores tendrán el deber de conducirse en el juicio con lealtad, probidad y buena fe. Respecto de las primeras, la trasgresión de estos principios autorizará al juez o tribunal al fallar en definitiva, a imponer a la infractora una multa de hasta doscientos días multa a favor de su contraria. Si fuesen los defensores quienes faltaren a estos deberes, el juzgador lo comunicará a los colegios profesionales que ejerzan sobre ellos la jurisdicción disciplinaria.

Entre las obligaciones de las partes pueden destacarse las fiscales que imponen el pago de tasas retributivas del servicio de justicia y cuyo incumplimiento genera la paralización del procedimiento y en ciertos casos la caducidad de la instancia por infracción a las leyes fiscales (ver el art. 242 del C.P.C. y C).

1.4. El elemento objetivo del proceso. Los actos procesales.

Como se expuso anteriormente, el proceso se desarrolla por medio de actos emanados de las partes, de los órganos de la jurisdicción o aún de terceros ajenos a los litigantes.

Un acto jurídico es un hecho voluntario y lícito que tiene por fin inmediato crear, modificar o extinguir una relación jurídica. Un acto jurídico procesal (que es una especie del anterior) de igual manera es un hecho voluntario y lícito que tiene por fin inmediato crear, modificar o extinguir una relación jurídica procesal, es decir, un proceso (interponer una demanda, desistir de ella, reconvenir, producir una prueba, dictar sentencia, etc.).

Los actos procesales admiten ser clasificados desde un punto de vista subjetivo, esto es, según el sujeto procesal del cual emanan. Tenemos así, actos del Juez o Tribunal, actos de parte y actos de terceros.

Los actos del Juez o Tribunal se dividen en:

Actos de decisión. Por tales se entienden las resoluciones judiciales destinadas a resolver el proceso, sus incidencias y a asegurar el impulso procesal. Cuando la resolución judicial se expide sobre el mérito de la causa (haciendo lugar o no a la demanda) recibe el nombre de sentencia, cuando decide una cuestión accesoria que se ha presentado en el medio del debate (*inter locus*) recibe el nombre de auto interlocutorio, entre éstos, si el juez lo ha dictado luego de oír a ambas partes se dice que es un auto interlocutorio propiamente dicho y si lo ha dictado habiendo oído a una sola de las partes, se lo denomina auto interlocutorio simple o dictado sin sustanciación (esto influye en los recursos que pueden oponerse en su contra), si la resolución judicial refiere al impulso del proceso, clausurando o abriendo etapas del mismo se denomina decreto o providencia; y si, simplemente, resuelve cuestiones meramente instrumentales (agregar copias, permitir el fotocopiado de un documento, etc.) se la denomina decreto de mero trámite o providencia simple.

Por disposición de la Constitución Provincial (art. 95) las sentencias y los autos interlocutorios deben ser fundados bajo pena de nulidad; es decir, que el juez debe motivar explicar- la razón de la decisión que adopta. Ello importa que las sentencias y los autos interlocutorios tengan una forma específica y que su original sea protocolizado en un libro de sentencias. En los decretos y decretos de mero trámite, basta con la indicación del lugar y fecha, la disposición (sin motivar) y la firma del juez (en el caso de los decretos) o el Secretario (en el caso de los decretos de mero trámite).

Actos de comunicación. Son aquéllos destinados a notificar a las partes o a otras autoridades los actos de resolución, o a sustanciar entre aquéllas los actos de impulso procesal (traslados y vistas).

Actos de documentación. Son aquéllos dirigidos a representar mediante documentos escritos, los actos procesales de las partes, del Tribunal o de los terceros.

Los actos de las partes se dividen en:

Actos de obtención. En este subgénero se agrupan todos aquellos actos en los que la parte, por medio de influjo psicológico, intenta obtener del juez algo que este puede concederle o no según se convenza del mérito de la postulación. Ellos son los actos de petición, afirmación y prueba.

Actos de petición son aquéllos que tienen por objeto determinar el contenido de una pretensión; esta puede referirse a lo principal (condene al demandado a desalojar el

inmueble, por ejemplo) o a cuestiones accesorias o de procedimientos (declare que una prueba es extemporánea).

Actos de afirmación son aquellas proposiciones formuladas en el proceso dirigidas a deparar en el tribunal el conocimiento de los hechos en que se funda la pretensión (básicamente, la exposición de los hechos en la demanda).

Actos de prueba son aquellos que tienen por fin hacer ingresar al proceso material de conocimiento (también se dice: material de convicción) para convencer al juez de la verdad de nuestras afirmaciones.

Actos de disposición. A la par de los actos de obtención y a diferencia de ellos, aparecen estos actos en los que las partes no intentan obtener algo del juez sino que, directamente, disponen de la relación procesal y el tribunal sólo es comunicado de ello. Estos actos son el allanamiento, el desistimiento y la transacción.

El allanamiento es un acto de disposición del demandado mediante el cual se somete lisa y llanamente a la pretensión del acto.

El desistimiento se trata de un acto de disposición de la relación procesal por parte del actor que puede desistir del proceso o de la acción, o del demandado cuando desiste de las defensas que hubiere opuesto.

La transacción es el contrato del derecho civil mediante el cual, las partes, haciéndose concesiones recíprocas extinguen los derechos litigiosos.

Los actos de los terceros se dividen en:

Actos de prueba; son los más importantes del género y se pueden ejemplificar con la declaración de testigos y el dictamen pericial.

Actos de cooperación que son una gama muy variada de actos que realizan los terceros por orden de los tribunales, tales como la inscripción de medidas cautelares en un registro, el descuento de haberes de un empleado para cumplir una sentencia, etc.

Actos de decisión que son excepcionales en nuestro sistema pero que encuentra su ejemplo paradigmático en el sistema de juicio por jurados (también ciertas cuestiones derivadas a peritos arbitradores).

El elemento teleológico del proceso. El objeto o fin del proceso

Históricamente predominaron dos corrientes de pensamiento en cuanto a qué fin cumple el proceso. Para algunos, el proceso cumple fines públicos tales como la vigencia del derecho objetivo (el cumplimiento de la ley) o el mantenimiento de la paz social. Para otros, por el contrario, el fin del proceso es la satisfacción del derecho subjetivo (es

decir, el interés individual). A la primera se la denomina corriente publicística y a la segunda corriente privatística del proceso.

Huelga decir que esos dos tipos de enfoques generan dos concepciones totalmente diferentes del proceso, de las que provendrán luego leyes procesales diferentes, criterios jurisprudenciales diferentes, etc.

En realidad, en ciertos procesos, según el contenido de orden público que ostentan, predomina una concepción o la otra y, desde un punto de vista general, la doctrina ha encontrado una fórmula conciliadora sosteniendo que, desde el punto de vista de la parte, el fin inmediato del proceso es la satisfacción del derecho subjetivo y mediatamente la vigencia del derecho objetivo; al tiempo que, desde el punto de vista del Estado, el fin inmediato del proceso es la vigencia del derecho objetivo y, mediatamente, la satisfacción del derecho subjetivo o interés individual.

2. El expediente judicial.

2.1. Concepto. Entrega y devolución. Pérdida o extravío; reconstrucción.

El expediente judicial es un instrumento público en los términos del anterior artículo 979 del Código Civil (hoy art. 289 del Cod. C. Y C.). Como se dijo también al referir a la terminología, el concepto de expediente se corresponde con la tercer acepción del vocablo proceso. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. En definitiva, como expresa Rosemberg, el expediente es un legajo de papeles, pero sujeto a normas para su formación y conservación.

La carátula del expediente contiene sus elementos más característicos e indicativos: por ejemplo, el nombre del juzgado; el del juez y secretario; el del Fiscal y Defensor General; el nombre o enunciación de las partes y la cuestión de que se trata; su número, folio y año de registración.

A continuación de la carátula del expediente se agregan los documentos que registran toda la historia del proceso.

De allí que deba respetarse un orden cronológico y que, para evitar que se obstaculice el trámite de la causa o su mejor interpretación y manejo, ciertas actuaciones se hagan en forma separada (pieza separada dice el código en el artículo 326).

De la misma manera, para facilitar el manejo del expediente, al llegar a un número determinado de fojas (200) se procede a la formación de un segundo, o sucesivo, cuerpo de actuaciones. La clave para el control de la integridad del expediente, del respeto del orden cronológico y de la oportuna formación de los sucesivos cuerpos de expediente, es la foliatura del mismo.

Foliar un expediente (obligación que pesa sobre todo integrante del Poder Judicial) importa identificar numéricamente cada una de sus fojas en orden ascendente en el vértice superior derecho de cada una de ellas (los cuadernos de prueba y toda otra actuación que se lleve en forma separada del principal y deba, luego agregarse, se deben foliar en el vértice inferior para que al agregarse luego al principal se pueda defoliar sin producir confusiones).

La foliatura del expediente es de importancia superlativa a la hora de producirse el préstamo del mismo, pues en el recibo que se confeccione al efecto debe figurar el número de fojas con que el expediente se entrega. Cualquier alteración que se produzca, v.gr.: por desglose de alguna documentación, debe ser específicamente aclarada en el expediente por el actuario. Asimismo, éste debe rubricar las correcciones que se efectúen a la foliatura del expediente en caso de haberse cometido un error al respecto.

El artículo 56 del Código Procesal Civil y Comercial, que rige ya en forma directa ya de manera supletoria la exhibición y el préstamo de los expedientes susceptibles de tal acto (no los penales, por ejemplo) dispone que ***Los autos originales podrán ser examinados por las partes, pero no por personas extrañas, salvo que justifiquen ante el actuario tener algún interés legítimo. Tampoco podrán ser sacados de la oficina sino entregados por el secretario bajo recibo, al abogado o al procurador, únicamente en los casos siguientes: 1) Para alegar de bien probado, informar, expresar o contestar agravios; 2) Cuando se trate de operaciones de contabilidad y se invoque la necesidad de producir a este respecto alguna actuación; 3) Cuando se trate de practicar cuentas de división y adjudicación de bienes; 4) En los juicios de mensura, división de condominio y confusión de límites; 5) en los demás casos que las leyes determinen.***

Igualmente -continúa la norma citada- se entregarán las actuaciones a las Cajas Forenses, Dirección de Rentas, Registro General, peritos y escribanos al sólo efecto de llenar su cometido. Los expedientes, en estos casos podrán ser retirados de secretaría por los profesionales interesados.

Si la ley no designa término a los fines precedentemente mencionados, lo fijará el juez sin recurso alguno. Cuando las actuaciones sean tramitadas sin intervención de abogado o procurador, la parte estará obligada a indicar uno de la matrícula para que reciba el expediente.

En todos los casos se expresará en el recibo el registro del expediente en el Libro de Entradas y el número de fojas útiles que contenga; el nombre del funcionario o empleado que haya intervenido en su entrega, quien firmará juntamente con la persona que efectúen su recepción. Las firmas serán suficientemente aclaradas. Cuando los expedientes sean devueltos se dejará constancia, por el actuario u otro empleado del juzgado.

El secretario o empleado que entregue un expediente en contravención con lo dispuesto en este artículo incurrirá en falta grave. Si además, lo hubiere entregado sin

recibo o a persona extraña o no autorizada legalmente se hará pasible de remoción, según lo establecido por la ley orgánica.

La norma es absolutamente clara y detallada como para demostrar que, efectivamente, el tema de la entrega en préstamo de los expedientes es una cuestión de excesivo cuidado para los agentes del Poder Judicial.

Cuando la entrega del expediente ha sido conforme a derecho, resultan plenamente operativas las normas referidas a la devolución de los mismos y la aplicación de las multas por el retardo en tal cometido.

Así, reza el artículo 57 del mismo código: ***Si vencido el término por el cual se entregó el expediente, según la constancia que deberá contener el recibo, no se lo devolviera se incurrirá en multa de cuatro días multa por cada día de retardo, sin que ello obste a que el secretario o empleado designado para la diligencia exija la devolución.***

Si al día siguiente tampoco se devolviera, el juez o tribunal podrá decretar, aun sin petición de parte, además de hacer efectiva la multa, el arresto del culpable, poniéndolo, junto con los antecedentes, a disposición de la justicia criminal.

Si el expediente se encontrare en poder de un tercero, el mandamiento será dirigido contra éste, bajo las mismas responsabilidades, sin perjuicio de las que incumban al que los recibió del actuario.

A su vez, el artículo siguiente refiere al destino y limitación de la multa y determina el procedimiento de reconstrucción para este supuesto que, en realidad, no difiere del sistema general sino por el hecho de que se lo hace a costa de quien retiró el expediente.

Dice el artículo 58: ***Las multas a que se refiere el artículo precedente serán percibidas por el que hubiere solicitado la devolución del expediente o por el fisco, si se hubiere pedido por el ministerio público o decretado de oficio; y su monto no excederá de la cantidad necesaria para rehacer el expediente y satisfacer los perjuicios causados.***

Si no se entregare el expediente, no obstante el apremio, se procederá a rehacerlo a costa de quien lo recibió y, en su caso, de quien lo retuvo después de ser requerido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Debe aclararse, contrariando un **usus fori** arraigado que cuando la norma refiere a que **... si no se entregase el expediente, no obstante el apremio ...** la voz **apremio** allí utilizada refiere a la percepción de la multa y no al retiro del expediente por parte del Oficial de Justicia.

Lo que en el uso forense se conoce como **retiro del expediente por apremio** no es más que una orden de secuestro del mismo (secuestro sancionatorio, específicamente).

Tanto en el supuesto anterior como en el primer párrafo del artículo siguiente se tratan las causas por las que se debe ordenar la reconstrucción de un expediente, cual es la comprobación de su pérdida.

Dice el artículo 59. ***Comprobada administrativamente la pérdida o extravío de un expediente, el juez ordenará rehacerlo.***

El testimonio de esta orden servirá de cabeza al nuevo proceso, y se observará al efecto el procedimiento que el juez o tribunal arbitre en cada caso, sin trámite ni recurso alguno, para reproducir lo más fielmente posible el expediente extraviado.

2.2. Notificaciones

Podemos, siguiendo a Alsina, conceptualizar a la notificación diciendo que **Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de un tercero una resolución judicial.**

Básicamente, se pueden distinguir las siguientes clases de notificaciones por su forma y medios: 1) **Personal**; 2) **automática**; 3) **por cédula**; 4) **por medios epistolares**; 5) **por edictos**; 6) **por radiodifusión**.

A esos medios se debe agregar la **notificación ficta** que se produce, por ejemplo, en el supuesto de retiro del expedientes por una de las partes; y la **notificación tácita** que se produce cuando una actuación de la parte demuestra que se encuentra notificado de la resolución, por ejemplo, si sin haber sido notificado por cédula de la sentencia, se requiere su aclaratoria; no podrá luego argüirse a los fines de interponer otro recurso que no se estaba notificado de la misma. Como se observa, la notificación ficta, como su nombre lo indica, se presume más allá de la efectiva notificación (alguien puede retirar un expediente y no leerlo) por cuestiones de seguridad jurídica, al tiempo que la notificación tácita es demostrativa de un efectivo acto de notificación.

Nuestro código trata los distintos medios de notificación sobre la base de que la regla es la notificación automática a partir del artículo 60. Se transcriben a continuación las normas respectivas.

Artículo 60. ***Cuando el litigante concurra a secretaría, las notificaciones se practicarán personalmente por el actuario o el empleado que el juez debe designar en el primer decreto; dejándose nota bajo la firma de éste y del notificado a menos que se negare o no pudiere firmar.***

Las notificaciones podrán también ser practicadas por otros funcionarios o empleados judiciales, en la forma que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 61. ***Toda providencia para la que este Código no disponga otra cosa quedará notificada el primer martes o viernes posterior a su fecha o el día siguiente hábil, en caso de no serlo aquél, si el interesado no concurriere a secretaría y dejare prueba de su asistencia firmando el libro que al efecto deberá llevar personalmente el secretario. Este no permitirá la firma del libro al litigante que tenga notificaciones pendientes,***

bajo pena de cuatro días multa por cada infracción, aplicable de oficio. El juez podrá, por circunstancias especiales, designar otros días en reemplazo de los señalados en este artículo.

Artículo 62. *Deben notificarse por cédula, si el litigante no concurre a hacerlo a la oficina:*

1) La citación y emplazamiento a estar a Derecho.

2) Todo traslado o vista, citación de remate, apertura a prueba o decreto denegatorio de la misma, manifiesto en la oficina, suspensión y reanudación de términos o trámites suspendidos.

3) Toda providencia posterior al llamamiento de autos y la primera que se dicte después que el expediente haya vuelto del archivo o haya estado paralizado por más de seis meses. En estos dos últimos casos, la notificación se hará en el domicilio real.

4) La que haga saber el juez que va a entender, a menos que lo sea por designación de nuevo titular.

5) La declaración de rebeldía, intimaciones, requerimientos, correcciones disciplinarias, medidas precautorias o sus levantamientos y las citaciones para absolver posiciones o reconocer firmas.

6) La designación de audiencias.

7) El llamamiento de los autos, las sentencias definitivas y autos interlocutorios con fuerza de tales.

8) Las demás providencias en que así lo disponga este código o el juez lo ordene expresamente.

Artículo 63. *Las cédulas se redactarán en doble ejemplar, y contendrán una transcripción de la providencia o de la parte resolutive si se tratase de auto o sentencia, la indicación del tribunal, asunto, nombre y domicilio del notificado, la fecha y la firma del actuario. Este o el empleado notificador entregarán un ejemplar al litigante, a persona de la casa prefiriendo la más caracterizada o un vecino que se encargue de hacer la entrega o lo fijará, en defecto de aquéllos, en una de la puertas, si fuera posible de las interiores, dejando nota en ella y bajo su firma del día y de la hora de entrega. El otro ejemplar se agregará a los autos con la debida nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia y las firmas del notificador y del que recibió la cédula, a menos que se negare o no pudiere firmar.*

Artículo 64. *Las notificaciones se practicarán a más tardar el día siguiente de ser dictada la providencia o resolución respectiva, o antes si el juez o tribunal lo ordenare o estuviere dispuesto para casos especiales.*

Artículo 65. En los mismos casos de notificación por cédula, a excepción de los traslados, la parte interesada en ella puede solicitar verbalmente al secretario que se practique por telegrama colacionado o recomendado, que se hará en duplicado y contendrá lo esencial de las enunciaciones a que se refiere el artículo 63. La expedición la realizará el secretario o empleado notificador, que agregará el duplicado a los autos, bajo su firma. El informe o el recibo oficial de la entrega en el domicilio establece la fecha de la notificación. El gasto será adelantado por la parte interesada.

Artículo 66. En todos los casos de notificación por cédula, podrá ésta reemplazarse a pedido verbal del interesado, por carta certificada con acuse de recibo. Contendrá las mismas enunciaciones que aquélla, se hará por duplicado y en forma que permita su cierre y remisión sin sobre.

Un ejemplar se entregará a Correos y Telecomunicaciones para su expedición y otro se agregará al expediente, con nota que firmará el abogado o procurador actuante o en su defecto el secretario, certificando haberse expedido por Correos y Telecomunicaciones una pieza del mismo tenor. El acuse de recibo se agregará también a los autos y determinará la fecha de la notificación. No se dará curso a ningún reclamo si no se presenta la pieza entregada según el aviso de recibo.

El gasto que demande el despacho de estas notificaciones será provisto por el interesado y formará parte de las costas del proceso.

No se autorizarán notificaciones por Correos y Telecomunicaciones si quien la solicite no acredita estar notificado él o la parte que representa o patrocina del decreto o resolución respectiva.

Cuando las notificaciones por Correos y Telecomunicaciones sean recibidas en días u horas inhábiles, el plazo correspondiente empezará a correr desde la cero hora del primer día hábil inmediato a la fecha de su recepción.

Artículo 67. Las notificaciones por edictos se harán en el Boletín Oficial. Los edictos serán redactados con los mismos requisitos que las cédulas, pero en forma sintética y reemplazando la transcripción de la providencia por una enunciación abreviada de su parte esencial. Las notificaciones que se practiquen por edictos deberán ser fijadas en un espacio especial habilitado a tales efectos dentro del Tribunal, conforme lo determine la Corte Suprema de Justicia. (Modif. según Ley N° 11.287, 5.12.95).

Artículo 68. Los funcionarios del Ministerio Público deben ser notificados en su despacho, pero si no lo tuvieren lo serán en su domicilio.

Artículo 69. Son nulas las notificaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto precedentemente, en un domicilio falso o por edictos si conocía el domicilio quien la pidió. El empleado, culpable de omisión, demora o nulidad incurrirá en falta grave y se hará además pasible en su caso, de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

No serán nulas las notificaciones si el defecto que contengan no hubiere impedido al interesado conocer en tiempo el acto judicial, su objeto esencial y el juzgado de donde procede.

TEMA V: 1. Proceso civil y comercial. Nociones generales. Funciones del proceso civil y comercial. 2. Distinción con el proceso penal. 3. Clasificación de los procesos. Estructura de cada uno de ellos. Actuaciones judiciales: Instrumentación; representación en juicio; cargo; días y horas hábiles, habilitación.

1. Sobre la base de las nociones generales inherentes al proceso judicial, tal como se trató en el capítulo anterior, han de reconocerse ramas específicas de esa ciencia que estudian pormenorizadamente el fenómeno procesal, es decir el derecho instrumental, en la concreta actuación de los distintos tipos o ramas del derecho sustancial.

La ciencia procesal es relativamente nueva y a poco de ser reconocida como tal ya debió sufrir los embates de la diversificación de sus ramas. Ello se dio fundamentalmente a partir de que, a comienzos del Siglo XIX se dictara en Francia un Código de Procedimientos Criminales que significó la independencia legislativa de esa rama del derecho procesal respecto del tronco común.

La unidad esencial resulta compatible con la existencia de varios sectores, y ello se traslada a la legislación tanto en lo que respecta a la organización judicial y la competencia como al proceso y, con más razón, a los procedimientos.

Cuando nos referimos al proceso civil, en realidad hacemos referencia a todo un campo de del ámbito procesal que se aparta del proceso penal. Es que el estado actual de nuestro derecho positivo y el desarrollo de las disciplinas no permiten más que considerar la existencia de un derecho procesal civil y un derecho procesal penal. Los demás aspectos que sería posible distinguir, aun en lo que respecta a lo laboral y a lo contencioso-administrativo que han conseguido cuerpos legislativos propios y orgánicos a modo de códigos -dice Clariá Olmedo- no dejan por ahora de mostrarse sólo como meros procedimientos regidos en general por los principios del derecho procesal civil o procesal penal, agregando a ello algunas particularidades que permiten considerarlos en su especialización.

Francesco Carnelutti, luego de explicar las diferentes formas represivas de la sanción contenidas en los preceptos jurídicos, esto es, la **restitución** (sanción civil) y la **pena** (sanción penal) describe cómo en los dos tipos de procesos se plantea una controversia y el proceso aparece como su justa composición, para luego concluir que La diferencia, por tanto ente el proceso civil y el proceso penal responde a la diferencia entre los dos tipos elementales de sanción jurídica, que son la restitución (sanción civil) y la pena (sanción penal), la primera de las cuales opera en el campo económico y la segunda en el campo moral. En cambio, no existe entre las dos la antítesis que antiguamente se ponía en el sentido de que sólo el proceso penal comprometa el interés público, mientras que en el proceso civil no estén comprometidos más que los intereses privados, aun prescindiendo de la observación de que uno de los intereses en conflicto en el proceso civil puede ser, y no pocas veces lo es, un interés público, como ocurre cuando litiga el Estado u otra persona pública, la verdad es que la justa composición de la litis es siempre un interés público, por lo cual el fin del proceso civil no es menos público que el del proceso penal; la fórmula moderna es que el proceso civil se hace, no para dar razón a quien la quiere, sino para dar razón a quien la tiene, y dar razón a quien la tiene *interest reipublicae*, como aplicar la pena a quien la merece; el fin del proceso

civil, es pues, un fin de justicia, al igual que el del proceso penal, y es tan público como el fin del Derecho.

Ésta es la gran división, la línea que separa la denominada justicia distributiva de la represiva. Antes de analizar las funciones especiales que puede asumir el proceso civil, veamos la influencia que la división destacada genera entre el proceso civil y el penal.

2. Distinción con el proceso penal

Hugo Alsina señala las siguientes diferencias: 1) El proceso civil tiene por objeto declarar la existencia o inexistencia de un derecho, o la reparación de un daño, lo cual afecta al derecho privado; el penal tiene por objeto la averiguación de un delito, la individualización de su autor y la aplicación de una pena, lo cual interesa al derecho público, porque el delito no existe con respecto al individuo sino frente a la sociedad; 2) El proceso civil tiene carácter subsidiario, porque sólo funciona en defecto de un entendimiento amigable de las partes, mientras que en el penal es obligatorio desde que no puede existir pena sin proceso (*nulla poena sine iudicio*); 3) En tanto que la acción civil puede ser intentada por cualquiera aun cuando no esté legitimado, la penal sólo puede serlo por el Ministerio Público de la Acusación (de oficio) y excepcionalmente por el damnificado; 4) A diferencia de lo que ocurre en el proceso civil, en el que la relación procesal se perfecciona *ab initio*, en la instrucción criminal no existe y sólo puede hablarse de ella en el plenario; 5) El régimen de las pruebas en lo civil es diferente que en lo penal. En éste la materia de la prueba pertenece exclusivamente al derecho formal, es decir al procedimiento, y por eso el código penal no contiene reglas a su respecto. En cambio, la materia de la prueba en lo civil pertenece en gran parte al derecho civil: las relaciones tienen limitaciones, vinculaciones y obstáculos determinados por su contenido y que se reflejan en la admisibilidad y eficacia de la prueba (forma de los actos jurídicos, prueba de los contratos, etc.); 6) Una controversia civil puede ser sometida a la decisión de árbitros, mientras que en materia penal el proceso es indeclinable; 7) El proceso civil puede terminar por una transacción y en cambio el penal es irrenunciable.

A ello podríamos agregar algunas pocas particularidades tal como que el proceso civil, entre otros modos anormales, puede terminar por caducidad o perención de la instancia, lo que no puede ocurrir con el proceso penal. En el proceso civil la muerte de una parte genera el fenómeno conocido como **sucesión de parte** sin alterar al proceso, mientras que en el proceso penal, la muerte del imputado extingue la acción penal y provoca el fenecimiento del proceso.

Funciones del proceso civil y comercial

Como dijimos anteriormente, la paz social es el fin perseguido por el Estado de Derecho. Esa paz social, al menos en nuestro sistema, consiste en un estado general de libertad jurídica.

De hecho, el sólo pensar en algunas disposiciones de nuestra Carta Magna, nos hace inferir esa conclusión. Los artículos 14 a 20 de nuestra Constitución nacional no son más que un catálogo de libertades de los ciudadanos y extranjeros que habitan este suelo, y la conclusión de lo que hemos expresado se advierte prístinamente de la última parte del artículo 19, cuando expresa que **Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.**

Es imperioso entender, desde el punto de vista jurídico -no sociológico- cómo se produce la alteración de ese estado de paz social, porque es esa la base del funcionamiento del proceso jurisdiccional.

Si bien desde un punto de vista sociológico podríamos expresar sin temor a error que quien, por ejemplo, no paga el precio de algo que ha comprado o no devuelve un inmueble al final de un contrato de locación de plazo determinado, es el que altera la paz social; debemos admitir que tales situaciones pueden, sin ningún problema, ser toleradas tanto por el acreedor como el locatario y la paz social, entendida como estado de libertad jurídica de todos los coasociados, no se ve alterada en lo más mínimo.

Ahora bien, si no se presenta la situación de tolerancia a que hemos referido, surge en el seno de la colectividad un **conflicto intersubjetivo de intereses** que técnicamente se denomina **litis** (también *lite* o litigio).

La **litis**, debe ser entendida como el supuesto en que un individuo **pretende** sustituir el estado de libertad jurídica de otro por uno distinto que contemple su voluntad (pretensión).

Esa amenaza al estado de libertad jurídica de uno o varios coasociados es lo que altera, técnicamente, la paz social.

La idea de la litis o litigio, como se verá, subyace en la idea del proceso como un medio o herramienta destinado a componerla (solucionar el conflicto) o a prevenirla; a la vez, las modalidades del litigio cualifican al proceso en sus distintas especies. Veamos.

Proceso contencioso y proceso voluntario

Como se explicó anteriormente es factible, por ejemplo, que una persona le deba a otra una suma de dinero y no se la pague. Mientras el acreedor tolere esa insatisfacción de su crédito, la falta de pago no acarreará ninguna consecuencia jurídica. Ahora bien, si cede la tolerancia y el acreedor pretende el cobro de su dinero, se produce un estado de alteración de la paz social porque la libertad jurídica de un individuo (el supuesto deudor) está siendo puesta en crisis.

Aquí, el conflicto se ha actualizado, ha aparecido en la trama social al igual que un foco de incendio en un bosque y se hace necesario extinguirlo lo más rápido posible. El proceso adquiere aquí una **función represiva**: hacer que cese la contienda.

Cuando el proceso cumple una función represiva de la litis adquiere el nombre de **proceso contencioso**.

Por oposición, cuando el conflicto no se ha puesto en acto, pero existe en potencia, el proceso adquiere una **función preventiva**.

Cuando el proceso cumple una función preventiva de la litis adquiere el nombre de **proceso voluntario** (también denominado: acto de jurisdicción voluntaria).

Un ejemplo ayudará a entender el concepto: Supongamos que una persona figura con un nombre (v.gr: Juan José Pérez) en su partida de nacimiento y en su documento nacional de identidad figura como Juan Justo Pérez. Se observa que esa diferencia de nombres, ningún conflicto actual le causa a dicha persona, pero, potencialmente, existe la posibilidad de que se genere un conflicto; v.gr. que al iniciarse la sucesión de su padre, algún otro heredero pretenda desconocerle su carácter de tal por no coincidir su nombre con el que aparece inscripto como hijo del difunto. Pues bien, el proceso que inicie Juan José Pérez para declarar que él y Juan Justo Pérez son una única e idéntica persona, siendo su nombre correcto Juan José Pérez, ostentará el carácter de proceso voluntario o acto de jurisdicción voluntaria porque su finalidad será prevenir la litis y no reprimirla (como sucedía en el caso del acreedor que reclamaba la satisfacción de su crédito).

Proceso de conocimiento (o declarativo) y proceso ejecutivo

Cuando el conflicto se actualiza porque un sujeto **pretende** la satisfacción de un interés por parte de otro, puede ocurrir que esa **pretensión** sea **discutida** o **contestada** por el pretendido (eventual demandado o accionado) o que, sin discutirla, se niegue a darle satisfacción.

Cuando el conflicto se califica por contener una **pretensión discutida o contestada** el proceso debe tener una función de conocimiento y declaración de los alcances de la relación jurídica, dando lugar a los que se denominan **proceso de conocimiento o proceso declarativo**.

Veamos el siguiente ejemplo: Si un sujeto le dice a otro: **¡Págame los cien pesos que me debes!** y el otro le contesta: **Yo nada te adeudo**, se hace necesario un proceso que permita investigar y **conocer** como fueron en la realidad los hechos de esa relación jurídica, en caso de haber existido, para luego **declarar** que el requirente tenía o no el derecho que reclamaba. A este tipo de procesos que permite investigar las causas de las obligaciones existentes entre las partes y, en su caso, declararlas con los efectos de la cosa juzgada se los denomina, como ya se dijo y respondiendo a la real función del proceso, **procesos declarativos o de conocimiento**. Éstos, a su vez se subclasifican en orden a funciones específicas y a los diferentes modos de tramitación.

Por el otro lado, cuando el litigio se califica por al presencia de una pretensión meramente **insatisfecha**, el proceso adquiere una función ejecutiva.

Veamos la diferencia haciendo uso del mismo ejemplo anterior. Si un sujeto le dice a otro: **¡Págame los cien pesos que me debes!** y el otro le contesta: **No voy a pagártelos**, la pretensión no está discutida, el derecho a cobrar los cien pesos no está cuestionado, sólo que persiste un desfase entre el mundo del Derecho (el mundo del *deber ser*) y el mundo del ser (la realidad fáctica).

En estos casos, el proceso no tiene otra función que lograr el ajuste, la corrección o armonía entre el mundo del *ser* y el del *deber ser*. El derecho tiene que armonizar la realidad fáctica con el Derecho (que marca la forma en que hemos decidido vivir coasociados) y a esa operación se la denomina **ejecutar**, es decir, **hacer que sea lo que debe ser**.

Los procesos que se califican por la existencia de una pretensión meramente insatisfecha, entonces, reciben el nombre de **procesos ejecutivos** y la mayor o menor fehaciencia del título en que se fundan permite luego subclasificarlos en distintas especies.

Procesos definitivos y procesos cautelares

Parafraseando nuevamente a Carnelutti, podríamos decir que *Hasta aquí hemos considerado el proceso como medio para la composición de una litis o para la definición de un negocio, esto es, en relación de medio a fin con aquélla o con éste. Pero hay, en antítesis con el proceso así entendido, otro tipo en que el proceso sirve, no inmediatamente, pero si mediatamente a ese objeto, mientras que su fin inmediato está en garantizar el desenvolvimiento o el resultado de otro proceso distinto ...*; el ejemplo paradigmático que podemos dar de ello está dado por el secuestro de la cosa litigiosa con carácter previo a una demanda para discutir su posesión o propiedad.

El hecho del desapoderamiento y la custodia de ese bien (supongamos que se trata de un cuadro) no nos va a servir inmediatamente para componer el litigio en cuanto a la propiedad del mismo, pero nos va a asegurar que, cuando el proceso sobre esa cuestión se produzca, su resultado podrá ser efectivamente ejecutado.

A esta diferencia (servir inmediata o mediatamente a la solución del litigio) refiere la distinción entre el **proceso definitivo** y el **proceso cautelar**.

3. Clasificación de los procesos

Los procesos civiles pueden clasificarse, según su función y tal como se ha visto anteriormente en: **procesos de conocimiento o declarativos**, **procesos ejecutivos** y **procesos cautelares**.

A su vez, en atención a su función específica, los **procesos declarativos** se pueden subdividir en **meramente declarativos** (también denominados *de mera declaración, mere declarativos, de certeza o de mera certeza*) que, como lo indican esas nomenclaturas, no tienen otra finalidad que no sea la de declarar los verdaderos alcances de una relación jurídica (por ejemplo: la correcta interpretación de una cláusula contractual. Algunos lo extienden hasta la posibilidad -discutida- de mera declaración de inconstitucionalidad de una ley); **declarativos de condena** que son los más comunes y en los cuales, a la par que se declara la certeza de una relación jurídica se impone el cumplimiento de una prestación, es decir, se genera una obligación (ejecutable coactivamente) de dar, de hacer o de no hacer; y, **constitutivos** (o *de declaración constitutiva*) en los que se pretende el cambio de un estado jurídico que no puede lograrse sin la intervención de la jurisdicción (por ejemplo: el divorcio o la adopción)

Los **procesos ejecutivos o compulsorios** se subdividen en **procesos ejecutorios** (el apremio, la ejecución de sentencia) y los **procesos ejecutivos**, que pueden ser **singulares** (el juicio ejecutivo por cobro de un cheque o pagaré, por escrituración, etc.) o **colectivos** (los procesos concursales y el sucesorio). A la par existen ejecuciones especiales reguladas ya por el propio código procesal (ejecución hipotecaria) ya por leyes especiales (ejecución prendaria, ejecuciones fiscales).

4. Actuaciones judiciales. Instrumentación.

En la ciencia que estudia el fenómeno del proceso se discute desde antaño sobre la importancia que debe darse a **las formas** en el proceso. La disputa refiere, básicamente, en si se debe considerar preponderante la finalidad y el contenido de los actos por sobre la forma del mismo.

Más allá de esas discusiones, que no es el caso recordar aquí, se hace preciso poner de manifiesto que las formalidades (condiciones de tiempo, lugar y modo de expresión) de los actos procesales son necesarios por una mera cuestión de seguridad jurídica y protección del derecho de defensa (si se dicta una sentencia y la parte perdedora tiene cinco días para impugnarla, violaría el derecho de defensa de la parte vencedora que se admita la interposición de un recurso doce o quince días después de la notificación. Las situaciones jurídicas nunca se consolidarían de esa forma).

La forma, según lo explica Guasp, es la **exteriorización de todo el acto y de su contenido; la revelación hacia afuera de su existencia.**

El proceso, como ya sabemos, es una serie consecucional de actos procesales. La expresión de ellos está, en principio, determinada por dos posibilidades de manifestación (a las que se les llama principios): Oralidad y escritura.

Ni el **principio de oralidad**, ni el de **escritura**, como modos de expresión de los actos procesales se cumple de manera total o acabada. En realidad y salvo alguna excepción del derecho comparado (el Tribunal de Aguas de Valencia, por ejemplo) no existen sistemas puramente orales o puramente escritos. En proceso iberoamericano -dice Enrique Vécovi-, salvo excepciones, es **predominantemente escrito**, y en él esta

preponderancia es muy grande; tanto que quedan pocos lugares para la oralidad, y en muchos de ellos la escritura ha ocupado el sitio que, según los propios códigos le correspondía a aquélla (por ejemplo cuando en las audiencias se reemplaza el informe *in voce* por un memorial escrito). Es decir que nuestro procedimiento es preponderantemente escrito en su regulación legal y casi totalmente escrito en la práctica.

Nuestro procedimiento, pues, requiere de escritura en casi todos los actos. Las partes se expresan por escrito y no mediante peticiones verbales, que son escasas. También los jueces, salvo casos muy especiales, actúan escribiendo. El propio oficio judicial va dejando constancia escrita de las diversas actuaciones realizadas.

Representación en juicio

Para actuar en el proceso la idea general de **capacidad** no es suficiente, se exige conjuntamente con ella la llamada **capacidad de postulación**, que si bien técnicamente no es en rigor una capacidad, se manifiesta mediante la idea de que los sujetos procesales no pueden actuar en forma directa, o por sí solos en el proceso, sino que deben hacerlo ya sea por medio de una representación, una asistencia, o ambas a la vez; por lo que, en cierto sentido, el abogado completa la capacidad.

Se trata, particularmente, de exigir un conocimiento técnico para la defensa de los derechos, tendente a lograr una más correcta conducción del proceso, en beneficio de la parte, y también en el mejor desenvolvimiento del proceso.

En el proceso civil y comercial se exige que la parte que comparece en juicio debe estar representada por procurador (mandatario) o asistida por un abogado, buscándose de esta manera una seguridad de asistencia técnica y de una conducción más desapasionada del debate, colaborando los profesionales del derecho con la tarea judicial.

Este **derecho de postulación procesal**, concebido como **el derecho de actuar en el proceso** se encuentra regulado en nuestra provincia por las disposiciones contenidas en los artículos 30 y 31 del Código Procesal Civil y Comercial provincial y sus concordantes de la Ley 10.160 (artículos 315, 318, sig.).

Los diversos ordenamientos procesales han seguido sistemas distintos, y el santafesino, frente a ellos, presenta ribetes muy característicos.

Como pauta genérica, ciertos sistemas exigen que las partes actúen en el proceso civil por medio de apoderado que sea abogado o procurador; lo que ha posibilitado que Devis Echandia conceptualice al *derecho de postulación como el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.*

En el otro polo se encuentra el sistema que Palacio llama *de la libertad de comparecencia*, que es el seguido por la mayoría de los códigos procesales del país; por

eso Palacio manifiesta que toda persona que goce de capacidad procesal *tiene también, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de postulación procesal (ius postulandi), es decir, el poder de efectuar personalmente todos los actos procesales inherentes a su calidad de parte*. Empero, este sistema instituye en la actualidad la carga del patrocinio letrado obligatorio, como lo hace el código procesal nacional.

Precisamente es el referido autor quien apunta reiteradamente que en el panorama nacional hace excepción a la adopción de este sistema el Código de la provincia de Santa Fe, lo que infiere del artículo 31 que impone como obligatorio para los litigantes hacerse representar por apoderado inscripto en la matrícula de procuradores.

Sin embargo, corresponde aseverar que en nuestra provincia la posibilidad de actuar en el proceso queda regulada por una modalidad intermedia, producto de una transacción entre las dos tendencias que se manifestaron cuando el antecedente directo del actual artículo 31, el 24 de la ley 2924/40, fue introducido en el orden provincial.

Partiendo de ello, de los artículos 30 y 31 del Código Procesal Civil y Comercial surgen las siguientes reglas relativas al poder de postulación procesal:

a - la regla general para la actuación en el proceso es *la de la representación obligatoria de los litigantes por medio de apoderado inscripto en la matrícula de procuradores* (tal como lo regula el artículo 31 -1ra. parte);

b - como primer y principal excepción (inciso 1 del artículo 31): los litigantes pueden actuar personalmente en el proceso, siempre que lo hagan con firma de letrado;

c - asimismo se reconoce a la parte el poder de actuar personalmente, sin representación de procurador ni patrocinio letrado en los casos de excepción enumerados en los incisos 2 a 6 del artículo 31, y según la interpretación que se realice del artículo 30, al comparecer.

Los artículos analizados (30 y 31) diferencian nítidamente las figuras de letrado y de apoderado inscripto en la matrícula de procuradores, tornándose necesario efectuar una diferenciación de esas profesiones.

Siguiendo a Palacio, podemos afirmar que el *procurador* es aquél profesional particularmente idóneo en el manejo de la técnica procesal, al que le incumbe actuar procesalmente en lugar de la parte; mientras que el *abogado* actúa junto a ella o su representante patrocinándola, tarea que incluye la de asesorarla en el planteo de las cuestiones de hecho y derecho suscribiendo los escritos más trascendentes del proceso y, asimismo, asistirle en las audiencias y demás actos de comunicación verbal con el Tribunal; por lo tanto, cuando los artículos 30 y 31 inciso 1 del ordenamiento procesal civil y comercial provincial hablan de *letrado* aluden al abogado cumpliendo estas funciones.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece una diferenciación entre ambas figuras, no obstante lo cual autoriza al abogado a intervenir también como

representante en juicio e incluso dispone que la matrícula de abogado autoriza automáticamente el ejercicio de la procuración.

Asimismo, el digesto mencionado dispone que el procurador y escribano que haya optado por ejercer la procuración está habilitado para la representación en juicio, pero requiere -a diferencia del abogado que actúe como procurador- de la firma de letrado en las piezas más trascendentes del proceso.

A saber (inciso 3 del artículo 319 de la LOPJ): demanda y contestación, excepciones y sus contestaciones, ofrecimiento de prueba, alegato, informes y expresiones de agravios y pliegos de posiciones.

Requisito que no debe cumplirse en el supuesto de que estemos frente a un juicio tramitado por ante los jueces de Circuito o Comunes, juicios ejecutivos mientras no se opongan excepciones -con exclusión de ejecuciones hipotecarias-y desalojos; y siempre que, aún en tales supuestos, el Juez o Tribunal no estime necesario la intervención de un letrado patrocinante (Art. 323 Ley 10.160).

Por lo tanto, nuestro sistema provincial obliga a la representación por medio de procurador en los juicios universales y contenciosos ante los jueces letrados; salvo que la parte actúe con patrocinio letrado.

Ese imperativo abarca todos los actos del proceso con excepción de los que están expresamente excluidos por los incisos 2 a 6 del artículo 31 del mismo digesto y según la interpretación que se efectúe del artículo 30 que reza: ***Toda persona puede comparecer por sí o por apoderado o por medio de sus representantes legales, con o sin la dirección de letrado, salvo lo dispuesto en la ley orgánica.***

En este último aspecto, hay quienes sostienen que surge de la lectura del artículo transcrito la no exigencia de representación ni patrocinio letrado para el solo acto de comparecer a juicio. Empero, esta postura ha sido objetada en virtud de que esa posibilidad queda supeditada a lo dispuesto en la Ley Orgánica, la que exige asistencia letrada en todos los actos (art. 318 -inciso2- y 319).

Por ello, es dable concluir que las excepciones deben limitarse a las expresamente enumeradas en los incisos 2 a 6 del artículo 31; esto es:

- para solicitar medidas precautorias o urgentes;
- cuando los abogados o procuradores actúen en causa propia;
- para contestar intimaciones o requerimientos de carácter personal;
- para la recepción de órdenes de pago;
- para solicitar declaratoria de pobreza.

Por último, no se puede perder de vista lo normado por el artículo 247 de la ley 10160 en el sentido de que siempre queda en pie la potestad del juez de exigir la asistencia de letrado patrocinante.

El fenómeno de la representación se acredita mediante poder, interesando a la ciencia procesal sólo el fenómeno externo, es decir las relaciones del apoderado con la contraparte y el órgano judicial, quedando, en principio, fuera de esa órbita las relaciones internas entre mandante y mandatario.

Ese representante procesal, que si bien actúa por un poder o mandato regulado por el derecho civil, se rige por ciertos principios propios del derecho procesal. Siempre ese representante judicial va a actuar en nombre ajeno.

Por lo tanto, el representante o apoderado no es parte en el proceso sino su representado o poderdante; es que, tal como se aclaró en el capítulo anterior, las *partes* lo son el que demanda y el que es demandado o a nombre de quienes se ejercen dichos actos, lo que hizo decir a Leo Rosenberg que el derecho procesal no conoce sino un concepto de parte; y ello se debe a que cierta parte de la doctrina sostuvo que existía un concepto de **parte material** o **sustancial** y otro de **parte formal** o **procesal**.

Con la primera se hace referencia a la relación sustancial (calidad de propietario, acreedor, deudor, etc) y la segunda contempla los sujetos de la relación procesal, llegando a la conclusión que **parte material** es el sujeto del litigio (por ejemplo: el acreedor) y **parte formal** el sujeto del proceso (su abogado).

Otra postura que contribuyó a confundir un concepto tan claro como debe ser el de **parte**, es aquella que refiere al **sujeto del interés** y **sujeto de la voluntad** pretendiendo formular una distinción para los casos en que las personas no se presentan en el proceso por un derecho que les sea propio (como dice el artículo 41 del C.P.C. y C.), lo que se da, no sólo en el supuesto de actuarse por medio de un representante convencional (letrado) sino, también, en los supuestos en que se ejerce una representación legal (por ejemplo el padre que representa a su hijo menor de edad). Algunos sostienen que el representado (sujeto del interés) es **parte** en sentido sustancial y que, el sujeto autorizado a ocupar el lugar del titular (sujeto de la voluntad) es parte en sentido formal. Frente a tales concepciones que, en definitiva, vienen a poner oscuridad donde no debe haberla, corresponde insistir con que **Parte es el sujeto procesal principal que peticiona en nombre propio o en cuyo nombre se peticiona la satisfacción de una pretensión (parte actora) y también el sujeto procesal principal frente al cual se reclama dicha satisfacción (parte demandada).**

Cargo.

El artículo 52 del Código Procesal Civil y Comercial expresa: **Salvo lo dispuesto en el artículo 33, es obligación del actuario anotar en cada escrito la fecha y la hora en que fuera presentado y ponerlo al despacho al día siguiente, o en el acto si fuese de carácter urgente o así lo pidiese el interesado. También deberá anotarse la fecha de esta diligencia. Si el actuario no fuese habido, el cargo podrá ser puesto por otro**

secretario o escribano de registro del lugar del juicio. El escrito con el cargo se devolverá al interesado si lo pidiese y deberá ser entregado indefectiblemente en la secretaría respectiva, durante las horas de audiencia del día inmediato, bajo pena de que el cargo no produzca efecto legal pasado dicho término; sin perjuicio de lo previsto en el último apartado del artículo 70. El actuario o funcionario que infrinja las prescripciones de este artículo incurrirá en falta grave.

Enrique Müller comienza su comentario doctrinario de esta norma diciendo que como ya se expresara en el comentario del art. 49 de esta publicación, numerosas son las obligaciones que las leyes que rigen su gestión imponen al Secretario; y que todas ellas, revisten el carácter de esenciales para el normal y regular desarrollo de la actividad jurisdiccional. En el comentario referido, destacamos la importancia de la función del actuario como fedatario judicial y, convengamos en que numerosos serían los perjuicios que podrían derivarse del incumplimiento culpable o negligente de la misma.

Y continúa: De la norma en exégesis, cabe extraer una función que, no por cotidiana carece de relevancia, antes bien, constituye una de las más importantes para el regular desarrollo de los procesos: EL CARGO JUDICIAL, al que podemos definir como el acto formal por el cual, el funcionario público que la ley designa al efecto, deja constancia al pie de todo escrito presentado o comunicación dirigida al Tribunal del día, mes, año y hora en que se produjo la presentación o recepción, estampando en el mismo acto, su firma o media firma. La función primordial del acto definido, -cargo judicial-, es dar fecha cierta a las presentaciones de los profesionales, terceros y auxiliares de la justicia determinándose así por el órgano jurisdiccional, si las mismas, han sido realizadas en tiempo hábil, adquiriendo fundamental importancia ante la perentoriedad de los actos procesales (Cfr. Fenochietto-Arazzi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), Ed. Astrea, pág. 397, 1987).

El cargo judicial se completa con la constancia que deja el actuario del número de copias y documentación adjunta al escrito presentado, cuya relevancia fue ya comentada en el art. 51 ameritando la cual, y para evitar cualquier contingencia procesal posterior, no obstante la sobrecarga de tareas reconocida en la descripción de lo que se acompaña.

Que por el carácter de fedatario antes indicado que ostenta el Secretario judicial, es dable destacar que los errores que resultaren del cargo judicial (diferencias en el día, hora, número de copia o documental acompañada), y que refieran a hechos o constancias extendidas o cumplidas en su presencia o por él mismo, hacen plena fe hasta ser argüidas de falsas y ello en virtud del carácter de instrumento público que revisten, solo atacables por redargución de falsedad civil o criminal. Por tal motivo, un cargo judicial con enmiendas no salvadas, resulta ineficaz.

De la falta del cargo de Secretaría o de la omisión de la firma del actuario, sólo es responsable el litigante o tercero que no adoptó las precauciones necesarias para evitar la contingencia.

Continúa el comentario de la disposición explicando que La segunda parte de la norma, refiere al supuesto de ausencia e impedimento del actuario interviniente para asentar el cargo en oportunidad de presentación del escrito o documento por el litigante. Ante tal situación ésta expresamente autoriza al interesado (profesional, parte o tercero) a

acudir a otro Secretario, sin mencionar que deba necesariamente corresponder al mismo fuero por lo que en el entendimiento de que lo que no está vedado se encuentre otorgado, puede ocurrirse a cualquier actuario judicial, sin distinción de fueros, y a opción del litigante, ante escribano de registro del lugar del juicio, en cuyo caso deberá probar la ausencia o impedimento del actuario interviniente de manera originaria.

Así, deberá concurrir al juzgado (en horas de oficina), o al domicilio de éste (fuera del mencionado horario) habilitados los días y horas (art. 55 C.P.C. y C.), mala praxis esta que suele presentarse en el quehacer tribunalicio dado que lo correcto, debería ser la permanencia del Secretario en el Juzgado para recepcionarle el escrito a la hora que se estima de vencimiento del término corrido, puesto que no todos los días se corren traslados por horas y cuando tal sucede, es parte del deber funcional a cumplir por el actuario, facilitar al litigante la carga a cumplir y no colocarlo en la situación de buscar domicilios o teléfonos particulares.

En relación a esta cuestión, entendemos con criterio ecléctico que el cargo colocado en horas de oficina por un actuario que no es el interviniente, debe ser considerado a la luz de las circunstancias especiales de cada caso, no debiéndose al respecto sentar principios absolutos. Así, deberá tenerse en cuenta si en el día que presuntamente que al actuario no era habido, podría haberse encontrado efectuando una inspección judicial, o si por error, el litigante presenta el escrito en distinta Secretaría pero en el mismo Juzgado, o en la Secretaría que interviniera de manera previa a una recusación, etc.; supuestos en los que no cabe discutir la validez o no del cargo, sino la eficacia de éste ad processum, es decir, si deben respetarse los datos temporales de presentación en él establecidos (fecha y hora).

No obstante lo expuesto y para evitar contingencias sobre estas cuestiones, a veces de difícil acreditación, sería dable exigir que en cada juzgado exista un libro de asistencia de profesionales en el que se deje constancia de la misma y se consigne la imposibilidad de hallar al actuario en ese tiempo.

Ahora bien, en la práctica tribunalicia se advierte que el cargo mencionado es asentado por un empleado del juzgado (generalmente quien se encuentre a cargo de la Mesa de Entradas), siendo suscripto por el Secretario, recién con posterioridad, al controlar el despacho, situación que, como observa Podetti, produce un desplazamiento de funciones que responde a necesidades reales de división de trabajo, y que sería loable, fueran receptadas por la ley, dado que no afectan principios fundamentales del proceso, y a fin de evitar que el actuario resulte responsable de un acto que no ejecuta. La recepción legal de la sugerencia expuesta, solo regularizaría una situación que, -de hecho-, es habitual en nuestros tribunales y que solo requeriría se autorice al actuario a delegar esa función en un empleado de su oficina.

La importancia que para la administración de justicia reviste el cargo judicial, se manifiesta en la necesidad advertida por nuestro más Alto Tribunal, que mediante Acordada, estableciera la obligatoriedad de todas las Secretarías de llevar un **libro de cargo**, que debe abrirse al comenzar el horario de oficina y cerrarse al culminar el mismo, en forma diaria y sin dejar claros consignándose en el mismo en forma cronológica, el número de orden, día, mes y hora en que los escritos o documentos

ingresaran al Juzgado. Que así ante la discrepancia que pudiera surgir entre un cargo del actuario y lo consignado en el mencionado libro, se estará a lo establecido en el último.

Días y horas hábiles. Habilitación.

Explica Enrique Véscovi que el proceso, como actividad dinámica se desarrolla en un espacio de tiempo. En este lapso se cumplen los diversos actos procesales que constituyen todo el proceso, desde el principio hasta el fin. El problema del tiempo procesal es, en primer lugar, el de la *duración del proceso*, puesto que se considera como un valor esencial de la justicia la limitación de aquella duración, porque la solución del conflicto debe llegar con la mayor celeridad posible; la tardanza, las más de las veces, se convierte en injusticia.

Asimismo y miradas las cosas desde otro ángulo, la excesiva limitación en el tiempo del proceso o de los actos de este, puede llegar a lesionar el derecho de defensa que, como se ha manifestado, constituye un derecho fundamental y una garantía constitucional. La reducción de los plazos de que disponen las partes para ser oídas (articular sus defensas) y probar sus afirmaciones, a límites exagerados, puede constituir una negación del citado derecho.

Siempre siguiendo al Maestro uruguayo, a la par del problema de la duración del proceso, también debemos encarar como fenómeno paralelo y de la misma naturaleza, el tiempo para la producción de cada uno (o todos, pero separadamente) de los diversos *actos procesales*, tanto de parte como de terceros y del tribunal. Es necesario que dichos actos se produzcan en ciertas circunstancias de tiempo (como de lugar, etc.), para que ellos sean válidos. Por consiguiente, los que se hagan fuera de esos lapsos serán inválidos, es decir, nulos.

En este aspecto debemos señalar que hay espacios de tiempo hábiles, genéricamente par la realización de actos del proceso en genera (días y horas hábiles). Pero además y según el contenido y la función de cada acto, habrá un lapso de tiempo determinado para que dicho acto pueda cumplirse. Esto es lo que se llama **plazo**.

El **plazo procesal** es el espacio de tiempo destinado al cumplimiento de los actos del proceso. El **término** es el límite del plazo. Couture, en el vocabulario jurídico citado recuerda que etimológicamente deriva de una expresión que significa *borde, límite, fin*, tanto en el espacio como en el tiempo.

Esta distinción no es clara en los textos legales que usan indistintamente las expresiones **plazo** y **término** como si fuesen sinónimos. El plazo es, concretamente, el espacio de tiempo, el término, el extremo (fin).

Los **plazos procesales** deben distinguirse de otros, en general llamados **no procesales**, como los **plazos civiles** o **administrativos**. Esta distinción es importante porque en muchas oportunidades unos se suspenden (por ejemplo los procesales durante el período de feria judicial) y los otros siguen corriendo (por ejemplo el plazo civil de prescripción de la acción).

Los actos procesales deben entonces realizarse dentro de ciertos plazos pero, además, para el cómputo de esos lapsos temporales existen espacios de tiempo predeterminados como aptos para realizar válidamente la actividad, para lo cual la ley establece que hay **días y horas hábiles**, el resto del tiempo no lo es y la realización de un acto fuera de los plazos habilitados conspira, en principio, contra su validez, no obstante que ello debe ser ponderado y decidido en cada caso.

Nuestro Código Procesal Civil y comercial regula esta temática, fundamentalmente, en el artículo 55 que reza: ***Las actuaciones y diligencias judiciales, con excepción del cargo y de las notificaciones efectuadas por Correos y Telecomunicaciones, se practicarán en día y hora hábiles, bajo pena de nulidad.***

Son días hábiles todos los del año con excepción de sábados y domingos, feriados nacionales o de la Provincia, asuetos administrativos provinciales o nacionales, cuya conveniencia para el Poder Judicial resuelva la Corte Suprema de Justicia en cada caso, los de carnaval y los períodos de suspensión de la actividad tribunalicia establecidos por el artículo 164 de la Ley Nro. 3611 y son horas hábiles las que median entre las ocho y las veinte.

Los Jueces y Tribunales deberán habilitar los días y horas inhábiles cuando hubiere riesgo de quedar ilusoria alguna providencia judicial o de frustrarse diligencias importantes para acreditar o asegurar los derechos en litigio. En el mismo auto en que se habiliten los días y horas, el Juez o Tribunal establecerá la proporción en que quedarán reducidos los plazos correspondientes a los actos posteriores del proceso.

La habilitación podrá solicitarse en día u hora inhábiles.

Es irrecurrible el auto en que se acuerda la habilitación. Contra el que la deniegue procederá el recurso de apelación.

En la obra citada anteriormente, Enrique Müller detalla que con respecto a los días sábados y domingos, ningún problema de interpretación puede plantearse. Por su parte, en cuanto a los feriados nacionales, el Congreso de la Nación los establece por ley, pudiendo citarse, a modo de ejemplo: 1ro. de Enero, Viernes Santo, 1ro. de Mayo, 25 de Mayo, 20 de Junio, 9 de Julio, 17 de Agosto, 12 de Octubre, 25 de Diciembre y 8 de diciembre entre otros.

A los feriados establecidos en el orden nacional se agregan los provinciales del 15 de noviembre (fundación de Santa Fe), 16 de noviembre (día del empleado judicial) y 7 de octubre (día del Rosario) En relación a los **asuetos** que menciona la norma y establecidos en el artículo 19, inc. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo general, son fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, pudiendo citarse como ejemplo de ellos los días 24 y 31 de diciembre.

En cuanto a las **horas hábiles**, que corren de ocho a veinte, deben distinguirse otros dos lapsos de tiempo que suelen ser confundidos. Estos son: el **horario de oficina** que va de las siete a las trece horas (7 a 13) y el **horario de atención al público** que corre ente las siete y cuarto hasta la una menos cuarto (7.15 a 12.45) según lo dispuesto por la Ac. C.S.J. 38 del 21.03.84.

TEMA VI: Proceso penal. Consideraciones generales. Noción estructural. Caracteres. Etapas y fases.

I Introducción

1. Principios constitucionales
2. Qué debe entenderse por delito
3. Administración de justicia en materia penal

II. Organización de la Justicia Penal en la Provincia de Santa Fe

III. El proceso penal

1. Las partes en el proceso penal
2. Ejercicio de la acción penal
3. La víctima en el proceso penal
4. La libertad en el proceso penal
5. Etapas del proceso penal
6. Especies de pena
7. Procedimiento penal de Menores

I.- Introducción

Una de las funciones que atañe al Estado, entendido el mismo en lo que se corresponde con la integración de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) es la de dirimir los conflictos en los casos en los que le esté determinado de conformidad con la legislación vigente, controversias éstas que pueden referir a distintas materias, a saber: civil, comercial, laboral, penal.

En lo especial que nos convoca, esa obligación estatal se ve plasmada en la organización de lo que se conoce con el nombre de "justicia penal".

Este sector de la "administración de justicia" tendrá como tarea primordial la de actuar ante situaciones conflictivas que puedan presentarse, tarea para la cual deberá adecuarse a ciertas pautas reguladas por los ordenamientos normativos que específicamente refieren a la materia en cuestión.

1) Derecho Penal

Antes de referir a la función del Estado en lo que concierne a la Administración de Justicia, y específicamente en lo que nos concierne (la materia penal), resulta necesario explicar sucintamente en qué consiste el "derecho penal".

Para Soler "es la parte del derecho, compuesta por el conjunto de normas dotadas de sanción retributiva".(1)

Para Creus, "es el conjunto de leyes que describen delitos mediante la asignación de una pena para el autor de la conducta que los constituya, o la sustituye en ciertos casos por una medida de seguridad, estableciendo a la vez las reglas que condicionan la aplicación de las mismas".(2)

Por último, para Zaffaroni, el derecho penal "es la rama del saber jurídico que, mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho".(3)

En cuanto a la naturaleza jurídica de esta rama del derecho, la doctrina mayoritaria se inclina por sostener que el derecho penal posee una naturaleza eminentemente "sancionatoria", por lo que no puede decirse que "constituye" sus propias ilicitudes, distintas de otras existentes en el ordenamiento jurídico, sino que se considera que las ilicitudes son únicas, y que el derecho penal lo que hace es sancionarlas mediante una conminación especial como es la "pena".

Sostiene Creus que ese derecho penal, como conjunto de leyes, es el que delimita la potestad del Estado de castigar, es decir de imponer penas, lo que se conoce con el nombre de "ius puniendi", que a su vez también encuentra restricción -aún desde antes de las que formula el derecho penal- en la Constitución nacional y en los Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país, que luego de la reforma de la Carta Magna de 1994, pasaron a tener jerarquía constitucional, como lo son "La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"; "La Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica); "La Declaración Universal de los Derechos Humanos"; "El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"; etc.(4)

Por otra parte, debe aclararse asimismo, que no puede confundirse el poder punitivo del Estado con el derecho penal.

En cuanto al primero, Maier señala la transformación que se dio al finalizar la Edad Media, al regularse las facultades de los individuos que integran una sociedad y pasar a ser representados por el Estado en lo que respecta a la reacción frente a quien atenta o viola los mandatos con categoría penal.

Esta creación del poder político estatal (ausente en las sociedades primitivas) expropió a los ciudadanos el poder de reaccionar contra el ofensor y ordenar a ciertos órganos que procedan de oficio, sin esperar ni atender a la voluntad de la víctima, instituyendo la pena como el arma más valiosa y fuerte para el control social de los habitantes.(5)

Por derecho penal, en cambio, se inclina la doctrina más actual por considerarlo como "el saber que a través de la interpretación de la ley, se propone al juez un sistema orientador de las decisiones que pueda hacer previsible, segura e igualitaria, la aplicación de la ley a los conflictos derivados al sistema de justicia penal. (6)

2) Principios constitucionales

Ahora bien, todo este esquema no puede tener vigencia sin la existencia de un verdadero cimiento en lo que corresponde con las normas y principios garantizadores de toda construcción jurídica dentro de un Estado de Derecho, lo que se da a través de la Constitución nacional.

Este ordenamiento jurídico será, a través de los principios que de él dimanen, el encargado de limitar el ejercicio de la potestad punitiva estatal, en razón de pertenecer a un rango superior a la misma potestad penal del Estado.

En la enumeración de esos postulados supremos, la Constitución nacional impone ciertas pautas en razón de las cuales, la persona que vive en sociedad debe saber con anterioridad que comportamiento puede merecer una sanción en razón de lo disvalioso que el mismo sea.

Es lo que expresamente prevé el artículo 18 de la Carta Magna, cuando alude a que "la ley debe ser anterior al hecho que origina el proceso".

Tal postulado se conoce con el nombre de "principio de legalidad". En virtud del mismo, la persona se maneja con pautas no solo establecidas con anterioridad, sino también absolutamente claras, conociendo los lineamientos dentro de los cuales puede actuar con tranquilidad, en razón de que su conducta no configurará una acción delictiva. Este es el que se denomina principio de "legalidad material".

Esto hace derivar la necesidad que otro de los Poderes del Estado (el Legislativo), a través de los pasos previstos también en la C.N. para la sanción de las leyes, defina cuáles serán las conductas cuya realización permita la aplicación de una sanción a la persona que la cometa.

Del "principio de legalidad" se derivan otros postulados de gran significación.

Así, por ejemplo se dispone que "nadie puede ser penado sin ley previa, escrita, estricta y cierta". Estas características impiden, por ende, la posibilidad de una aplicación retroactiva de una ley penal más gravosa (sí en cambio cuando es más benigna); la prohibición de punir una conducta en base a la costumbre; o por aplicación de la analogía; o porque no esté determinada legalmente.

Pero por otra parte, existe otro postulado que también se desprende del principio de legalidad en razón del cual, para imputar la comisión de una conducta delictiva a una persona, debe contarse como mínimo con un grado de culpabilidad en su actuar. Es lo que se conoce con el nombre de "principio de culpabilidad".

Junto con este principio constitucional de legalidad, que exige que para poder perseguirse penalmente a una conducta la determinación de la misma como disvaliosa debe ser anterior a su realización, se erige el "principio de reserva".

Previsto en el artículo 19 de la Carta Magna, el mismo expresa que: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

De este postulado, puede extraerse: a) que el primer párrafo establece un "límite de injerencia del Estado", es decir aquello en lo cual no puede inmiscuirse; y b) en el segundo párrafo estipula una cuestión lógica como es la de no contradicción y de unitariedad del orden jurídico, es decir no puede existir un ordenamiento jurídico que prohíba una conducta, cuando la misma está siendo impulsada desde otro.

Coincide la doctrina que este postulado constitucional viene a configurar la contracara de la misma moneda. Es decir, principio de legalidad y de reserva forman el espectro según el cual el individuo integrante de una comunidad con vigencia del estado de derecho, tiene parámetros claros sobre qué acciones son consideradas disvaliosas y cuáles no.

Es lo que según Soler constituye un "sistema discontinuo de ilicitudes", comparando al ordenamiento normativo penal como un "conjunto de islotes", según el cual cada uno de los delitos especificados en las distintas normas (código penal, leyes especiales) constituye un islote, y cuando esa conducta no encuadre perfectamente en uno de esos islotes caerá en lo que se denomina "zona de libertad", y por ende no podrá reprimirse su comisión.

3) Qué debe entenderse por delito

Precisados, entonces, los parámetros en la función del Estado en la configuración de las conductas disvaliosas, debe aludirse ahora a los caracteres que deben conjugarse en esa conducta para que la misma pueda ser catalogada como "delito".

Precisado lo anterior, debe señalarse en primer lugar que el Código Penal de nuestro país no tiene una definición de lo que es el delito.

Es por ello que para su conceptualización debe recurrirse a los conceptos doctrinarios, y sobre todo a la evolución que el mismo ha sufrido a través de los años hasta la actualidad.

Desde un primer punto de apreciación, debe señalarse que en primer término resulta necesario que esa acción sea humana y que el sujeto que la desarrolló lo haya hecho voluntariamente. Es decir que no haya obrado ni en forma inconsciente ni coaccionado por alguna fuerza ajena a su voluntad.

Determinada entonces que la conducta fue llevada a cabo en forma voluntaria, tendremos que cotejar ahora que esa conducta encuadre perfectamente en una figura prevista en el Código Penal o en otra ley especial de naturaleza penal. Adecuada dicha conducta al tipo penal –es decir, a la figura que el Código describe como prohibida- la misma deberá además ser contraria a todo el ordenamiento jurídico. Este carácter se señala como el de la "antijuridicidad" de la conducta.

Y, finalmente, el sujeto autor de la conducta típica y antijurídica, deberá además ser "culpable", lo cual implica que dicho acto le deberá ser "reprochable"

Qué quiere decir esto de reprochable? Que al individuo le era exigible que hubiera comprendido que lo que hacía estaba prohibido, y que pudiendo haber elegido desarrollar la conducta adecuada, no lo hizo.

4) Administración de Justicia en materia penal.

Así, ante la noticia de que se cometió un hecho con apariencia delictiva, el Fiscal inicia una investigación, que en caso de que exista sospecha bastante de que determinada persona fue quien lo cometió dará lugar al proceso penal.

Para decidir esa determinación de la conducta como delictiva, es que existe, dentro de la estructura que compone el Poder Judicial, la jurisdicción penal.

Es decir, la determinación de que una conducta resulta disvaliosa y, por ende, enmarcada específicamente dentro de la normativa penal, y como consecuencia de ello, si a un individuo le corresponde la imposición de una sanción, sólo puede darse dentro de un esquema constitucional, mediante el dictado de una resolución jurisdiccional que resulte, a su vez, ser la conclusión de un "proceso regular".

Ello así, porque la Carta Magna de nuestro país es lo suficientemente clara en cuanto dispone en su artículo 18 que "nadie puede ser condenado sin juicio previo": de tal manera, la sanción punitiva válida sólo puede ser impuesta por el órgano jurisdiccional competente como desenlace de un proceso regularmente tramitado. Esto es lo que se conoce con el nombre de "principio de legalidad procesal".

Es decir, no sólo se requiere que la determinación de culpabilidad hacia un individuo se efectúe mediante el desarrollo de un proceso, sino que también se exige que se trate de un "debido proceso", es decir, garantizador de los principios y derechos que se desprenden de la Carta Magna.

Se concluye entonces, que la Constitución nacional en lo que al "sistema penal" propiamente dicho refiere, exige dos requisitos para imponer una sanción penal a una persona: por un lado, que la conducta desplegada por el individuo encuadre perfectamente en alguna disposición de naturaleza penal, determinándose la posible pena a imponer (legalidad material), y en segundo término, la puesta en funcionamiento de una serie de mecanismos cuya finalidad es comprobar la realización de la conducta y su posterior punición, lo que sólo puede hacerse mediante un proceso penal (legalidad procesal).

Entiéndase entonces por "justicia penal" todo lo concerniente a la organización del poder jurisdiccional y a los procedimientos estructurados para la investigación de los hechos delictivos y de la discusión sobre los mismos en orden a la aplicación de la ley sustantiva".

Se considera así, que el proceso penal "es el camino de necesario e imprescindible tránsito para hacer posible la aplicación de alguna disposición sustantiva, y es lo que en definitiva, tendrá a su cargo la "justicia penal".

Y, como ya vimos al momento de referir sobre los principios constitucionales que informan al derecho penal, debe señalarse que también el proceso penal, posee postulados que lo enmarcan, establecidos a través de principios rectores que también emanan de la Constitución nacional.

Así, señala Maier, la Carta Magna posee importantes principios relativos al proceso penal y que regularmente se designan como "garantías del imputado". Ellos son "la exigencia

de un juicio previo"; el de "la necesidad de tratar como inocente al imputado durante ese juicio"; como así también "la prohibición de que se persiga dos veces a un individuo por un mismo hecho" (non bis in idem).

Otros postulados, en cambio, plantean reglas fundamentales pero relativas a la organización judicial, entre las cuales merece destacarse la de "independencia de los órganos de administración de justicia frente a los otros Poderes del Estado"; la de "imparcialidad" (que comprende a la de Juez natural).

Sobre el particular, señala el autor citado que estas dos clases de principios (los que refieren al proceso en sí, como los que aluden a la administración de justicia) deben funcionar estrechamente unidos a las garantías individuales, para un concreto resguardo del debido proceso.

Reconocida entonces la existencia de un monopolio en quien detenta el poder punitivo, que recae en el Estado, corresponde abocarse entonces al análisis de cómo se llevará a cabo esa tarea.

Es en esta etapa del sistema penal en donde trata de armonizarse el interés del Estado en la prevención, investigación y punición de hechos delictivos, con la amplia faz garantizadora del individuo sometido a proceso.

Delimitados los alcances del "sistema penal" corresponde señalar que el mismo se plasma en el ordenamiento jurídico a través de distintos cuerpos normativos, conocidos con el nombre de "códigos". Tendremos, entonces, la existencia de un **Código Penal**, donde en su parte especial se encuentran descriptas las conductas que son consideradas disvaliosas, y por otro lado, un **Código Procesal Penal** donde se regularán los pasos a seguir a los fines de evaluar la responsabilidad de una persona en la comisión de una conducta como disvaliosa y la posterior imposición de una pena, lo que, en definitiva, se conoce con el nombre de "proceso penal".

En Santa Fe, en el año 2007 la legislatura provincial aprobó la ley **12.734** que instaura un sistema completamente diferente al que regía históricamente en la provincia y esta ley ha entrado en vigencia plena a partir del 10.02.2014.

Asimismo, se han sancionado, además, las leyes de Organización de los Tribunales Penales; de Ministerio Público de la Acusación; de Servicio Público Provincial de la Defensa; de Transición y sistema conclusional de causa anteriores a la vigencia de la nueva ley;

II.- Organización de la Justicia Penal en la Provincia de Santa Fe

Corresponde, ahora, aludir al aspecto referido a los órganos que tienen a su cargo esa tarea de administrar justicia en lo que hace a la faz penal.

Para la aplicación de esos códigos, cada Provincia ha establecido los órganos jurisdiccionales pertinentes. En la Provincia de Santa Fe la organización de la Justicia penal se encuentra regulada por la Ley 13018.

Allí se dispone que la distribución territorial se ajusta a la dispuesta en la ley Orgánica del Poder Judicial (10160), y se dispone asimismo que en cada una de las circunscripciones judiciales se constituirá un Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal. Dichos Colegios tendrán asiento en las ciudades de Vera, Rafaela, Santa Fe, Rosario y Venado Tuerto. A su vez, también se dispone que en cada uno de los distritos judiciales donde existan cuatro o más jueces penales de primera instancia se constituirán Colegios de Primera Instancia.

Un análisis de la estructura jerárquica en que se divide la administración de justicia en lo que refiere al fuero penal, permite observar -al igual que en los otras materias en las que tiene a su cargo este poder del Estado impartir justicia, vgr. civil, laboral-, la existencia de dos instancias ordinarias. Así, se diferencia a los colegios de jueces de Primera Instancia que a su vez dividen sus actividades en 1. La investigación penal preparatoria. 2. El juicio oral. 3. La ejecución de la pena. 4. En todo otro caso que disponga la ley; y los Colegios de Segunda Instancia que entienden en los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones de los jueces o Tribunales de Primera Instancia; 2. las quejas; 3. De los conflictos de competencia y separación y 4. En todo otro caso que disponga la ley.

La actividad jurisdiccional en las etapas de investigación, juzgamiento, recursos y ejecución penal, correspondientes a delitos imputados a personas mayores de dieciocho años, será desempeñada por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los jueces de Cámara y los Tribunales de Primera Instancia. Quedan excluidos los asuntos referidos a justicia de menores, salvo en materia recursiva.

Asimismo, respecto de la intervención de las Salas de Apelación, se dispone que en los casos de impugnaciones de sentencias dictadas en juicio oral, se integrará la sala de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de manera pluripersonal con tres magistrados. Mientras que cuando la actuación por vía recursiva corresponda a las decisiones tomadas en primera instancia referidas a la investigación penal preparatoria, la ejecución de la pena, a un conflicto de competencia y al juzgamiento de faltas, la oficina de gestión judicial integrará la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de manera unipersonal.

Los jueces que integran los Colegios de Primera Instancia cumplirán, indistintamente, las tareas de juicio oral, investigación penal preparatoria, ejecución y demás competencias adjudicadas por la ley. El Colegio se dividirá en dos secciones, la correspondiente a juicio oral y la que se refiere al resto de las competencias.

Por su parte, la oficina de gestión judicial será el órgano encargado de desarrollar la actividad administrativa de los Colegios de Cámara de Apelaciones en lo Penal y de Primera Instancia. Cada Colegio contará con una oficina de gestión judicial a la que le estará vedado realizar tareas jurisdiccionales.

La oficina de gestión judicial es una organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional. Su estructura se sustenta en los principios de jerarquía, división de funciones, coordinación y control. Actúa con criterios de agilidad, desformalización, eficacia, eficiencia, racionalidad del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre administraciones, a fin de brindar un acceso jurisdiccional eficaz.

La administración de la oficina deberá realizar los esfuerzos necesarios, para mantener la coordinación y comunicación con las distintas dependencias del Estado que intervienen regularmente en un proceso penal.

El diseño de la oficina de gestión judicial debe ser flexible. Su estructura deberá ser establecida por la Corte Suprema de Justicia en cada circunscripción, a propuesta del Colegio en pleno.

La oficina de gestión judicial se encargará de todas las tareas no jurisdiccionales necesarias para la aplicación del Código Procesal Penal. Para el efectivo cumplimiento de sus funciones se conformarán unidades internas, las que serán coordinadas por el director. Sin perjuicio de la distribución interna que se realice, tendrá como funciones:

1. La distribución equitativa del trabajo a los jueces que conforman los colegios.
2. Asistir administrativamente a los jueces.
3. Dar información a todas las personas que legítimamente lo requieran.
4. Apoyar materialmente a los jueces y a las partes durante el desarrollo de las audiencias.
5. Elaborar la agenda semanal y mensual del despacho judicial.
6. Recibir y registrar los requerimientos de audiencias.
7. Custodiar, iniciar o mantener la cadena de custodia sobre los elementos probatorios que se presenten en la oficina de gestión judicial.
8. Comunicar a los jueces del requerimiento de las audiencias.
9. Convocar a los sujetos procesales y demás personas a la audiencia.
10. Realizar los recordatorios necesarios a los sujetos procesales para garantizar el éxito de la audiencia, a través de medios idóneos.
11. Realizar las comunicaciones necesarias, tanto internas como externas. .
12. Llevar la agenda de las audiencias.
13. Confeccionar una carpeta judicial, para cada caso, a los efectos de registrar las decisiones jurisdiccionales que se dicten. Ello bajo criterios de desformalización.
14. Actualizar los registros de abogados litigantes, fiscales y defensores públicos de la circunscripción territorial para facilitar la comunicación.
15. Actualizar y depurar el registro de comunicaciones a sujetos procesales y demás personas que comparezcan en el proceso.
16. Registrar audiencias y resoluciones y sentencias, y proceder a su resguardo.
17. Garantizar y asegurar la inalterabilidad de los registros.
18. Controlar oportunamente que los testigos, peritos y demás personas que deban asistir a las audiencias estén debidamente citados y que la sala de audiencias se encuentre preparada para su celebración.

19. Efectuar un seguimiento permanente del desarrollo del Colegio de jueces y su funcionamiento cualitativa y cuantitativamente.

III.- El proceso penal

1) Las partes en el proceso penal

Las partes en el proceso penal son, en principio, por un lado el Ministerio Público de la Acusación representado en el caso por un **Fiscal** y por el otro el **imputado** asistido por su **Defensor técnico**.

Es decir, a diferencia del proceso civil, el particular que se considere víctima del delito no será, en principio, el actor en el proceso penal. Esta situación se explica porque históricamente se entendió que el delito afectaba no sólo al ofendido directo, sino también a la sociedad toda. Es que los hechos que la ley penal define como delitos son conductas que ya eran consideradas ilícitas por otras ramas del derecho, pero que por su particular gravedad se ha decidido otorgarles un plus de protección a través de la conminación de una pena criminal para quien incurra en ellas.

De esta manera, si toda la sociedad resultaba afectada por el delito cometido, debía asegurarse que la acción penal sea ejercida sin importar el interés de la víctima en que ello ocurra, para lo cual se asignó el ejercicio de la acción penal a un órgano estatal especialmente avocado a tal tarea.

Sin embargo, esta regla admite en realidad excepciones, por existir casos en que la acción sólo puede ejercerla el particular, o supuestos en los que se requiere el previo consentimiento de la víctima, o casos en que la víctima puede actuar a la par del Fiscal o aún sola si éste decide no ejercerla, todo lo cual será explicado en el punto siguiente.

De todos modos, en principio la acción penal es pública y la ejerce un funcionario público: el Fiscal.

Como anticipamos la otra parte que concurre en el proceso penal es el imputado, que es la persona que ha sido sindicada como probable autora o partícipe en la realización de la conducta con apariencia delictiva.

El imputado (también denominado encartado o procesado) deberá necesariamente ser asistido durante todo el proceso por un Defensor técnico, que será un abogado que puede ser particular u oficial.

El Código dispone que el imputado podrá elegir a su abogado de confianza y si no lo hiciera se le proveerá de oficio un defensor. Solo podrá ejercer su defensa personalmente, cuando de ello no derive un perjuicio evidente para la misma (art. 114 ley 12734).

En los últimos tiempos también ha adquirido la víctima participación en el proceso penal, conforme se explicará más adelante.

2) Ejercicio de la acción penal

Tal como se explicó en el punto anterior la acción penal es, en principio, **pública** y es ejercida por el Ministerio Público de la Acusación.

De este modo, ante la noticia de un supuesto hecho delictivo el Fiscal puede promover la acción penal aún en contra de la voluntad de la víctima. Esta facultad, sin embargo, encuentra un **límite** en algunos supuestos especialmente regulados en el artículo 72 del Código Penal en los cuales, sin perder la acción su carácter de pública, no se puede ejercer si no hay previa “instancia” del agraviado, es decir, su consentimiento es imprescindible para que se pueda perseguir penalmente a la persona sindicada como autora del hecho delictivo.

Excepcionalmente, la acción penal puede ser **privada** (estando por ende en cabeza del ofendido), y ello ocurre en los casos expresamente previstos en el artículo 73 del Código Penal que luego se enumerarán, así como en los supuestos en que la acción pública se convierta en privada.

a) Acción pública

El Código Penal en su artículo 71 dispone que, con excepción de los casos en que la acción sea privada o sea pública pero dependiente de instancia privada, “deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales”.

La doctrina ha entendido que la exigencia de persecución de todos los hechos con apariencia delictiva que con las salvedades indicadas consagra tal norma se denomina principio de “**legalidad procesal**”. Sin embargo, en realidad se trata de una “**regla**” que tiene estrictamente carácter legal y que no debe nunca ser confundida con el principio constitucional de legalidad procesal que fue desarrollado precedentemente y que determina la imposibilidad de imposición de una pena si juicio previo.

La “legalidad procesal” que se vincula con el ejercicio de la acción penal también se denomina obligatoriedad en la persecución u oficialidad, terminología que determina más claramente su alcance y permite diferenciarlo del principio constitucional antes referido.

La necesidad de persecución de todos los hechos delictivos tiene su origen histórico el proceso de concentración y verticalización de poder generado por la Inquisición y consecuentemente está ligada al llamado modelo de procedimiento inquisitivo que resulta contrario a nuestra Constitución Nacional.

Pero más allá de esta cuestión histórica, esta regla se funda en la idea de que la pena debe en todos los casos retribuir el mal causado. Sin embargo, la ambiciosa pretensión de persecución de absolutamente todos los hechos delictivos lejos está de cumplirse.

Por el contrario, en la realidad los efectos de esta disposición legal “se traducen en la falta de eficacia en la persecución penal, en el dispendio inútil de recursos humanos y presupuestarios y en la consolidación –paradojal- de criterios subterráneos de selección”, de manera tal que no sólo no se persiguen todos los delitos, sino que además no se conocen cuáles son las prioridades que se tienen en cuenta ni quién es el responsable de la decisión.

Teniendo en cuenta que la Constitución Nacional no exige en modo alguno la obligatoriedad en la persecución de todos los hechos con apariencia delictiva –sino que tan sólo reclama que cuando ello ocurra se respete el debido proceso- y el paradójico efecto que genera la regla de legalidad procesal, es que se ha considerado necesario el establecimiento por vía legal de pautas que establezcan **prioridades de persecución**, a la vez que se fije quién será el órgano responsable de determinar si en un caso corresponde o no el ejercicio de la acción penal pública.

Esto es lo que se conoce como “**principio de oportunidad**” que se contrapone a la legalidad y habilita la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible, o inclusive, frente a la prueba más o menos concreta de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionalmente, por motivos de utilidad social o por razones de política criminal.

Ante la inacción del Poder Legislativo nacional de fijar en el mismo Código Penal criterios de oportunidad que determinen pautas de persecución uniformes para todo el país, las provincias han comenzado a hacerlo en los Códigos de procedimiento. Se ha dicho que esta solución presenta ventajas, considerando que permite que las pautas se adecuen a las realidades tan diversas que viven cada una de las provincias.

Respecto a la posibilidad de que sea una norma provincial la que limite los alcances de un artículo del Código Penal, la cuestión es ampliamente controvertida. Sin embargo, puede decirse para justificarlo que la acción penal es un instituto de materia procesal y que las provincias en la Constitución Nacional han delegado al Poder Legislativo de la Nación la sanción de la normativa de fondo pero no la de procedimiento, de manera tal que toda la materia procesal es facultad reservada por los estados provinciales. De este modo, el Estado nacional podría, por ejemplo a través del Código Penal, regular el ejercicio de la acción penal como ocurre en el artículo 71, pero ello sería válido en tanto y en cuanto no lo hagan las provincias en ejercicio de sus funciones reservadas. En este razonamiento sería perfectamente válida una disposición del Código Procesal que fije pautas para la persecución de los delitos.

Nuestro nuevo Código Procesal Penal se enrola en este criterio siguiendo el ejemplo de muchas otras legislaciones de procedimiento.

De este modo, en el Código Procesal vigente hoy en Santa Fe se recepta el **principio de oportunidad**. Así, en el artículo 19 se determina que será el Ministerio Público de la Acusación el órgano encargado de decidir qué hechos se perseguirán, lo cual es lógico considerando que, tal como se adelantara, es el titular de la acción penal pública. De todos modos, no puede elegir arbitrariamente, sino que, por el contrario, la ley fija las pautas que deberá tener en cuenta para decidir cuando no promoverá la acción.

Así, en el artículo mencionado se dispone que podrá no promoverse o prescindirse total o parcialmente de la acción penal en los siguientes casos:

- 1) Cuando el Código Penal o las leyes penales especiales lo establezcan o permitan al tribunal prescindir de la pena.

Esta primer disposición no ha resultado del todo clara y según los comentaristas del nuevo código “el inciso procura abarcar aquellos supuestos que eventualmente puedan ser regulados en el Código Penal. Llegado el caso que, reforma de por medio, se incorporen supuestos de oportunidad más amplios que los establecidos en este Código Procesal. También podrían considerarse abarcados, supuestos de agente encubierto o arrepentido, si es que fuesen de competencia provincial o mecanismos de no promoción de la acción previstos en el frondoso y disperso catálogo de leyes penales especiales.”

También se ha dicho que podría abarcar a los supuestos del último párrafo del artículo 44 del Código Penal que prevé que en los casos de tentativa de delito imposible podrá eximirse de pena, entendiéndose que esta posibilidad de evitación de pena podría ser decidida por el Ministerio Público de la Acusación mediante la invocación de este criterio de oportunidad.

- 2) Cuando se trate de hechos que por su insignificancia no afecten gravemente el interés público, salvo que fuesen cometidos por un funcionario público en el ejercicio o en razón de su cargo o que se hubiesen utilizado armas de fuego para su comisión.

Se trata de hechos “insignificantes”, es decir, muy leves en los cuales la afectación al bien jurídico cuya lesión exige el delito es mínima. De este modo, se justifica el criterio dado que la falta de su persecución penal no puede afectar la paz social.

- 3) Cuando las consecuencias del hecho sufridas por el imputado sean de tal gravedad que tornen innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena, salvo que mediaren razones de seguridad o interés público.

Este caso la doctrina penal lo denomina “pena natural”, es decir, el hecho le ha implicado un daño tan grave al mismo autor que resultaría innecesario y desproporcionado agregar el mal extra que implica la pena. El típico ejemplo es el homicidio culposo, por ejemplo en accidente de tránsito, en el que el autor provoca la muerte de algún ser querido.

- 4) Cuando la pena en expectativa carezca de importancia con relación a la pena ya impuesta por otros hechos.

Este inciso se justifica en la necesidad de emplear los limitados recursos del sistema penal del modo más eficiente posible. Así, si se trata de una persona condenada a una pena importante, carecería de sentido someterla a juzgamiento por otro hecho de menor trascendencia, teniendo en cuenta que de ser condenado en este último no sufrirá una pena mayor a la que ya viene cumpliendo.

- 5) Cuando exista conciliación entre los interesados, y el imputado haya reparado los daños y perjuicios causados en los hechos delictivos con contenido patrimonial cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas, salvo que existan razones de seguridad, interés público o se encuentre comprometido el interés de un menor de edad.

La idea en este caso es revalorizar el rol de la víctima en el proceso penal. De este modo, se tiene en cuenta su opinión y por otro lado se incentiva al autor a que repare los daños causados con la expectativa de que podrá evitar el proceso penal. Se limita este caso a los hechos con contenido patrimonial, que son los que más fácilmente admiten reparación económica.

- 6) Cuando exista conciliación entre los interesados y el imputado, en los delitos culposos, lesiones leves, amenazas y/o violación de domicilio, salvo que existan razones de seguridad, interés público, se encuentre comprometido el interés de un menor de edad, se hubiesen utilizado armas de fuego para la comisión, o se tratare de un hecho delictivo vinculado con la violencia de género.

Este supuesto se inspira en la misma idea que el anterior. Se exige aquí “conciliación”, es decir, que víctima y victimario hayan resuelto en el plano humano el conflicto generado por el delito. Se limita de todos modos a unos pocos delitos que no son tan graves y que por ello viabilizan con mayor facilidad la posibilidad de un acuerdo que resulte más pacificador que el desarrollo de un proceso penal.

- 7) Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable en estado terminal, según dictamen pericial o tenga más de setenta años, y no exista mayor compromiso para el interés público.

Este último inciso se funda en razones humanitarias y en el dispendio inútil que implicaría llevar adelante un proceso para la aplicación de una pena que muy probablemente no se podrá cumplir.

La norma contiene al final una exigencia extra para los casos de los incisos 2), 3) y 6), por cuanto dispone que en esos casos es necesario que el imputado haya reparado los daños y perjuicios ocasionados, en la medida de lo posible, o firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, o afianzado suficientemente esa reparación.

El Código Procesal Penal prevé que en caso de controversia entre las partes u oposición de la víctima en relación a la aplicación del criterio de oportunidad, a pedido del interesado, se llamará a audiencia donde considerará la legalidad de la posición sostenida por el Fiscal. Si la misma es aceptada, la acción pública se tramitará conforme a lo previsto para el procedimiento de querrela, cualquiera fuera el delito de que se tratase (art. 22).

Más allá de esta cuestión de la aplicación de criterios de oportunidad, tal como se adelantara, existen casos en los cuales el Código Penal exige para que pueda ejercerse la acción pena que haya “**habilitación de instancia**” por parte del agraviado. Se trata de una autorización que en muy limitados delitos se exige por parte de la víctima y que se funda en que se trata de hechos muy leves o que afectan de un modo tal su esfera íntima que se prioriza su protección a la persecución penal intentándose evitar que el proceso implique para ella un nuevo dolor además del ya padecido por el delito sufrido (revictimización).

Esta situación, como se dijo, está regulada en el artículo 72 del Código Penal para los siguientes delitos:

- 1) los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del C.P. (refiere a delitos contra la integridad sexual) cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones gravísimas. En este último supuesto la acción se podrá iniciar de oficio.
- 2) lesiones leves, sean dolosas o culposas, salvo cuando medien razones de seguridad o interés público.
- 3) impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

El mismo artículo dispone que la “instancia” debe habilitarla el agraviado, y si se trata de un incapaz, debe hacerlo su tutor, guardador o representante legal.

Si la víctima es un menor, la acción puede ejercerse sin esta habilitación si el niño no tiene padres, tutor ni guardador, o si el presunto agresor fuera uno de sus ascendientes, o el tutor o guardador. Además, se prevé que cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél.

Entonces, sin la habilitación de la instancia, a través de esa manifestación de la voluntad, el poder estatal no puede iniciar la investigación de la conducta presuntamente delictiva, ni aún cuando tenga un efectivo conocimiento de la misma.

Se ha discutido qué ocurre si la víctima habilita la instancia y luego se arrepiente e intenta “frenar” el avance de la acción penal, lo cual en la práctica ha ocurrido en más de una oportunidad. Existen al respecto dos posiciones: la doctrina más clásica ha entendido que como se trata de delitos de acción pública, una vez instada la acción la renuncia o perdón del ofendido no tiene efecto alguno en el ámbito penal, ya que una vez removido el obstáculo previsto en el artículo 72 la acción pasa a estar exclusivamente en manos de los órganos estatales. Esta postura resulta acorde con la regla de legalidad, y se entendía que una vez habilitada la instancia era obligación del estado perseguir el hecho aún en contra de la voluntad del mismo agraviado.

Otros autores, entre los que se encuentran Zaffaroni, Alagia y Slokar, entienden que debiera reconocerse que si la víctima decide libremente no seguir instando la acción penal, aun mediando denuncia, el Tribunal debe limitarse “a finalizar el proceso después de constatar la libertad de la decisión tomada y la inexistencia de concretas razones de interés o seguridad públicas, toda vez que el poder punitivo no puede afectar a la persona cuyos bienes jurídicos fueron vulnerados, invocando consideraciones abstractas o intereses que no son los de la propia víctima”.

b) Acción privada

Como se dijo al inicio la acción penal puede excepcionalmente ser privada. “En estos casos, la persecución y la actuación privada reemplazan a la pública y el proceso debe llevarlo adelante la parte ofendida como si se tratara de un juicio privado”(10).

Se trata de casos en los que el Estado considera que estarían afectándose únicamente intereses privados, por lo cual desliga totalmente al Ministerio Público de la Acusación del ejercicio de la acción.

Los delitos de acción privada están enumerados en el artículo 73 del Código Penal y son:

1. las calumnias e injurias
2. violación de secretos
3. concurrencia desleal
4. incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

Conversión de acción pública en privada: como se adelantó la acción pública se convierte en privada a pedido de la víctima.

En estos supuestos, como la acción la ejerce exclusivamente la víctima, tanto su inicio como su avance depende exclusivamente de su voluntad, de manera tal que puede elegir libremente renunciar a ejercerla o bien retractarse en cualquier momento impidiendo así el avance del proceso penal.

Asimismo, corresponde señalar que el procedimiento por el cual se lleva adelante la investigación de alguno de estos delitos es un tanto especial y se denomina “**Querella**”, recibiendo el actor particular la denominación de “**Querellante**”.

En nuestro Código Procesal Penal la querella por delitos de acción privada está regulada a partir del artículo 347, presentando muchas similitudes con las exigencias requeridas para un proceso civil.

En la normativa procesal se prevé la posibilidad de desistir del proceso, ya sea en forma expresa (art. 351 C.P.P.) como así también en forma tácita (art. 352 C.P.P.).

Una de las particularidades de la Querella es que una vez admitida la misma se deberá convocar a una audiencia de conciliación a los fines de intentar resolver el conflicto, y que recién ante su eventual fracaso se dará inicio al proceso penal.

3) La víctima en el proceso penal

Históricamente la víctima no tuvo ninguna participación en el proceso penal de Santa Fe. Ella era generalmente quien denunciaba el hecho y luego era excluida totalmente del proceso no siendo parte y no teniendo ningún derecho reconocido.

Lo único a que podía aspirar el damnificado era a intentar la reparación del daño en el proceso penal por vía de la “acción civil”, pero ello no le otorgaba facultades para inmiscuirse en la cuestión penal.

Con el tiempo se fue comprendiendo que el ofendido por el delito debía poder asumir un rol más activo, dado que sino se lo terminaba “**revictimizando**” con el proceso penal. Es decir, era víctima dos veces, no sólo del hecho ilícito sino muchas veces también del proceso, ya que se le exigía su colaboración activa y ni siquiera se la informaba del estado de la causa por no ser parte.

Ya en el año 2003 se reformó el Código Procesal Penal y se incorporó un artículo titulado “**derechos de la víctima**”.

El nuevo Código Procesal Penal avanzó aún más sobre este aspecto y no sólo ratificó los derechos de las víctimas ya reconocidos, sino que además amplió sus facultades.

De este modo, en el sistema actualmente vigente se dispone, en primer lugar y dentro del Título de normas fundamentales, que a quien invocara verosímilmente su calidad de víctima se le reconocerá el derecho a ser informado de la participación que puede asumir en el procedimiento, del estado del mismo, de la situación del imputado y de formular las instancias de acuerdo a las disposiciones de este Código (art. 9, CPP).

Por lo demás, se dispone que las autoridades intervinientes en un procedimiento penal deberán garantizar a quienes aparezcan como víctimas u ofendidos penalmente los siguientes derechos:

- 1) A recibir un trato digno y respetuoso.
- 2) A la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho motivante de la investigación.
- 3) A obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, debiendo la Oficina de Gestión Judicial notificarles al domicilio que habrán de fijar la fecha, hora y lugar del juicio, así como la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia del debate.
- 4) A minimizar las molestias que deban ocasionársele con motivo del procedimiento.
- 5) A la salvaguarda de su intimidad en la medida compatible con el procedimiento regulado por el código procesal penal.
- 6) A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan a su favor, preservándolos de la intimidación y represalias, sobre todo si se tratara de una investigación referida a actos de delincuencia organizada.
- 7) A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones del código procesal penal.
- 8) A obtener la revisión de la desestimación de la denuncia o el archivo, y a reclamar por demora o ineficiencia en la investigación, ante el Fiscal Regional, y ante la negativa de ésta, ante el Fiscal General, sin perjuicio de formular cuando correspondiere queja ante la Auditoría General del MPA. Cuando la investigación refiera a delitos que afectasen intereses colectivos o difusos las personas

jurídicas cuyo objeto fuera la protección del bien tutelado en la figura penal, tendrá la legitimación a la que se hace referencia en el presente inciso.

- 9) A presentar querrela y a ejercer contra el imputado acciones para obtener las responsabilidades civiles del daño. Una ley especial establecerá la forma de protección a que se aluden el inciso 6 de este artículo, la que podrá hacerse extensiva, si fuere necesaria, a imputados u otros testigos.
- 10) A ser oída por un Juez en audiencia pública en forma previa al dictado de las resoluciones que versen sobre la aplicación de un criterio de oportunidad, la adopción de medidas cautelares, la suspensión del juicio prueba, y los supuestos de procedimiento abreviado. En este último caso, también tendrá derecho a ser oída por el Fiscal antes de la celebración del acuerdo. Durante la etapa de ejecución de la pena en los casos de conmutaciones de penas, libertades condicionales, salidas transitorias, cumplimiento en estado de semilibertad o semidetención, aplicación de leyes penales más benignas y modificaciones de las medidas de seguridad impuestas. Las resoluciones adoptadas deberán serle comunicadas por la Oficina de Gestión Judicial. Para el supuesto que no contare con abogado que la patrocine o represente, se dará intervención al Centro de Asistencia a la Víctima más cercano, con la antelación necesaria para que se contacte con la víctima, a cuyos fines se le proporcionarán los datos de contacto de la misma. (Art. 80, CPP)

Asimismo, los artículos 81 y 82 refieren a la asistencia a las víctimas. Esta asistencia tendrá dos aspectos:

1. asistencia genérica: implica que desde los primeros momentos de su intervención, la policía y el Ministerio Público de la Acusación, suministrarán a quien invoque verosímilmente su calidad de víctima, la información que posibilite su derecho a ser asistida como tal por el Centro de Asistencia a la Víctima.
2. Asistencia técnica: si la víctima quiere constituirse en Querellante (posibilidad que se explicará a continuación) y no contara con medios suficientes para contratar un abogado, el Centro de Asistencia a la Víctima se lo proveerá gratuitamente.

En el nuevo Código Procesal Penal también se revaloriza la solución del conflicto humano generado por el delito. Para explicar esta afirmación cabe referir que en el sistema anterior la opinión de la víctima no tenía en principio valor alguno. Así, en muchos casos se ha dado la situación que la misma, por haber solucionado el conflicto o la diferencia con el imputado –generalmente en conflictos intrafamiliares o entre vecinos- se presentaba ante el Tribunal pidiendo expresamente “se levante la denuncia”, situación no prevista legalmente y por ende de imposible realización.

Es decir, una vez que la víctima informaba –a través de la denuncia- su conflicto a los órganos encargados de la persecución penal éste le era “confiscado”, de manera tal que el Estado se adueñaba del mismo sin darle nada a cambio y no le permitía tomar ninguna participación en lo que se decidiera con posterioridad.

Una vez que se reconoció la necesidad de revalorizar a la víctima en el proceso penal, se entendió que debía darse mayor relevancia a su opinión, a la vez que si el imputado “solucionaba” de algún modo el conflicto que la enfrentaba a ella, ello debía tener relevancia concreta en el proceso, como un modo de incentivar este tipo de actitudes.

Este es el motivo por el cual en el nuevo Código se dispone que la reparación voluntaria del daño a la víctima, el arrepentimiento activo de quien aparezca como autor o partícipe, la solución o morigeración del conflicto originario o la conciliación entre sus protagonistas, será tenido en cuenta en oportunidad de:

- 1) Ejercer la acción el actor penal.
- 2) Seleccionar la coerción personal indispensable.
- 3) Individualizar la pena en la sentencia.
- 4) Modificar en su medida o en su forma de cumplimiento la pena en la etapa de ejecución.(art. 83, CPP)

Finalmente, y tal como se adelantara, el nuevo Código le da a la víctima la posibilidad de constituirse en “**Querellante**”.

Cuando se desarrolló el “ejercicio de la acción penal” se explicó que la acción penal era en principio pública y que por ende el Ministerio Público de la Acusación podía ejercerla libremente, cualquiera sea el modo por el cual tome conocimiento del hecho delictivo. Sin embargo, se aclaró que existían algunos delitos en los cuales, si bien la acción sigue siendo pública, es necesaria la “habilitación de instancia” de la víctima para que el Fiscal pueda ejercer la acción. Y que había otros casos en los cuales la acción era privada, y en ellos el único que podía constituirse como actor era el ofendido y que en tal caso era denominado “Querellante”.

El “Querellante” en los delitos de acción privada actúa como actor único en el proceso penal, que en el caso se desarrolla por medio de un procedimiento específico denominado “Querella”. Es por ello que se lo denomina “**Querellante exclusivo**”, porque está “solo” en el ejercicio de la acción penal. Esta posibilidad existió históricamente en nuestro sistema procesal penal, por lo cual no constituye ninguna novedad.

El nuevo sistema lo que introduce es una posibilidad diferente, y es la de la víctima a constituirse en “**Querellante**” en los delitos de acción pública en los cuales el actor natural es el **Fiscal**.

En los delitos de acción pública, y tal como fue adelantado al tratar el ejercicio de la acción penal, en el nuevo sistema la actuación de la víctima puede asumir dos modalidades diferentes:

- a) **Querellante exclusivo**: igual que en los delitos de acción privada. Ello ocurre cuando el Fiscal propone la aplicación de un criterio de oportunidad que es admitido por el Tribunal. La acción, originariamente pública, se convierte entonces en privada y la víctima puede actuar sola mediante el procedimiento de Querella. Esta situación se encuentra regulada en el artículo 22 del Código.

- b) **Querellante conjunto:** en los casos en que la acción sea ejercida por el Fiscal, el ofendido puede constituirse en Querellante para actuar sin sustituirlo, sino que por el contrario acompañándolo actuando a su lado. La situación está regulada en los artículos 93 al 99 del CPP y se asignan al Querellante conjunto amplias facultades. Además, quien hubiera actuado en el proceso penal como Querellante, podrá luego de la sentencia penal condenatoria solicitar al Tribunal del juicio la determinación de la indemnización del daño material y moral que le hubiera causado el delito.

Este último punto merece una aclaración. La víctima de un hecho delictivo siempre tiene derecho a que la persona que resulte condenada le indemnice mediante una suma dineraria los daños patrimoniales que el delito le hubiese causado. Dicha pretensión podrá ser intentada en el fuero específico, esto es el fuero civil, para lo cual deberá esperar a que exista sentencia penal firme. O puede optar por constituirse en Querellante conjunto en el proceso penal y, como se explicara, una vez concluido éste solicitar al Juez penal la fijación del monto indemnizatorio.

4) La libertad en el proceso penal

Una cuestión de trascendental importancia es la concerniente a cuál es la situación en la que el imputado transita todo el proceso penal.

En primer término, debe afirmarse que **la regla es la libertad del imputado durante toda la tramitación del proceso**, debiendo ser su encierro excepcional, y sólo para aquellos casos en que los fines del proceso no pueden garantizarse de otro modo.

Este principio, que muchas veces parece ser cuestionado por los medios de comunicación, en realidad es el único posible en nuestro Estado Constitucional de Derecho. Ello teniendo en cuenta que en su artículo 18 la Constitución Nacional garantiza el **estado de inocencia** de toda persona previo al dictado de una sentencia condenatoria en su contra. De este modo, la privación de libertad durante el proceso no debería nunca confundirse con la pena, por tener una finalidad diferente, y dado que si fuera una pena previa a la sentencia, sería claramente inconstitucional.

Si bien entonces la regla es la libertad, en los primeros momentos de la investigación el Fiscal puede ordenar (siempre por escrito) la **detención** del imputado, la que deberá ser controlada en corto plazo por el Juez (arts. 214, 217 y 274 del CPP).

Luego, el Fiscal podrá pedir medidas de coerción real o personal, las que podrán ser dispuestas por el Juez. Los **presupuestos** para que el Fiscal pueda pedir **medidas de coerción** están previstos en el artículo 205 y son:

- 1) Apariencia de responsabilidad.
- 2) Existencia de peligro frente a la demora en despachar la medida cautelar.
- 3) Proporcionalidad entre la medida cautelar y el objeto de la cautela.
- 4) Contracautela en los casos de medidas cautelares reales solicitadas por el querellante

En caso de que se advierta que posteriormente al dictado de la medida falta alguno de estos presupuestos, las partes pueden pedir el cese inmediato de la cautela (art. 206)

Dentro de estas medidas de coerción personal la más gravosa es la **prisión preventiva**. Para su imposición -se reitera sólo a pedido de parte- deben reunirse las siguientes condiciones:

- 1) Existencia de elementos de convicción suficientes para sostener su probable autoría o participación punible en el hecho investigado.
- 2) La pena privativa de libertad, que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena, sea de efectiva ejecución.
- 3) Las circunstancias del caso autorizaran a presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Esta última exigencia se denomina “**peligrosidad procesal**”, entendiéndose por tal al riesgo de que el imputado, tal como lo dispone la norma, intente obstaculizar la producción de pruebas tendientes a investigar el hecho, o bien que no se presente de ser requerido provocando se frustre el desarrollo del proceso o la ejecución de la eventual pena.

El Código dispone pautas para elaborar este **pronóstico de peligrosidad procesal**. Al respecto prevé que la existencia de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación podrá elaborarse a partir del análisis de las siguientes circunstancias:

- 1) la magnitud y modo de cumplimiento de la pena en expectativa. Se tendrán en cuenta a este respecto las reglas de los artículos 40, 41, 41 bis, 41 ter, 41 quater y 41 quinquies del Código Penal;
- 2) la importancia del daño a resarcir y la actitud que el imputado adoptara voluntariamente frente a él;
- 3) el comportamiento del imputado durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior, en la medida en que perturbara o hubiere perturbado el proceso. Particularmente, se tendrá en cuenta si puso en peligro a denunciantes, víctimas y testigos o a sus familiares, si influyó o trató de influir sobre los mismos, si ocultó información sobre su identidad o proporcionó una falsa;
- 4) la violación de medidas de coerción establecidas en el mismo proceso o en otros anteriores;
- 5) la declaración de rebeldía durante el desarrollo del procedimiento o de otro procedimiento anterior o el haber proporcionado datos falsos o esquivos sobre su identidad o actividades;
- 6) la falta de arraigo del imputado, de su familia y de sus negocios o trabajo, como así también toda circunstancia que permita razonablemente expedirse acerca de sus posibilidades de permanecer oculto o abandonar el país;
- 7) la ausencia de residencia fija. Ante pedido del Fiscal o del querellante, la residencia denunciada deberá ser debidamente comprobada.

El Código dispone también la posibilidad de aplicación de **alternativas a la prisión preventiva** para los casos en que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio, pudiera razonablemente evitarse con otra medida menos gravosa para el imputado. Como alternativa podrá disponerse:

- 1) la obligación de someterse al cuidado de una persona o institución, quien periódicamente informará al Tribunal sobre la situación. La persona o institución deberá, a solicitud del Fiscal o el querellante, acreditar que cuenta con capacidad para controlar al imputado y que no mantuvo una vinculación con el mismo, en relación a los hechos que se investigan;
- 2) la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe;
- 3) la prohibición de salir del país, un ámbito territorial determinado, de concurrir a determinados lugares o a determinadas reuniones, de comunicarse por cualquier medio con ciertas personas o de aproximarse a las mismas dentro del espacio que se determine;
- 4) el abandono del domicilio, cuando se trate de hechos de violencia doméstica y la víctima conviva con el imputado;
- 5) la prohibición de tener en su poder armas de fuego o portar armas de cualquier tipo;
- 6) la prestación de una caución patrimonial por el propio imputado o por otra persona;
- 7) la vigilancia mediante dispositivos electrónicos de rastreo o posicionamiento de su ubicación física. Para disponerla, el Tribunal deberá previamente consultar sobre la disponibilidad del dispositivo;
- 8) la simple promesa jurada de someterse al proceso penal, cuando con ésta bastara como medida cautelar o fuere imposible el cumplimiento de otra.

Es presupuesto de validez de las medidas la celebración previa de la audiencia imputativa prevista por los artículos 274 y siguientes.

Asimismo se prevé la posibilidad de **atenuación de la prisión preventiva**, para cual podrá imponerse al imputado:

- 1) Su prisión domiciliaria con el control o la vigilancia que se especifique en los casos establecidos en el artículo 10 del Código Penal.
- 2) Su encarcelamiento con salida diaria laboral y/o salida periódica para afianzar vínculos familiares, bajo la responsabilidad y cuidado de una persona o institución que se comprometa formalmente ante la autoridad y suministre periódicos informes.
- 3) Su ingreso en una institución educadora o terapéutica, pública o privada, que sirva a la personalización del internado en ella.

De todos modos, mediando acuerdo entre las partes sobre la morigeración o revocación de las medidas cautelares impuestas, las mismas presentarán un escrito conjunto al

Tribunal, quien controlará la legalidad de la propuesta, emitiendo una nueva resolución al efecto, sin necesidad de citar a las partes a audiencia. Si el Tribunal así lo considera, podrá convocar a audiencia.

En caso de controversia y mediando una solicitud por escrito donde cualquiera de las partes invocaran elementos probatorios sobrevinientes, el Tribunal convocará a una nueva audiencia con la finalidad de analizar la eventual modificación o revocación de la resolución que impusiera o rechazara medidas cautelares.

Cuando se alegara como única motivación del examen, el transcurso del tiempo que sobrelleva en prisión el imputado, bajo condición de admisibilidad, deberá mediar un lapso no menor de noventa (90) días entre las sucesivas audiencias.

Se observará el trámite previsto en los artículos precedentes, adecuando el orden de las intervenciones en la audiencia al carácter de promotor o contradictor en el incidente que asuman cada una de las partes (art. 225, CPP).

Asimismo, el Tribunal aún de oficio dispondrá la libertad cuando:

- 1) Por el tiempo de duración de la misma, no guardara proporcionalidad con el encarcelamiento efectivo que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena.
- 2) Su duración excediera de dos años.(art. 227, CPP)

5) Etapas del proceso penal

A grandes rasgos, las etapas que pueden reconocerse en el proceso penal santafesino son:

- * Investigación penal preparatoria (I.P.P.): etapa del proceso penal que tiene por objeto determinar la existencia de delitos y la individualización de los eventuales autores. Tiene por finalidad preparar la acusación, determinando la prueba relevante que se producirá en el juicio.

El responsable de la investigación penal preparatoria es el Fiscal, protagonista absoluto de esta etapa, aunque en determinadas situaciones debe intervenir un juez cuando se encuentre en juego alguna garantía constitucional, para garantizar la regularidad de su intervención.

- * Etapas intermedia: etapa del proceso penal previa al juicio oral en la que se controla la corrección de la acusación, y la pertinencia, suficiencia y regularidad de los medios de pruebas ofrecidos por las partes para ser producidos en el juicio.
- * Juicio Oral: etapa central y decisiva del proceso penal en la que las partes confrontan sus posturas en audiencia pública, sobre la responsabilidad penal de una o más personas, como consecuencia de una conducta delictiva que se le atribuye.

- * Etapa Recursiva: Son los recursos que pueden interponerse frente a una decisión judicial que provoca un gravamen. Por excelencia es ante una sentencia luego del debate, pero también pueden recurrirse decisiones intermedias, como prisión preventiva, etc.
- * Etapa de Ejecución: Por lo general se da al final del proceso, cuando hay sentencia firme y la persona es condenada, pero también puede darse en virtud de una probation, en donde es el juez de ejecución quien deberá intervenir en el control de las reglas de conducta.

Investigación Penal Preparatoria.

El fiscal es el principal responsable de la investigación, tiene la iniciativa investigativa y debe fiscalizar toda la actuación que la policía en función judicial desarrolla. (art. 272 CPP) Tiene la obligación, además, de informar al querellante sobre su conclusión de la investigación y en lo referente al marco probatorio (art. 287 CPP).

La IPP comienza de oficio por el fiscal o por la policía, o por denuncia en cualquiera de estas dos instituciones u otros organismos que puede crear la legislación para recepcionar denuncias.

El artículo 16 del CPP dispone que el fiscal promoverá la acción, es decir, la persecución, siempre que existieran suficientes indicios fácticos sobre la acusación, lo cual constituye un límite para el ejercicio de la misma. Es decir que si la denuncia no es verosímil, no deberá promover la acción automáticamente.

A su vez, también se ve recortada la obligatoriedad de la persecución a partir del criterio de oportunidad dispuesto en el artículo 19 del CPP ya explicado.

Desarrollo de la Investigación Penal Preparatoria

Si bien la investigación corresponde al fiscal, ello implica que será éste el encargado de buscar los testigos, entrevistarse con ellos, hablar con la policía, etc, existen dos clases de medidas que requieren un trámite especial:

1° Actos irreproducible: Adjudicada la calidad de imputado, toda medida probatoria que por su naturaleza debiera ser considerada definitiva o irreproducible, para ser válida, será ordenada por el fiscal y notificada a la defensa y al querellante si lo hubiera, a fin de que ejerciten sus facultades.

2° Garantías constitucionales: Cuando el fiscal necesite practicar una medida de prueba que afecte garantías constitucionales deberá requerir la correspondiente orden al juez de IPP (allanamiento de domicilio, interceptación de correspondencia, intervención de comunicaciones, etc).

Participación de la Defensa durante la IPP:

Si bien la investigación corresponde al fiscal durante la IPP, no existe ningún obstáculo a que la defensa realice su propia investigación en forma privada, y también pueden

proponer diligencias probatorias y si el fiscal no las practicase, pueden ocurrir ante el fiscal regional, quien resolverá tras averiguación sumaria, sin recurso alguno.

La Actuación de la Policía

La policía también juega un rol activo en esta etapa del proceso. Si bien la competencia de la investigación penal preparatoria corresponde al fiscal, no obstante la ley prevé que tendrá a su cargo a la policía en función judicial y a un organismo de investigaciones. El fiscal, con facultad de contralor, podrá delegar tal investigación en estos.

El artículo 268 CPP dispone que son deberes y atribuciones de la policía : Recibir denuncias, recabar las huellas, realizar los actos que le encomienda el fiscal, detener personas en los casos en que el CPP lo autoriza, informando al fiscal y poniéndolas a disposición del juez, recoger las pruebas en el lugar del hecho, secuestrar los instrumentos del delito, etc.

Audiencias durante la IPP

Durante la IPP se desarrollan diferentes audiencias con un objeto diverso. Entre las más importantes vamos a mencionar la audiencia imputativa y la de prisión preventiva.

El fiscal ordenará la recepción de audiencia imputativa al imputado cuando estima que surge la probabilidad de que el mismo sea autor o cómplice. Dará a conocer al imputado el hecho que se le atribuye y su calificación legal, las pruebas fundantes de la intimación, todos los derechos que el código le acuerda (especialmente sobre procedimientos abreviados). Esta audiencia, para ser válida, deberá contar con la presencia del abogado defensor.

Audiencia de Prisión Preventiva

En esta etapa también se realiza una discusión trascendente acerca de si el imputado va a transcurrir el proceso en libertad o privado de ella, tal como se explicó en el punto anterior.

Finalización de la Investigación Penal Preparatoria.

La Investigación penal preparatoria puede terminar, entre otros motivos, por Archivo fiscal o Archivo jurisdiccional (arts. 289/290 CPP). El fiscal dispondrá el archivo cuando fuera evidente que: media causal extintiva de acción penal, el hecho no se cometió, no encuadra en una figura legal, no fue el inculpado o no hay pruebas suficientes para fundar la requisitoria de acusación.

Acusación

Otra de las posibilidades es que el fiscal, luego de realizar su investigación, presenta una acusación, lo que da inicio a la Etapa Intermedia.

La acusación la formulará el fiscal si estima que tiene elementos como para arribar a una condena. (Requisito sustancial) siempre que se haya realizado la audiencia imputativa (requisito formal). El CPP permite la acusación alternativa.

Etapa Intermedia

Una vez presentada la acusación el juez de la IPP convocará a las partes a la audiencia preliminar.

Es de suma importancia que la audiencia intermedia, que tiene múltiples propósitos, funcione como un verdadero filtro desde dos puntos de vista. Primero para que únicamente lleguen a juicio los casos socialmente más trascendentes y desde un segundo aspecto, para que se purguen todos los vicios del procedimiento de la IPP antes de llegar al juicio.

En la etapa intermedia, se evalúa la acusación, dentro de un cúmulo de cuestiones, como ser criterios de oportunidad, probation, procedimiento abreviado, medidas cautelares, etc. y se ofrece la prueba que se pretende producir durante el juicio.

El juez intentará conciliar a las partes o promover acuerdos probatorios y en su resolución admitirá o rechazará total o parcialmente la acusación del fiscal y del querellante ordenando la apertura del juicio, en su caso.

En caso de admitir la acusación, se deberá disponer la apertura del juicio, expresando si se hará con tribunal unipersonal o pluripersonal, prueba admitida, acuerdos probatorios, individualización de quienes deberán ser citados, etc.

Juicio Oral

Así se llega al juicio oral, que es el centro de un verdadero sistema acusatorio y adversarial, allí se desarrolla toda la prueba, que los jueces deben valorar en la sentencia.

Aunque lleguen a juicio un reducido número de casos, su importancia radica en la centralidad política de la audiencia de debate.

El tribunal que se constituya será unipersonal o pluripersonal (si el fiscal pidiera pena de doce años o más, o circunstancias excepcionales lo ameritaran, según artículo 43 CPP), nunca deberá tener conocimiento de los elementos probatorios que puedan valorarse en el juicio (artículo 308).

El principio de inmediación impone que el debate se desarrolle con la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal (art. 309 CPP). La audiencia es publica pero excepcionalmente se realizará total o parcialmente a puertas cerradas cuando la publicidad pudiera afectar a quien alegue su condición de víctima, a terceros o a la seguridad del estado.

Abierto el debate, y practicada la identificación del imputado, el juez concederá la palabra sucesivamente al fiscal, querellante, y al defensor, para que sinteticen la acusación y la defensa. Luego de ello declarará el imputado, si así lo desea. El imputado puede declarar en cualquier instancia del debate.

En primer lugar se recibirá la prueba ofrecida por el fiscal, luego el querellante y finalmente el imputado.

El perito, asesor técnico, testigo o interprete será interrogado primeramente por la parte que lo ofreció, y luego contra interrogado por las demás, en caso de haber oposición a una pregunta, antes de que fuera contestada, el juez decidirá luego de oídas las partes (art. 325 CPP in fine)

El artículo 326 CPP dispone que en ningún caso se incorporarán las actas y documentos de la IPP, salvo cuando el deponente olvide alguna información relevante o en caso de contradicción con su declaración previa.

Terminada la recepción de las pruebas, se procederá a la discusión final con los alegatos de las partes y finalizado ello se da por finalizado el debate. Se labrará acta del debate, y la decisión se dará a conocer en un plazo no mayor de dos días, pudiendo diferirse la fundamentación hasta 5 días más. La sentencia es apelable.

Etapas Recursivas

El recurso es el medio de impugnación en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial solicita, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos, que el mismo órgano que la dictó u otro superior en grado, la reforme, modifique o anule.

A partir de la incorporación de los Tratados internacionales a la Constitución, la apelación -recurso por excelencia- es entendida como un derecho del que goza toda persona inculpada de un delito en pos de que otro tribunal distinto evalúe su agravio, lo que ha dado en llamarse “doble conforme”.

El Ministerio Público de la Acusación puede recurrir, incluso a favor del imputado. El querellante podrá recurrir en los mismos casos que el fiscal.

Durante la audiencia, sólo se podrá deducir recurso de reposición, para que el mismo tribunal que dictó una resolución revea su propia decisión.

El recurso interpuesto por un co-imputado favorece a los restantes, siempre que los motivos no se fundarán en circunstancias exclusivamente personales.

La apelación se interpone para que un tribunal superior revise lo decidido.

El tribunal de Alzada o de Apelación tiene competencia limitada a lo que fue materia de agravio, a excepción de que significara mejorar la situación del imputado. Las resoluciones impugnadas únicamente por el imputado, solo podrán ser modificadas en su favor (prohibición de reformatio in peius).

Etapas de Ejecución

La sentencia que declara a la persona sometida a proceso como autora penalmente responsable de un delito, deberá fijar la pena a cumplir por el condenado. Una vez que a una persona se le impone pena o se le aplica la suspensión del procedimiento a prueba, pasa al juez de Ejecución Penal para que este controle el cumplimiento de la Condena y que se respeten las garantías constitucionales, que no se agrave su situación, si hay sanciones disciplinarias, que no haya excesos por parte del servicio penitenciario, coordinar tratamiento de reinserción social, post carcelario, etc.

6) Especies de pena.

Como se indicó la sentencia de condena contiene la imposición de una pena. En este sentido, es el Código Penal argentino el que prevé en la Parte especial (Libro II) un catálogo de delitos en los que se describe –como señalamos al principio- las diversas conductas prohibidas por ser penalmente relevantes, asociando a cada uno de esos hechos una pena. (por ejemplo: artículo 79 del Código Penal: “se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este Código no se estableciere otra pena.”)

Las penas que el legislador dispone como posibles para el autor del hecho prohibido en nuestro sistema legal pueden ser principales y están descriptas en el artículo 5 del C.P. y son: la reclusión, prisión, multa e inhabilitación.

Tanto la reclusión como la prisión son penas privativas de libertad. La inhabilitación consiste en la pérdida o suspensión de uno o más derechos de modo diferente al que comprometen el resto de las penas. Y la de multa opera sobre el patrimonio del condenado, con el límite constitucional de la prohibición de confiscación.

Esas penas en cada tipo penal pueden estar previstas en forma única (sólo una clase de pena para dicho delito, vgr. art. 83); en forma alternativa (el Juez puede optar por la imposición de dos clases de pena que el legislador prevé ante la comisión de dicho delito, vgr. art. 79); en forma conjunta (deben imponerse las penas que se prevén vgr. art. 175 bis)

A su vez las penas principales de reclusión, prisión e inhabilitación están previstas en la parte especial del Código Penal como divisibles o indivisibles.

En contados tipos penales como indivisibles -perpetuas- (prisión o reclusión artículo vgr. art. 81; inhabilitación absoluta vgr. art. 261 e inhabilitación especial vgr art. 256 bis), y en su gran mayoría como divisibles, disponiendo cada tipo penal un mínimo y un máximo.

Es por ello que unánimemente la doctrina señala que nuestro Código penal ha adoptado el sistema de penas en forma relativamente determinada, configurando un sistema que se opone al de "penas fijas".

De esta forma, salvo en los casos en que el delito cometido por el imputado tiene prevista una pena indivisible (perpetua), el Juez deberá establecer entre el mínimo y máximo legal dispuesto la pena que considere justa y equitativa, para lo cual los artículos 40 y 41 del Código Penal brindan pautas de mensura.

Estas pautas son flexibles, no taxativas, y deberán ser tenidas en cuenta por el Juez a la hora de disponer la pena a aplicar, debiendo esta decisión fundamentarse, de modo tal que si alguna de las partes no está de acuerdo pueda impugnarla, manifestando ante el Tribunal de segunda instancia (Cámara de Apelación en lo Penal) los motivos de la impugnación.

Las penas privativas de libertad son relativamente modernas, puesto que aparecen tardíamente en la ley penal. Su origen, al menos con el sentido contemporáneo, se remonta al siglo XVI, y su extensión se impuso también como consecuencia de la reducción de la pena de muerte y de las penas corporales.

Más allá de la discusión acerca de los fines de la pena, y de la llamada “crisis de la prisión”, no puede negarse que en la actualidad el eje central de todos los sistemas legales vigentes es la pena privativa de la libertad.

Nuestro Código establece tanto en la parte general como en la especial dos clases de penas privativas de libertad: la prisión y la reclusión.

Sin embargo, actualmente no existen diferencias en el modo de cumplimiento de ambas penas, al punto que la ley de ejecución de penas privativas de libertad le da el nombre de “internos” tanto a quienes cumplen prisión como reclusión. Al no existir diferencias en el modo de ejecución, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que “la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada” y que debe darse a la pena de reclusión iguales efectos que a la pena de prisión, aún cuando ésta sea impuesta con el nombre de reclusión.

En lo que refiere a la pena de multa, se considera que está constituida por el pago de una suma de dinero al Estado, impuesta bajo la forma de retribución por el delito cometido, como una pena cuyo fin es herir al delincuente en su patrimonio, o bien como una pena que opera sobre el patrimonio del condenado con el límite constitucional de la prohibición de confiscación, pero que no reconoce el objetivo reparador que caracteriza a la multa administrativa, debiendo limitarse a la capacidad patrimonial del penado, además de guardar su proporción con el injusto y la culpabilidad, o bien como la única sanción pecuniaria vigente, había perdurado en todas las legislaciones a través del tiempo, desapareciendo la desigualdad que se le atribuye cuando su aplicación es hecha con el criterio de que debe proporcionarse a la condición económica del reo y cuando, por otra parte, se arbitran medios para facilitar su cumplimiento, justificando su aceptación la divisibilidad y reparabilidad de la multa.

La inhabilitación, por su parte, consiste en la pérdida o suspensión de uno o más derechos de modo diferente al que comprometen las penas de prisión y multa; incapacidades referidas a esferas determinadas de derechos, que en ningún caso importan que el sujeto quede despojado de todo derecho, puesto que la muerte civil es una institución relegada a la historia; siendo caracterizadas también como penas, en cierto modo, limitadoras de la libertad, si no de la de locomoción, por no entrañar encierro, sí de la libertad de elegir y ejercer las propias actividades.

La inhabilitación absoluta es una privación de un número limitado de derechos que están expresamente previstos en la ley.

Comprende, entre otras cosas, la privación de empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque fuere proveniente de elección popular; la privación del derecho

electoral: elegir y ser elegido; la incapacidad para obtener empleos, cargos o comisiones públicas.

La inhabilitación especial, comprende, por regla, a sólo uno de los varios derechos que la ley establece, de modo que en la sentencia debe precisarse de qué derecho se trata, aunque pueda suceder que por la estructura del tipo delictivo pueda ocurrir que respecto de un delito, esta inhabilitación comprenda más de un efecto.

Respecto de la relación con el delito para algunos debe derivar como consecuencia de tal ejercicio, y para otros debe distinguirse según la forma en que la parte especial del Código Penal establezca la inhabilitación especial, aunque a lo menos debe el delito constituir una violación de los deberes generales de conducta que impone el empleo, cargo, profesión o derecho.

7) Procedimiento penal de Menores

Vimos, hasta aquí sucintamente, como es que se desarrolla un proceso penal. Dijimos también que como un supuesto especial dentro de la órbita del derecho penal es el que refiere al tema de los "menores", dentro de los cuales cabe -conforme a la normativa especial sobre la que se aludió- distinguir entre aquellos que son punibles de los que no lo son.

Y sobre el particular se observa que en el orden provincial existe a partir del año 1997 el Código Procesal del Menor.

Este ordenamiento normativo establece particularidades propias (y que refieren al proceso a iniciarse por la presunta comisión de un ilícito penal), que lo diferencian del proceso penal común que se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal.

La razón de ser de esas particularidades obedecen a la existencia de principios rectores en cuanto a lograr una interpretación a favor del menor, respeto de postulados constitucionales como así también de los que se desprenden de Tratados Internacionales suscriptos por nuestro País, algunos de los cuales han alcanzado jerarquía constitucional.

Es en razón de los mismos que todo el procedimiento se lleva adelante con una activa participación de los Asesores de Menores (art. 149 de la L.O.P.J.) que tienen a su cargo lo atinente a la cuestión social del inculpado.

Por otra parte no puede dejar de mencionarse la participación de los progenitores del menor, durante todo el trámite de la causa y en especial antes de adoptarse alguna resolución sobre la situación tutelar del mismo.

En el caso de los menores punibles, luego de decidida esta situación tutelar del menor, se le confiere intervención a la parte acusadora (Fiscal), como así también a la defensa del imputado, como así también se abre la causa a prueba.

Transcurrido el desarrollo procesal y si el juez encuentra responsabilidad penal en el menor así lo declarará y dispondrá, en una primer sentencia, un tratamiento tutelar que puede durar como mínimo, un año (art. 4 ley 22.278)

Luego de ese año en tratamiento tutelar el menor tendrá una nueva audiencia con el Juez, luego de la cual se dictará una segunda y última sentencia, la que puede ser absolutoria, en razón de considerarse innecesario la imposición de una pena; o condenatoria, imponiéndose para lo cual es imprescindible que el menor haya cumplido los 18 años de edad.

Ver también Tema VII, punto 1.3

Citas

Soler, Sebastián; "Derecho Penal Argentino"; TEA; Bs.As., 1987, pág. 3.

Creus, Carlos; "Derecho Penal" P. Gral.; Astrea; Bs.As., 1996, pág. 4.

Zaffaroni, E.; Alagia, A. y Slokar, A. "Derecho Penal", Parte General; Ediar, Bs. As., 2000, pág. 4.

Creus, op. cit., págs. 5 y s.s.

Maier, Julio; "Derecho Procesal Penal Argentino"; Hamurabi, Bs. As., 1989, pág. 534.

Erbetta, Daniel; "Cuaderno docente de casos prácticos..."; U.N.R. Editoria, Rosario, 2003, pág. 209.

Maier, op. cit., págs. 240 y ss.

Erbetta, , Daniel; Orso, Tomás; Franceschetti, Gustavo; Chiara Díaz, Carlos: "Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Comentado Ley 12734", Editorial Zeus, Rosario, 2008, pág. 107

Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro: "Derecho Penal. Parte General", editorial Ediar, 2° edición 1° reimpresión, Bs. As., 2008, pág. 895

Erbetta, , Daniel; Orso, Tomás; Franceschetti, Gustavo; Chiara Díaz, Carlos: "Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Comentado Ley 12734", op. Cit., pág. 88

TEMA VII: 1. Procesos especiales. 1.1 Contencioso Administrativo. 1.2. Laboral. 1.3. Menores. Consideraciones generales. Noción estructural. Caracteres. Etapas y fases.

1. Procesos especiales

1.1. El proceso contencioso administrativo. Consideraciones generales. Noción estructural. Caracteres. Etapas y fases.

El Recurso Contencioso Administrativo (RCA) es el modo básico de reacción que un sujeto puede ejercer ante la justicia, por las lesiones a un derecho subjetivo o a un interés legítimo de carácter administrativo, producidas por el ejercicio de una función administrativa. Cabe aclarar que los vocablos “proceso” y “recurso” serán usados en este texto indistintamente.

A pesar de que el proceso contencioso administrativo se rige, como el civil, por el principio dispositivo, el juez del contencioso dispone, en general, de facultades más amplias que el juez civil en orden a asegurar el planteamiento correcto de la cuestión debatida. Esas facultades le permiten adoptar, en ciertos casos, la iniciativa en el proceso, siempre que se respete el derecho de defensa de las partes.

En la Provincia, los órganos judiciales que tienen competencia para intervenir en el RCA son la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y las Cámaras de lo Contencioso Administrativo.

La ley 11.330 le atribuye competencia a la Corte Suprema de Justicia para entender en los casos en que Municipios y Comunas impugnen actos del Poder Ejecutivo de la Provincia que invadan su esfera de atribuciones, que desconozcan sus potestades o que vulneren los derechos o intereses que el ordenamiento jurídico les reconoce. A su vez, le corresponde a la Corte resolver -pero no tramitar- los recursos contencioso-administrativos en los casos en que alguna de las partes haya invocado, y el Alto Tribunal verificado, la concurrencia de un supuesto de interés institucional suficiente o trascendente.

Por su parte, las Cámaras de lo Contencioso Administrativo (incorporadas a la ley 10.160 por la ley 11.329) son dos: la Cámara N° 1 en la ciudad de Santa Fe, y la N° 2 en la ciudad de Rosario.

En cuanto a la competencia de las Cámaras, es la ley 11.329 la que la determina, teniendo en cuenta para ello el sujeto público demandado. Hay que tener en cuenta si el ente demandado es un Municipio o una Comuna, o la Provincia.

Cuando se demanda a un Municipio o a una Comuna, es la ubicación geográfica de estos entes territoriales la que va a determinar ante qué Cámara se debe recurrir. A la Cámara que tiene sede en la ciudad de Santa Fe, le corresponde entender en todas las demandas interpuestas contra las Municipalidades y Comunas que están comprendidas en las Circunscripciones N° 1 (Santa Fe), 4 (Reconquista), y 5 (Rafaela). En cambio, cuando la Municipalidad o Comuna demandada está ubicada dentro de las Circunscripciones N° 2 y 3, será competente la Cámara N° 2.

Por su parte, cuando el sujeto demandado es la Provincia, corresponde tener en cuenta el domicilio del recurrente: si se domicilia en las Circunscripciones N° 1, 4 o 5, será

competente la Cámara N° 1; si se domicilia en las Circunscripciones N° 2 y 3, lo será la Cámara N° 2.

En cuanto a las partes que pueden intervenir en el RCA son el recurrente (o actor) y el resistente (o demandado). También puede aparecer -aunque no de modo necesario- otro sujeto, llamado tercero coadyuvante.

El recurrente o actor es quien interpone el recurso. Puede tratarse de una persona humana o jurídica (en este último caso, privada); y también -como ya se ha dicho- los Municipios y Comunas, en los casos que establece la ley.

Los resistentes o demandados pueden ser la Provincia de Santa Fe, los Municipios y las Comunas.

El tercero coadyuvante -a diferencia del recurrente y del resistente- no es de intervención necesaria. Se trata de una persona que tiene interés en que el acto administrativo se mantenga -es decir, que no sea anulado por el Tribunal-; y su intervención se limita a contribuir con la posición de la autoridad administrativa demandada.

Pasando a otro tema, decimos que el objeto de impugnación del RCA es un acto administrativo. Y, a su vez, ese acto debe reunir ciertos requisitos; vamos a detenernos en algunos.

En primer término, interesa destacar que ese acto -para ser impugnable- debe ser definitivo o de trámite, pero equiparable a definitivo. Acto definitivo es aquel que resuelve el fondo del asunto; acto de trámite equiparable a tal es aquel que, sin resolver la cuestión de fondo, le pone término al trámite o impide su continuación (por ejemplo, un acto que declara la caducidad del procedimiento administrativo; o un acto que declara que un recurso se presentó tardíamente).

Como segundo requisito, se exige que el acto emane de la más alta autoridad administrativa con competencia para resolver, y que a su respecto no pueda presentarse ningún recurso administrativo. Cuando ello ocurre, se dice que el acto "causa estado", agotando la vía administrativa.

Por otra parte, hay ciertos actos que exceden la jurisdicción contencioso administrativa. Algunos de ellos, pueden ser debatidos mediante otro proceso (civil y comercial; laboral), y otros, no pueden someterse a jurisdicción alguna.

Entre los primeros, están los actos que se relacionen con derechos o intereses que tutela el derecho privado, atribuidos a la jurisdicción ordinaria y a los actos que resuelven sobre reclamos de agentes estatales, en materia de accidentes de trabajo. Entre los segundos, aparecen los actos políticos y a los actos discrecionales.

Por último, se excluyen por razones vinculadas con la seguridad jurídica a los actos que sean reproducción, confirmación o ejecución de otros anteriores ya consentidos por el interesado.

En cuanto al trámite previsto para el RCA, hay un primer control que queda a cargo de la Presidencia de la Corte o de la Cámara, que refiere a la admisibilidad del recurso. Aquí intervienen, previamente, el Procurador General -si el Tribunal interviniente es la Corte- o los Fiscales de Cámara -si lo son las Cámaras de lo Contencioso Administrativo-,

dictaminando acerca de la admisibilidad del recurso. Este control encuentra su fundamento en la eliminación, de entrada, de los recursos de manifiesta improcedencia formal. Ello trae ventajas para ambas partes -recurrente y Administración-, que se verían perjudicados si al término de un largo y costoso juicio, se concluyera en la inadmisibilidad del recurso.

Este examen de admisibilidad es provisorio y, como tal, puede ser revisado por el Tribunal. Ello queda evidenciado, tanto por la posibilidad que tiene la demandada -y, en su caso, los coadyuvantes- de alegar los motivos que obstan a la admisibilidad del recurso, como también por el deber que tiene el Tribunal de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso al dictar la sentencia.

En general, el régimen de pruebas en el recurso contencioso administrativo es prácticamente similar al establecido para los procesos civiles y comerciales en el código respectivo. Sin embargo, en el RCA se da una particularidad que no encontramos en los procesos civiles, y que es consecuencia de la naturaleza revisora que tiene la jurisdicción contencioso administrativa. En efecto, estos procesos están precedidos de un procedimiento administrativo en el que tanto el recurrente como la Administración han producido pruebas, las que se pueden trasladar sin inconveniente alguno al proceso judicial, y si el hecho probado en esas actuaciones administrativas no está cuestionado, es innecesaria su prueba en el proceso judicial.

El objeto de la prueba, como en todo otro proceso, está constituido por los hechos sobre los cuales recaen las afirmaciones o las negaciones de las partes. Como principio general, le incumbe al actor la prueba sobre los hechos constitutivos de su pretensión; y le corresponde a la demandada, la prueba de los hechos impeditivos y extintivos.

Sin embargo, en el RCA, en virtud del principio de presunción de legitimidad del acto administrativo, el actor corre con una especial carga de la prueba; principio que cede cuando a la Administración le resulta fácil acreditar un hecho de difícil demostración para el administrado. En esos casos, si el juez advierte que la Administración está llevando a cabo un proceder obstaculizador de la producción de prueba, debe valorar esta actitud en virtud de las exigencias de la buena fe procesal.

En cuanto a los medios de prueba, como principio general, se pueden utilizar todos los medios probatorios previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, a saber: confesional, documental, pericial, testimonial, inspección judicial e informativa.

Sin embargo, y reiterando lo expresado más arriba, la prueba documental es la más importante en este proceso, ya que la actuación de la Administración Pública es, normalmente, documentada.

Las medidas cautelares en el ámbito del contencioso administrativo provincial son las siguientes: a) medidas urgentes; b) mandamientos; c) provisiones; d) medidas cautelares del Código Procesal Civil y Comercial, conducentes y pertinentes a criterio del Tribunal; y e) suspensión de la ejecución del acto administrativo.

Estas medidas tienen como finalidad poder garantizar que la sentencia final pueda ser ejecutada o cumplida con el menor perjuicio para el actor, por lo que éste puede solicitar que el Tribunal despache alguna de las medidas mencionadas en el párrafo anterior.

Ahora bien, despachada la medida cautelar, y en cualquier estado del proceso, si la autoridad administrativa estimase que la misma produce grave daño para el interés público o que es urgente el cumplimiento de la decisión suspendida por la medida cautelar, podrá solicitar al Tribunal que la deje sin efecto, ofreciendo responder por los daños y perjuicios que causare la ejecución en el supuesto de prosperar el recurso. El Tribunal, previo traslado al recurrente, dispondrá el cese, salvo que los motivos aducidos fueren irrazonables.

El proceso contencioso administrativo, como todo proceso, puede finalizar de un modo normal o anormal.

El supuesto normal de finalización -con el alcance que más adelante se precisará- es la sentencia.

Entre los supuestos anormales pueden incluirse: el allanamiento al recurso; el desistimiento; la transacción; la satisfacción extraprocesal de las pretensiones; y, la caducidad de instancia.

En relación a la sentencia, tres son las cuestiones sobre las que se debe expedir el Tribunal al dictar la misma, a saber: la admisibilidad del recurso; la procedencia (si antes fue declarado admisible); y las costas del mismo.

En lo que respecta al análisis de la admisibilidad del recurso en este estado procesal, se debe recordar que el auto de admisibilidad de Presidencia, dictado al inicio del RCA, es provisorio. Si el Tribunal llega a la conclusión que el recurso es inadmisibile, así lo declarará e impondrá las costas del mismo, finalizando de esa manera el proceso.

Ahora bien, superado satisfactoriamente el control de admisibilidad, el Tribunal deberá pronunciarse sobre la procedencia del recurso, es decir, sobre el fondo del asunto. Si lo estimare improcedente, así lo declarará e impondrá las costas; caso contrario, (es decir, si lo estima procedente), anulará total o parcialmente el acto impugnado, y deberá reconocer la situación jurídica del recurrente, a los efectos de adoptar las medidas conducentes al pleno restablecimiento de la situación jurídica reconocida.

Finalmente, el Tribunal debe expedirse sobre las costas del juicio, que son los gastos generados en el proceso, que suelen estar compuestos por rubros tales como sellados fiscales, honorarios y aportes de abogados, los honorarios y aportes de peritos, entre otros. ¿Quién debe pagar las costas? El principio general es que carga con las costas la parte vencida, ya que la norma consagra la regla del vencimiento objetivo. También aquí hay excepciones: el allanamiento oportuno de la Administración Pública; cuando, a juicio del Tribunal, haya habido razón bastante para litigar -es decir, cuando se interpreta que el actor pudo pensar que tenía derecho a reclamar o el demandado a oponerse a esa demanda. En estos casos, cada parte cargará con las costas que cada uno generó, situación que se denomina "imposición de costas por su orden".

Ahora nos detendremos en los modos anormales de finalización del proceso.

El allanamiento es la declaración de voluntad de la demandada por la que abandona su posición frente al actor, manifestando su conformidad con la petición de éste. Como vemos, el allanamiento es un acto unilateral; no necesita la conformidad de la otra parte; de ahí que el Tribunal pueda "sin más trámite" dictar la sentencia, de conformidad a las pretensiones del actor. De todos modos, teniendo en cuenta que en

este tipo de procesos la Administración Pública se encuentra siempre protegiendo un interés público, su allanamiento no obliga al Tribunal a expedirse automáticamente aceptando las pretensiones del recurrente -como si estuviéramos en un proceso entre particulares-, ya que el Tribunal previamente debe verificar que ello no suponga lesión del orden público. Si entiende que el allanamiento provoca un trastorno de ese tipo, desestimará el allanamiento y continuará con la tramitación de la causa dictando la sentencia que estime arreglada a derecho.

En cuanto al desistimiento del recurso, debemos decir que es un acto que encarna el actor, por el cual renuncia a la pretensión procesal. De este modo, se desvincula del proceso en forma voluntaria, manifestando que no tiene más interés en seguir con el proceso. El desistimiento debe ser expreso, no se presume, y no debe estar sujeto a condición alguna.

También hemos mencionado la transacción. Para que las partes en juicio puedan valerse de este modo anormal de finalizar el proceso deben realizarse concesiones recíprocas, sacrificando ambas parte de sus pretensiones con el fin de extinguir obligaciones litigiosas o dudosas. De ser así, obtendrán por parte del Tribunal la aprobación del acuerdo a que arribaron, dándose por terminado el proceso y disponiéndose el archivo de las actuaciones y la devolución, en su caso, del expediente administrativo. Esa aprobación se denomina homologación.

En el proceso contencioso administrativo se contempla como modo anormal de finalizar el mismo, a la satisfacción extraprocesal de la pretensión, supuesto éste que se da cuando la Administración, en sede administrativa -es decir, no en el juicio, sino en la órbita administrativa- reconoce totalmente las pretensiones del recurrente.

Para que este supuesto funcione se requiere, entre otros requisitos, que el reconocimiento por parte de la Administración Pública sea "total", es decir, de cada una de las pretensiones que el recurrente ha introducido en el RCA.

También se exige, como quedó dicho, que el reconocimiento sea realizado en sede administrativa, es decir, no en el proceso judicial, ya que si así fuera, estaríamos frente a un allanamiento.

En cuanto a la caducidad de instancia, se produce como consecuencia de la paralización del mismo por un término legalmente determinado, lo que revela el desinterés de las partes por el mantenimiento del proceso. Esa inactividad procesal consiste en la ausencia de actos de impulso del proceso hacia su meta final, es decir, la sentencia.

¿Cuál es el fundamento de la caducidad de instancia? Por un lado, la sinrazón de mantener un proceso en el que no se registra actividad procesal por parte de quien tiene interés en que la instancia se mantenga; y por otro, el de dar estabilidad a los actos administrativos a fin de que no queden sujetos a su posible anulación por tiempo indeterminado.

La sentencia dictada por el Tribunal en el proceso contencioso administrativo puede ser atacada o impugnada por distintos recursos.

En primer lugar, tenemos recursos que se interponen y son resueltos por el mismo tribunal que dictó el fallo. Ellos son: el recurso de aclaratoria, el recurso de nulidad y el recurso de revisión.

A su vez, respecto de las sentencias de las Cámaras de lo Contencioso Administrativo, caben los recursos de casación y de inconstitucionalidad, los que serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia.

Si es la Corte la que ha dictado la sentencia del RCA -en los casos en que interviene como Tribunal originario- sólo cabe el recurso extraordinario federal.

Un capítulo importante en el proceso contencioso administrativo es el relacionado a la ejecución de la sentencia cuando es condenada la Administración Pública.

Como no puede concebirse de otra manera en un Estado de Derecho, el principio es que la Administración condenada debe cumplir el mandato judicial. Pero -y por eso decimos "en principio"- el ordenamiento jurídico que regula el RCA establece que en ciertas y determinadas circunstancias la Administración puede solicitar al Tribunal la suspensión, sustitución o inejecución de la sentencia de condena.

En efecto, la autoridad administrativa podrá solicitar al Tribunal la suspensión temporaria de la ejecución de la sentencia, la sustitución de la forma y modo de su cumplimiento o la dispensa absoluta de su ejecución por grave motivo de interés u orden público, ofreciendo satisfacer la indemnización de los daños y perjuicios que ocasionare.

Según se establece en la ley 11.330, cuando el cumplimiento de la sentencia determinase la supresión o suspensión de un servicio público, o cuando por la magnitud del monto de la condena se provocase grave detrimento al tesoro público, la Administración Pública condenada podrá solicitar al Tribunal que se le permita ejecutar la sentencia de una forma distinta a la ordenada en su pronunciamiento.

1.2. El proceso laboral. Consideraciones generales. Noción estructural. Caracteres. Etapas y fases.

Para comenzar el desarrollo del proceso laboral en nuestra Provincia, debemos hacerlo, necesariamente, desde su Constitución.

En efecto, el artículo 20 establece que "La Provincia, en la esfera de sus poderes, protege el trabajo en todas sus formas y aplicaciones y en particular, asegura el goce de los derechos que la Constitución y las leyes nacionales reconocen al trabajador". Y en consecuencia, se prevén "tribunales especializados para la decisión de los conflictos individuales del trabajo, con un procedimiento breve y expeditivo, en el cual la ley propende a introducir la oralidad".

Siguiendo esos lineamientos, en la Provincia de Santa Fe funcionan tribunales del trabajo, como organismos especializados del Poder Judicial de la Provincia y se dictó el Código Procesal Laboral (ley 7945, B.O. 7/12/09, modificada por las leyes 13039 -B.O. 23/12/09- y 13.840 B.O. 21/01/2019), siendo éste un régimen especial que contempla aquellos caracteres particulares que deben configurar el proceso laboral, para responder adecuadamente a los fines y principios informadores de la materia del trabajo y por el

cual se buscó adaptar el ritmo procesal con la máxima brevedad, procurando evitar que por la rapidez del procedimiento no se vulneren los recaudos necesarios para una sentencia justa.

En cuanto a los órganos judiciales tenemos, según la ley 10160, tribunales de primera instancia [Jueces de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral -con asiento en las sedes de los Distritos Judiciales nros. 1 (Santa Fe), 2 (Rosario), 3 (Venado Tuerto), 4 (Reconquista), 5 (Rafaela), 11 (San Jorge), 12 (San Lorenzo), 14 (Villa Constitución), y Jueces de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral -con asiento en las sedes de los Distritos Judiciales nros. 6 (Cañada de Gómez), 7 (Casilda), 8 (Melincué), 9 (Rufino), 10 (San Cristóbal), 13 (Vera), 15 (Tostado), 16 (Firmat), 17 (Villa Ocampo), 18 (San Justo), 19 (Esperanza), 20 (San Javier), 21 (Helvecia), 22 (Gálvez), 23 (Las Rosas, Ley 13.834) y 24 (Suchales, Ley 13.675)-] y tribunales de segunda instancia [Cámaras de Apelación en lo Laboral -con asiento en las sedes de las Circunscripciones Judiciales nros. 1 (Santa Fe) y 2 (Rosario)- y Cámaras de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral -con asiento en las sedes de las Circunscripciones Judiciales nros. 3 (Venado Tuerto), 4 (Reconquista) y 5 (Rafaela)-].

Asimismo, conforme la reforma introducida por la Ley 13.840 se incorporan a este esquema los Jueces de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso en los distritos 2 (Rosario), 3 (Venado Tuerto), 4 (Reconquista) y 5 (Rafaela).

Los jueces del trabajo tienen competencia material, principalmente y entre otras cuestiones, para entender en los litigios entre trabajadores y empleadores por conflictos individuales de derecho derivado del contrato de trabajo o de una relación laboral, o de aprendizaje, becas y pasantías, aun cuando la pretensión se funde en normas de derecho común (como por ejemplo, cuando se persigue la reparación integral de los infortunios laborales). También serán competentes para entender: en las pretensiones que promuevan los trabajadores o sus derechohabientes para la reparación del daño ocasionado por los accidentes y enfermedades laborales, contra empleadores y aseguradoras; en las repeticiones de los fondos depositados con motivo de multas aplicadas por la administración laboral; en las homologaciones de los acuerdos originados en una relación laboral, que celebren los trabajadores y empleadores y las controversias que se deriven de los mismos y en toda acción que se funde en las garantías constitucionales de libertad sindical y trato igualitario en el trabajo.

Por su parte, los Jueces en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso tienen la siguiente competencia material conforme art. 76 quarter de la LOT la cuál establece: Los jueces en lo Laboral de Conciliación y de Ordenamiento del Proceso son magistrados especializados, teniendo la categoría, deberes y derechos de los demás jueces con competencia laboral. Donde sean creados, sustituyen al juez en lo Laboral en todo asunto donde intervenga la Oficina de Conciliación Laboral, hasta que se derive la causa a aquél, conforme al Código de Procedimientos Laboral - Ley Nº 7945 y modificatorias (Ley 13.840).

Las Cámaras de Apelaciones del Trabajo conocerán en los recursos que se interpongan contra las decisiones de los jueces de primera instancia, como así también en los recursos instituidos por las leyes contra las resoluciones de la autoridad administrativa

provincial que sancionen infracciones a las normas del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social.

La Constitución Provincial (art. 20) establece que “La ley concede el beneficio de gratuidad a las actuaciones administrativas y judiciales de los trabajadores y de sus organizaciones”.

En consonancia con esta norma, el Código Procesal Laboral dispone que los trabajadores, sus derecho habientes y las asociaciones profesionales de trabajadores legalmente reconocidas, gozan del beneficio de gratuidad; precisando el contenido de dicho beneficio que alcanza -siempre dentro del proceso judicial-, a no abonar las publicaciones que se ordenen en el Boletín Oficial, eximiéndolo del pago de impuestos, tasas y todo tipo de contribuciones provinciales o municipales, como así también el derecho a que se le expidan sin cargo los certificados del Registro Civil e informes de reparticiones oficiales. Recalcando que ninguna norma arancelaria o impositiva podrá suspender o condicionar el dictado de la sentencia definitiva o de auto con fuerza de tal.

En todos los casos, se procederá a regular honorarios de los profesionales intervinientes, practicándose por Secretaría la planilla correspondiente a los sellados provinciales a reponer. Copias del acuerdo transaccional o sentencia definitiva, de la regulación y de la liquidación de sellados estarán a disposición de las Cajas Forense, de Jubilaciones y de la API, reglamentándose la forma en que serán entregadas, a los fines de preservar los derechos de las reparticiones, y no perjudicar a los representantes de los trabajadores labor del juzgado, pudiendo instrumentarse la puesta en conocimiento por medios informáticos.

El legislador, y a los efectos de mantener el derecho de igualdad entre las partes dentro del proceso, extendió dicho beneficio, durante la tramitación del juicio, a los empleadores, con la salvedad que estos si son condenados en costas, deberán reponer todas las actuaciones y el costo de las notificaciones diligenciadas a su instancia, o la parte proporcional en caso que la condena en costas es compartida con el empleado.

En cuanto al impulso del procedimiento, este es de oficio, lo que represente que el secretario está obligado a revisar los expedientes para impedir la paralización de los trámites y para que se cumplan las diligencias y medidas ordenadas por el juzgado o tribunal. Pero este impulso de oficio no libera a las partes de realizar el acto procesal que corresponda a la etapa en que se encuentra el proceso, ya que esto generaría o implicaría un estado de inseguridad para el derecho de los litigantes, por ello, también en el ámbito del proceso laboral está prevista la caducidad de instancia como medio anormal de finalizar el proceso.

En efecto, la caducidad de instancia es la finalización del proceso por la inactividad de las partes en un plazo determinado legalmente, y manifiesta un desinterés de éstas en el proceso, tornando injustificado que el tribunal mantenga pendiente un proceso que las partes de hecho lo han abandonado.

Así, en relación a la admisión de dicho instituto en el marco del proceso laboral, se adoptó un sistema intermedio. En cuanto al procedimiento previo a la declaración de la caducidad de la instancia, debemos decir, que se encuentra legislado de una manera diferente al previsto para los procesos civiles y comerciales. Y es que, pasado un año sin

que se impulse el proceso, el juez o tribunal deberá intimar a las partes en sus domicilios real y legal para que, dentro del plazo de diez días manifiesten si tienen interés en la prosecución de la causa, vencido este plazo sin que se exprese tal propósito, se declarará la caducidad de la instancia, ahora sí, con los efectos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial, a saber: si la caducidad se produjere antes de la sentencia de primera instancia o antes de su notificación a las partes, no se extinguirá la acción, que podrá ejercerse en una nueva demanda donde las partes podrán usar en el nuevo juicio que promovieren las pruebas producidas en el primero caduco; pero cumplida la notificación la perención dará fuerza de cosa juzgada al fallo recurrido, aún cuando no se hubiera elevado el expediente.

El procedimiento premencionado se utilizará solamente una vez, y en caso de haber transcurrido un año sin que se impulse el proceso, luego de ya habérselo empleado, la caducidad podrá volver a ser opuesta por vía de acción o excepción, antes de consentir cualquier acto del procedimiento. Aquí, el juez o tribunal oír a la contraria mediante traslado que se correrá por cinco días y procederá a resolver. En cualquier supuesto, la resolución será apelable únicamente si declara la caducidad.

El curso del término de caducidad corre durante los días inhábiles y empieza a contarse desde la última actuación o diligencia destinada a impulsar el procedimiento, pero no correrá mientras los autos estén pendientes de resolución judicial ni durante el tiempo que demande la reconstrucción del expediente.

En lo que respecta a la constitución y desarrollo del proceso, tenemos que éste se inicia con la demanda, donde además del nombre, domicilio real y procesal, nacionalidad, edad, estado civil y profesión del demandante y si lo tuviere, su número de identificación tributaria y el nombre y domicilio del demandado, si se conocieren o los datos que permitieren su identificación, incluido el número de identificación tributaria. Asimismo, debe constar el objeto de la acción, designando en forma clara, sucinta y separada el desarrollo de los hechos, el derecho en que la misma se funda. También debe expresar el monto discriminado de lo reclamado, el que podrá diferirse al resultado de la prueba pericial o estimación judicial cuando no fuere posible precisarlo. A su vez, se deberá ofrecer la prueba confesional y documental de que intente valerse, acompañando los documentos que se encuentren en su poder con copias (para agregar al expediente y para el traslado a cada demandado), debiendo individualizar los que no tuviere, y deberá ofrecer todo otro medio de prueba que pretenda producir antes de la audiencia de trámite, expresando también la petición en términos claros y precisos.

Admitida la demanda se emplazará al demandado a que comparezca a estar a derecho y conteste la demanda.

Contestada la demanda, la norma establece un procedimiento especial mediante la fijación de una audiencia denominada “de trámite”, en la que se acentúan los principios de inmediatez y concentración. Como primera etapa de esta audiencia se establece el trámite de la conciliación, con carácter de etapa obligatoria y en la que el juez debe actuar personal y directamente.

Por ello, contestada la demanda o vencido el término para hacerlo, el juez fijará de oficio una audiencia, donde las partes deberán comparecer personalmente. Tratándose de personas de existencia ideal (sociedades, mutuales, etc.), podrán ser representadas por los directores, socios, gerentes o empleados superiores con poder suficiente y

debidamente instruidos sobre los hechos debatidos, a los fines de asegurar el cumplimiento del objetivo de la audiencia.

La citación a la audiencia de trámite se realizará con la prevención de que, en casos excepcionales de imposibilidad material de concurrir a la misma, las personas físicas deberán hacerse representar en la conciliación por apoderado especial con instrucciones y mandato suficientes.

En esta audiencia, el juez intentará conciliar a las partes, conciliación que podrá promoverse en forma total o parcial respecto de las pretensiones deducidas y estará dirigida hacia los siguientes fines: lograr el acuerdo de las partes, simplificar las cuestiones litigiosas, aclarar errores materiales, reducir la actividad probatoria en relación a los hechos, tendiendo a la economía del proceso y reducir la carga documental del proceso.

Si en la audiencia se obtiene un acuerdo entre las partes sobre cualquiera de los aspectos antes señalado se hará constar en el acta, y se homologará por el juez en resolución fundada. En cambio si no llegaren a conciliarse continuará el procedimiento del juicio en la misma audiencia, y si la conciliación hubiera sido parcial el trámite proseguirá respecto de los puntos no avenidos, sin perjuicio del procedimiento de pronto pago que establece el código de procedimientos laboral.

Podrá ofrecerse, reiterarse o ampliarse en esta oportunidad, el contenido de la prueba que hubiere sido ofrecida para su producción anticipada. Ante los supuestos de falta total o parcial de conciliación, y si hubiere hechos controvertidos, en la misma audiencia se abrirá la causa a prueba y las partes ofrecerán de inmediato toda la prueba que intenten valerse y que no correspondan haberlas ofrecido en la demanda o en la contestación y en la reconvencción y su contestación.

Recepcionada íntegramente la prueba o vencido el término respectivo, el juez de oficio o a pedido de parte deberá clausurar el periodo probatorio, llamar autos para sentencia y fijar una nueva audiencia de conciliación dentro de los sesenta días siguientes. En la mencionada audiencia, en caso de no arribarse a un acuerdo conciliatorio, las partes formularán sus alegatos en forma oral sin que el acto pueda reemplazarse por minuta escrita. Celebrada dicha audiencia el Actuario pasará los autos a despacho en el libro correspondiente debiendo el juez dictar sentencia dentro de los diez días posteriores. El incumplimiento del pase a fallo por el Secretario constituirá falta grave en el ejercicio de su función.

Es importante resaltar que el juez laboral está facultado, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 51 del Código Procesal Laboral para la audiencia de trámite, a convocar personalmente a las partes, en cualquier momento, a audiencia de conciliación. Esta medida no interrumpirá ni suspenderá el trámite de la causa ni el plazo para dictar sentencia, y deberá ser notificada de oficio (conforme art. 56 del Código Procesal Laboral ley 13.840).

La ley 13.840 incorpora en el Código de Procedimientos Laboral, entre otras reformas, la Oficina de Conciliación Laboral y de Organización del Proceso (O.C.L.y O.P.) bajo el Título

XII Bis, arts. 143 a 164, la cuál será el órgano encargado de la gestión judicial de conciliación; la simplificación y depuración litigiosa de los procesos laborales de su incumbencia y los trámites procesales pertinentes hasta culminada su gestión.

En relación a las providencias, decretos o autos dictados sin sustanciación durante el procedimiento laboral, procederá el recurso de reposición o revocatoria que se interpondrá ante el mismo juez que lo despacho, para que sea éste quien revise su actuación.

Más allá de la discusión doctrinaria sobre si la aclaratoria es o no un recurso, el juez o tribunal podrá, a pedido de parte, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, y suplir cualquier omisión que hubiere sobre las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. El recurso de resolverá sin sustanciación alguna, es decir, sin darle intervención a la parte contraria en el juicio. Ahora bien, el error puramente numérico o sobre el nombre o calidades de las partes, no perjudicará, y podrá ser corregido por el juez o tribunal en cualquier estado del juicio.

Además contra la sentencia definitiva sobre lo principal, las resoluciones que acojan o rechacen excepciones, las resoluciones que desechasen la homologación de un acuerdo total o parcial, y los demás autos que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva procederá el recurso de apelación.

En cambio contra las sentencias definitivas y autos posteriores a ésta pronunciados con violación y omisión de las formas y solemnidades que prescriben las leyes y que asuman el carácter de sustanciales, procederá el recurso de nulidad.

Contra las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación, o contra los autos interlocutorios que pongan término al pleito o hagan imposible su continuación, procederá el recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia regulado en la ley 7055.

La reforma instrumentada por la ley 13039 tendió a simplificar y acelerar los juicios en aquellos casos en que no exista una real sustancia litigiosa, aportando vías procesales adecuadas y sencillas para obtener la pronta solución de los créditos laborales en los que la controversia no presente complejidades de materia probatoria en donde no se requieran refinadas alegaciones de las partes ni una profunda estimación por parte del magistrado. Así, incluyó, bajo el título de "Procedimientos abreviados", al "Pronto pago" -que no sufrió modificaciones-, al "Procedimiento declarativo con trámite abreviado" y a las "Demandas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales".

Respecto al primero, si la sentencia es recurrida parcialmente, es decir que el agravio por el recurrente no es de todo el fallo sino de una parte de éste, el actor podrá exigir el cumplimiento de la parte consentida a través del "pronto pago".

En efecto, establece el Código Procesal Laboral que en caso de que la sentencia fuera consentida parcialmente, procederá igualmente el pago inmediato o la ejecución en lo que no ha sido objeto de recurso.

El pronto pago es idóneo, además, para exigir deudas reconocidas en el juicio o en acuerdos celebrados en sede administrativa del trabajo que tuvieran origen en la

relación laboral y cuyo importe fuera líquido o pudiera liquidarse por simples operaciones contables. En este caso y a pedido de parte el juez ordenará el inmediato pago de lo adeudado.

En relación al “Procedimiento declarativo con trámite abreviado”, establece que procederá cuando el trabajador, al demandar el pago de una suma de dinero líquida o que se puede liquidar mediante simples operaciones contables, invoque pretensiones que tornen innecesario cualquier debate causal o de derecho en torno a la procedencia del crédito; y lo haga con respaldo documental que confiera fuerte probabilidad de ser ciertas las circunstancias de hecho de las que dependa la existencia y cuantificación de aquél.

A los fines de la admisibilidad, bastará con la atribución del documento a la contraparte o, en caso de instrumentos públicos o privados emanados de terceros, que se identifique claramente al autor y, en su caso, al fedatario o a la oficina en que pueden recabarse.

La utilización de esta vía no implica renunciar a los mejores derechos de los que el actor se considere titular, por los mismos o distintos rubros, ni es incompatible con su reclamo por el trámite ordinario. En caso de utilizarse ambas vías, entenderá en ellas el juez o tribunal que hubiere prevenido.

Seguidamente, enuncia los supuestos de procedencia, entendiendo que habilitan esta vía; el despido directo sin invocación de causa, o en que la invocada resulte manifiestamente inconsistente con la configuración legal de la injuria; el despido indirecto por falta de pago de haberes previamente intimados; el despido directo justificado en fuerza mayor o en falta o disminución de trabajo, respecto de la indemnización atenuada que corresponde en tales casos; el pago de la indemnización acordada por la ley en los demás supuestos de extinción del contrato que sólo dependan de la verificación objetiva de un hecho, siempre que el mismo se documente con la demanda (la incapacidad absoluta e inculpable se entenderá verificada acompañando dictamen médico oficial que acredite que la misma es mayor al 66%) y el pago de salarios en mora, cuando de los instrumentos que acompañe con la demanda se desprenda verosímilmente que la relación laboral se encontraba vigente al momento en que se afirman devengados.

También se aplicará a la demanda por reinstalación prevista en la Ley de Asociaciones Sindicales cuando se acompañen a la misma las certificaciones expedidas por la entidad sindical relativas a su candidatura o investidura, constancia de la notificación escrita de su postulación o designación al empleador y de la comunicación al representante o candidato, del acto prohibido o vedado por la legislación sustantiva.

Asimismo, procederá para demandar la entrega de los certificados de trabajo, de aportes o de formación profesional que deban expedir los empleadores al término de una relación laboral, de aprendizaje, de pasantía o modalidades asimilables, conforme a las disposiciones legales, convencionales o reglamentarias del Derecho del Trabajo, incluyendo la restitución de la libreta prevista en el régimen de la construcción, toda vez que de la documentación acompañada se desprendan las circunstancias de hecho que deban asentarse en las mismas.

En referencia a las “Demandas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales”, dispone que cuando en sede administrativa, provincial o nacional, hubiere quedado firme la determinación de un crédito imputado a indemnización tarifada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la demanda para obtener su cobro tramitará por la vía del pronto pago.

Cuando la naturaleza laboral del accidente o enfermedad estuviere reconocida por el responsable o mediare determinación firme en sede administrativa, quedando pendiente exclusivamente la controversia sobre la determinación del grado de incapacidad o sobre el monto de la indemnización según los baremos y tarifas legales, deberá procederse con arreglo al trámite sumarísimo.

Cuando estuviere negada la ocurrencia del siniestro, su naturaleza laboral, o cuando se demandare la reparación integral por daños y perjuicios, se aplicará el trámite ordinario.

1.3. El proceso en la justicia de menores. Consideraciones generales. Noción estructural. Caracteres. Etapas y fases.

El poder jurisdiccional en materia de menores, en el orden penal, es ejercido exclusivamente por los jueces que integran el fuero de menores.

Así, el sistema judicial santafesino, en cuanto refiere a menores y en aspectos de índole penal, ha adoptado una jurisdicción especializada, con el funcionamiento de juzgados especializados.

La existencia y funcionamiento de este fuero especializado se rige por las disposiciones del Código Procesal de menores de la provincia de Santa Fe (Ley 11.452).

La competencia material de los jueces de menores se ejerce en relación a los menores de edad, estén o no emancipados, a los que se les imputen hechos sancionados por la ley penal. También la ejercen si el delito hubiere sido cometido antes que el menor cumpliera su mayoría de edad y la acción se iniciara con posterioridad (art. 5, Ley 11.452).

Corresponde señalar que antes de la entrada en vigencia de la Ley provincial de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes -Ley 12967- (B.O. 22.04.2009), los jueces de menores tenían competencia en el orden civil en relación a los menores de edad en estado de abandono e intervenían en el ejercicio del Patronato del menor, resolviendo su situación jurídica conforme lo establecían las leyes sustantivas.

La ley 12967 (arg. arts. 51, 63 y 65) determinó que estas cuestiones de índole civil que involucren a menores sean competencia de los Tribunales y Jueces de familia (art. 68, Ley 10160); quedando para los Juzgados de Menores el ejercicio exclusivo de la competencia en materia penal.

Así, las tres secretarías que integraban el juzgado de menores -civil, penal y social- pasaron a ser dos. La Secretaría penal donde se tramitan las causas en las que se le

imputa a un menor hechos sancionados por el derecho penal, y, la Secretaria Social que interviene en las causas derivadas desde la Secretaría Penal, realizando estudios tendientes a conocer la personalidad del menor y las condiciones socio-familiares que le conciernen a los fines del diagnóstico psico-social de la situación del menor.

Cuando hablamos de menores debemos aclarar que no es punible el menor de 16 años de edad (art. 1º de la ley 22.278, Régimen Penal de Menores). Este menor no punible, no es sometido a proceso penal.

Los menores punibles son aquellos menores entre 16 y 18 años de edad.

En el proceso penal donde están involucrados menores, el funcionario de policía, que tenga conocimiento de un delito en el que estuviera involucrado un menor de edad, debe comunicar al juez inmediatamente y, dentro de las 24 horas, al asesor de menores. Además si el menor es aprehendido, se comunicará tal circunstancia a sus padres, tutor o guardadores y al fiscal.

También es la autoridad policial la encargada de realizar las diligencias urgentes y necesarias para establecer la existencia del hecho, determinar el o los responsables y todo aquello que pueda servir al esclarecimiento de la verdad.

A esos fines, la autoridad policial recibe simple interrogatorio sumario al menor, pudiendo al sólo efecto de orientar la investigación tomar declaración al mismo, lo que, en principio, sólo debe ser prestada ante el juez; sin perjuicio de que la autoridad policial deberá anotar a éste toda diligencia que practique (art. 54, Ley 11.452).

Deben intervenir en el proceso, bajo sanción de nulidad, el Ministerio Fiscal, el menor imputado, su defensor y el asesor de menores (art. 75, Ley 11.452). En ningún caso se admite la acción como querellante (art. 5, Ley 11.452).

Recibido el sumario en sede judicial, el juez procederá a indagar al menor, seguidamente escuchará a sus padres, tutor o guardadores y resolverá: ordenar las medidas concernientes para continuar la instrucción de la causa, mantener o modificar las medidas cautelares dispuestas, y disponer la intervención de la Secretaría social a los fines que le competen (arts. 76 y 79, Ley 11.452).

Diligenciadas las medidas dispuestas en la instrucción y habiendo tomado intervención la Secretaría social, y teniendo en cuenta los elementos surgidos de éstas, el juez resolverá la medida tutelar sobre el menor.

Sin perjuicio de los recursos que se puedan interponer contra dicha medida, se completará la investigación penal en un plazo que no excederá de sesenta días (art. 84, Ley 11.452). Concluido este plazo, o antes si se agotó la investigación, se correrá traslado al Fiscal quien se expedirá solicitando el sobreseimiento o formulando requisitoria de elevación a juicio (art. 86, Ley 11.452).

En este último supuesto, se correrá traslado a la defensa, y si las partes renunciaren a la apertura a prueba, previo dictamen del asesor de menores, se resolverá la cuestión, debiéndose expedirse el juez sobre la responsabilidad penal y la medida tutelar si

correspondiera. En caso de abrirse la causa a prueba, diligenciada la misma, y previa audiencia de partes, se dictará sentencia con el mismo alcance que el expresado.

Contra la sentencia se podrá interponer recurso de apelación.

El juez podrá disponer medidas alternativas a la privación de libertad. A saber: llamado de atención y/o advertencia; trabajo comunitario en una institución u organismo oficial o privado; tratamiento médico o psicológico, individual o como terapia familiar; libertad vigilada; toda otra medida que beneficie al menor (art. 98, Ley 11.452).

Concluido el tratamiento tutelar, se expedirá el fiscal, el defensor del menor y el asesor de menores acerca de los resultados de las medidas adoptadas y de la necesidad o no de imponer una sanción penal.

El juzgador, previo a convocar al menor a una audiencia personal, dictará sentencia.

De acuerdo a lo ordenado por el artículo 4 de la ley 22.278 (Régimen Penal de Menores) la imposición de pena respecto del menor punible está supeditada a los siguientes requisitos:

1º) Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.

2º) Que haya cumplido dieciocho años de edad.

3º) Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Contrariamente, si fuese innecesario aplicarle sanción, lo absolverá, en cuyo caso podrá prescindir del requisito del inciso 2º.

En cuanto al alcance y naturaleza de la sanción penal, cabe tener presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mendoza y otros vs. Argentina" (sentencia de fecha 14.05.2013), recomendó al Estado Argentino a *asegurar que no se vuelva a imponer la prisión o reclusión perpetuas a quienes hayan cometido delitos siendo menores de edad, y garantizar que las personas que actualmente se encuentren cumpliendo dichas penas por delitos cometidos siendo menores de edad puedan obtener una revisión de las mismas que se ajuste a los estándares expuestos en la Sentencia*. Arribó a tal decisión al considerar que las penas privativas de libertad perpetuas, por su propia naturaleza, no cumplen con la finalidad de la reintegración social de los niños. Este tipo de penas implican la máxima exclusión del niño de la sociedad, de tal manera que operan en un sentido meramente retributivo, pues las expectativas de resocialización se anulan a su grado mayor. Por lo tanto, se considera que dichas penas no son proporcionales con la finalidad de la sanción penal a niños.

TEMA VIII: El Ministerio Público: Ministerio Público de la Acusación - Servicio Público Provincial de defensa penal-

- I. Ministerio Público de la Acusación (Ley 13.013 y sus modifs.)
 - 1. Introducción
 - 2. Funciones
 - 3. Organización
 - 4. Recursos Humanos: sistema de carrera
 - 5. Incompatibilidades, deberes, derechos y remuneraciones

- II. Servicio Público Provincial de la defensa penal (Ley 13.014 y sus modifs.)
 - 1. Introducción
 - 2. Funciones
 - 3. Organización
 - 4. Recursos Humanos: sistema de carrera
 - 5. Incompatibilidades, deberes, derechos y remuneraciones

I. Ministerio Público de la Acusación

1) Introducción

El Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe tiene por misión el ejercicio de la persecución penal pública procurando la resolución pacífica de los conflictos penales. Promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley, dirigiendo al Organismo de Investigación y a la Policía en función judicial, siendo responsable de la iniciativa probatoria tendiente a demostrar la verosimilitud de la imputación delictiva.

Tiene a su cargo la formulación y ejecución de la política de persecución penal pública; la orientación de las víctimas y la dirección de la investigación criminal.

Este ministerio es un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera dentro del Poder Judicial.

Son principios rectores y pilares fundamentales en la estructura y funcionamiento de la Institución los de Objetividad, Respeto a los Derechos Humanos, Transparencia, Eficiencia y Desformalización, Gratuidad, Responsabilidad, Gestión de Conflictos y Orientación a las Víctimas, Accesibilidad, Unidad de Actuación.

Actúa con independencia y conforme a la Constitución y las leyes, ejerciendo sus funciones en coordinación con las demás autoridades de la Provincia, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura.

2) Funciones

Son funciones del Ministerio Público de la Acusación las siguientes:

1. Establecer y ejecutar los lineamientos de la política de persecución penal en el ámbito Provincial, fijando las prioridades y criterios de la investigación y persecución de los delitos y las contravenciones.
2. Dirigir la investigación de los delitos de acción pública y ejercer la acción penal ante los tribunales, preparando los casos que serán objeto de juicio oral y resolviendo los restantes según corresponda.
3. Dirigir funcionalmente al Órgano de Investigación y a cualquier organismo de seguridad en lo concerniente a la investigación de los delitos y las contravenciones.
4. Orientar a la víctima de los delitos, en forma coordinada con instituciones públicas o privadas, procurando asegurar sus derechos.
5. Procurar asegurar la protección de víctimas y testigos, en el marco de la legislación vigente, por sí o en coordinación con otras agencias del Estado.
6. Intervenir en la etapa de ejecución de la pena en la forma que prevean las leyes.
7. Requerir cooperación y coordinar con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en la persecución de los delitos y las contravenciones.
8. Promover la cooperación nacional e internacional ante la criminalidad organizada o investigaciones complejas.

3) Organización

El Ministerio Público de la Acusación está integrado por los siguientes órganos:

- 1.- Órganos de Dirección
 - a. El Fiscal General
 - b. Los Fiscales Regionales
- 2.- Órganos Fiscales
 - a. Los Fiscales
 - b. Los Fiscales Adjuntos
3. Órganos de Apoyo a la Gestión
 - a. La Secretaría General

- b. La Junta de Fiscales
 - c. Los Consejos Asesores Regionales
 - d. La Administración General
 - e. La Auditoría General de Gestión
 - f. La Escuela de Capacitación
 - g. El Organismo de Investigación
- 4.- Órganos Disciplinarios
- a. Tribunal de Disciplina

En relación a los Órganos de Dirección, como se dijo estarán a cargo del Fiscal General y los fiscales regionales. El primero de ellos, es el responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación. El órgano tiene su sede en la Capital de la Provincia.

El **Fiscal General** deberá reunir las condiciones previstas en la Constitución para ser Fiscal de Estado. Durará seis (6) años en el cargo y gozará de inamovilidad durante ese período. No podrá ser designado para el período siguiente y cesará automáticamente en su cargo por el mero vencimiento del plazo de su designación.

El Fiscal General será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa. El designado deberá resultar previamente seleccionado por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes.

Podrá ser removido o suspendido del cargo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo a solicitud del Poder Ejecutivo o de un legislador provincial por las causales de mal desempeño funcional o institucional, o comisión de delito doloso. La remoción o suspensión del cargo se decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta, previo debate y audiencia del interesado.

Son funciones y atribuciones del Fiscal General las siguientes:

1. Ejercer la representación legal del Ministerio Público de la Acusación, determinar la política general de la institución y fijar los criterios generales para el ejercicio de la persecución penal.
2. Velar por el cumplimiento de las misiones y funciones institucionales e impartir las instrucciones de carácter general que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio.
3. Proponer al Poder Ejecutivo por intermedio de la Corte Suprema de Justicia el presupuesto del Ministerio Público de la Acusación.
4. Disponer la ejecución de las partidas para inversiones y gastos de funcionamiento asignadas por la ley de presupuesto de acuerdo a lo establecido en la Ley de . Administración, Eficiencia y Control del Estado.

5. Aprobar y dar a publicidad el informe de gestión previsto en la ley.
6. Proponer al Poder Ejecutivo por intermedio de la Corte Suprema de Justicia el nombramiento, remoción y ascensos de los miembros del Ministerio Público de la Acusación de acuerdo a la ley.
7. Realizar los traslados, conceder licencias y aplicar sanciones a los miembros del Ministerio Público de la Acusación, cuando no corresponda a otro órgano.
8. Emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del Ministerio Público de la Acusación, fijando las condiciones de trabajo y de atención al público.
9. Organizar la estructura administrativa de las distintas unidades fiscales y de los órganos de apoyo, que no pertenezcan a la órbita exclusiva de una Fiscalía Regional, de acuerdo con las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias.
10. Crear nuevas unidades y dependencias, introducir cambios en las divisiones o secciones territoriales y establecer la sede para su funcionamiento, para asegurar un mejor servicio, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias.
11. Delegar en otro funcionario la intervención que le acuerda la normativa vigente en cuestiones administrativas, salvo que estuviere expresamente prohibido por ley.
12. (Inciso derogado por el Artículo 1 de la Ley N° 13695).
13. Resolver los recursos previstos en el artículo 12 de la presente ley.

Las atribuciones referidas al nombramiento, remoción, ascenso, carga horaria, traslados, licencias, sanciones, y demás condiciones de trabajo del personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales del Ministerio Público de la Acusación, deberán ser ejercidas en el marco de lo regulado por la ley orgánica del Poder Judicial, sus modificatorias y complementarias, y por la ley 11196, debiendo interpretarse que todas las facultades y atribuciones que las normas le adjudican a la Corte Suprema de Justicia le corresponden al Fiscal General.

En cuanto al **Fiscal Regional**, debe mencionarse que en la Provincia funcionarán cinco fiscalías regionales, ubicadas una en cada una de las circunscripciones judiciales existentes.

Cada fiscal regional será el jefe del Ministerio Público de la Acusación en la división territorial para la que fue designado, y el responsable del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejercerá las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público de la Acusación por sí mismo o por intermedio de los órganos que de él dependen.

Los fiscales regionales deberán reunir las mismas condiciones que para ser Fiscal General y serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea

Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 15 de la ley 13.013 para el Fiscal General.

Será removido o suspendido del cargo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo, mediante el mismo procedimiento y por las mismas causales previstas en la ley 13.013 para el Fiscal General.

Durará seis años en el cargo y gozará de inamovilidad durante ese período. Cumplido el período sin ser nuevamente designado fiscal regional y en caso de que anteriormente hubiera pertenecido a la carrera del Ministerio Público de la Acusación, volverá al cargo que desempeñaba al momento de su designación como fiscal regional.

Corresponden a los fiscales regionales, en el ámbito territorial asignado, los siguientes deberes y atribuciones:

1. Dirigir, coordinar y supervisar la tarea de los fiscales y órganos de apoyo y auxiliares que de ellos dependan, a efectos del mejor desenvolvimiento de la función, evitando el uso de prácticas burocráticas.
2. Impartir instrucciones generales y particulares a los fiscales y fiscales adjuntos, para una persecución penal más eficaz, propendiendo al uso de nuevas tecnologías y promoviendo la coordinación interinstitucional con otras agencias públicas o privadas.
3. Fijar los criterios de asignación y distribución de los casos en los que deba intervenir el Ministerio Público de la Acusación promoviendo prácticas flexibles y la conformación de equipos de trabajo.
4. Disponer los traslados y otorgar las licencias de los agentes que de ellos dependan, dentro de los límites legales establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial.
5. Intervenir en el juzgamiento de las faltas leves de los fiscales de su jurisdicción.
6. Las demás que establece la presente ley y todas aquellas que el Fiscal General les asigne.

En cuanto a los Órganos Fiscales del Ministerio Público de la Acusación, como se ha señalado, corresponden a **Fiscales y Fiscales Adjuntos**.

Los fiscales tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública de acuerdo a la distribución de trabajo dispuesta por los fiscales regionales, quienes determinarán la cantidad, el asiento y el área territorial de incumbencia de las fiscalías.

Ejercerán la dirección de la investigación, formularán acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplicarán criterios de oportunidad dentro de los márgenes legales, actuarán en juicio y podrán formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia.

El fiscal deberá ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos, veinticinco años de edad, cuatro de ejercicio de la profesión o de la función judicial

como magistrado, funcionario o empleado y dos años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta.

Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto para el Fiscal General en el artículo 15 de la ley 13.013.

Tienen estabilidad en el cargo y podrán ser removidos o suspendidos del mismo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo, mediante el procedimiento y por las causales previstas para el Fiscal General en la Ley 13.013.

Los fiscales adjuntos actuarán por delegación y bajo la supervisión de los Fiscales. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan.

Los Órganos de apoyo a la gestión lo constituye la Secretaría General, la Junta de Fiscales, Los Consejos Asesores Regionales, La Administración General, La Auditoría General de Gestión, La Escuela de Capacitación y El Organismo de Investigación.

El Ministerio Público de la Acusación tendrá un Secretario General encargado de brindar asistencia administrativa y operacional al Fiscal General. Le corresponde la dirección de las áreas del despacho de la Fiscalía General, asesoría jurídica, relaciones interinstitucionales, comunicación, y las otras que le asigne el Fiscal General.

La Junta de Fiscales estará presidida por el Fiscal General, quien no tendrá voto salvo en caso de empate, y se integrará con los fiscales regionales.

Corresponden a la Junta de Fiscales las siguientes funciones:

1. Asesorar y colaborar en la formulación de las políticas de persecución penal;
2. Participar en los procedimientos de selección de integrantes del Ministerio Público de la Acusación, en la forma que prevean las reglamentaciones pertinentes.
3. A propuesta del Fiscal General, crear agencias o unidades fiscales especializadas que actúen en más de una circunscripción judicial;
4. Ratificar, modificar o dejar sin efecto las instrucciones generales dictadas por el Fiscal General, cuando ellas fueren objetadas de conformidad con el procedimiento previsto.
5. Intervenir como tribunal de alzada en el procedimiento disciplinario previsto en la presente.

6. Intervenir en el apartamiento del Fiscal General excluyéndose en tal caso la intervención del Fiscal General, quien será reemplazado en su presidencia por el Fiscal Regional que designe el resto de los integrantes de la Junta.

En cada fiscalía regional actuará un Consejo Asesor Regional conformado por tres (3) fiscales, tres (3) representantes de los gobiernos municipales y tres (3) representantes de organizaciones de la sociedad civil.

Los Consejos Regionales formularán recomendaciones en relación a las políticas de persecución penal; plantearán observaciones o quejas sobre el servicio y asesorarán al Fiscal regional en todas las cuestiones que éste someta a su consideración. Los consejos regionales se reunirán al menos cuatro veces al año, o cuando el fiscal regional los convoque.

El Ministerio Público de la Acusación tendrá un Administrador General que dependerá directamente del Fiscal General. Le corresponde participar en todas aquellas actividades de elaboración, administración y ejecución presupuestaria y gerenciamiento de recursos materiales y humanos que le sean encomendadas por el Fiscal General. Confecciona el informe anual de gestión previsto en la ley, debiendo someterlo a aprobación del Fiscal General.

Además, está prevista la existencia de la Auditoría General de Gestión, encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los órganos fiscales, a fin de asegurar la eficacia y la eficiencia en el cumplimiento de la actividad fiscal.

El Auditor posee autonomía funcional para organizar los controles y verificaciones, fijar criterios y emitir conclusiones.

Son funciones y atribuciones del Auditor General de Gestión.

1. Comprobar el funcionamiento de todos los despachos fiscales, en todo lo que hace a la observancia de la ley, el cumplimiento de los plazos y de las instrucciones generales de la Fiscalía General.
2. Evaluar el desempeño de los órganos fiscales, definiendo los indicadores y estándares de desempeño e identificando las buenas y malas prácticas de actuación.
3. Intervenir en todas las denuncias y quejas por faltas disciplinarias efectuadas contra los fiscales, practicando la investigación de los hechos y formulando los cargos administrativos o disponiendo el archivo, cuando así corresponda.
4. Informar periódicamente al Fiscal General los aspectos más importantes de sus comprobaciones.
5. Comunicar a la Legislatura Provincial, a través de la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa, todos los casos de denuncias o pedidos de procedimientos sancionatorios iniciados por presuntas faltas graves de fiscales y fiscales adjuntos.

Para el ejercicio de sus funciones, la Auditoría podrá requerir informes a cualquier funcionario del Ministerio Público; hacer inspecciones o verificaciones; tomar declaraciones testimoniales y ordenar informes técnicos; formular la denuncia penal en caso de corresponder.

El Fiscal General reglamentará todos los aspectos que permitan el mejor funcionamiento de la Auditoría.

Asimismo, se crea la Escuela de Capacitación que tendrá por función colaborar en la capacitación continua de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación, sin perjuicio de los convenios que puedan suscribirse con las universidades a esos fines y de las ofertas que puedan brindar otras instituciones. Estará a cargo de un director que será designado por el Fiscal General. El director debe ser abogado, con experiencia docente.

El Organismo de Investigaciones es un órgano técnico que asiste al Ministerio Público de la Acusación en la investigación de los hechos que se afirman delictivos. Su competencia, estructura y funcionamiento es regulada por la Ley Nro. 13.459 y sus modificatorias.

Serán funciones del Organismo de Investigaciones:

- a) auxiliar en forma directa a los órganos de dirección y a los órganos fiscales del Ministerio Público de la Acusación, debiendo ejecutar sus requerimientos y órdenes en base a las competencias, atribuciones, facultades y principios establecidos con la presente ley, en el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, en la Ley N° 13.013 y según las resoluciones, reglamentos y recomendaciones emanadas del Fiscal, General;
- b) prestar la asistencia operativa, técnica y científica necesaria para el desarrollo de las investigaciones así como también para la búsqueda, recopilación, análisis y estudio de todos los elementos que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos con apariencia de delito;
- c) aportar al desarrollo y perfeccionamiento de tecnologías que permitan mejorar las técnicas de investigación criminal.

En cuanto a los Órganos disciplinarios, se establece el Tribunal de Disciplina, el cual se integrará de la siguiente manera:

1. Un representante del Colegio de Abogados de otra Circunscripción Judicial en que se desempeñe el acusado.
2. Un senador y un diputado designados anualmente al efecto por sus Cámaras.
3. Un fiscal regional de una circunscripción diferente a la que corresponde al acusado, designado por sorteo; y el Fiscal General. Este último lo preside y vota sólo en caso de empate.

El Auditor General de Gestión cumplirá la función de acusador ante el Jurado.

4) Recursos Humanos. Sistema de Carrera.

La Carrera del Ministerio Público de la Acusación es el sistema adoptado para la promoción y permanencia de los fiscales en el Ministerio Público de la Acusación. Se basa en la evaluación objetiva de las condiciones y méritos y la formación continua, como manera de contribuir a un mejor sistema de justicia penal.

La permanencia en el cargo está garantizada por la Carrera del Ministerio Público de la Acusación y ningún fiscal designado de acuerdo a este sistema podrá ser removido, salvo en los casos que autoriza la ley.

La Carrera del Ministerio Público de la Acusación comprende a los fiscales y a los fiscales adjuntos y se integra con los siguientes componentes:

1. Evaluación en la función.
2. Capacitación.

Evaluación: Los fiscales deberán ser evaluados anualmente en términos de idoneidad y eficiencia. Los resultados de las evaluaciones serán tenidos en cuenta para todo tipo de concurso previsto en esta ley.

La capacitación de los fiscales estará a cargo de la Escuela de Capacitación.

El régimen de Carrera del Ministerio Público de la Acusación alcanza al personal que cumple funciones de apoyo en todos los órganos de dicho cuerpo, salvo los que expresamente son excluidos por esta ley.

No forman parte del sistema de carrera los siguientes integrantes del Ministerio Público de la Acusación:

1. El Fiscal General;
2. Los fiscales regionales;
3. Secretario General;
4. Administrador General;
5. El Auditor General de Gestión;
6. Los profesionales, técnicos o peritos designados por tiempo preestablecido para una obra determinada. Este personal será destinado únicamente a la realización de trabajos que por su naturaleza o duración, no pueden ser efectuados por el personal permanente.
7. Los asesores que sirvan cargos ad honorem.

5) Incompatibilidades, deberes, derechos y remuneraciones

Es incompatible con la función de Fiscal General, fiscal regional, fiscal y fiscal adjunto, así como con la función de director de cualquiera de los órganos de apoyo:

1. Intervenir directa o indirectamente en política.

2. Ejercer o tener licencia en otros empleos públicos o privados salvo la docencia en el nivel secundario o universitario en el lugar de residencia o donde preste servicios, dentro de la carga horaria que autorice la reglamentación y siempre que con ello no se afecte el ejercicio de la función.
3. Ejercer la abogacía, excepto que sea en defensa propia, de su cónyuge, padres, hijos menores o de las personas que estén a su cargo.
4. El ejercicio del comercio o la integración de órganos de administración o control de sociedades comerciales.
5. La participación en actividades políticas o electorales o la difusión pública de contenidos políticos o electorales.
6. El desempeño como Intendente, Ministro y/o Secretario del Poder Ejecutivo local, Provincial o Nacional o en el cargo de Legislador durante los dos (2) años inmediatamente anteriores al ingreso o reincorporación.
7. El desempeño como Funcionario de cualquier nivel a cargo de funciones relativas a la seguridad bajo la dependencia de otro Poder del Estado durante los dos (2) años inmediatamente anteriores al ingreso o reincorporación.

No les estará vedado participar en asociaciones profesionales, académicas, culturales y de bien público, siempre que ello no comprometa la independencia de su función o la adecuada prestación de la misma.

A los restantes agentes les son aplicables las incompatibilidades previstas para los empleados judiciales.

Tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, no pudiendo ejercer cargos políticos por designación (a nivel provincial, municipal o comunal) durante los dos (2) años posteriores a su desvinculación de la función, así como tampoco acceder a la titularidad del cargo si en los dos (2) años anteriores a su asunción ejerció cargos políticos por designación, con incidencia directa en materia de gobierno, seguridad y justicia (con rango de Ministro, Secretario o Subsecretario Provincial o su equivalente municipal). Se encuentran exentos expresamente de la prohibición precedente los cargos electivos en todos los niveles de gobierno, previa renuncia a su cargo judicial para presentarse a elecciones.

Prohibiciones: Les está vedado a quienes ejerzan la función de Fiscal General, Fiscal Regional, Fiscal y Fiscal Adjunto, así como a quienes ejerzan la función de Director de cualquiera de los Órganos de Apoyo: .

1. Desempeñarse en la misma dependencia del Ministerio Público de la Acusación dos o más agentes que sean entre sí cónyuges, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Actuar como perito, síndico o cualquier otro cargo cuyo nombramiento corresponda hacer a los tribunales o a las partes en un proceso.
3. Solicitar o aceptar cualquier tipo de beneficio de parte de personas con las cuales se relacione en razón del desempeño de sus funciones.

4. Usar su autoridad o su influencia con fines distintos al cumplimiento de sus funciones.
5. Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Ministerio Público de la Acusación para fines ajenos a los institucionales.

Deberes: El fiscal y fiscal adjunto, así como quienes ejerzan la función de máxima autoridad de cualquiera de los órganos de apoyo tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con su trabajo con eficacia y eficiencia.
2. Observar una conducta pública y privada que no afecte la confianza en la función que cumple el Ministerio Público de la Acusación.
3. Mantener reserva sobre los asuntos de la función fiscal cuando no estén facultados para informar sobre éstos.
4. Poner en conocimiento de sus superiores cualquier irregularidad que adviertan en el ejercicio de su cargo o empleo.

Derechos: El fiscal y fiscal adjunto, así como quienes ejerzan la función de máxima autoridad de cualquiera de los órganos de apoyo tendrán los siguientes derechos:

1. A la permanencia en el cargo mientras dure su buena conducta y se desempeñe con eficacia y eficiencia, con excepción de los agentes excluidos de la carrera.
2. A no ser asignado sin su consentimiento a funciones que exijan mudar su residencia permanente.
3. A recibir capacitación adecuada para mejorar su desempeño y poder ascender en la carrera.
4. A asociarse con otros fiscales o integrantes del Ministerio Público de la Acusación, formando asociaciones en defensa de los intereses profesionales o la participación en actividades de perfeccionamiento.
5. A obtener protección contra las amenazas o ataques de cualquier tipo, derivados del ejercicio de su función.

Los siguientes integrantes del Ministerio Público de la Acusación tendrán el régimen de remuneraciones que a continuación se determina:

1. El Auditor General de Gestión, una remuneración equivalente a la de Juez de Cámara de Apelaciones.
2. El secretario general y el administrador general, una remuneración equivalente a la de Juez de Primera Instancia.
3. Los Fiscales, según la categoría a que pertenezcan de acuerdo a la reglamentación, una remuneración equivalente a la de Vocal de Cámara de Apelaciones o Juez de Primera Instancia.

4. Los Fiscales adjuntos, según la categoría a que pertenezcan de acuerdo a la reglamentación a dictarse, una remuneración equivalente a la de Secretario de Cámara o Secretario de Primera Instancia.
5. El director de la escuela de capacitación, una remuneración equivalente a la de Secretario de Cámara.

II. Servicio Público Provincial de la defensa penal

1) Introducción

Toda persona imputada en un proceso penal tiene derecho a ser asistida por un defensor técnico.

El Código Procesal Penal establece que el imputado tiene derecho a elegir a un defensor de confianza, para lo cual puede designar a cualquier abogado habilitado legalmente al efecto, o bien puede defenderse personalmente, salvo cuando de ello resulte un evidente perjuicio para la misma. En caso de no ejercer tales derechos, se le nombrará un defensor público (art. 114).

El CPP prevé también que la defensa es completamente libre sin más restricciones que las impuestas por la ética, por el respeto debido a los jueces, a las partes y la observancia de las normas constitucionales y los trámites legales (art. 117).

Actualmente, la organización y actuación de la defensa penal pública está regulada por la ley 13014 que crea el “**Servicio Público Provincial de la defensa penal**”, estableciendo esta ley expresamente que **se derogan los artículos pertinentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial** en cuanto sean incompatibles con las normas de la ley.

El Servicio Público Provincial de Defensa Penal es un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera, dentro del Poder Judicial, previéndose que ejercerá sus funciones sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura.

Las prestaciones brindadas por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal son gratuitas para todas aquellas personas que no cuentan con medios económicos suficientes para contratar un defensor de su confianza. El costo de las prestaciones brindadas por el Servicio integrará las costas del proceso, las que sólo podrán ser cobradas al asistido cuando contare con medios económicos suficientes, y en el límite de su imposición.

Los principios de actuación de las personas miembros del Servicio son: actuar en interés predominante de la persona defendida, autonomía funcional, probidad, actuación estratégica, transparencia, flexibilidad, eficiencia y desformalización, especialización y trabajo en equipo, responsabilidad diferenciada y calidad en la atención al público, capacitación continua.

2) Funciones

Son funciones principales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal:

1. Garantizar a toda persona sometida a persecución penal estatal una defensa técnica de calidad, orientada prioritariamente a aquellas que por carecer de medios económicos no puedan designar a una defensora o un defensor de su confianza.
2. Promover la vigencia efectiva de los Derechos Humanos, particularmente respecto de todas las personas cuya libertad se vea amenazada o afectada efectivamente.
3. Construir estrategias generales de política institucional con el objeto de garantizar el resguardo de la vigencia de las garantías procesales establecidas por las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes dictadas en su consecuencia.
4. Defender la utilización subsidiaria y racional de las penas por parte de los órganos encargados de la administración de la Política Criminal Estatal.
5. Tomar acciones en el marco de sus fines para potenciar la utilización de medios no adversariales de solución de conflictos penales o contravencionales, como la conciliación y la mediación.
6. Promover la cooperación local, regional, nacional e internacional para la protección y defensa de los Derechos Humanos, especialmente aquellos amenazados por la persecución penal.
7. Inspeccionar periódicamente los establecimientos en que se mantengan personas sometidas a encierro, con el objeto evaluar su estado general y las condiciones de respeto de los derechos de las personas mantenidas en cautiverio.
8. Dentro del primer trimestre de cada año, informar públicamente sobre la gestión realizada en el año anterior.

El Servicio Público Provincial de Defensa Penal no intervendrá en asuntos de índole extra penal, que quedarán a cargo de los órganos correspondientes conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3) Organización

El Servicio Público Provincial de Defensa Penal se integra por:

1. Defensor Provincial.
2. Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
3. Defensores regionales.
4. Defensores públicos.
5. Defensores públicos adjuntos.

6. La Administración General.
7. Los Órganos Disciplinarios.

De este modo, el **Defensor Provincial** es quien dirige y representa al Servicio Público Provincial de Defensa Penal y es responsable de su organización y buen funcionamiento.

Tiene su sede en la Capital de la Provincia y durará en su cargo seis años y gozará de inamovilidad durante ese período.

Será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa.

El designado deberá resultar previamente seleccionado por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes.

Podrá ser removido o suspendido de su cargo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo a solicitud del Poder Ejecutivo o de un legislador provincial por las causales de mal desempeño funcional o institucional, o comisión de delito doloso. La remoción o suspensión del cargo se decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta, previo debate y audiencia del interesado.

Tiene múltiples funciones y atribuciones, pudiendo mencionarse como las más relevantes a las siguientes:

- Supervisar y garantizar el cumplimiento de la misión y de las funciones institucionales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, fijando las políticas generales que se requieran a tales efectos.
- Impartir instrucciones generales que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio prestado por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, siempre que no interfieran con la libertad de defensa.
- Ejercer la superintendencia del Servicio Público Provincial de Defensa Penal con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son atribuidas por esta ley, las cuales puede delegar en los defensores regionales o en el administrador general.
- Dictar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para hacer operativo el servicio.
- Enviar al Poder Ejecutivo, a través de la Corte Suprema de Justicia, la propuesta de presupuesto del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
- Proponer al Poder Ejecutivo, a través de la Corte Suprema de Justicia, el nombramiento, remoción y ascensos de los miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, bajo las condiciones que autoriza la ley al momento de la sanción de la presente.
- Presentar el informe público anual ante la Legislatura, en el que dé cuenta de la labor realizada, el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos.

- Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
- Fijar, junto con el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, con carácter general los estándares básicos que deben asegurar en el proceso penal quienes presten servicios en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
- Organizar la estructura administrativa del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de acuerdo con las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias.
- Recibir denuncias por el incumplimiento de sus funciones contra las personas integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, evaluar la seriedad de las mismas y en su caso, tomar las medidas disciplinarias pertinentes o contratar y designar al acusador del Tribunal de Disciplina, cuando corresponda.
- Emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, fijando las condiciones de trabajo y de atención al público.
- Reglamentar, en cuanto sea necesario, el Sistema de Carrera dentro del Servicio Público Provincial de Defensa Penal para los Defensores y Defensores Adjuntos.
- Organizar un adecuado sistema de control de gestión de carácter permanente.

Las atribuciones referidas al nombramiento, remoción, ascenso, carga horaria, traslados, licencias, sanciones, y demás condiciones de trabajo del personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, deberán ser ejercidas en el marco de lo regulado por la ley orgánica del Poder Judicial, sus modificatorias y complementarias, y por la ley 11196, debiendo interpretarse que todas las facultades y atribuciones que las normas le adjudican a la Corte Suprema de Justicia le corresponden al Defensor Provincial.

Por su parte, el **Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal** se integra por:

1. El Defensor Provincial.
2. Un defensor regional, elegido por sus pares.
3. Un defensor público, elegido por sus pares.
4. Tres representantes de los Colegios de Abogados de la Provincia, sorteados de una lista integrada por un abogado propuesto por cada Colegio.
5. Un senador y un diputado designados al efecto por sus Cámaras.
6. Dos representantes de organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la promoción de Derechos Humanos, designados de acuerdo a la reglamentación respectiva.
7. Un representante de la Asociación Tribunales de Empleados del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe.

Los miembros de los incisos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 serán elegidos o designados anualmente.

Son funciones del Consejo:

1. Asesorar y evacuar consultas del Defensor Provincial para el mejor desarrollo de su gestión.
2. Efectuar recomendaciones de carácter general de los estándares básicos de desempeño que deben asegurar en el proceso penal quienes presten servicios en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
3. Efectuar recomendaciones generales a otras autoridades estatales cuando lo considere pertinente.
4. Intervenir en el apartamiento del Defensor Provincial en los términos del artículo 8, en cuyo caso el mismo no integrará el Consejo.

El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cuatrimestralmente, y en sesión extraordinaria cada vez que tres de sus miembros acuerden la convocatoria.

El **cuerpo de defensores** del Servicio Público Provincial de Defensa Penal estará integrado por defensores regionales, defensores públicos y defensores públicos adjuntos.

En cuanto a las **Defensorías Regionales**, funcionarán cinco en la provincia, ubicadas una en cada una de las circunscripciones judiciales existentes.

Cada defensor regional es la máxima autoridad institucional del Servicio Público Provincial de Defensa Penal en su circunscripción y responsable del buen funcionamiento del mismo en dicho ámbito.

Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto para el Defensor Provincial.

Será removido o suspendido del cargo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo mediante el mismo procedimiento y las mismas causales previstas en esta ley para el Defensor Provincial.

Durará seis años en el cargo y gozará de inamovilidad durante ese período.

Cumplido el período sin ser nuevamente designado Defensor Regional y en caso de que anteriormente hubiere pertenecido al cuerpo de defensores, volverá al cargo que desempeñaba al momento de su designación como defensor regional.

Tendrá una remuneración equivalente a la de vocal de Cámara de Apelaciones.

Tienen, en el ámbito territorial en el cual se desempeñan, las siguientes funciones:

1. Coordinar y supervisar a los miembros del cuerpo de defensores de su región, distribuyendo las tareas del modo más equitativo y eficiente para la mejor prestación del servicio.

2. Impartir instrucciones generales a los Defensores, de acuerdo a las directivas emanadas del Defensor Provincial y a las necesidades de servicio, siempre que no interfieran con la libertad de defensa.
3. Recibir, por delegación del Defensor Provincial, denuncias por el incumplimiento de sus funciones en contra de los miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de su región y resolver reclamos respecto a la actuación de cualquier agente vinculado al Servicio en la región en la cual se desempeña.
4. Intervenir como defensores en aquellos casos en los cuales lo estimen conveniente, sea en función de su relevancia, interés institucional o social, de manera individual o conjunta con otros defensores pertenecientes al Servicio Público Provincial de Defensa Penal, o no.
5. Intervenir en el juzgamiento de las faltas leves de los defensores de su jurisdicción.
6. Comunicar a la Legislatura Provincial, a través de la Comisión de Acuerdos de la Asamblea Legislativa, las denuncias o pedidos y procedimientos sancionatorios iniciados por presuntas faltas graves de defensores y defensores adjuntos.

Por otra parte, los **defensores públicos** son los funcionarios del Servicio Público Provincial de Defensa Penal encargados prioritariamente de brindar defensa penal técnica a las personas que por su condición de vulnerabilidad no pueden designar a un abogado de su confianza o que decidan no designar defensor, y subsidiariamente de cubrir el resto de los servicios profesionales brindados por el Servicio conforme a lo dispuesto por la presente ley.

Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto para el Defensor Provincial.

Tienen estabilidad en el cargo y podrán ser removidos o suspendidos del mismo hasta por 180 días sin goce de sueldo, mediante el procedimiento y las causas previstas en la Ley 13.014 para el Defensor Provincial.

El cuerpo de defensores se integra asimismo por los **Defensores Públicos Adjuntos**, quienes actuarán por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos.

En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el defensor público de quien dependan.

Serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto para el Defensor Provincial.

Tienen estabilidad en el cargo y podrán ser removidos o suspendidos del mismo hasta por 180 días sin goce de sueldo, mediante el procedimiento y las causas previstas en la Ley 13.014 para el Defensor Provincial.

Los defensores públicos y defensores públicos adjuntos tienen las siguientes funciones y deberes:

1. Ejercer la defensa técnica en los casos que les fueran asignados.
2. Tienen obligación de cumplir con los estándares de calidad en la prestación del servicio de defensa impuestos conforme las disposiciones de la presente ley, actuando en defensa de los derechos e intereses de las personas a las que defiendan, respetando sus decisiones, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa ni obste a la normal sustanciación del proceso, e informándolas de las consecuencias posibles de las mismas.
3. Brindar completa información a las personas que defiendan o a las personas que en nombre de aquéllas se la requieran.
4. Responder los pedidos de informes que le formulen la Defensoría Provincial, la Defensoría Regional o la Administración General.
5. Requerir la colaboración de la policía u otros organismos de investigación cuando sea necesario para el cumplimiento de su función.
6. Todas aquellas que el defensor regional y la reglamentación le asignen.

La ley prevé también la creación de un **Sistema de Prestadores de Servicios de Defensa Penal Técnica** que establecerá el Servicio Público Provincial de Defensa Penal mediante convenios con los Colegios de Abogados de la Provincia. El sistema consistirá en listas de abogados elaboradas por dichas entidades profesionales, con el fin de allanar la posibilidad de contratar a un abogado de confianza a personas con capacidad económica limitada.

El sistema estará sujeto a la reglamentación que elaboren el Defensor Provincial y los Colegios Profesionales.

La **Administración General** estará a cargo de un administrador general que dependerá directamente del Defensor Provincial. Le corresponde participar en todas aquellas actividades de elaboración, administración y ejecución presupuestaria, y gerenciamiento de recursos materiales y humanos que le sean encomendadas por el Defensor Provincial. Confecciona el informe anual de gestión previsto en la ley, debiendo someterlo a aprobación del Defensor Provincial.

El cargo será desempeñado por un profesional universitario con título de contador público nacional, licenciatura o equivalente en ciencias de la administración, con no menos de 5 (cinco) años de ejercicio profesional.

Será designado por el Defensor Provincial, previo concurso de oposición y antecedentes. Durará seis (6) años en la función, pero podrá ser removido por el Tribunal de Disciplina por la comisión de faltas graves.

El Servicio Público Provincial de Defensa Penal contará además con una **estructura administrativa** conformada con el **personal administrativo** necesario para el cumplimiento de sus funciones.

El régimen de remuneración se regirá por la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley Nº 11.196. El Defensor Provincial dictará las reglamentaciones pertinentes a los fines de adaptar las estructuras del Servicio Público Provincial de Defensa Penal a las denominaciones de la legislación vigente, manteniendo las equivalencias entre salario y cargo conforme las previsiones de la ley 11.196.

La asistencia, licencias, y demás cuestiones relacionadas con el régimen de los empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios generales integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, se regirán por las mismas normas que regulan la materia con relación a los demás integrantes del Poder Judicial.

Las mismas disposiciones regirán la designación, promoción y régimen disciplinario de sus empleados.

Finalmente, el **órgano disciplinario** está conformado por el **Tribunal de disciplina**, que se integra de la siguiente manera:

1. Un representante del colegio de abogados de otra Circunscripción Judicial en que se desempeñe el acusado.
2. Un senador y un diputado designados anualmente al efecto por sus Cámaras.
3. Un defensor regional de una circunscripción diferente a la que corresponde al acusado, designado por sorteo.
4. El defensor provincial. Este último lo preside y vota sólo en caso de empate.

Un defensor regional de una circunscripción diferente de aquella a la que pertenece el acusado cumplirá la función de acusador ante el Tribunal.

Éste régimen disciplinario se aplica a los defensores públicos, a los defensores públicos adjuntos y al administrador general.

En la ley se enumeran las que se consideran faltas graves, como abandonar su trabajo sin causa justificada, violar el deber de reserva respecto de los asuntos que así lo requieren recibir dádivas o beneficios indebidos, ocultar información en forma injustificada o dar información errónea a las partes, etc.

Se prevén también faltas leves, como actuar en forma irrespetuosa con relación a la víctima, al imputado, partes o cualquier otro funcionario o persona que intervenga en una diligencia en que actúe Servicio Público Provincial de Defensa Penal o que acuda a sus oficinas, faltar al trabajo sin aviso ni causa justificada, o llegar habitualmente tarde o ausentarse sin autorización, etc.

En cuanto a las sanciones, éstas pueden ser: amonestación, multa, suspensión del cargo o empleo sin goce de sueldo y destitución.

Las sanciones de suspensión o destitución sólo procederán por la comisión de faltas graves.

Para el caso de destitución el órgano que aplique la sanción podrá adicionarle una inhabilitación para acceder al Servicio Público Provincial de Defensa Penal por un plazo que no podrá exceder de diez (10) años.

Las sanciones de amonestación y multa podrán ser impuestas por la máxima autoridad de la oficina en la que preste servicio el sancionado. Si se tratare de un defensor público será aplicada por el defensor regional respectivo.

Las sanciones de multa, suspensión y de destitución sólo pueden ser aplicadas por el Tribunal de Disciplina.

4) Recursos Humanos

La ley prevé un **sistema de carrera** que comprende a los defensores públicos y defensores públicos adjuntos y busca la promoción y permanencia de tales funcionarios en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

La permanencia en el cargo está garantizada por la carrera y ningún defensor designado de acuerdo a este sistema podrá ser removido, salvo en los casos que autoriza la ley.

La carrera se integra con dos componentes: evaluación en la función y capacitación. De este modo, se prevé que los defensores públicos sean evaluados anualmente en términos de idoneidad y eficiencia, debiendo tales resultados ser tenidos en cuenta para los concursos previstos en la ley.

Además de los defensores públicos y defensores públicos adjuntos, la ley prevé que el régimen de carrera alcanza al personal que cumple funciones de apoyo en todos los órganos del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, salvo el Defensor Provincial, los defensores regionales, quienes presten servicios dentro del “Sistema para Contratación de Defensores”, los profesionales, técnicos o peritos designados por tiempo preestablecido para una obra determinada y los asesores que sirvan cargos ad honorem.

El acceso a los cargos de la carrera, la permanencia y promoción del personal está garantizado por el régimen de carrera establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial y con las categorías previstas en la Ley 11.196.

5) Incompatibilidades, deberes, derechos y remuneraciones

La ley prevé las **incompatibilidades y prohibiciones** para quienes se desempeñen en las funciones de defensor provincial, defensor regional, defensor público, defensor público adjunto y administrador general. Estas son:

1. Intervenir directa o indirectamente en política.
2. Ejercer o tener licencia en otros empleos públicos o privados salvo la docencia en el lugar de residencia o prestación de servicios y en el nivel secundario y universitario de grado siempre que con ello no se afecte la función.
3. La participación en actividades políticas o electorales o la difusión pública de contenidos políticos o electorales.

4. El desempeño como Intendente, Ministro y/o Secretario del Poder Ejecutivo local, provincial o nacional o en el cargo de Legislador durante los dos (2) años inmediatamente anteriores al ingreso o reincorporación.
5. El desempeño como Funcionario de cualquier nivel a cargo de funciones relativas a la seguridad bajo la dependencia de otro Poder del Estado durante los dos (2) años inmediatamente anteriores al ingreso o reincorporación.
6. Ejercer la abogacía, excepto que sea en defensa propia, de su cónyuge, padres, hijos menores o de las personas que estén a su cargo.
7. El ejercicio del comercio o la integración de órganos de administración o control de sociedades comerciales.
8. Actuar como perito, síndico o cualquier otro cargo cuyo nombramiento corresponda hacer a los tribunales o a las partes en un proceso.
9. Desempeñarse en la misma dependencia del Servicio Público Provincial de Defensa Penal dos (2) o más agentes que sean entre sí cónyuges, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
10. Solicitar o aceptar cualquier tipo de beneficio de parte de personas con las cuales se relacione en razón del desempeño de sus funciones.
11. Usar su autoridad o su influencia con fines distintos al cumplimiento de sus funciones.
12. Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Servicio Público Provincial de Defensa Penal para fines ajenos a los institucionales.

No les estará vedado participar en asociaciones profesionales, académicas, culturales y de bien público, siempre que ello no comprometa la independencia de su función o la adecuada prestación de la misma.

A los restantes agentes les son aplicables las incompatibilidades previstas para los empleados judiciales.

Tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, no pudiendo ejercer cargos políticos por designación (a nivel provincial, municipal o comunal) durante los dos (2) años posteriores a su desvinculación de la función, así como tampoco acceder a la titularidad del cargo si en los dos (2) años anteriores a su asunción ejerció cargos políticos por designación, con incidencia directa en materia de gobierno, seguridad y justicia (con rango de Ministro, Secretario o Subsecretario Provincial o su equivalente municipal). Se encuentran exentos expresamente de la prohibición precedente los cargos electivos en todos los niveles de gobierno, previa renuncia a su cargo judicial para presentarse a elecciones.

La violación del régimen de incompatibilidades y prohibiciones previsto en esta ley, será considerada falta grave.

La ley prevé para los defensores públicos, defensores públicos adjuntos y administrador general una serie de deberes y derechos.

En relación a los **deberes**, éstos son:

1. Cumplir con su trabajo con eficacia y eficiencia.
2. Observar una conducta pública y privada que no afecte la confianza en la función que cumple el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
3. Mantener reserva sobre los asuntos de la función cuando no estén facultados para informar sobre éstos.
4. Poner en conocimiento de sus superiores cualquier irregularidad que adviertan en el ejercicio de su cargo o empleo.

En relación a los **derechos**, se mencionan:

1. A la permanencia en el cargo mientras dure su buena conducta y se desempeñe con eficacia y eficiencia, con excepción de los agentes excluidos de la carrera.
2. A no ser asignado sin su consentimiento a funciones que exijan mudar su residencia permanente.
3. A recibir capacitación adecuada para mejorar su desempeño y poder ascender en la carrera.
4. A asociarse con otros defensores públicos o integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, formando asociaciones en defensa de los intereses profesionales o la participación en actividades de perfeccionamiento.
5. A obtener protección contra las amenazas o ataques de cualquier tipo, derivados del ejercicio de su función.

Respecto de las **remuneraciones**, la ley establece que:

1. El administrador general tendrá una remuneración equivalente a la de Juez de Primera Instancia.
2. Los defensores públicos, según la categoría a que pertenezcan de acuerdo a la reglamentación, tendrán una remuneración equivalente a la de Vocal de Cámara de Apelaciones o Juez de Primera Instancia.
3. Los defensores públicos adjuntos, según la categoría a que pertenezcan de acuerdo a la reglamentación a dictarse, tendrán una remuneración equivalente a la de Secretario de Cámara o Secretario de Primera Instancia.

----- o 0 o -----